

RECURSO DE APELACIÓN**EXPEDIENTE: SUP-RAP-023/2004****ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO****AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL****MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS DE
LA PEZA****SECRETARIO: FELIPE DE LA MATA**

México, Distrito Federal a siete de julio de dos mil cuatro.

VISTOS para resolver los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Partido del Trabajo, en contra del acuerdo CG79/2004 en el que se contiene la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el diecinueve de abril pasado, por la que se determina aplicar sanciones a ese instituto político por las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al proceso electoral del año dos mil tres y,

R E S U L T A N D O

I. La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas presentó el diecinueve de abril de dos mil cuatro al Consejo General del Instituto Federal Electoral dictamen respecto de los informes anuales de ingresos y gastos de los Partidos Políticos correspondientes al proceso electoral de 2003.

II. El mismo día el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al proceso electoral de 2003.

Dicha resolución, en lo conducente, es del siguiente tenor literal:

"CONSIDERANDOS

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3º, párrafo 1, 23, 39, párrafo 2, 73, párrafo 1, 49-A, párrafo 2, inciso e), 49-B, párrafo 2, inciso i), y 82, párrafo 1, incisos h) y w), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 22.1, del Reglamento que establece los lineamientos, formatos,

instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, y 4.10, del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes a las violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos, coalición y organizaciones políticas que postularon candidatos en el proceso electoral federal de 2003, según lo que al efecto haya dictaminado la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

2. Como este Consejo General, aplicando lo que establecen los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 22.1, del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, y 4.10, del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, deberá aplicar las sanciones correspondientes tomando en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, independientemente de las consideraciones particulares que se hacen en cada caso concreto en el considerando 5 de la presente resolución, debe señalarse que por 'circunstancias' se entiende el tiempo, modo y lugar en que se produjeron las faltas; y en cuanto a la 'gravedad' de la falta, se analiza la trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho.

3. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 49-B, párrafo 2, inciso i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 21.2, inciso d), y 21.3, del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, y 4.10 y 10, del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, corresponde a este Consejo General pronunciarse exclusivamente sobre las irregularidades detectadas con motivo de la presentación de los informes de campaña de los partidos políticos y coaliciones que postularon candidatos en el proceso electoral federal de 2003, que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas ha determinado hacer del conocimiento de este órgano superior de dirección para efectos de proceder conforme a lo que establece el artículo 269, del Código electoral; calificar dichas irregularidades, y determinar si es procedente imponer una sanción.

4. Con base en lo señalado en el considerando anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49-A, párrafo 2, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 22.1, del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora

aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, 4.10 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, se procede a analizar, con base en lo establecido en el Dictamen Consolidado presentado ante este Consejo General por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, si es el caso de imponer una sanción a la coalición política denominada Alianza para Todos y a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia, de la Sociedad Nacionalista, Alianza Social, México Posible, Liberal Mexicano y Fuerza Ciudadana, por las irregularidades reportadas en dicho Dictamen Consolidado.

5. En este apartado se analizarán las irregularidades consignadas en el Dictamen Consolidado respecto de cada partido político y la coalición, en el siguiente orden:

...

5.4. PARTIDO DEL TRABAJO

a) En el numeral 4 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes del Dictamen Consolidado se señala:

4. Se localizó un depósito por un importe de \$20,000.00 en la cuenta de cheques del candidato, que corresponde a la aportación en efectivo de una tercera persona, soportado con un recibo 'RM-CF'.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo, 1.5, del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el dictamen consolidado.

De la verificación a la cuenta 'Aportaciones Militantes', subcuenta 'Tamaulipas', subsubcuenta 'Juan Pablo Reta', se observó un registro contable, del cual, en la documentación proporcionada a la autoridad electoral, no se había localizado la póliza respectiva, ni el recibo 'RM-CF' correspondiente. A continuación se señala la póliza en comento:

ESTADO	DTTO.	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Tamaulipas	05	PI-473/ JUN-03	\$20,000.00

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara la póliza citada, así como el recibo 'RM-CF' relativo a la aportación recibida, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.1, 3.7, 3.8, 3.11 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue comunicada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/003/04 de fecha 19 de enero de 2004, recibido por el partido el 21 del mismo mes y año.

Al respecto, mediante escrito No. PT/35/STCFRP/003/04 de fecha 4 de febrero de 2004, el partido presentó la póliza contable así como el soporte correspondiente que consiste en un recibo de Aportaciones de Militantes, Organizaciones Sociales y del Candidato 'RM-CF'.

Sin embargo, de la revisión al recibo 'RM-CF' se observó que corresponde a una aportación en efectivo, la cual no la realizó directamente el candidato, sino una tercera persona. A continuación se menciona el recibo en comento:

ENTIDAD	DTTO.	REFERENCIA	RECIBO 'RM'		APORTANTE	IM
			NO.	FECHA		
TAMAULIPAS	5	PI-473/JUN-03	001	26/06/03	CIRO EDUARDO RIVERA GARZA	

Es importante señalar que el requerimiento que se hizo al partido político no se sustentó en el artículo 1.5, del Reglamento de la materia, puesto que no se reportó como una aportación del candidato; sin embargo, se encontró un registro contable en la cuenta del candidato Juan Pablo Reta, en el Estado de Tamaulipas, en el rubro de aportaciones de militantes, razón por la que la solicitud de aclaración se fundamentó en los artículos que regulan esta clase de aportaciones.

Al dar respuesta el partido político, esta autoridad tuvo conocimiento de que efectivamente se había efectuado un depósito a la cuenta del candidato, a través de un recibo RM-CF, pero no por parte de éste sino de una tercera persona, por tal razón no se actualizaba la excepción prevista en el citado artículo y por el contrario se viola la disposición contenida en el mismo, en el sentido de obligar a las personas que entreguen financiamiento a los partidos a realizarlo a través de alguno de sus órganos y no directamente a la cuenta del candidato, en virtud de ello la Comisión de Fiscalización concluyó que el Partido del Trabajo incumplió con la obligación contenida en el artículo 1.5, del reglamento de la materia.

De lo reportado por la Comisión de Fiscalización, este Consejo General, concluye que el Partido del Trabajo incumplió con lo establecido en el artículo 1.5, del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, toda vez que recibió aportaciones en efectivo directamente a la cuenta del candidato sin pasar previamente por un órgano del partido político, tal como lo impone la norma reglamentaria en cita, por un importe total de \$20,000.00.

Lo anterior es así, en virtud de que el artículo citado impone la obligación al partido político de recibir aportaciones en efectivo a través de uno de sus órganos, con excepción de las realizadas por los candidatos de manera directa a sus campañas, con el fin de que se registre y se controle el origen y destino de dichas aportaciones, y así evitar la circulación profusa de efectivo.

En mérito de lo anterior la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como medianamente grave, en tanto que no tiene un efecto inmediato sobre la comprobación de los ingresos, sin embargo, si puede tener efectos sobre el control de los recursos que ingresan a los partidos políticos, pues el hecho de que se reciban recursos en cualquier tipo de cuenta, dificulta su control por parte de los encargados de las finanzas del partido y, como consecuencia, dificulta la verificación de lo reportado por el partido político ante esta autoridad.

Se tiene en cuenta que, el partido político no ocultó la información y tampoco puede presumirse dolo o mala fe, sin embargo, se debe disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

Se debe tener en consideración que el monto total de la cantidad registrada irregularmente es de \$20,000.00.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido del Trabajo una sanción económica que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que considera que debe fijarse una sanción cuyo monto ascienda a **\$3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 M.N.)**

b) En el numeral 5 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala lo siguiente:

5. Se observó que el partido reportó en el Informe de Campaña como 'Aportaciones de Otros Órganos del Partido' en efectivo un importe de \$20,000.00 que no corresponde con los saldos finales de la balanza de comprobación toda vez que dicho importe se registró en la cuenta 'Aportaciones Militantes'. De la observación no presentó aclaración ni corrección alguna.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo, 15.2, del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el dictamen consolidado.

En el informe de campaña del Distrito 5 de Tamaulipas, el partido reportó en el recuadro 'III, Origen y Monto de Recursos de la Campaña (Ingresos), punto 2, aportaciones de otros órganos del partido en efectivo', un importe de \$20,000.00, sin embargo, al verificarlo contra los saldos finales de la balanza de comprobación de campaña del mes de septiembre de 2003, se observó que dicho importe se registró en la cuenta 'Aportaciones Militantes', subcuenta 'Tamaulipas', subsubcuenta 'Juan Pablo Reta'.

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las correcciones que procedieran al Informe de Campaña en comento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15.2 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue comunicada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/003/04 de fecha 19 de enero de 2004, recibido por el partido el día 21 del mismo mes y año.

Mediante escrito No. PT/35/STCFRP/003/04 de fecha 4 de febrero de 2004, el partido dio contestación al oficio en comento, sin embargo, no presentó aclaración ni corrección alguna al respecto. Por tal razón la Comisión de Fiscalización consideró que la observación no quedó subsanada al incumplir lo dispuesto en el artículo 15.2 del Reglamento de la materia.

De lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recurso de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió lo establecido en el artículo 15.2 del Reglamento que establece lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

Esto es así, en virtud de que la obligación contenida en el artículo 15.2 de mencionado reglamento se impone con la finalidad de contar con mayor claridad en las reglas para la elaboración de los informes de campaña, a efecto de que éstos tengan como base todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo de la campaña correspondiente, y que los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el propio reglamento, deben coincidir con el contenido de los informes presentados, a efecto de dar certeza a la autoridad de que lo reportado es lo que verdaderamente se llevó a cabo, lo que no sucede en el apartado específico que se analiza.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como medianamente grave, en tanto no tiene un efecto inmediato sobre la comprobación de los ingresos del partido, sin embargo, la norma reglamentaria establece la obligación de que los documentos que dan soporte a la información deben coincidir con lo reportado en los informes, a fin de dar certeza a la autoridad fiscalizadora de que lo declarado es realmente lo que se percibió y por los medios idóneos, pues actuar de otra forma puede provocar confusión en los ingresos que no se hayan registrado correctamente.

Se tiene en cuenta que no se puede presumir obtención ilegal de recursos, que el partido político no ocultó la información y tampoco puede presumirse dolo o mala fe, sin embargo, se debe disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, aunado a que debe de considerarse para fijar la sanción, que el monto de la cantidad que no fue registrada correctamente es de \$20,000.00.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido del Trabajo una sanción económica que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que considera que debe fijarse una sanción cuyo monto ascienda a **\$3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 M.N.)**

c) En el numeral 6 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informes del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala lo siguiente:

6. El partido informó la impresión de recibos 'RM-CF' Recibos de Aportaciones de Militantes, Organizaciones Sociales y del Candidato en Campañas Electorales Federales como consecuencia de una notificación de la autoridad electoral y no en tiempo establecido en la normatividad.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 3.5 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el dictamen consolidado.

De la revisión a la documentación presentada, se observó que el partido presentó el formato 'CF-RM-CF Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes, Organizaciones Sociales y del Candidato'; sin embargo, no había notificado a la autoridad de la impresión de los recibos correspondientes, por tal motivo, se solicitó que presentara el escrito de acuse de recibo, en el cual su partido había reportado dentro del plazo establecido a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, el número consecutivo de los folios impresos correspondientes a los recibos de aportaciones de militantes en efectivo de Campañas Electorales Federales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.5, 3.6 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue comunicada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/003/04 de fecha 19 de enero de 2004, recibido por el partido el día 21 del mismo mes y año.

Al respecto, mediante escrito No. PT/0034/I.F.E. de fecha 28 de enero de 2004, en forma extemporánea, el partido informó la impresión de recibos 'RM-CF' Recibos de Aportaciones de Militantes, Organizaciones Sociales y del Candidato en Campañas Electorales Federales, los cuales menciona que fue una serie de 50 folios. Sin embargo, aún cuando proporcionó dicho escrito, éste lo presentó como consecuencia de una notificación de la autoridad electoral, y no en tiempo, de conformidad con el artículo 3.5, del Reglamento de la materia que a la letra establece:

'El órgano de finanzas de cada partido político deberá autorizar la impresión de los recibos foliados que se expedirán para amparar las cuotas o aportaciones

recibidas en los términos establecidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, e informará, dentro de los treinta días siguientes, a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, del número consecutivo de los folios de los recibos impresos’.

Ahora bien, el hecho de que la norma reglamentaria establezca un plazo para que los partidos políticos informen a la autoridad el número consecutivo de los folios impresos, es con el objeto de otorgar certeza a la autoridad de que dichos recibos son los que se utilizarán para registrar este tipo de aportaciones y facilitar el manejo de la información, lo que no puede llevarse a cabo si no se informa con la debida oportunidad como en el presente caso se acredita, aunado a que dificulta la actividad fiscalizadora de esta autoridad electoral.

De lo argumentado se concluye que la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como medianamente grave, en tanto que no tiene un efecto inmediato en la comprobación de los ingresos del partido político.

Se tiene en cuenta que el partido político presentó extemporáneamente la información, no obstante ello no puede presumirse dolo o mala fe, sin embargo, se debe disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido del Trabajo una sanción económica que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que considera que debe fijarse una sanción cuyo monto ascienda a **\$43,650.00 (Cuarenta y tres mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**

d) En el numeral 10 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informes del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala lo siguiente:

10. Se observaron pagos que rebasaron la cantidad equivalente a 100 salarios mínimos generales vigentes para el Distrito Federal, que no fueron pagados mediante cheque individual por un monto total de \$2,356,249.26 que se encuentra integrado por los siguientes importes:

RUBRO	DIRECTO	CENTRALIZADO	IMPORTE
Gastos de Propaganda	\$469,872.16	* \$662,011.66	\$1,131,883.82
Gastos Operativos de Campaña	814,136.70		814,136.70
Gastos en Prensa	117,737.10		117,737.10
Gastos en Radio	161,490.14		161,490.14
Gastos en Televisión	131,001.50		131,001.50
TOTAL			

* Gastos por amortizar.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Al revisar la cuenta 'Gastos de Propaganda', se observó el registro de pólizas que presentaban como parte de su soporte documental comprobantes de gastos que debieron cubrirse en forma individual, es decir, por cada uno de estos pagos se debió expedir un cheque, ya que dichos gastos rebasaban los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2003 equivalían a \$4,365.00. A continuación se señala la documentación observada:

ESTADO	DTTO.	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA		PROVEEDOR	CONCEPT
			No.	FECHA		
Baja California	04	PD-549/JUN-03	0041	13-06-03	Sánchez Castro Héctor	Diseño e impresión de camisetas
Baja California Sur	02	PD-706/JUN-03	21218	06-05-03	Luis Antonio Uscanga Flores	1 pulpo 6 con lest. y 50 cl
		PD-708/JUN-03	042	16-05-03	Julio Hilario Martínez	Mano de obra publicitaria
Chiapas	04	PD-522/MAY-03	17282	12-05-03	Comercializadora Solart Del Sureste, S. A. De C. V.	Suministro de pintura
		PD-204/JUN-03	5216	13-06-03	Ing. Jorge Torres Grajales	46 cubetas pintura vinílica
			18692	05-06-03	Editorial Nuevo Chiapas, S. A. De C. V.	Impresión de posters
	9	PD-237MAY-03	442	07-06-03	Elevio Estrada Víctor	105 pinta de bardas con l
Chiapas	9	PD-219/MAY-03	003	18-05-03	Manuel López Aguilar	Publicación de actividade
			0017	03-05-03	Bella Fanny Esponda Moreno	Renta de equipo de eventos del 30 de abril
			0019	18-05-03	Bella Fanny Esponda Moreno	Renta de equipo de eventos del 10 de mayo
	12	PD-128/JUN-03	0360	05-06-03	Jorge Eulogio Tadeo León Sánchez	Diseño de volant espectaculars cintillos y
Colima	2	PD-935/MAY-03	14627	09-05-03	Martín Amescua Serrano	20,000 hojas publici Castañeda

Coahuila	5	PD-1164/MAY-03	1045	20-05-03	Eduardo Berlanga Berlanga	20,067 fajilla de madera
		PD-1163/MAY-03	033 A	23-06-03	Israel Arellano Ramírez	Honorarios por publicidad
Guerrero	1	PD-385/MAY-03	5068	23-04-03	Gustavo Espino Rosas	14 cubetas pintura
		PD-490/MAY-03	0101	16-05-03	Celia Molina Arrison	Compra semilla de fertilizantes y alimentos
Hidalgo	05	PE-2515/MAY-03	014	02-06-03	Rosa María Cruz Cruz	Por rotulación de barda
Jalisco	09	PD-593/JUN-03	009	22-05-03	Abraham Cortés Suárez	Compra de propaganda u
			1051	28-05-03	Daniel Barrera Rodríguez	Compra de Propaganda t
		PD-601/JUN-03	008	22-05-03	Abraham Cortés Suárez	Compra de propaganda u
		PD-624/JUN-03	0241	27-06-03	Roxana Lorena Cárdenas Gutiérrez	Artículos promocionales v
México	27	PD-721/JUN-03	721	03-06-03	Romualda Romero Ruiz	Lona de 200 mts.
			518	09-06-03	Sandoval Ortega Ángel	Compra artículos promoc
			794	11-06-03	Silvia Yolanda Bernal González	Engargolado de 4 mil p candidata Sara Angélica
Michoacán	11	PD-855/JUN-03	1554	25-06-03	Rosa María López Solórzano	Renta de Equipo de sonic
Morelos	03	PD-464/MAY-03	450	30-04-03	Gerardo Valencia Pérez	1,300 helados bisabor
Nuevo León	06	PE-2451/MAY-03	054	06-05-03	Roxana Dalila Rodríguez Tobías	25 estuches de ramo Flor
			055	08-05-03		25 estuches de ramo Flor
		PE-2455/MAY-03	46734	S/FECHA	Unilever de México, S. A. de C. V.	Compra de helados napo
Puebla	06	PD-819/JUN-03	0106	10-06-03	Argante Producciones, S. A. de C. V.	Producción de un p promocional
Tabasco	02	PD-2404/JUN-03	325	09-06-03	Edith Violeta Matus Cortés	Recibo de Arrendamiento

Tamaulipas	03	PD-727/JUN-03	006	27-06-03	Sandra Carrillo Bautista	Publicidad transmitida en
Tlaxcala	03	PD-1036/MAY-03	159	09-05-03	Hermenegildo López García	Pinta de Bardas
Veracruz	08	PD-648/MAY-03	114	20-05-03	Moisés Calderón Mestizo	Artículos publicitarios
Veracruz	11	PD-279/JUN-03	98	10-06-03	Concepción Vega Martínez	12 días de sonorización r
	16	PD-796/JUN-03	59	09-06-03	Ignacio Ramos Chávez	Pinta 16 bardas
Yucatán	01	PD-1955/JUN-03	1229	12-06-03	Gustavo Marrero Díaz	Gallardetes y pasacalles, para su colocación (...) c candidato Sr. Pedro Diputado Federal del II di
TOTAL						

Asimismo, se localizó el registro de pólizas que presentó como parte del soporte documental comprobantes de gastos que debieron cubrirse en forma individual, es decir, por cada uno de estos pagos se debió expedir un cheque, ya que dichos gastos rebasaban los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2003 equivalían a \$4,365.00. A continuación se señala la documentación observada:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA		PROVEEDOR	CONCEPTO
	NÚMERO	FECHA		
PD-557/JUN-03	963	09/06/2003	Luz María Icaza Enciso	10,000 Dípticos tamaño carta a 3 tintas ambos lados.
PD-927/MAY/03	0629a	15/05/2003	Luis Manuel Gutiérrez Arrocha	30 Playeras y 250 bolsas.
PD-148/JUN-03	1890	16/06/2003	Edgar Jácome Díaz	Fabricación de 3 lonas para espectacular a todo color, instalación en Tapachula Chiapas.
PD-505/MAY/03	49	10/05/2003	Narciso de Jesús Santos Hernández	15,000 Impresiones ½ carta impresas en offset en papel bond de 37 kg. a tres tintas.
PD-525/MAY-03	6294	13/05/2003	María Eugenia Castillejos Macías	10,000 etiquetas autoadheribles tamaño especial en selección en color.
				20,000 abanicos en selección de color en cartulina Caple.
				3,000 Calendarios de bolsillo en cartulina couche a una tinta.
PD-525/MAY-03	6293	13/05/2003	María Eugenia Castillejos Macías	10,000 abanicos en selección de color en Caple.
PD-529/MAY-03	6334	29/05/2003	María Eugenia Castillejos Macías	5,000 abanicos en selección de color en Caple.
				10,000 calendarios de bolsillo en selección a color a una tinta.

PD-678/JUN-03	1779	13/06/2003	Ruth Bertha Espinosa Burguette	Propaganda, (3,000 biceras).
PD-534/MAY-03	6157	31/05/2003	Carlos Alonso Ruiz Maldonado	5,000 Trípticos tamaño carta en papel bond impresos en selección de color.
				5,000 hojas membreteadas tamaño carta impresas en selección en color.
PD-398/MAY-03	202	20/05/2003	Mario Alberto Solórzano Ruiz	Diseño y hechura de 80 mantas de 3 mts.
				Diseño e impresión de 20,000 volantes a una y a tres tintas.
PD-134/JUN-03	2243	06/06/2003	Marco Antonio Nájera Moreno	100 Balones para básquetbol.
PD-141/JUN-03	745	17/06/2003	José Luis García Macías	350 playeras a tres tintas impreso el nombre del candidato por el distrito VI.
				2,000 llaveros con impresión a tres tintas.
				2,000 reglas con impresión a tres tintas.
PD-406/MAY-03	33	01/05/2003	Hubernay Isidro Nucamendi Maza	800 playeras a tres tintas para la candidata Engracia López Valencia.
PD-36/ABR-03	201	28/04/2003	José Luis Domínguez Jonapá	3,000 impresiones en bolígrafos a tres colores.
				10,000 calcomanías en couche adherible a tres tintas.
				8,000 lapiceros con impresión a tres tintas.
				1,200 Tarjetas de presentación impresas a tres colores.
PD-1191/MAY-03	1772	27/05/2003	Ruth Bertha Espinosa Burguette	3,000 piezas de propaganda (morrallitos).
PD-335/JUN-03	169	02/06/2003	Francisco Camacho Ochoa	250 bolsas para mandado.
PD-746/JUN-03	258	05/06/2003	José de Jesús Contreras Díaz	15,000 pegotes en selección a color.
PD-104/JUN-03	16	02/06/2003	Fernando Sánchez García	70 toallas de mano estampadas, 70 toallas faciales estampadas, 70 servilletas grandes estampadas
PD-226/JUN-03	547	02-06-03	Fs Industrial, S.A. de C. V.	10 cubetas de 19 lts pintura secado rápido esmal gama, serie 500, 19 cubetas de 19 lts pintura vinílica
				25 láminas galvanizadas de 2.44 x .96 mts c/u
PD-290/MAY-03	106	20-05-03	Adolfo Luna Estrada	200 playeras impresas a tres tintas por ambos lados.
				40 millares de volantes impresos en papel bond en selección de color.
PD-290/MAY-03	64	30-05-03	José Luis Carrasco	105 m ² de calicot (varias mantas y leyenda con referencia al dtto. 28.
				1 rotulación de oficina, 1 rotulación de camioneta y pintura y 148.5 m ² de rotulo en fachada.
PD-350/MAY-03	11369	17-05-03	Ivan Chessal Xolocoltzin	Trípticos a color en papel bond.
				Tarjetas de presentación.
PD-96/MAY-03	1552	29-05-03	Flechaprint S.A. de C. V.	10,000 impresión de trípticos tamaño carta a color.

PD-594/JUN-03	1053	27-06-03	Daniel Barrera Rodríguez	2,000 calcomanías impresión a color
PD-594/JUN-03	1054	27-06-03	Daniel Barrera Rodríguez	10,000 trípticos en couche impresión a color tamaño oficio.
PD-9/JUL-03	997	02-07-03	Luz María Icaza Enciso	3 lonas de 2 x 4 mts impresión digital.
				5,000 dícticos, tamaño carta, tres tintas, ambos lados.
PD-92/JUN-03	3451	16-06-03	Matisse Diseño y Producción, S. A. de C. V.	1 impresiones en lonas de campaña política.
PD-251/MAY-03	1245	19-05-03	Georgina Lima Flores	7,868 imanes impresos a tres tintas y suajado.
PD-465/MAY-03	596	05-05-03	Viaza Digital, S. A. de C. V.	110.91 vinil micro perforado con impresión digitalizada según diseño de 37 x 59 cm cada uno.
PD-985/MAY-03	289	09-05-03	Francisco Peña Olvera	300 camisetas rojas impresas a dos tintas.
				250 relojes despertadores con publicidad en selección a color.
				300 impresión de mandiles a selección de color.
PD-458/MAY-03	13436	14-05-03	Artes Gráficas Graphos S. A. de C. V.	5,000 trípticos 'panuco' tamaño carta impresión a 4x2 tintas.
PD-1184-MAY-03	050 A	24-05-03	Multiservicios White, S. A. de C. V.	920 gorras de gabardina a tres tintas.
				1118 playeras con cuello redondo a seis tintas.
PD-646/MAY-03	538	27-05-03	José Luis Palmeros Carrasco	25,000 trípticos tamaño carta, impresión a tres tintas.
PD-564/MAY-03	9094	01-05-03	Gabriel Eloy Fernández Rodríguez	12 cubetas vinílica color rojo, 6 cubetas vinílica color amarillo, 2 cubetas vinílica color negro y 6 brochas.
PD-228/JUN-03	712	02-06-03	AGBBACO S.A. de C. V.	12 vinílica color rojo, 6 vinílica color amarillo, 4 vinílica color negro y 12 brochas
PE-288/ABR-03	2577	03-05-03	Rodolfo Ibarra Romo	8,000 volantes de propaganda
PE-1496/MAY-03	422	05-05-03	Papelera e Importadora para Artes Gráficas de Baja California, S.A. de C. V.	10,000 folletos; 5,000 tarjetas; 5,000 sobres membreteados; 1,000 hojas, todo en impresión a 3 tintas.
PE-1504/MAY-03	8875	20-05-03	José Guillermo Acosta Rosas	366 lonas de 1.5 x 2 metros digitales.
PE-1315/JUN-03	8975	13-06-03	José Guillermo Acosta Rosas	300 metros cuadrados de lona digital.
PE-1470/MAY-03	3086	31-05-03	Komar Rivera Fernández	120 camisetas color frente y vuelta y 14,000 calcomanías, selección en color.
PE-1900/ABR-03	37	29-04-03	María del Rocío Vergara González	100 mochilas tipo alforja en poliéster.
PE-500/MAY-03	017 D	21-04-03	José Luis Gutiérrez Domínguez	4,000 calcomanías diferentes tamaños a tres tintas.
PE-3428/MAY-03	463	26-05-03	Cynthia Yadira Silva Alamilla	300 llaveros 25 camisetas.
PE-1345/MAY-03	635	04-06-03	Leticia Solís Juárez	10,000 volantes.
PE-1347/MAY-03	636	05-06-03	Leticia Solís Juárez	10,000 volantes
PE-2443/MAY-03	536	23-05-03	Esmeralda López Rivera	1,000 encendedores
	540	26-05-03	Esmeralda López Rivera	1,000 bolsas ecológicas para basura

PE-3516/MAY-03	11436	23-05-03	Proveedora de Servicios Gráficos del Norte, S.A. de C. V.	3,000 posters impresos a una tinta
	11435	23-05-03	Proveedora de Servicios Gráficos del Norte, S.A. de C. V.	5,000 trípticos
	747	Sin Fecha	Lic. Antonio Castañeda Puga	4,000 calcas papel transparente 3 tintas
PE-2451/MAY-03	11365	12-05-03	Proveedora de Servicios Gráficos del Norte, S.A. de C. V.	3,000 trípticos
PE-2455/MAY-03	62	13-05-03	Lic. Veronica Slwady Kawas	2,600 vasos de plástico impresos
	11366	12-05-03	Proveedora de Servicios Gráficos del Norte, S.A. de C. V.	5,000 posters
	63	13-05-03	Lic. Veronica Slwady Kawas	2,600 vasos de plástico impresos
TOTAL				

De la revisión a la cuenta de 'Gastos en Prensa', se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental comprobantes de gastos que debieron cubrirse en forma individual, es decir, por cada uno de estos pagos se debió expedir un cheque, ya que dichos gastos rebasaban los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que en el año 2003, equivalían a \$4,365.00. A continuación se señala la documentación observada:

ESTADO	DTTO.	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA		PROVEEDOR	CONCE
			No.	FECHA		
Baja California	06	PD-1107/MAY-03	42234 EDA	08-05-03	Editorial Kino, S. A. de C. V.	Desplegado en 10, 15, 20 y 25 c
Chiapas	09	PD-211/MAY-03	113	02-05-03	Información Profesional de Chiapas, S. A. de C. V.	Por publicidad p
	11	PD-101/JUN-03	8203	03-06-03	Correa González Editores S. A. de C. V.	Publicación de doble.
Chiapas	12	PD-131/JUN-03	17823	17-06-03	Guizar García Compañía Editorial S. A. de C. V.	Publicidad de ca
Estado de México	07	PD-1829/MAY-03	25779	29-05-03	Comercializadota Jugar, S.A. de C.V.	1 Juego de cr Chevi Monza.
Hidalgo	04	PD-373/JUN-03	7579	09-05-03	XENQ Radio Tulancingo S.A. de C.V.	Publicidad en ra
Nuevo León	06	PE-2451/MAY-03	236	08-05-03	Lic. Humberto Covarrubias Quiroga	Promoción Radi
Puebla	05	PD-1178/MAY-03	653	15-05-03	Feliciano Silvino Quintero Uribe	Difusión de act campaña del ca
Tamaulipas	04	PE-2036/MAY-03	1078	23-05-03	Enfoque de Tamaulipas S. de R. L. de C. V.	Publicidad.
	07	PD-697/MAY-03	126097	15-05-03	Periódico el Diario de Tampico S. A. de C. V.	Inserción en pre
Veracruz	03	PD-41/ABR-03	17	28-04-03	Rosa Eugenia Rodríguez Rangel	Publicidad en planas en el se Norte.

	11	PD-277/JUN-03	2310	12-06-03	Ignacio Rubén Monzón Polanco	Publicidad en u 'El Regional' 3, 31 de mayo y 7 2003.
Veracruz	14	PD-328/JUN-03	220	10-06-03	Filiberto Cruz Arano	Transmisión de campaña en rad
TOTAL						

Por otra parte, al revisar la cuenta 'Gastos en Televisión', se observó el registro de comprobantes de pólizas que presentaban como parte del soporte documental comprobantes de gastos que debieron cubrirse en forma individual, es decir, por cada uno de estos pagos se debió expedir un cheque, ya que dichos gastos rebasaban los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2003 equivalían a \$4,365.00. A continuación se señala la documentación observada:

ESTADO	DTTO	REFERENCIA	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO
Hidalgo	4	PD-376/JUN-03	AT 000196	09-05-03	TV Azteca, S.A. de CV.	Transmisión publicidad Spot de "Hechos de la noche", "Con sellc mujer", "Cuenta connmigo", "Ven con Paty Chapoy".
			AT 000181	30-04-03	TV Azteca, S.A. de CV.	Transmisión publicidad Spot de "Hechos de la noche", "Con sellc mujer", "Cuenta connmigo", "Ven con Paty Chapoy".
Tamaulipas	7	PD-762/JUN-03	6584	26-05-03	Televisora del Golfo, S.A. de CV.	Publicidad campaña Distrito 07
Zacatecas	4	PE-70/JUL-03	AP 00459	16-06-03	TV Azteca, S.A. de CV.	Transmisión de publicidad con t 20"
			AP 00508	28-06-03	TV Azteca, S.A. de CV.	Transmisión de publicidad, men minuto, 2 cintillos de 10" y un S
			AP 00416	31-05-03	TV Azteca, S.A. de CV.	Transmisión de publicidad con s de 10 min. En programa "Zacatec repetición del candidato Regina
TOTAL						

Adicionalmente, al revisar la cuenta de 'Gastos Operativos de Campaña' se observó el registro de pólizas que presentaba como parte de su soporte documental comprobantes de gastos que debieron cubrirse en forma individual, es decir, por cada uno de estos pagos se debió expedir un cheque, ya que dichos gastos rebasaron los 100 salarios mínimos general vigentes para el Distrito Federal que en el año de 2003, equivalía a \$4,365.00. A continuación se señala la documentación observada:

ESTADO	DTTO.	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA		PROVEEDOR	CONCEP
			No.	FECHA		
Baja California Sur	2	PD-707/JUN-03	LP 23710	07-06-03	Tecnicentro Royal S. A. De C. V.	Mantenimiento de transporte

Campeche	1	PD-919/MAY-03	20778	03-05-03	José Felipe Moo Mora	Refacciones de transporte
Chiapas	1	PD-434/MAY-03	19	29-05-03	Luis Antonio Ballinas Gutiérrez	Compra de refac mantenimiento de :
			9729	30-05-03	Combustibles Yajalon, S. A. De C. V.	Pago 937.61 litros
	2	PD-18/MAY-03	A 228401	03-05-03	Gasolinerias Y Servicio Marfil, S., A. De C. V.	Pago de 881.83 litr
		PD-508/MAY-03	208918	28-05-03	Gasolinera Gamboa, S. De R. L.	Pago de 843.17 gasolina
	3	PD-53/MAY-03	112274	30-05-03	Combustibles y Lubricantes Virbe, S.A. de C.V.	Pago de 1,686.3 gasolina.
		PD-61/MAY-03	109391	26-04-03	Combustibles y Lubricantes Virbe, S.A. de C.V.	Pago de 1,213.8 gasolina
		PD-14/JUN-03	113505	13-06-03	Combustibles y Lubricantes Virbe, S.A. de C.V.	Pago de 1,596.6 gasolina
	4	PD-514/MAY-03	1388	28-05-03	David López Grajales	Compra de una ca y de una evapora de obra e instalaci
	5	PE-498/MAY-03	3656	12-05-03	Pedro Pablo Martínez Díaz	Computadora Pent Monitor de 15".
	6	PD-22/JUN-03	150-A	13-06-03	Arturo García Yáñez	Mantenimiento de transporte
Chiapas	6	PD-774/JUN-03	A 25931	15-06-03	Ana Lidia Gómez Mandujano	Pago de 1,169.8 gasolina
		PD-65/JUL-03	A 25636	30-06-03	Ana Lidia Gómez Mandujano	Pago de 877.68 gasolina
	8	PD-422/MAY-03	84629 B	27-05-03	Arnulfo Córdova Mora, S.A. de C.V.	Pago de 1,574.5 gasolina
		PD-426/MAY-03	836632 B	10-05-03	Arnulfo Córdova Mora, S.A. de C.V.	Pago de 1,138.8 gasolina premium
		PD-138/JUN-03	86990 B	24-06-03	Arnulfo Córdova Mora, S.A. de C.V.	Pago 1,449.48 gasolina
	9	PD-213/MAY-03	B 2888412	30-04-03	Mayoreo de Víveres, S.A. de C. V.	Compra de a plásticos
			B 287630	23-04-03	Mayoreo de Víveres, S.A. de C.V.	Compra de utilitaria
	9	PD-219MAY-03	24282-B	08-05-03	Almacenes Granda, S.A. de C.V.	Artículos para rega mayo
		PD-233/MAY-03	317	21-04-03	Cesar Alberto Castillejos Popomeyat	Mantenimiento del de campaña
		PD-236/MAY-03	19275	09-06-03	Aucentro Los Laguitos, S.A. de C.V.	Pago de 1,56 gasolina
	10	PD-264/MAY-03	7387	27-05-03	Servicios Frontera Sur, S.A. de C.V.	Pago de 1,26 gasolina
		PD-62/JUN-03	2098 C	14-06-03	Didulce, S.A. De C.V.	Evento partido de día 14-06-03
		PD-65/JUN-03	78	14-06-03	Arelí De La Cruz Chávez	Consumo de alime personas
	10	PD-154/JUN-03	7803	22-06-03	Servicio Frontera Sur, S.A. de C.V.	Pago de 1,057.2 gasolina

		PD-81/JUN-03	31270	13-06-03	Servicios MGM, S.A. de C.V.	Pago de 894.56 gasolina
	11	PD-314/MAY-03	C 2187	19-05-03	Gasolinera Huixtla, S.A. de C.V.	Pago de 809.44 gasolina
		PD-35/ABR-03	587	21-04-03	Yolanda Coutiño Pineda	Renta y depósito d
	12	PD-396/MAY-03	A 230141	17-05-03	Gasolinera y Servicio Marfil, S.A. de C.V.	Pago de 1,763.6 gasolina magna
		PD-402/MAY-03	515	31-05-03	Candelario Ibarias Cabrera	Compra de 600 de:
		PD-129/JUN-03	A 232890	06-06-03	Gasolineras y Servicios Marfil, S.A. de C.V.	Pago de 1,423.5 gasolina
Colima	1	PD-1352/MAY-03	179	23-05-03	Magda Patricia Hernández Maglioni	Compra 7,500 por 2,500 bolsa ecológ 5,000 porta docum
Coahuila	2	PD-112/JUL-03	12399	01-05-03	Águila Azteca Autotransportes de Carga, S. A. de C. V.	Renta de espect de carretera Torreón-f
Durango	2	PE-1427/JUN-03	T 7319	03-06-03	Mendivil Motors, S.A. de C.V.	Mantenimiento de transporte
	4	PE-1548/MAY-03	1410	23-05-03	María Guadalupe Cervantes Granados	Platillos combinad
			61	24-05-03	Ashe Disco, S.A. de C.V.	Renta del local
Guerrero	1	PD-390/MAY-03	13031	16-06-03	Ignacio González Navarrete	1,000 litros de gas
	4	PD-370/MAY-03	72268	29-05-03	Servicio Alsol, S.A. de C.V.	1,180 litros de gas
	6	PD-365/MAY-03	18717	19-05-03	Miguel Homero Abarca Moctezuma	758.85 litros de ga
		PD-1770/MAY-03	58081	10-05-03	Hotel Acapulco Malibú, S.A.	Hospedaje de 7 al
Distrito Federal	7	PE-915/MAY-03	12968	02-06-03	Servicio Consulado S.A. de C.V.	Compra de 673.6 gasolina.
	11	PD-842/JUN-03	64	13-05-03	Rafael Flores Muñoz	Compra artículos v
	16	PD-841/JUN-03	10516	11-06-03	Comercializadora Gane, S.A. de C. V.	Compra de utilitaria.
	17	PE-1241/MAY-03	59762	13-05-03	Servicio Eclipse, S. A. de C. V.	Compra de 1,686 gasolina.
	23	PE-1815/MAY-03	11593	21-05-03	Súper Servicio Tasqueña S. A. de C. V.	Compra de 758.8 gasolina.
		PE-1816/MAY-03	11232	15-05-03	Estaciones Ecológicas de Servicios S. A. de C. V.	Compra de 1,00 gasolina.
	28	PE-1891/MAY-03	43742	15-05-03	Dr. Ernesto Aguilar Cordero	Compra de 927.4 gasolina.
Jalisco	14	PD-222/MAY-03	47042	15-05-03	Gasolinera Polanco, S. A. de C. V.	Consumo de Gaso
México	3	PD-750/JUN-03	26760	31-05-03	Orvi Combustibles S. A. de C. V.	Consumo de gasol
	7	PD-1830/MAY-03	4776	28-05-03	Porfirio Becerril Peña	Mantenimiento de :
		PD-1833/MAY-03	33838	25-05-03	Roberto Jiménez García	Mtto. De Automóvil
		PD-2473/JUN-03	33894	29-06-03		Cambio de rine trasera para cam 300.

	11	PD-114/JUN-03	42005	08-05-03	Com. De Combustibles y Lubricantes Viveros, S. A. de C. V.	Consumo de gasol
	23	PD-2479/JUN-03	4712	20-05-03	Porfirio Becerril Peña	½ motor para cam 300.
			25872	06-05-03	Posadas Santa Bertha S. A.	Hospedaje para do
México	23	PD-2479/JUN-03	32	30-06-03	Oscar Ríos Miranda	Mantenimiento Fi CANON.
	26	PD-1842/MAY-03	33540	25-04-03	Carpicentro S. A. de C. V.	490 Bultos de mad
	28	PD-2410/JUN-03	659	05-05-03	Alejandro Sarabia Peña	Rotulación de Chevrolet 97.
	34	PD-1844/MAY-03	1743	SIN FECHA	Promociones Ecatepec, S. A. de C. V.	Hospedaje 3 días.
			755	10-05-03	Avance en calidad S. A. de C. V.	2 celulares Motorot
			116	22-05-03	Ceferino Reyes Asensión	Colocación de 4 ve
	34	PD-1844/May-03	719	20-05-03	Jorge Luis Calzada Guerrero	Servicios presta organizador de eve
			3318	15-05-03	María Yolanda Salgado Malvaez	100,000 palos de n
	35	PD-2433/JUN-03	1184	28-06-03	Enrique Flores Hernández	Servicio de coor campaña.
Nayarit	2	PD-962/MAY-03	16595	06-05-03	José Felipe Vargas Jiménez	Consumo de Gaso
	3	PD-954/MAY-03	43430	25.05-03	Felipe Tovar Navarro	Consumo de Gaso
	3	PD-436/JUN-03	9416	03-06-03	Aída Margarita López Benítez	Mantenimiento de :
Nuevo León	6	PE-3516/MAY-03	47426	SIN FECHA	Unilever de México S.A. de C.V.	260 litros de helad
Puebla	1	PD-7148/MAY-03	85908	24-05-03	Guillermo Wurts Ramírez	Compra de 857.8 gasolina.
		PD-2337/JUN-03	86221	03-06-03		Compra de 1,03 gasolina.
			86464	09-06-03		Compra de 964 gasolina.
	2	PD-193/JUL-03	P 67536	09-05-03	Efectivale, S.A. de C.V.	Compra de vales 843.17 litros.
	3	PD-2260/JUN-03	441	16-06-03	Leticia Moreno Salazar	Compra de artículo
			445	17-06-03		Compra de artículo
Puebla	4	PD-425/JUN-03	15209	06-06-03	Computadoras Megacentro, S.A. de C.V.	Computadora AN 1700.
	6	PD-1736/MAY-03	46	23-05-03	Guadalupe Alejandrina Castillo	Contratación de 4 €

					Pérez	
	8	PD-1044/MAY-03	16604	30-05-03	Pablo Morales Ugalde	Compra de 80\$ gasolina.
Puebla	12	PD-524/JUN-03	1269	09-06-03	Gasolinera el Mayorazgo S. A.	Compra de 1,37\$ gasolina.
	13	PD-1081/MAY-03	1079	05-05-03	Samuel Guerra Hernández	1 computadora reparación caja aut
	14	PD-1089/MAY-03	66284	30-05-03	Auto Servicio Domínguez e Hijos, S.A.	Compra de 1,517.7 litros de gasolina.
			66283	30-05-03		Compra de 1,517 gasolina.
Querétaro	1	PD-103/JUL-03	137449	22-05-03	Office Depot de México S. A. de C. V.	Compra de (SONY VAIO RX.
	4	PE-661/JUN-03	184	12-06-03	Rubén Alejandro Pérez Peduzzi	Compra de Acc automovil.
Sonora	1	PD-762/MAY-03	782	11-05-03	Víctor Manuel Gastelum Barraza	Viajes locales.
	6	PD-789/MAY-03	2267	15-05-03	Fernando Pérez Manjares	Mantenimiento de :
	7	PD-829/JUN-03	1940	10-05-03	Doris Sánchez Castillo	100 comidas para día de las madres.
		PD-829/JUN-03	B – 68954	25-05-03	Omar M. García Atondo	Consumo de Gaso
Tabasco	2	PD-2406/JUN-03	422	31-05-03	Ena Margarita Rodríguez Silveira	Arrendamiento de :
Tlaxcala	1	PD-1010/MAY-03	49517	13-05-03	Enrique Cervantes Aragón	Consumo de Gaso
	2	PD-1025/MAY-03	18924	12-05-03	Servicios Tlaxcala S. A.	Consumo de Gaso
	3	PD-96/ABR-03	4893	30-04-03	Raúl Ocototxtle López	Consumo de Gaso
		PD-95/ABR-03	18866	30-04-03	Servicios Tlaxcala S. A.	Consumo de Gaso
Veracruz	6	PD-258/JUN-03	28107	02-06-03	Manuel Adonay Vargas Cuevas	Consumo de Gaso
			28109	02-06-03		Consumo de Gaso
	8	PD-653/MAY-03	49662	12-05-03	Servicios Sabagas S. A. de C. V.	Consumo de Gaso
	9	PD-552/JUN-03	B 4390	05-06-03	Panamco Golfo S. A. de C. V.	Compra de refresco
		PD-554/JUN-03	7447	10-06-03	Luis Kai Águila	Compra de 2 bat's
	19	PD-871/MAY-03	1774	12-06-03	Glesa Abarrotera de Sn. Andrés, S. A. de C. V.	Compra de despen
			1776	12-06-03		Compra de despen
Zacatecas	4	PE-70/JUL-03	10023	31-05-03	Nueva Walt Mart de México S de R L	Compra de T V 34'

TOTAL						
-------	--	--	--	--	--	--

Finalmente, de la revisión a la cuenta Gastos en Radio directos del candidato, se observó el registro de pólizas que tenían como soporte documental comprobantes de gastos que debieron cubrirse en forma individual, es decir, por cada uno de estos pagos se debió expedir un cheque, ya que dichos gastos rebasaban los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que en el año 2003, equivalían a \$4,365.00. A continuación se señala la documentación observada:

ESTADO	DTTO	REFERENCIA	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCE
Baja California	2	PD/1076-MAY-03	28147	26-05-03	Radio Ensenada, S. A.	Transmisión de
	3	PD/535/JUN-03	650 A	19-05-03	Media Sports de México, S.A. de C. V.	Transmisión Programación C
			951 A	26-06-03	Media Sport de México, S. A. de C. V.	Transmisión Programación C
Coahuila	1	PD/644-JUN-03	845	22-05-03	Ricardo Octavio Elizondo Cedillo	Publicidad trar Spots.
Durango	3	PE/1521-MAY-03	7812 A	29-05-03	Emisora de Durango, S. A.	Spot a control R
	4	PE/361-JUN-03	5749	10-06-03	Radio Durango, S. A.	Publicidad trar Radio, Spot de .
Hidalgo	4	PD/375-JUN-03	14822	06-05/-3	Radio Tulancingo, S.A.	30 min. Contro 22 de abril de 2
Michoacán	4	PD/80-ABR-03	5769	29-04-03	Amalia Fonseca Villanueva	Transmisión de 30".
Nayarit	3	PD/990-MAY-03	903 A	22-05-03	Rubén Dario Mondragón Rivera	Publicidad Tra participación er regional.
Puebla	6	PD/820-JUN-03	18734	12-06-03	Corporación Puebla de Servicios en Radiodifusión, S. A. de C. V.	Campaña Publici
Sonora	3	PD/372-JUN-03	C 5489	12-05-03	Gpo. Comercial Radio, S. A. de C. V.	Invitación Els Figueroa
			A 5753	06-05-03	Gpo. Comercial Radio, S. A. de C. V.	Invitación Els Figueroa
Tlaxcala	1	PD/1009-MAY-03	13078	13-05-03	Radio XHMAXX, S. A. de C. V.	Difusora XHMA.
Veracruz	6	PD/2317-JUN-03	17440	02-07-03	Frecuencia Modulada de Occidente, S.A.	Control Rei Programación C
	23	PD/2346-JUN-03	1153	16-06-03	Infosur, S. A. de C. V.	7 Publicacion cintillo
Zacatecas	4	PD/704-JUN-03	5677	02-07-03	Fresnillo Radio, S. A. de C. V.	Publicidad en R XEYQ
TOTAL						

En los casos señalados, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo establecido en los artículos 11.5 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Las solicitudes antes citadas fueron notificadas al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/003/04, de fecha 19 de enero de 2004, recibido por el partido el día 21 del mismo mes y año y por oficio No. STCFRPAP/071/04, de fecha 3 de febrero de 2004, recibido por el partido el día 4 del mismo mes y año.

Al respecto, mediante escritos No. PT/35/STCFRP/003/04, de fecha 4 de febrero del 2004, y No. PT/037/STCFRP/071/04, de fecha 19 de febrero de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

'Dando contestación a este punto hacemos mención que los proveedores señalados no reciben cheques por los riesgos que corren por ser un partido político, además estas fueron una compra ocasional y el partido no es cliente acreditado del negocio para que nos puedan recibir cheques.

Por lo que respecta a los pagos, es necesario aclarar que es comprobación de gastos de compañeros que en su momento se les expidió un cheque a su nombre para gastos a comprobar en el desempeño de las labores políticas que fueron asignadas. Como es comprensible estos no tenían una chequera a la mano que les ayudara a realizar los pagos con chequera.

Por lo anterior es que se le expide el cheque al personal y el realiza los pagos correspondientes'.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, ya que la norma es clara al establecer que los pagos que rebasen la cantidad equivalente a 100 veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, deben efectuarse mediante cheque nominativo a nombre del proveedor. Razón por la cual la observación no quedó subsanada por un importe de \$2,356,249.26, compuesto de las siguientes cifras \$469,872.16, \$662,011.66, \$117,737.10, \$131,001.50, \$814,136.70, \$161,490.14, al incumplir con lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento de la materia.

De lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento que establece lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

La obligación contenida en el artículo 11.5 de Reglamento de la materia, señala que todo pago que realicen los partidos políticos que rebase una cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal deberá hacerse mediante cheque nominativo, con las excepciones previstas en el propio artículo, de lo que se desprende que el sentido de la norma es conocer y saber perfectamente quien es el destinatario final de dichos pagos, a efecto de tener una mayor control sobre la circulación de los recursos que manejan los partidos políticos y el límite establecido es, precisamente, evitar la circulación profusa de efectivo.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo

2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como leve en tanto no tiene un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos del partido, sin embargo, si puede tener efectos sobre la verificación del destino real de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos, pues la realización de pagos mediante cheque hace que la identidad de quien los realiza y los recibe estén claramente determinados, mientras que la realización de pagos en efectivo, sobre todo si se trata de sumas importantes, puede originar poca claridad, e incluso hacer que se confundan con recursos que no hubieren estado debidamente registrados en la contabilidad del partido político. La norma transgredida pretende evitar precisamente que el efectivo circule profusamente en las operaciones de los partidos políticos y que dichas operaciones dejen huellas verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza del origen de los recursos, así como la veracidad de lo informado.

Se tiene en cuenta que no se puede presumir desviación de recursos, que el partido político no ocultó la información y tampoco puede presumirse dolo o mala fe, sin embargo, se debe disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

Finalmente ha de considerarse, para fijar la sanción, que el monto que rebasa el límite del equivalente a cien días de salario mínimo y que no fue pagado con cheque suma un total de .

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido del Trabajo una sanción económica que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que considera que debe fijarse una sanción cuyo monto ascienda a **\$353,437.39 (Trescientos cincuenta y tres mil cuatrocientos treinta y siete 39/100 M.N.)**

e) En el numeral 11 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes del Dictamen Consolidado se señala:

11. Se localizaron comprobantes que no reúnen la totalidad de los requisitos fiscales por un importe total de \$58,726.18, que se integran de la siguientes manera:

RUBRO	DIRECTO	CENTRALIZADO	IMPORTE
Gastos de Propaganda	10,959.04	* 28,069.78	\$39,028.82
Gastos Operativos de Campaña	11,569.36		12,437.36
	868.00		
Gastos en Radio	7,260.00		7,260.00
TOTAL			

* Gastos por amortizar.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo

establecido en el artículo, 11.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, 29-A del Código Fiscal de la Federación, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Se localizó el registro de gastos que tenían comprobantes que no reunían la totalidad de los requisitos fiscales, al carecer de lo que se describe en el siguiente cuadro:

ESTADO	DTTO.	REFERENCIA	FACTURA		PROVEEDOR	IMPORTE	
			NÚMERO	FECHA			
Distrito Federal	09	PE-994/MAY-03	39	10-05-03	Esthela Colín Santamaría	\$862.00	La fe poste viger 2003
Michoacán	01	PD-74/ABR-03	3127	26-04-03	Miguel García González	899.40	Care Ident
	03	PE-2649/MAY-03	0087	29-05-03	Armando Hernández Merlos	660.00	La fe poste viger de 15
	11	PD-1001/MAY-03	364	23-05-03	Martín Moreno Moreno	1,725.00	La fe poste viger 2001
	13	PD-89/JUL-03	23125	01-07-03	María del Socorro García Bucio	2,400.00	La fa de id
		PD-90/JUL-03	29410	01-07-03	Nueva Wal Mart de México S. de R. L. de C. V.	1,917.65	La fa que e realiz
			29407	01-07-03		1,822.24	La fa que e realiz
Puebla	11	PD-511/JUN-03	898	02-06-03	Sánchez Taxis Tomas Francisco	672.75	La fe poste viger
TOTAL							

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido político que presentará las aclaraciones y/o correcciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación al numeral 29-A, primer párrafo, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/003/04, de fecha 19 de enero de 2004, recibido por el partido el día 21 del mismo mes y año.

Al respecto mediante escrito No. PT/35/STCFRP/003/04, de fecha 4 de febrero de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

‘Es preciso aclarar que el compañero que realizó el gasto no tiene conocimientos contables ni fiscales por lo que no observó nada anormal en la factura y la acepta, aunado a esto por exceso de trabajo al hacer la revisión de la comprobación no nos dimos cuentas que las facturas están fuera de vigencias, por otro lado hacemos mención que en todo caso es el proveedor el que esta actuando de mala fe, ya que como lo señala el Art. 29-A, dice "Los comprobantes a que se refiere este artículo podrán ser utilizados por el contribuyente en un plazo máximo de dos años, contados a partir de su fecha de impresión. Transcurrido dicho plazo sin haber sido utilizados, los mismos deberán cancelarse en los términos que señale el reglamento de este código. La vigencia para utilización de los comprobantes, deberán señalarse expresamente en los mismos" una vez mas reiteramos que los compañeros que realizaron los gastos no tienen conocimientos contables ni fiscales por lo que no observaron nada anormal, pero dada la facultad que da el Art. 19.2 puede verificar dicha información en forma directa con el Proveedor.’

La respuesta del partido no satisfizo la solicitud de la autoridad electoral, toda vez que la norma es clara al establecer que los comprobantes de gastos deben reunir la totalidad de los requisitos que establecen las disposiciones fiscales. En consecuencia el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.1 del Reglamento de mérito y artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, razón por la cual la observación no quedó subsanada por un importe de \$10,959.04.

Por otro lado, se localizó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas que no reunían la totalidad de los requisitos fiscales, al carecer de lo que se describe a continuación:

REFERENCIA	FACTURA		PROVEEDOR	IMPORTE	OBSERVACIONES
	No.	FECHA			
PD-166/JUN-03	040	03-06-03	Impresiones de Altura S. de R. L. M. I.	\$1,380.00	La fecha de expedición es fuera de vigencia, (marzo de 2003).
PD-823/JUN-03	029	08-06-03	Alfredo Vásquez González	3,589.78	La fecha de expedición es fuera de vigencia, (mayo de 2002).
PE-259/MAY-03	1495	28-05-03	Editorial El Vigía S.A. de C. V.	19,734.00	No describe costo unitario, ni ampara.
PD-536/JUN-03	1494	28-05-03	Editorial El Vigía S.A. de C. V.	3,366.00	No describe costo unitario, ni ampara.
TOTAL				\$	

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones y/o correcciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación al numeral 29-A, primer párrafo,

fracciones V, VI, VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que a la letra establecen:

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/071/04, de fecha 3 de febrero de 2004, recibido por el partido el día 4 del mismo mes y año.

Al respecto, mediante escrito No. PT/037/STCRFP/071/04, de fecha 19 de febrero de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

'Es preciso aclarar que los compañeros que realizaron los gastos no tienen conocimientos contables ni fiscales por lo que no observaron nada anormal en las facturas y las aceptan, aunado a esto por exceso de trabajo al hacer la revisión de la comprobación no nos dimos cuenta que las facturas están fuera de vigencia, por otro lado hacemos mención que en todo caso es el proveedor el que esta actuando de mala fe, ya que como lo señala el Artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación que dice: ' los comprobantes a que se refiere este artículo podrán ser utilizados por el contribuyente en un plazo máximo de dos años, contados a partir de su fecha de impresión. Transcurrido dicho plazo sin haber sido utilizados, los mismos deberán cancelarse en los términos que señale el Reglamento de este código. La vigencia para utilización de los comprobantes, deberán señalarse expresamente en los mismos...', una vez reiteramos que los compañeros que realizaron los gastos no tienen conocimientos contables ni fiscales por lo que no observaron nada anormal, pero dada la facultad que da el Artículo 19.2 puede verificar dicha información en forma directa con los Proveedores'.

La respuesta del partido político no satisfizo a la autoridad electoral toda vez que la norma es clara al precisar que la documentación debe cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales. Razón por la cual al incumplir con lo establecido en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación al numeral 29-A, primer párrafo, fracción VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, la observación se considera no subsanada por un importe de \$28,069.78.

Por otro lado, se localizó el registro de gastos que presentaba comprobantes que no reunían la totalidad de los requisitos fiscales, al carecer de lo que se describe en el siguiente cuadro:

ESTADO	DTTO.	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA		PROVEEDOR	IMPORTE	
			No.	FECHA			
Baja California	2	PE-1122/MAY-03	385	09-05-03	Rosendo Gómez Hernández	\$2,970.00	La factura no tiene vigencia
	4	PE-254/JUN-03	73730	05-05-03	Coppel, S.A. de C.V.	1,191.00	El comprobante no tiene vigencia
		PE-254/JUN-03	102-060490	SIN FECHA	Coppel, S.A. de C.V.	316.00	La factura no tiene vigencia
Chiapas	7	PD-788/JUN-03	2388	27-06-03	Hermenegildo Rangel Martínez	2,000.00	La fecha no tiene término

							03.
Coahuila	1	PE-3227/MAY-03	1303	12-05-03	Juan Javier Minor Montes	610.00	La fecha término 03-02-03
		PD-111/JUL-03	6623	30-06-03	Genaro Correo Gutiérrez	1,040.00	La fecha fecha d 2003.
	6	PE-3425/MAY-03	189	23-05-03	Ileana Pinal Mansilla	1,500.00	La fecha término febrero c
	7	PE-1492/JUN-03	079	14-06-03	Eduardo Andrade Del Río	847.36	La fecha término 2003.
Sonora	02	PE-767/MAY-03	26359	05-05-03	José Lestón Jiménez Martínez	1,095.00	La fecha término
TOTAL						\$11,569.36	

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación al numeral 29-A, primer párrafo, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/003/04, de fecha 19 de enero de 2004, recibido por el partido el día 21 del mismo mes y año.

Al respecto, mediante escrito No. PT/35/STCFRP/003/04, de fecha 4 de febrero de 2004, el partido manifestó lo que a la letra transcribe:

‘Es preciso aclarar que el compañero que realizó el gasto no tiene conocimientos contables ni fiscales por lo que no observó nada anormal en la factura y la acepta, aunado a esto por exceso de trabajo al hacer la revisión de la comprobación no nos dimos cuentas de que la(sic) facturas están fuera de vigencias, por otro lado hacemos mención que en todo caso es el proveedor el que esta actuando de mala fe, ya que como lo señala el Art. 29-A, dice ‘Los comprobantes a que se refiere este artículo podrán ser utilizados por el contribuyente en un plazo máximo de dos años, contados a partir de su fecha de impresión. Transcurrido dicho plazo sin haber sido utilizados, los mismos deberán cancelarse en los términos que señale el reglamento de este código. La vigencia para utilización de los comprobantes, deberán señalarse expresamente en los mismos’ una vez mas reiteramos que los compañeros que realizaron los gastos no tienen conocimientos contables ni fiscales por lo que no observaron nada anormal, pero dada la facultad que da el Art. 19.2 pueden verificar dicha información en forma directa con el Proveedor’.

La respuesta del partido político no satisfizo a la autoridad electoral toda vez que la norma es clara al establecer que la documentación soporte debe cumplir con los requisitos fiscales aplicables, en consecuencia el partido incumplió con lo señalado en los artículos 11.1 del Reglamento de merito, en relación al numeral 29-A, primer

párrafo, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación. Razón por la cual la observación se considera no subsanada por un importe de \$11,569.36.

Adicionalmente procede señalar que el partido tiene la obligación de corroborar que los comprobantes de los proveedores cumplan la totalidad de los requisitos fiscales de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 11.1 del Reglamento de mérito en relación con el Artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, párrafos primero, segundo y tercero.

Por otra parte, de la revisión a la cuenta "Gastos Operativos de Campaña", se observó el registro de pólizas que presentaba como soporte documental facturas a nombre de terceras personas y no a nombre del partido. A continuación se detallan las facturas en comento:

ESTADO	DTTO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA		PROVEEDOR	A NO
			NÚMERO	FECHA		
Sinaloa	02	PE-1520/JUN-03	20578	02-06-03	Combustibles y Lubricantes de los Mochis S.A. de C.V.	Oil and Fill S.A. de C.V.
Tamaulipas	05	PE-738/JUN-03	B 43472	30-05-03	Súper Servicio Azteca de Victoria S.A. de C.V.	Servicios Victoria S.A. de C.V.
TOTAL						

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, que a la letra establecen:

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/003/04, de fecha 19 de enero de 2004, recibido por el partido el día 21 del mismo mes y año.

Al respecto, mediante escrito No. PT/35/STCFRP/003/04, el día 4 de febrero de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

'Hacemos entrega de las pólizas, 'IC' Informes de Campaña y Balanza de Comprobación donde se refleja la reclasificación para la totalidad de los gastos efectuados, para que se verifique que las cifras reportadas en los 'IC' informes de campaña contra los saldos reportados en Balanza coinciden'.

Por lo que respecta al importe de \$3,231.00 el partido presentó una nueva factura a nombre del partido, que cumple con la normatividad. Razón por la cual la observación quedó subsanada por dicho importe.

Por lo que se refiere al importe de \$868.00, el partido presentó una póliza contable donde se refleja la cancelación del gasto registrando el importe a deudores diversos lo cual resulta improcedente, toda vez que el gasto fue efectivamente erogado y no es claro que derivado de una observación hecha por la autoridad electoral, sea cancelado dicho gasto. Por tal razón la observación no se considera

subsanaada por dicho importe.

Respecto a la factura 1619 se observó que no reunía la totalidad de los requisitos fiscales al carecer de lo que se señala a continuación:

ESTADO	DTTO.	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA		PROVEEDOR	IMPORTE	OBSERVACIÓN
			No.	FECHA			
Baja California	Prorrateado en los 6 distritos igualitariamente	PE-445/MAY-03	1619	05-06-03	José Enrique Jiménez Enciso	\$7,260.00	La fecha de expedición e al inicio de la vigencia agosto de 2003).

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación al numeral 29-A, primer párrafo, fracción VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/071/04, de fecha 3 de febrero de 2004, recibido por el partido el día 4 del mismo mes y año.

Al respecto, mediante escrito No. PT/037/STCRFP/071/04, de fecha 19 de febrero de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

‘En relación a la factura No. 1619 (José E. Jiménez Enciso) se menciona que el proveedor realizó el cambio de una factura anterior (No. 1450) pues esta se encontraba caducada como se observa en la fotocopia, al realizar el cambio de esta, nos fue entregada la factura No. 1619; la persona que recibió la factura a cambio, la acepto sin percatarse de la fecha de impresión en conjunto con la expedición de la factura; el proveedor indica que no es posible realizar nuevamente el cambio de dicha factura, en caso, de ser necesario la información podrá ser cotejada con el mismo proveedor’.

La respuesta del partido político no satisfizo a la autoridad electoral toda vez que la norma en clara al establecer que la documentación soporte debe cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales. En consecuencia el partido incumplió con lo establecido en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación al numeral 29-A, primer párrafo, fracción VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación Por tal razón la observación no quedó subsanada por un importe de \$7,260.00.

En resumen, el partido político presentó documentación soporte sin la totalidad de los requisitos fiscales por un importe de \$58,726.18.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización, este Consejo General concluye que el partido político incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales establece que los partidos políticos están obligados a proporcionar a la Comisión de Fiscalización la documentación que les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y el artículo 19.2 del Reglamento aplicable, establece que los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos.

Por último, el artículo 11.1 del Reglamento aplicable dispone que los egresos deberán estar comprobados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

En ningún procedimiento de auditoria, especialmente en uno que va dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión, que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables, o bien que se justifique según las circunstancias particulares.

Por otra parte, no pasa inadvertido para esta autoridad, que en la mayoría de los casos en los que la Comisión de Fiscalización mediante oficio solicitó al Partido del Trabajo diversa documentación comprobatoria de ingresos que cumpliera con todos los requisitos exigidos por la normatividad, el partido político no subsanó la observación que le notificó la citada Comisión e incurre en irregularidades administrativas como la que ahora nos ocupa.

Debe quedar claro, que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de 10 días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en el Reglamento aplicable a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben contabilizar sus egresos, con documentos que deben contener todos y cada uno de los datos señalados en el citado Reglamento. Todo lo anterior es precisamente por la importancia que la autoridad electoral considera que tiene para la legalidad, transparencia y equidad de las contiendas el que las finanzas de los partidos sean manejadas de una manera clara y limpia, que genere seguridad y certeza en los ciudadanos y en los partidos políticos o coaliciones que intervengan en una campaña electoral.

En el caso, el Partido del Trabajo presenta alegatos que no pueden considerarse suficientes para justificar la falta de presentación de documentación que cumpla con los requisitos exigidos.

La autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no le presenta la documentación comprobatoria con los

requisitos exigidos por la normatividad del ingreso o del egreso que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta puede tener efectos sobre la verificación del origen de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

Asimismo, debe decirse que la documentación **sin requisitos fiscales** no hace prueba del egreso, pues no cumple con los requisitos que exige el artículo 11.1 del Reglamento aplicable a los partidos políticos, para acreditar los egresos que se efectúen, y la documentación presentada no está incluida en los únicos casos de excepción que el propio Reglamento permite para presentar documentación sin tales requisitos.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como medianamente grave, en tanto que con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe de Campaña.

Además, se tiene en cuenta que el partido político presenta condiciones adecuadas, en términos generales, en cuanto al registro y control de sus ingresos y egresos; y el monto implicado en esta falta es de .

No obstante, no se puede presumir desviación de recursos; además, que el partido político presentó algún documento de soporte, aunque no reúna los requisitos exigidos.

Esta autoridad, en la determinación de la sanción, toma en cuenta que el Partido del Trabajo, en el Informe de Campaña correspondientes al año 1999, fue sancionado por presentar documentación que no cumple con todos los requisitos exigidos por la normatividad.

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido del Trabajo una sanción económica que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que considera que debe fijarse una sanción cuyo monto ascienda a **\$23,490.47 (Veintitrés mil cuatrocientos noventa 47/100 M.N.)**

f) En el numeral 12 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los

Informes del Dictamen Consolidado se señala:

12. Se localizaron gastos por concepto de mantenimiento de equipo de transporte y consumo de gasolina por un importe total de \$1,156,257.04, sin embargo, el partido no reportó la adquisición de equipo de transporte en el periodo de campaña, o algún tipo de aportación por parte de sus militantes o simpatizantes por el concepto de vehículos. Aun cuando el partido indicó que las unidades son de su propiedad éste no las relacionó para su identificación para acreditar el gasto. El monto se encuentra integrado por los siguientes importes:

RUBRO	IMPORTE DIRECTO
Gastos de Propaganda	\$7,384.78
Gastos Operativos de Campaña	435,608.04
	713,264.22
TOTAL	

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo, 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Se localizaron gastos por concepto de "Mantenimiento de Transporte", sin embargo, el partido no reportó la adquisición de equipo de transporte en el periodo de campaña o, en su caso, aportaciones en especie de los militantes o simpatizantes por concepto de vehículos para que dichos gastos se pudieran acreditar. A continuación se detallan los gastos en comento:

ESTADO	DTTO.	REFERENCIA	FACTURA		PROVEEDOR	CONC
			NÚMERO	FECHA		
Nuevo León	2	PE-2410/MAY-03	2158	03/05/03	Francisco Javier Cortinas Pérez	Pintura en camioneta F-1997
			2160	05/05/03		Pintura en camioneta 1997
TOTAL						

En consecuencia, se solicitó al partido que presentará una relación de las unidades que recibieron el servicio de mantenimiento, identificándolas por factura, asimismo,

entregara cada uno de los recibos de aportaciones de militantes, organizaciones sociales y del candidato o de aportaciones de simpatizantes en especie en las campañas electorales federales 'RM-CF' y 'RSES-CF', respectivamente, así como el contrato de comodato correspondiente, además proporcionara las pólizas contables y los auxiliares de las cuentas donde se reflejaran los registros de las aportaciones en comento. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.1, 2.1, 2.2, 3.7, 4.7 y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/003/04, de fecha 19 de enero de 2004, recibido por el partido el día 21 del mismo mes y año.

Al respecto, mediante escrito No. PT/35/STCFRP/003/04, de fecha 4 de febrero de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

'Dando respuesta hacemos mención que las unidades de transporte son las que se adquirieron en años anteriores con recurso de operación ordinaria y que fueron reportadas, contabilizadas y reflejadas en las Balanzas de comprobación, en la del CEN. Como en las Estatales para su usó partidistas.'

La respuesta del partido no satisfizo a la autoridad electoral toda vez que no presentó la relación de las unidades utilizadas por cada una de las campañas citadas, por ende no se pudo verificar si eran propiedad del partido político. Además, no presentó el contrato de comodato de las unidades correspondientes. Por lo tanto, la observación no quedó subsanada por un importe de \$7,384.78.

Por otra parte, se localizaron gastos por concepto de "Mantenimiento de Equipo de Transporte", sin embargo, el partido no reportó la adquisición de equipo de transporte en el período de campaña o, en su caso, aportaciones en especie de los militantes o simpatizantes por concepto de vehículos para que dichos gastos se puedan acreditar. A continuación se detallan los gastos en comento:

ESTADO	DTTO	REFERENCIA	FACTURA		PROVEEDOR	CONCEPTO
			No.	FECHA		
Chiapas	10	PE-1062/MAY-03	939	12-05-03	José Luis Tovar Urbina	Mtto. de equ transporte
			942	12-05-03		Mtto. de transp general
			949	14-05-03	José Luis Tovar Urbina	Anillar motor y cigüeñal y serv lubricación
			945	14-05-03		Servicio gener lubricación
			951	14-05-03		Reparación gen frenos, reparación de lubricación
		PE-1061/MAY-03	1919	15-05-03	Hugo Velásquez Ocaña	Mtto. de equ transporte
			1920	14-05-03		Recoger unidad taller y mtto. de equ

			1921	13-05-03		Mtto. de suspe dirección de eq transporte
			1923	13-05-03		Mtto. de equ transporte en gene
Guanajuato	4	PE-2026/JUN-03	1339	SIN FECHA	Alberto Enrique Lerma Olmos	Mantenimiento de v
Hidalgo	1	PE-300/MAY-03	71346	26-05-03	Servicios Fayad S. A. de C. V.	Consumo de gasol
	2	PE-381/MAY-03	17966	31-05-03	Servicio Rangel S. A. de C. V.	Consumo de gasol
		PE-807/JUN-03	78903	17-06-03	Servicio Automotrices de Ixmiquilpan S. A.	Consumo de Gaso
			78756	17-06-03		Consumo de Gaso
			78844	17-06-03		Consumo de Gaso
			78834	17-06-03		Consumo de Gaso
		PE-800/JUN-03	78596	11-06-03	Servicio Automotrices de Ixmiquilpan S. A.	Consumo de Gaso
			78618	13-06-03		Consumo de Gaso
			78704	14-06-03		Consumo de Gaso
	3	PE-860/JUN-03	91351	30-06-03	Estación de Servicio S. A. de C. V.	Consumo de Gaso
	4	PE-491/MAY-03	102234	22-05-03	Alimentos y Forrajes la Noria S. A.	Consumo de Gaso
			101935	15-05-03		Consumo de Gaso
		PE-920/JUN-03	103121	05-06-03		Consumo de Gaso
	5	PE-2516/MAY-03	74156	14-06-03	Servicio el Crucero S. A. de C. V.	Consumo de Gaso
			74157	15-06-03		Consumo de Gaso
	7	PE-757/MAY-03	30680	13-05-03	María del Rosario González Martínez	Consumo de Gaso
		PE-1843/JUN-03	32220	27-06-03		Consumo de Gaso
Hidalgo	7	PE-001/JUN-03	72158	12-06-03	Servicio Fayad S. A. de C. V.	Consumo de Gaso
Jalisco	10	PD-90/JUN-03	469	09-06-03	Luis Fernando de Jesús González Hernández	Servicio Completo.
	1	PD-878/MAY-03	52573	12-05-03	Servicio Gigantes Briseñas S. A. de C. V.	Consumo de Gaso
			52574	12-05-03		Consumo de Gaso
			52213	30-04-03		Consumo de Gaso
			52214	30-04-03		Consumo de Gaso
		PD-881/MAY-03	53428	09-06-03	Servicio Gigantes Briseñas S. A. de C. V.	Consumo de Gaso

			53429	09-06-03		Consumo de Gaso
			52869	22-05-03		Consumo de Gaso
			52870	22-05-03		Consumo de Gaso
	7	PD-837/JUN-03	25556	22-06-03	Kopla S. A. de C. V.	Consumo de Gaso
			25856	01-07-03		Consumo de Gaso
			496	03-06-03	Servicio Contepec S.A. de C. V.	Consumo de Gaso
			25368	12-06-03	Kopla S. A. de C. V.	Consumo de Gaso
	8	PD-777/JUN-03	3532	11-06-03	Súper Servicio Poza Rica S. A.	Consumo de Gaso
			3531	11-06-03		Consumo de Gaso
Jalisco	11	PD-1002/MAY-03	17794	16-06-03	Súper Servicio Gasolinera del Sur S. A. de C. V.	Consumo de Gaso
			32461	30-05-03		Consumo de Gaso
			32486	31-05-03	Gasolinera la Mesa S. A. de C. V.	Consumo de Gaso
	11	PD-1002/MAY-03	24516	31-05-03	María Elena Karras Gaytan	Consumo de Gaso
			3333	06-06-03	Servicio Principal S. A. de C. V.	Consumo de Gaso
			17582	06-06-03	Súper Servicio Gasolinera del Sur S. A. de C. V.	Consumo de Gaso
	12	PD-1013/MAY-03	27866	31-05-03	Emilio Álvarez Ramírez	Consumo de Gaso
			27864	31-05-03		Consumo de Gaso
			26810	16-05-03		Consumo de Gaso
			26811	21-05-03		Consumo de Gaso
			49940	22-05-03	Súper Servicio Mafher S. A. De C. V.	Consumo de Gaso
	13	PD-1021/MAY-03	46034	19-05-03	Estación de Servicio las Torres S. A. de C. V.	Consumo de gasol
			R 25881	20-05-03	Gas Express Nieto S. A. de C. V.	Consumo de gasol
			A 14860	14-05-03	Gasolinera Guacamayas S. A. de C. V.	Consumo de gasol
			21628	14-05-03	Gasolinera Isla del Cayacal S. A. de C. V.	Consumo de gasol
			52166	17-05-03	Estación de Servicio Las Torres S. A. de C. V.	Consumo de gasol
			13421	17-05-03	Gasolinera Las Truchas S. A. de C V	Consumo de gasol
			21628	14-05-03	Gasolinera Isla del Cayacal S. A. de C. V.	Consumo de gasol
Jalisco	13	PD-1021/MAY-03	52166	17-05-03	Estación de Servicio Las Torres S. A. de C. V.	Consumo de gasol
			13421	17-05-03	Gasolinera Las Truchas S. A. de C V	Consumo de gasol
			21628	14-05-03	Gasolinera Isla del Cayacal	Consumo de gasol

					S. A. de C. V.	
			52166	17-05-03	Estación de Servicio Las Torres S. A. de C. V.	Consumo de gasol
			13421	17-05-03	Gasolinera Las Truchas S. A. de C V	Consumo de gasol
		PD-90/JUL 03	53564	02-07-03	Estación de Servicio Las Torres S. A. de C. V.	Consumo de gasol
			24114	02-07-03	Gasolinera Islas del Cayacal S. A. de C. V.	Consumo de gasol
			64976	02-07-03	Súper Servicio Libramiento S. A.	Consumo de gasol
			64208	02-07-03	Gasolinera del Balsa S. A. de C. V.	Consumo de gasol
			85182	01-07-03	Sanalín S. A. de C. V.	Consumo de gasol
			15633	02-07-03	Gasolinera Guacamayas S. A. de C. V.	Consumo de gasol
			15507	28-06-03	Gasolinera Guacamayas S. A. de C. V.	Consumo de gasol
			52147	02-07-03	Gasolinera Las Garzas S. A.	Consumo de gasol
			8703	03-07-03	Sanalín S. A. de C. V.	Consumo de gasol
			4852	03-07-03	Gasolineras Mexicanas S. A. de C. V.	Consumo de gasol
			24320	03-07-03	Gasolinera Islas del Cayacal S. A. de C. V.	Consumo de gasol
			31622	03-07-03	Beatriz Espinosa Rubio	Consumo de gasol
			8641	03-07-03	Sanalín S. A. de C. V.	Consumo de gasol
			1005	02-07-03	Virna Gabriela Ayala Hernández	Reparación de Ford'302.
			51	02-07-03	Ismael Báez Díaz	Mtto. De automóvil
			210	02-07-03	Eugenio Mendoza Castro	Mtto de automóvil.
			1487	01-07-03	Rita Rodríguez Galeana	Mtto de automóvil.
Nayarit	1	PD-945/MAY-03	39196	09-05-03	Súper Servicio Nexcatitlan, S. A.	Consumo de gasol
		PD-948/MAY-03	43368	19-05-03	Felipe Tovar Navarro	Consumo de gasol
			41758	14-05-03	Gasolinera Vázquez S. A. de C. V.	Consumo de gasol
		PD-954/MAY-03	43437	26-05-03	Felipe Tovar Navarro	Consumo de Gaso
			43430	25-05-03		Consumo de gasol
	2	PD-998/MAY-03	26512	19-05-03	María Guadalupe Briceño Becerra	Consumo de gasol
	3	PD-436/JUN-03	16248	29-05-03	Margarito Padilla Salazar	Mantenimiento Automóvil.
		PD-438/JUN-03	43673	13-06-03	Felipe Tovar Navarro	Consumo de gasol
			43696	16-06-03		Consumo de gasol

Nuevo León	1	PE-1903/ABR-03	356842	13-05-03	Carlos Eufasio Sandoval Delgado	Consumo combu lubricantes.
			181481	02-05-03	Servicio del Valle Moreno S. A.	Consumo combu lubricantes.
			85345	02-05-03	Estación de Servicio Gamo S. A. de C. V.	Consumo combu lubricantes.
			30398	02-05-03	Servicio Topo Chico S. A. de C. V.	Consumo combu lubricantes.
	2	PE-1509/JUN-03	17317	04-06-03	Servicio el Fraile S. A. de C. V.	Compra de 660.60 gasolina.
Nuevo León	2	PE-1509/JUN-03	17316	02-06-03	Servicio el Fraile S. A. de C. V.	Compra de 648.80 gasolina.
	3	PE-3488/MAY-03	53855	30-05-03	Servicio Igal S. A. de C V	Compra de gasolin
			39647	26-05-03	Gasolinera Santa Cecilia S. A. de C. V.	Consumo de gasol
			18402	28-05-03	Servicio Valle de Sto. Domingo S. A. de C. V.	Consumo de gasol
			40928	28-05-03	Estación de servicio Rodole S. A. de C. V.	Consumo de gasol
			44975	27-05-03	Productos Seleccionados S. A. de C. V.	Consumo de gasol
	5	PE-2446/MAY-03	10388	13-05-03	Comercializadora 2 GT S. A. de C, V.	Consumo de gasol
			79840	13-05-03	Superservicio Libertad Guadalupe S. A. de C. V.	Consumo de gasol
			437493	15-05-03	Mercantil Distribuidora S. A. de C. V.	Consumo de gasol
			59499	14-05-03	Gasolinera Ecológica del Norte S. A.	Consumo de gasol
			12603	15-05-03	Corporativo Petro Saga S. A. de C. V.	Consumo de gasol
		PE-2448/MAY-03	59855	27-05-03	Gasolinera Ecológica del Norte S. A. de C. V.	Consumo de gasol
			59856	27-05-03		Consumo de gasol
			59827	26-05-03		Consumo de gasol
			59702	22-05-03		Consumo de gasol
			59701	22-05-03		Consumo de gasol
			59704	22-05-03		Consumo de gasol
			30530	22-05-03	Servicio Topochico S. A. de C. V.	Consumo de gasol
			59703	22-05-03	Gasolinera Ecológica del Norte S. A.	Consumo de gasol
		PE-2448/May-03	59658	20-05-03	Gasolinera Ecológica del Norte S. A.	Consumo de gasol
			41926	17-05-03	Energéticos y Lubricantes S. A. de C. V.	Consumo de gasol
			59528	15-05-03	Gasolinera Ecológica del Norte S. A.	Consumo de gasol

			59527	15-05-03		Consumo de gasol
			59526	15-05-03		Consumo de gasol
			41925	10-05-03	Energéticos Lubrican-tes San Antonio S. A.	Consumo de gasol
		PE-3481/MAY-03	41927	21-05-03	Energéticos y Lubricantes Sn Antonio S. A. de C. V.	Consumo de gasol
			42146	24-05-03	Súper Servicio González S. A. de C. V.	Consumo de gasol
			59953	29-05-03	Gasolinera Ecológica del Norte S. A.	Consumo de gasol
			442356	02-06-03	Mercantil Distribuidora S. A. de C. V.	Consumo de gasol
			60257	03-06-03	Gasolinera Ecológica del Norte S. A.	Consumo de gasol
			60258	03-06-03		Consumo de gasol
			13601	04-05-03	Llantigas S. A.	Consumo de gasol
			60335	05-06-03	Gasolinera Ecológica del Norte S. A. de C. V.	Consumo de gasol
			442460	05-06-03	Mercantil Distribuidora S. A. de C. V.	Consumo de Gaso
			442355	06-06-03		Consumo de Gaso
			60373	06-06-03	Gasolinera Ecológica del Norte, S. A.	Consumo de Gaso
			60487	11-06-03		Consumo de Gaso
	9	PE-1539/JUN-03	54718	10-06-03	Ing. Eduardo Esquer González	Consumo de lubric
			35847	10-06-03	Héctor L. González García	Consumo de lubric
Nuevo León	9	PE-1539/JUN-03	A 27709	10-06-03	Gasolinera Chapultepec, S. A. de C. V.	Consumo de lubric
			54719	10-06-03	Ing. Eduardo E Esquer González	Consumo de lubric
			3291	10-06-03	Productos Seleccionados, S. A. de C. V.	Consumo de lubric
			23716	02-06-03	Cosmegas Arco Vial, S. A. de C. V.	Consumo de lubric
			65388	31-05-03	Armando Ramírez Rodríguez	Consumo de lubric
			131975	03-06-03	Dora Olivia Jiménez Maldonado	Consumo de lubric
			41558	16-06-03	Energía Real de Servicios, S. A. de C. V.	Consumo de lubric
			3359	18-06-03	Productos seleccionados, S. A. de C. V.	Consumo de lubric
			1431	09-06-03	Cándido Rodríguez Carrizales	Consumo de lubric
			12655	13-06-03	Servicio 2254 S. A. de C. V.	Consumo de lubric
			1251	13-06-03	Estación Santa Rita, S. A. de C. V.	Consumo de lubric

			29651	07-06-03	Central Gasolinera, Sn. Jerónimo S. A.	Consumo de lubric
	10	PE-1493/JUN-03	89135	10-06-03	Servicio Cumbres, S. A. de C. V.	Consumo de lubric
			104011	05-06-03	Servicios asolineras de México, S. A. de C. V.	Consumo lubricant
			52152	06-06-03	Servicios Magna, S. A. de C. V.	Consumo lubricant
			6463	20-05-03	Estación 2021, S. A.	Consumo lubricant
			16776	01-06-03	Gas Ideal, S.A.de C.V.	Consumo lubricant
Nuevo León	10	PE-1493/Jun-03	16777	01-06-03	Gas Ideal, S.A.de C.V.	Consumo lubricant
			89134	10-06-03	Servicio Cumbres, S. A. de C. V.	Consumo lubricant
			89133	10-06-03		Consumo lubricant
Oaxaca	1	PE-1300/MAY-03	6452	03-05-03	Carburantes Boulevard S. A. de C V	Consumo de gasol
			297632	11-05-03	Estación de Servicio Bautista S. A. de C. V.	Consumo de gasol
			45555	31-05-03	Estación de Servicio Tuxtepec S. A. de C. V.	Consumo de gasol
	2	PE-1311/MAY-03	131625	14-06-03	Combustibles Taja de Oro, S. A. de C. V.	Consumo de gasol
			10875	17-06-03	Unión de Ejidos y Comunidades Emiliano Zapata	Consumo de gasol
		PE-1312/MAY-03	10804	31-05-03	Unión de Ejidos y Comunidades Emiliano Zapata	Consumo de gasol
		PD-445/MAY-03	36136	31-05-03	Hermelinda de los Santos Valerio	Consumo de gasol
		PE-1318/MAY-03	863 A	05-06-03	Multillanta.vante de Oaxaca S. A. de C. V.	Mantenimiento automóvil
			757 A	26-05-03		Compra 2 llantas
	3	PD-223/JUL-03	9986	31-05-03	Gasolinería Ayala	Consumo de gasol
	4	PD-227/JUL-03	30328	02-07-03	Juan Ramón Castellanos García	Consumo de gasol
			13949	23-06-03	Servicio Cimagua, S. A. de C. V.	Consumo de gasol
	7	PD-568/MAY-03	66570	29-04-03	Gasolinera Cristóbal Colón de Juchitan S. A. de C. V.	Consumo de gasol
			20866	29-04-03	Llantas y Servicios Gonza, S. A. de C. V.	Consumo de gasol
	8	PD-620/MAY-03	175833	09-05-03	Servicio Caste S. A.	Consumo de gasol
			175724	08-05-03		Consumo de gasol
		PD-260/JUN-03	180334	08-06-03		Consumo de gasol
Oaxaca	9	PD-635/MAY-03	12035	17-05-03	Gasolinera Maya Días S. A. de C. V.	Consumo de gasol
	10	PD-638/MAY-03	643	22-05-03	Gasolinera Valle del Sur S. A.	Consumo de gasol

					de C. V.	
	11	PD-267/JUN-03	13780	07-06-03	Servicio Cimogua S. A. de C. V.	Consumo de gasol
		PD-242/JUL-03	14171	03-07-03		Consumo de gasol
Puebla	1	PD-913/MAY-03	85278	15-05-03	Guillermo Warts Ramírez	Compra de 708 gasolina
			84684	04-05-03		Compra de 404 gasolina
			85608	08-05-03		Compra de 312 gasolina
			72654	14-05-03	Servicio Cuevas S. A. de C. V.	Compra de 16.8 gasolina
	3	PD-421/JUN-03	30715	17-06-03	José López Aguilar	Compra de 327.73 gasolina
			30716	17-06-03		Compra de 313.12 gasolina
			30709	17-06-03		Compra de 126.05 gasolina
			30710	17-06-03		Compra de 151.26 gasolina
			30712	17-06-03		Compra de 160.56 gasolina
			30711	17-06-03		Compra de 117.65 gasolina
			5011	17-06-03	Súper servicio Chignautla S. A.	Compra de 109.26 gasolina
			30713	17-06-03	José López Aguilar	Compra de 141.18 gasolina
			30714	17-06-03		Compra de 117.04 gasolina
			30732	18-06-03		Compra de 84.03 gasolina
			30733	18-06-03		Compra de 94.12 gasolina
		PD-421/Jun-03	30735	18-06-03	José López Aguilar	Compra de 103.38 gasolina
			30736	18-06-03		Compra de 168.07 gasolina
			30734	18-06-03		Compra de 119.34 gasolina
			30730	18-06-03		Compra de 167.77 gasolina
			30728	18-06-03		Compra de 130.33 gasolina
			30729	18-06-03		Compra de 294.79 gasolina
			30727	18-06-03		Compra de 142.91 gasolina

			30725	18-06-03		Compra de 329.94 gasolina
			30724	18-06-03		Compra de 311.03 gasolina
			30723	18-06-03		Compra de 299.20 gasolina
			30722	18-06-03		Compra de 204.22 gasolina
			53431 A	18-06-03	Súper Servicio Bogavante S. A.	Compra de 16.81 gasolina
			A3235	18-06-03	María de la Gracia Consuelo Pérez Zurita	Compra de 42.016 gasolina
	5	PD-975/MAY-03	23902 A	06-05-03	José Sánchez Romero	Compra de 337.27 gasolina
			23901 A	06-05-03		Compra de 337.27 gasolina
			23904 A	09-05-03		Compra de 337.27 gasolina
			23903 A	09-05-03		Compra de 337.27 gasolina
			23906 A	15-05-03		Compra de 337.27 gasolina
Puebla	5	PD-975/MAY-03	23905 A	15-05-03		Compra de 337.27 gasolina
	7	PD-1034/MAY-03	452 A	17-05-03	Distribuidor de Gas LP S. A. de C. V.	Consumo de gasol
			469 A	20-05-03		Consumo de gasol
			D 05703	19-05-03	Auto Gas de Puebla S. A. de C. V.	Consumo de gasol
			A 03494	20-05-03	Servicio Tepeaca, S. A. de C. V.	Consumo de gasol
			6409	20-05-03	Gas Company S. A. de C. V.	Consumo de gasol
			20026	21-05-03		Consumo de gasol
			A 03493	20-05-03	Servicio Tepeaca S. A. de C. V.	Consumo de gasol
			43339	23-05-03	Servicio San Cristóbal S. A. de C. V.	Consumo de gasol
			A 03979	22-05-03	Servicio Tepeaca S. A. de C. V.	Consumo de gasol
			59654	23-05-03	Rafael López Domínguez	Consumo de gasol
			20067	23-05-03	Gas Company S. A. de C. V.	Consumo de gasol
			A 03563	23-05-03	Servicio Tepeaca S. A. de C. V.	Consumo de gasol
			A 03562	23-05-03		Consumo de gasol
			6240	24-05-03	Energéticos S. A. de C. V.	Consumo de gasol
			2908	23-05-03	Estación de Servicio Ivanjair S. A. de C. V.	Consumo de gasol
			A 03994	06-06-03	Servicio Tepeaca, S. A. de C.	Consumo de gasol

					V.	
	11	PD-212/JUL-03	25107 A	03-07-03	José Sánchez Romero	Compra de 671.14 gasolina
			25106 A	01-07-03		Compra de 671.14 gasolina
			31015	30-06-03	José López Aguilar	Compra de 319.17 gasolina
		PD-212/JUL-03	31014	30-06-03	José López Aguilar	Compra de 327.73 gasolina
	12	PD-654/JUN-03	4751	28-06-03	Servicio Gasa de Puebla	Consumo de gasol
		PD-213/JUL-03	5239	30-06-03	Súper Servicio Chignautla S. A.	327.28 litros de gas
			29893	27-04-03	José López Aguilar	Compra de 292.73 gasolina
			4444	30-04-03	Súper Servicio Chignautla S. A.	Compra de 233 gasolina
			28036	08-06-03	Servicio Colibrí S. A. de C. V.	Consumo de gasol
			370483	06-05-03	María Elena González Martínez	Consumo de gasol
			370484	06-05-03		Consumo de gasol
		PD-214/JUL-03	31013	30-06-03	José López Aguilar	Consumo de gasol
			221474	14-05-03	Servicio la 31 S. A. de C. V.	Consumo de gasol
			767890	18-05-03	Servicio Cuevas S. A. de C. V.	Consumo de gasol
			198804	19-05-03	Estación de Servicio Alejo S. A. de C. V.	Consumo de gasol
			285214	21-05-03	Gasolinería Mopar S. A. de C. V.	Consumo de gasol
			118896	18-05-03	Gustavo A. Vargas Cabrera	Consumo de gasol
			32861	10-05-03	Servicio Sn Cristóbal II S. A. de C. V.	Consumo de gasol
Querétaro	2	PE-1762/MAY-03	37673	22-05-03	Superservicio Macías S. A. de C. V.	Consumo de gasol
			69073	17-05-03	Estación de Servicio S. A. de C. V.	Consumo de gasol
			69294	20-05-03		Consumo de gasol
			3338	08-05-03		Consumo de gasol
	4	PE-658/JUN-03	1053F	09-06-03	Servisistemas Llanteros S. A.	Consumo de gasol
Quintana Roo	1	PD-674/MAY-03	323171	05-05-03	Combustibles de Cancún S. A. de C. V.	Consumo de gasol
	2	PD-293/JUN-03	A 25262	12-06-03	Antonio Handall Marzuca	Consumo de gasol
Sonora	2	PD-767/MAY-03	56203	28-04-03	Osete Espinosa de los Monteros M Antonio	Consumo de gasol
			56139	28-04-03		Consumo de gasol

			s/n	28-04-03	Servicio Zaid S. A. De C. V.	Consumo de gasol
			156968	28-04-03	El Rebelde S. A. De C. V.	Consumo de gasol
			84010	28-04-03	Xtra S. A. De C. V.	Consumo de gasol
			84165	28-04-03		Consumo de gasol
			1406	28-04-03	Gasolinera Primetral S. A. De C. V.	Consumo de gasol
	3	PD-772/MAY-03	14919	20-05-03	Estación de Servicio 1641 S. A. De C. V.	Consumo de gasol
	4	PD-773/MAY-03	48358	31-05-03	José Ramón Maytorena	Consumo de gasol
			48361	31-05-03		Consumo de gasol
			6937	31-05-03	Combustibles Hersan S. A. de C. V.	Consumo de gasol
			316	22-05-03	Irma Gloria Reyna Villaseñor	Consumo de gasol
			341	22-05-03	Omar Acuña Gómez	Reparación de Aut
	5	PD-826/JUN-03	201633 A	10-06-03	Gasolinera Río Sonora S. A. de C. V.	Consumo de Gaso
			201483 A	10-06-03	Gasolinera Río Sonora S. A. de C. V.	Consumo de gasol
			4118	10-06-03	Servicio la Carretera S. A. de C. V.	Consumo de gasol
			1587	10-06-03	Rico Heredia Martín	Consumo de gasol
			18031	10-06-03	Servicio Valle del Desierto S. A. de C. V.	Consumo de gasol
			18275	10-06-03	Super Servicio Salcido, S.A. de C.V.	Consumo de gasol
			156147 A	10-06-03	Súper Servicio Salcido S. A. de C. V.	Consumo de gasol
Tabasco	4	PD-384/JUN-03	67440	12-06-03	Estaciones de Servicio Auto S. A. de C. V.	Consumo de gasol
			15112	12-06-03		Consumo de gasol
			47866	12-06-03		Consumo de gasol
			6071	12-06-03	Servicio Monterrey S. A. de C. V.	Consumo de gasol
			4696	12-06-03	Servicio "Monteros" S. A. de C. V.	Consumo de gasol
			31941	12-06-03	Servicios "Usumacinta" S. A. de C. V.	Consumo de gasol
			42372	12-06-03	Servicio Los Cafetos S. A. de C. V.	Consumo de gasol
			25231	12-06-03	Estaciones de Servicio S. A. de C. V.	Consumo de gasol
			95841	12-06-03		Consumo de gasol
			25078	12-06-03	Estaciones de Servicio S. A. de C. V.	Consumo de gasol
			43746	12-06-03	Emisvip S. A.	Consumo de gasol

			44535	12-06-03	Héctor E. López Mendoza	Consumo de gasol
			157321	12-06-03	Gasolinera Cd. Industrial S. A. de C. V.	Consumo de gasol
			156620	12-06-03		Consumo de gasol
			1514	12-06-03	Consortio Marín S. A. de C. V.	Consumo de gasol
			1618	12-06-03		Consumo de gasol
	5	PD-876/MAY-03	13815	21-05-03	Gasolinera Servicio Lupita S. A. de C. V.	Consumo de gasol
			13816	12-06-03		Consumo de gasol
			14137	12-06-03		Consumo de gasol
Tabasco	5	PD-876/MAY-03	71798	12-06-03	Servicio Promo S. A. de C. V.	Consumo de gasol
			9359	12-06-03	Servicio Macuspana S. A. de C. V.	Consumo de gasol
			29053	12-06-03	Consortio Marín y Asociados S. A.	Consumo de gasol
			29054	12-06-03		Consumo de gasol
			29574	12-06-03		Consumo de gasol
			29573	12-06-03		Consumo de gasol
			9529	12-06-03	Servicio Macuspana S. A.	Consumo de gasol
	6	PD-399/JUN-03	68143	04-06-03	Gasolinera Guayabal S. A.	Consumo de gasol
			67446	04-06-03		Consumo de gasol
			73502	04-06-03	José Mercedes García Ulan	Consumo de gasol
			78807	04-06-03	Servicio Ultra S. A. de C. V.	Consumo de gasol
			66973	04-06-03	Estación de Servicio Auto S. A.	Consumo de gasol
			66972	04-06-03		Consumo de gasol
			10183	09-06-03	Corporativo Herrera S. A. de C. V.	Consumo de gasol
			437 A	09-06-03	Heidi Yanet Izquierdos Santos	Consumo de gasol
			10379	09-06-03	Neptalí Correa Contreras	Consumo de gasol
			394	09-06-03	Lucía Juárez Hernández	Consumo de gasol
			468 A	09-06-03	Heidi Yanet Izquierdos Santos	Consumo de gasol
Tlaxcala	1	PD-89/ABR-03	16714	30-04-03	Eduardo Hernández Maldonado	Consumo de gasol
	2	PD-92/ABR-03	18726	30-04-03	Servicio Tlaxcala S. A.	Consumo de gasol
Veracruz	1	PD-460/MAY-03	26425	14-05-03	Súper Servicio de la Huasteca S. A. De C. V.	Consumo de gasol
			17152 A	31-05-03	Servicios de Combustible Panuco S. A. De C. V.	Consumo de gasol
		PD-461/MAY-03	455 A	30-05-03	Clara Izaguirre Montaña	4 llantas 700-15

			10821	30-05-03	Autopartes y refacciones "El Borrego" S. A. De C. V.	Mtto. De automóvil
	2	PD-638/JUN-03	55629	25-06-03	Casala Combustibles y Servicio S. A. De C. V.	Consumo de gasol
		PD-714/JUN-03	55518	23-06-03		Consumo de gasol
		PD-1047/MAY-03	40998	17-05-03	Gasolinera González S. A. De C. V.	Consumo de gasol
		PD-482/JUN-03	8142	05-06-03	Agustín Solís Ángeles	Consumo de gasol
		PD-484/JUN-03	25934 E	21-06-03	Servicio YU GAR S. A. De C. V.	Consumo de gasol
		PD-484/JUN-03	A 2406	20-06-03	Servicio YU GAR S. A. De C. V.	Consumo de gasol
		PD-2298/JUN-03	15961	25-06-03	Gasol Pérez S. A. De C. V.	Consumo de gasol
		PD-2299/JUN-03	30580	23-06-03	Súper Servicio Bolívar S. A. De C. V.	Consumo de gasol
		PD-2301/JUN-03	15902	24-06-03	Gasol Pérez S. A. De C. V.	Consumo de gasol
	3	PD-639/JUN-03	55180	13-06-03	Casala Combustibles y Servicios S. A. De C. V.	Consumo de gasol
		PD-476/MAY-03	53409	06-05-03	Gasolinera Petrover S. A. De C. V.	Consumo de gasol
		PD-479/MAY-03	55488	31-05-03	Gasolinera Petrover S. A. De C. V.	Consumo de gasol
	4	PD-566/MAY-03	30374	07-05-03	Grupo Ferche S. A. De C. V.	Consumo de gasol
		PD-409/MAY-03	54289	27-05-03	Casala Combustibles y Servicios S. A. De C. V.	Consumo de gasol
			275	23-05-03	Planta Reconstructora de Motores Jhegma S. A.	Consumo de gasol
Veracruz	4	PD-212/JUN-03	54450	30-05-03	Casala Combustibles y Servicios S. A. De C. V.	Consumo de gasol
		PD-557/MAY-03	18004	04-05-03	Grupo Ferche S. A. De C. V.	Consumo de gasol
	5	PD-586/MAY-03	29051	16-05-03	Súper Servicio Los Potrillos S. A. De C. V.	Consumo de gasol
		PD-590/MAY-03	64766	23-05-03	Súper Servicio Posa Rica S. A.	Consumo de gasol
		PD-94/MAY-03	65753	31-05-03	Súper Servicio Posa Rica S. A.	Consumo de gasol
	8	PD-649/MAY-03	49550	09-05-03	Servicio Sabagas S. A. de C. V.	Consumo de gasol
	13	PD-699/MAY-03	174120	29-04-03	Servicio Sampieri S. A. de C. V.	Consumo de gasol
			174265	30-04-03		Consumo de gasol
			175451	12-05-03		Consumo de gasol
			174251	30-04-03		Consumo de gasol
	15	PD-730/MAY-03	44098	22-05-03	Gasolinera Rojí S. A. de C. V.	Consumo de gasol
			44096	21-05-03		Consumo de gasol
			44097	24-05-03	Grupo Gasolinera de Orizaba S. A. de C. V.	Consumo de gasol

			44202	27-05-03	Grupo Gasolinera de Orizaba S. A. de C. V.	Consumo de gasol
			44587	29-05-03		Consumo de gasol
			44099	23-05-03		Consumo de gasol
			44585	27-05-03		Consumo de gasol
			44586	28-05-03		Consumo de gasol
			G 62069	03-06-03		Consumo de gasol
			G-62418	03-06-03	Grupo Gasolinera de Orizaba S. A. de C. V.	Consumo de gasol
		PD-2327/JUN-03	157318	31-07-03	Servicio Paraíso S. de R. L. y C. V.	Consumo de gasol
	18	PD-839/MAY-03	43637	16-05-03	Gasolinería Rojí S. A.	Consumo de gasol
			43670	17-05-03		Consumo de gasol
			43557	15-05-03	Grupo Gasolinera de Orizaba S. A. de C. V.	Consumo de gasol
			43555	15-05-03		Consumo de gasol
			43556	15-05-03		Consumo de gasol
			G 54850	16-05-03		Consumo de gasol
			G-53703	14-05-03	Grupo Gasolinera de Orizaba S. A. de C. V.	Consumo de gasol
			43491	14-05-03	Gasolinería Rojí S. A.	Consumo de gasol
			43478	10-05-03	Gasolinería Rojí S. A.	Consumo de gasol
			43477	12-05-03		Consumo de gasol
			43795	19-05-03		Consumo de gasol
	19	PD-863/MAY-03	9718	30-04-03	Gasolinera de los Tuxtlas S. A. de C. V.	Consumo de gasol
			97	01-05-03	Rosario Sosa Mortero	Mtto. De automóvil
Yucatán	2	PE-1724/MAY-03	2833	24-05-03	Estación de Servicio Aguilar S. A. de C. V.	Consumo de gasol
		PE-1722/MAY-03	2852	31-05-03		Consumo de gasol
	5	PE-1745/MAY-03	127100	21-05-03	Pedro Ángel Castillo Castellanos	Consumo de gasol
Zacatecas	1	PE-3188/MAY-03	35671	05-06-03	Grupo Molmer S. A. De C. V.	Consumo de gasol
			5981	23-05-03	Ing José Alfonso Rodríguez Rosales	Mtto. De automóvil
		PE-3183/MAY-03	75093	18-06-03	Servicio el Pilar S. A. De C. V.	Consumo de gasol
			1576	02-05-03	Alfonso Dávila Vázquez	Mtto. De automóvil
		PE-1229/JUN-03	3079	23-05-03	María Guadalupe Reyes Palacios	Consumo de gasol
			23603	06-06-03	Francisco Antonio Orozco S.	Compra de llant

					A. De C. V.	automóvil
	2	PE-3192/MAY-03	73758	30-05-03	Servicio el Pilar S. A. De C. V.	Consumo de gasolina
			646	11-06-03	Raúl Enrique Romero Cabral	Mtto. De automóvil
		PE-3191/MAY-03	21239	23-05-03	Mario Rodolfo García Navarro	Consumo de gasolina
Zacatecas	1	PE-3191/MAY-03	73280	23-05-03	Servicio el Pilar S. A. De C. V.	Consumo de gasolina
	3	PE-3205/MAY-03	107401 a	27-05-03	Gasislo 2000 S. A. De C. V.	Consumo de gasolina
			237	17-05-03	Lucia Solís Ibarra	Mtto. De Automóvil
		PE-3203/MAY-03	32091	17-06-03	J. Refugio Arturo Rivas Vásquez	Consumo de gasolina
		PE-3204/MAY-03	B 08044	28-05-03	José Manuel Sandoval Bazan	Consumo de gasolina
			7993	08-05-03	Parabrisas y Cristales S.A. de C.V.	Compra p ICHIVAN
	4	PE-3093/MAY-03	84055	27-06-03	Gasislo 2000 S. A. de C. V.	Consumo de gasolina
		PE-3091/MAY-03	6069	04-06-03	Jaime torres Martínez	Consumo de gasolina
		PE-1189/JUN-03	9989	12-06-03	Autoservicio Lomas S. A. de C. V.	Consumo de gasolina
		PE-1189/JUN-03	405	03-06-03	Guillermo Rosales Ortiz	Consumo de gasolina
	5	PE-3221/MAY-03	23101	24-04-03	Promotores Combylub S. A. de C. V.	Consumo de gasolina
TOTAL						

En consecuencia, se solicitó al partido político que presentara una relación de las unidades que recibieron el servicio de mantenimiento y el consumo de gasolina, identificando las unidades por factura, asimismo, entregara cada uno de los recibos de aportaciones de militantes, organizaciones sociales y del candidato en las campañas electorales federales o de aportaciones de simpatizantes en especie en las campañas electorales federales 'RM-CF' y 'RSES-CF', respectivamente, así como el contrato de comodato correspondiente, además debería proporcionar las pólizas contables y los auxiliares de las cuentas donde se reflejara los registros de las aportaciones en comento. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 1.1, 2.1, 2.2, 3.7, 4.7 y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/003/04, de fecha 19 de enero de 2004, recibido por el partido el día 21 del mismo mes y año.

Al respecto mediante escrito No. PT/35/STCFRP/003/04, de fecha 4 de febrero de 2004, el partido manifestó lo que a letra se transcribe:

'Dando respuesta hacemos mención que las unidades de transporte son las que se adquirieron en años anteriores con recursos de operación ordinaria y que fueron reportadas, contabilizadas y reflejadas en las Balanzas de comprobación, en la del CEN. Como en las Estatales para su uso partidistas'.

La respuesta del partido no satisfizo a la autoridad electoral toda vez que no presentó la relación de las unidades utilizadas por cada una de las campañas citadas, por ende no se pudo verificar si eran propiedad del partido político. Además, no presentó el contrato de comodato de las unidades correspondientes. Por lo tanto, la observación no quedó subsanada por un importe de \$713,264.22.

Al revisar la cuenta de 'Gastos Operativos de Campaña' se observó los siguiente:

ESTADO	DTTO.	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA		PROVEEDOR	CONCEP
			No.	FECHA		
Baja California Sur	2	PD-707/JUN-03	LP 23710	07-06-03	Tecnicentro Royal S. A. De C. V.	Mantenimiento de transporte
Campeche	1	PD-919/MAY-03	20778	03-05-03	José Felipe Moo Mora	Refacciones de transporte
Chiapas	1	PD-434/MAY-03	19	29-05-03	Luis Antonio Ballinas Gutiérrez	Compra de refac mantenimiento de :
			9729	30-05-03	Combustibles Yajalon, S. A. De C. V.	Pago 937.61 litros
	2	PD-18/MAY-03	A 228401	03-05-03	Gasolinerías Y Servicio Marfil, S., A. De C. V.	Pago de 881.83 litr
		PD-508/MAY-03	208918	28-05-03	Gasolinería Gamboa, S. De R. L.	Pago de 843.17 gasolina
	3	PD-53/MAY-03	112274	30-05-03	Combustibles y Lubricantes Virbe, S.A. de C.V.	Pago de 1,686.3 gasolina.
		PD-61/MAY-03	109391	26-04-03	Combustibles y Lubricantes Virbe, S.A. de C.V.	Pago de 1,213.8 gasolina
		PD-14/JUN-03	113505	13-06-03	Combustibles y Lubricantes Virbe, S.A. de C.V.	Pago de 1,596.6 gasolina
	4	PD-514/MAY-03	1388	28-05-03	David López Grajales	Compra de una ca y de una evapora de obra e instalaci
	5	PE-498/MAY-03	3656	12-05-03	Pedro Pablo Martínez Díaz	Computadora Pent Monitor de 15".
	6	PD-22/JUN-03	150-A	13-06-03	Arturo García Yáñez	Mantenimiento de transporte
Chiapas	6	PD-774/JUN-03	A 25931	15-06-03	Ana Lidia Gómez Mandujano	Pago de 1,169.8 gasolina
		PD-65/JUL-03	A 25636	30-06-03	Ana Lidia Gómez Mandujano	Pago de 877.66 gasolina
	8	PD-422/MAY-03	84629 B	27-05-03	Arnulfo Córdova Mora, S.A. de C.V.	Pago de 1,574.5 gasolina
		PD-426/MAY-03	836632 B	10-05-03	Arnulfo Córdova Mora, S.A. de C.V.	Pago de 1,138.8 gasolina premium
		PD-138/JUN-03	86990 B	24-06-03	Arnulfo Córdova Mora, S.A. de C.V.	Pago 1,449.48 gasolina
	9	PD-213/MAY-03	B 2888412	30-04-03	Mayoreo de Víveres, S.A. de C. V.	Compra de a plásticos
			B 287630	23-04-03	Mayoreo de Víveres, S.A. de C.V.	Compra de utilitaria
	9	PD-219MAY-03	24282-B	08-05-03	Almacenes Granda, S.A. de	Artículos para rega

					C.V.	mayo
		PD-233/MAY-03	317	21-04-03	Cesar Alberto Castillejos Popomeyat	Mantenimiento del de campaña
		PD-236/MAY-03	19275	09-06-03	Aucentro Los Laguitos, S.A. de C.V.	Pago de 1,56 gasolina
	10	PD-264/MAY-03	7387	27-05-03	Servicios Frontera Sur, S.A. de C.V.	Pago de 1,26 gasolina
		PD-62/JUN-03	2098 C	14-06-03	Didulce, S.A. De C.V.	Evento partido de día 14-06-03
		PD-65/JUN-03	78	14-06-03	Areli De La Cruz Chávez	Consumo de alime personas
	10	PD-154/JUN-03	7803	22-06-03	Servicio Frontera Sur, S.A. de C.V.	Pago de 1,057.2 gasolina
		PD-81/JUN-03	31270	13-06-03	Servicios MGM, S.A. de C.V.	Pago de 894.56 gasolina
	11	PD-314/MAY-03	C 2187	19-05-03	Gasolinería Huixtla, S.A. de C.V.	Pago de 809.44 gasolina
		PD-35/ABR-03	587	21-04-03	Yolanda Coutiño Pineda	Renta y depósito d
	12	PD-396/MAY-03	A 230141	17-05-03	Gasolinería y Servicio Marfil, S.A. de C.V.	Pago de 1,763.6 gasolina magna
		PD-402/MAY-03	515	31-05-03	Candelario Ibarias Cabrera	Compra de 600 de:
		PD-129/JUN-03	A 232890	06-06-03	Gasolineras y Servicios Marfil, S.A. de C.V.	Pago de 1,423.5 gasolina
Colima	1	PD-1352/MAY-03	179	23-05-03	Magda Patricia Hernández Maglioni	Compra 7,500 por 2,500 bolsa ecológ 5,000 porta docum
Coahuila	2	PD-112/JUL-03	12399	01-05-03	Águila Azteca Autotransportes de Carga, S. A. de C. V.	Renta de especta carretera Torreón-I
Durango	2	PE-1427/JUN-03	T 7319	03-06-03	Mendivil Motors, S.A. de C.V.	Mantenimiento de transporte
	4	PE-1548/MAY-03	1410	23-05-03	María Guadalupe Cervantes Granados	Platillos combinadc
			61	24-05-03	Ashe Disco, S.A. de C.V.	Renta del local
Guerrero	1	PD-390/MAY-03	13031	16-06-03	Ignacio González Navarrete	1,000 litros de gasc
	4	PD-370/MAY-03	72268	29-05-03	Servicio Alsol, S.A. de C.V.	1,180 litros de gasc
	6	PD-365/MAY-03	18717	19-05-03	Miguel Homero Abarca Moctezuma	758.85 litros de ga
		PD-1770/MAY-03	58081	10-05-03	Hotel Acapulco Malibú, S.A.	Hospedaje de 7 al
Distrito Federal	7	PE-915/MAY-03	12968	02-06-03	Servicio Consulado S.A. de C.V.	Compra de 673.6 gasolina.
	11	PD-842/JUN-03	64	13-05-03	Rafael Flores Muñoz	Compra artículos v
	16	PD-841/JUN-03	10516	11-06-03	Comercializadora Gane, S.A. de C. V.	Compra de utilitaria.
	17	PE-1241/MAY-03	59762	13-05-03	Servicio Eclipse, S. A. de C. V.	Compra de 1,686 gasolina.
	23	PE-1815/MAY-03	11593	21-05-03	Súper Servicio Tasqueña S. A. de C. V.	Compra de 758.6 gasolina.

		PE-1816/MAY-03	11232	15-05-03	Estaciones Ecológicas de Servicios S. A. de C. V.	Compra de 1,00 gasolina.
	28	PE-1891/MAY-03	43742	15-05-03	Dr. Ernesto Aguilar Cordero	Compra de 927.4 gasolina.
Jalisco	14	PD-222/MAY-03	47042	15-05-03	Gasolinera Polanco, S. A. de C. V.	Consumo de Gaso
México	3	PD-750/JUN-03	26760	31-05-03	Orvi Combustibles S. A. de C. V.	Consumo de gasol
	7	PD-1830/MAY-03	4776	28-05-03	Porfirio Becerril Peña	Mantenimiento de :
		PD-1833/MAY-03	33838	25-05-03	Roberto Jiménez García	Mtto. De Automóvil
		PD-2473/JUN-03	33894	29-06-03		Cambio de rine trasera para cam 300.
11	PD-114/JUN-03	42005	08-05-03	Com. De Combustibles y Lubricantes Viveros, S. A. de C. V.	Consumo de gasol	
	23	PD-2479/JUN-03	4712	20-05-03	Porfirio Becerril Peña	½ motor para cam 300.
			25872	06-05-03	Posadas Santa Bertha S. A.	Hospedaje para do
México	23	PD-2479/JUN-03	32	30-06-03	Oscar Ríos Miranda	Mantenimiento Fi CANON.
	26	PD-1842/MAY-03	33540	25-04-03	Carpicentro S. A. de C. V.	490 Bultos de mad
	28	PD-2410/JUN-03	659	05-05-03	Alejandro Sarabia Peña	Rotulación de Chevrolet 97.
	34	PD-1844/MAY-03	1743	SIN FECHA	Promociones Ecatepec, S. A. de C. V.	Hospedaje 3 días.
			755	10-05-03	Avance en calidad S. A. de C. V.	2 celulares Motorol
			116	22-05-03	Ceferino Reyes Asensión	Colocación de 4 ve
	34	PD-1844/May-03	719	20-05-03	Jorge Luis Calzada Guerrero	Servicios presta organizador de eve
			3318	15-05-03	María Yolanda Salgado Malvaez	100,000 palos de n
	35	PD-2433/JUN-03	1184	28-06-03	Enrique Flores Hernández	Servicio de coor campaña.
Nayarit	2	PD-962/MAY-03	16595	06-05-03	José Felipe Vargas Jiménez	Consumo de Gaso
	3	PD-954/MAY-03	43430	25.05-03	Felipe Tovar Navarro	Consumo de Gaso
	3	PD-436/JUN-03	9416	03-06-03	Aída Margarita López Benítez	Mantenimiento de :
Nuevo León	6	PE-3516/MAY-03	47426	SIN FECHA	Unilever de México S.A. de C.V.	260 litros de helad
Puebla	1	PD-7148/MAY-03	85908	24-05-03	Guillermo Wurts Ramírez	Compra de 857.8 gasolina.
		PD-2337/JUN-03	86221	03-06-03		Compra de 1,03

						gasolina.
			86464	09-06-03		Compra de 964 gasolina.
	2	PD-193/JUL-03	P 67536	09-05-03	Efectivale, S.A. de C.V.	Compra de vales 843.17 litros.
	3	PD-2260/JUN-03	441	16-06-03	Leticia Moreno Salazar	Compra de artículo
			445	17-06-03		Compra de artículo
Puebla	4	PD-425/JUN-03	15209	06-06-03	Computadoras Megacentro, S.A. de C.V.	Computadora AN 1700.
	6	PD-1736/MAY-03	46	23-05-03	Guadalupe Alejandrina Castillo Pérez	Contratación de 4 e
	8	PD-1044/MAY-03	16604	30-05-03	Pablo Morales Ugalde	Compra de 805 gasolina.
Puebla	12	PD-524/JUN-03	1269	09-06-03	Gasolinera el Mayorazgo S. A.	Compra de 1,371 gasolina.
	13	PD-1081/MAY-03	1079	05-05-03	Samuel Guerra Hernández	1 computadora reparación caja aut
	14	PD-1089/MAY-03	66284	30-05-03	Auto Servicio Domínguez e Hijos, S.A.	Compra de 1,517.7 litros de gasolina.
			66283	30-05-03		Compra de 1,517 gasolina.
Querétaro	1	PD-103/JUL-03	137449	22-05-03	Office Depot de México S. A. de C. V.	Compra de (SONY VAIO RX.
	4	PE-661/JUN-03	184	12-06-03	Rubén Alejandro Pérez Peduzzi	Compra de Acc automóvil.
Sonora	1	PD-762/MAY-03	782	11-05-03	Víctor Manuel Gastelum Barraza	Viajes locales.
	6	PD-789/MAY-03	2267	15-05-03	Fernando Pérez Manjares	Mantenimiento de :
	7	PD-829/JUN-03	1940	10-05-03	Doris Sánchez Castillo	100 comidas para día de las madres.
		PD-829/JUN-03	B – 68954	25-05-03	Omar M. García Atondo	Consumo de Gaso
Tabasco	2	PD-2406/JUN-03	422	31-05-03	Ena Margarita Rodríguez Silveira	Arrendamiento de :
Tlaxcala	1	PD-1010/MAY-03	49517	13-05-03	Enrique Cervantes Aragón	Consumo de Gaso
	2	PD-1025/MAY-03	18924	12-05-03	Servicios Tlaxcala S. A.	Consumo de Gaso
	3	PD-96/ABR-03	4893	30-04-03	Raúl Ocototlle López	Consumo de Gaso
		PD-95/ABR-03	18866	30-04-03	Servicios Tlaxcala S. A.	Consumo de Gaso
Veracruz	6	PD-258/JUN-03	28107	02-06-03	Manuel Adonay Vargas Cuevas	Consumo de Gaso
			28109	02-06-03		Consumo de Gaso

	8	PD-653/MAY-03	49662	12-05-03	Servicios Sabagas S. A. de C. V.	Consumo de Gaso
	9	PD-552/JUN-03	B 4390	05-06-03	Panamco Golfo S. A. de C. V.	Compra de refresco
		PD-554/JUN-03	7447	10-06-03	Luis Kai Águila	Compra de 2 bat's
	19	PD-871/MAY-03	1774	12-06-03	Glesa Abarrotera de Sn. Andrés, S. A. de C. V.	Compra de despen
			1776	12-06-03		Compra de despen
Zacatecas	4	PE-70/JUL-03	10023	31-05-03	Nueva Walt Mart de México S de R L	Compra de T V 34"
TOTAL						

Como se puede observar en el cuadro que antecede al punto anterior, existían gastos por concepto de 'Consumo de Gasolina' por un importe de \$327,109.67 y 'Mantenimiento de Equipo de Transporte' por un monto de \$108,498.37, sin embargo, el partido no reportó la adquisición de equipo de transporte en el periodo de campaña o en su caso, aportaciones en especie de los militantes o simpatizantes por concepto de vehículos, para que dichos gastos se pudieran acreditar.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara una relación de las unidades que recibieron el servicio de mantenimiento y consumos de gasolina, identificando las unidades en cada factura, asimismo, entregara cada uno de los recibos de aportaciones de militantes, organizaciones sociales y del candidato en las campañas electorales federales o de aportaciones de simpatizantes en especie en las campañas electorales federales "RM-CF" y "RSES-CF", respectivamente, así como el contrato de comodato correspondiente, además debía proporcionar las pólizas contables y los auxiliares de las cuentas donde se reflejara los registro de las aportaciones en comento. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 1.1, 2.1, 2.2, 3.7, 4.7 y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/003/04, de fecha 19 de enero de 2004, recibido por el partido el día 21 del mismo mes y año.

Al respecto mediante escrito No. PT/35/STCFRP/003/04, de fecha 4 de febrero de 2004, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

'Dando respuesta hacemos mención que las unidades de transporte son las que se adquirieron en años anteriores con recurso de operación ordinaria y que fueron reportadas, contabilizadas y reflejadas en las Balanzas de comprobación, en la del CEN. Como en las Estatales para uso partidistas'.

La respuesta del partido no satisfizo a la autoridad electoral toda vez que no presentó la relación de las unidades utilizadas por cada una de las campañas citadas, por ende no se pudo verificar si eran propiedad del partido político.

Además, no presentó el contrato de comodato de las unidades correspondientes. Por lo tanto, la observación no quedó subsanada por un importe de \$435,608.04.

De lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por no presentar la documentación que acreditara la aportación de vehículos, para el uso del partido político.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Finalmente, el artículo 19.2 del citado reglamento, establece que la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de la finanzas del partido la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes y que durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

La falta se traduce en la imposibilidad, por parte de la autoridad fiscalizadora, de conocer a cabalidad la veracidad de lo reportado en los informes de campaña que tienen la obligación de presentar, por mandato de ley, los partidos políticos.

Asimismo, la autoridad electoral no pudo tener la certeza de lo afirmado por el partido político en el sentido de manifestar que los vehículos son de su propiedad, pues no aportó documentación que acreditara tal afirmación, en razón de ello, el hecho de que el instituto político haya reportado en sus informes de campaña por concepto de mantenimiento del equipo de transporte y consumo de gasolina por un importe total de \$1,156,257.04, carece de sustento, pues, es incongruente que al no tener vehículos haya erogado tal cantidad de recursos para su mantenimiento y mucho menos que se haya consumido tal cantidad de combustible, queda la duda a propósito del destino de los recursos manejados en esos conceptos y, en definitiva, la autoridad electoral no tiene la certeza de que el ejercicio reportado se haya realizado con apego a la ley.

Lo argumentado por el partido político no puede ser considerado como válido toda vez que no presenta la documentación que acredite que los vehículos son propiedad del partido político, y que fueron adquiridos en años anteriores, pues de ser así, esta obligado a presentar la documentación que acredite tal propiedad.

En mérito de lo anterior, este Consejo General estima que la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como grave, en tanto que el partido incumplió una obligación que le imponen el Código electoral federal y el reglamento aplicable a los partidos políticos en la materia. Es claro que, en la especie, la autoridad electoral federal no puede tener plena certeza de lo afirmado por el partido político si éste no entrega la documentación que se solicita para validar los movimientos contables que sirven de soporte a sus informes de campaña.

Debe tenerse en cuenta que no puede presumirse dolo o mala fe, sin embargo, se debe disuadir para el futuro la comisión de este tipo de faltas, de la misma forma se tiene presente que el monto implicado es de \$1,156,257.04.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido del Trabajo una sanción económica que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que considera que debe fijarse una sanción cuyo monto ascienda a **\$289,064.26 (Doscientos ochenta y nueve mil sesenta y cuatro pesos 26/100 M.N.)**

g) En el numeral 13 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes del Dictamen Consolidado se señala:

13. Se detectó el pago mediante cheque expedido a nombre de terceras personas y no a nombre del proveedor, por un importe total de \$184,605.29, integrados como a continuación se mencionan:

RUBRO	DIRECTO	CENTRALIZADO	IMPORTE
Gastos de Propaganda	\$9,199.54	* \$110,871.50	\$145,598.29
		25,527.25	
Gastos Operativos de Campaña	39,007.00		39,007.00
TOTAL			

* Gastos por amortizar.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo, 11.5 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el dictamen consolidado.

Se localizó el registro de una póliza que contenía facturas que fueron pagadas con cheque a nombre de una tercera persona y no a nombre del proveedor, como se señala a continuación:

ESTADO	DTTO.	REFERENCIA	FACTURA			CHEQUE BANCOMER		
			No.	PROVEEDOR	IMPORTE	No.	FECHA	A FAV
San Luis Potosí	04	PE-1885/MAY-03	13956	Publicidad Popular Potosina S. A. De C. V.	\$4,599.77	004	17-05-03	Rafael Torres
			13957		4,599.77	005	27-05-03	Dionisi Yudich
TOTAL								

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo señalado en los artículos 11.5 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/003/04 de fecha 19 de enero de 2004, recibido por el partido el día 21 del mismo mes y año.

Al respecto, mediante escrito No. PT/35/STCFRP/003/04, de fecha 4 de febrero de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

‘Dando contestación a este punto hacemos mención que el proveedor señalado no recibe cheques por los riesgos que corren por ser un partido político, además estas fueron unas compras ocasionales y el partido no es cliente acreditado del negocio para que nos puedan recibir cheques. Por tal razón salió el cheque a nombre de una tercera persona para hacer el cambio de cheques por efectivo que sería lo mismo que gastos por comprobar de los compañeros que en su momento se les expidió un cheque a su nombre para gastos a comprobar en el desempeño de las labores políticas que le fueron asignadas.’

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, ya que la norma es clara al establecer que los pagos que rebasen la cantidad equivalente a 100 veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, deben efectuarse mediante cheque a nombre del proveedor. Razón por la cual la observación no quedó subsanada por un importe de \$9,199.54, al incumplir con lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento de la materia.

Por otra parte, se localizó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas que fueron pagadas con cheque a nombre de una tercera persona y no a nombre del proveedor, como se señala a continuación:

APLICACIÓN	REFERENCIA	FACTURA			CHEQUE BANCOMER		
		No.	PROVEEDOR	IMPORTE	No.	FECHA	A FAV
Nuevo León, prorrateado entre los 11 distritos.	PE-240/MAY-03	244	Luis Ángel Galindo Ramírez	\$36,800.00	209	07-05-03	Alicia Arámbula
Sinaloa, prorrateo entre los 8 distritos.	PE-120/ABR-03	242	Luis Ángel Galindo Ramírez	37,260.00	104		Alicia Arámbula
SUBTOTAL							

San Luis Potosí y Zacatecas, prorratados en 11 distritos	PE-118/ABR-03	102	Ejido Forestal y Ganadero "Los Arcos"	36,811.50	7416	10-04-03	Alicia Arámbula
TOTAL							

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones correspondientes, con fundamento a lo dispuesto en los artículos 11.5 y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/071/04 de fecha 3 de febrero de 2004, recibido por el partido el día 4 del mismo mes y año.

Al respecto, mediante escrito No. PT/037/STCRFP/071/04 de fecha 19 de febrero de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"El proveedor señalado no recibe cheques por los riesgos que corren por ser un partido político, además estas fueron unas compras ocasionales y el partido no es cliente acreditado del negocio para que nos puedan recibir cheques. Por tal razón salió el cheque a nombre de una tercera persona para hacer el cambio de cheques por efectivo que sería lo mismo que gastos por comprobar de los compañeros que en su momento se les expidió un cheque a su nombre para gastos a comprobar en el desempeño de las labores políticas que les fueron asignadas. Por lo anterior es que se le expide el cheque al personal y el realiza los pagos correspondientes".

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al establecer que los pagos que rebasen la cantidad equivalente a 100 veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, deben efectuarse mediante cheque a nombre del proveedor, por lo tanto, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento de la materia. En consecuencia, la observación no quedó subsanada por un importe de \$110,871.50.

Por otra parte, se localizó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas que fueron pagadas con cheque a nombre de una tercera persona y no a nombre del proveedor, como se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA			CHEQUE BANCOMER		
	No.	PROVEEDOR	TOTAL	No.	FECHA	A FAVOR DE:
PE-1502/MAY-03	0922	Luz María Icaza Enciso	\$5,002.25	010	19-05-03	Francisco Lara Quintero
PE-199/ABR-03	265	Margarita del Carmen Flores	5,000.00	001	28-04-03	María de la Paz Gómez Collazo
PE-2212/MAY-03	018	José Alfredo Guerrero Guerrero	15,525.00	010	5-05-03	Claudia Solís Zamudio
TOTAL			\$			

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido político que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.5 y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/071/04, de fecha 3 de febrero de 2004, recibido por el partido el día 4 del mismo mes y año.

Al respecto, mediante escrito No. PT/037/STCRFP/071/04, de fecha 19 de febrero de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

'Dando contestación a este punto hacemos mención que los proveedores señalados no reciben cheques por los riesgos que corren por ser un partido político, además estas fueron compras ocasionales y el partido no es un cliente acreditado del negocio para que nos puedan recibir cheques.

Por lo que respecta a los pagos, es necesario aclarar que es comprobación de gastos de compañeros que en su momento se les expidió un cheque a su nombre para gastos a comprobar en el desempeño de las labores políticas que fueron asignadas. Como es comprensible estos no tenían un chequera a la mano que les ayudara a realizar los pagos con chequera.

Por lo anterior es que se le expide el cheque al personal y el realiza los pagos correspondientes'.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, ya que la norma es clara al establecer que los pagos que rebasen la cantidad equivalente a 100 veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, deben efectuarse mediante cheque nominativo a nombre del proveedor. Razón por la cual, la observación no quedó subsanada por un importe de \$25,527.25, al incumplir con lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento de la materia.

Por otro lado, se localizó el registro de pólizas que contenían facturas que fueron pagadas con cheque a nombre de una tercera persona y no a nombre del proveedor, como se señala a continuación:

ESTADO	DTTO	REFERENCIA	FACTURA			CHEQUE		
			No.	PROVEEDOR	IMPORTE	No.	FECHA	A F.
Chiapas	1	PE-138/MAY-03	818	Raúl Gildardo Lievano Lievano	\$10,000.00	0049	22-05-03	Jorge Lugo
		PE-139/MAY-03	J 2916	Embotelladora Central Chiapaneca, S. A. De C. V.	6,984.00	0050	24-05-03	Jorge Lugo
Coahuila	6	PE-1447/JUN-03	2287 A	Luis Martínez Burciaga	5,100.00	0027	06-06-03	Fernan Martine
Durango	1	PE-1509/MAY-03	55136	Combustible De Acatlan, S. A. De C. V.	5,000.00	0005	15-05-03	Pedro Romer
	5	PE-362/JUN-03	7815	Novasteak S. A. De C. V.	11,923.00	0025	02-06-03	Sergio Arcinie
TOTAL								

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo señalado en el artículo 11.5 del

Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/003/04, de fecha 19 de enero de 2004, recibido por el partido el día 21 del mismo mes y año.

Al respecto, mediante escrito No. PT/35/STCFRP/003/04, de fecha 4 de febrero de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

'Dando contestación a este punto hacemos mención que los proveedores señalados no recibe cheques por los riesgos que corren por ser un partido político, además estas fueron una compra ocasional y el partido no es cliente acreditado del negocio para que nos puedan recibir cheques. Por tal razón salió el cheque a nombre de una tercera persona para hacer el cambio de efectivo que sería lo mismo comprobación de gastos de compañeros que en su momento se les expidió un cheque a su nombre para gastos a comprobar en el desempeño de las labores políticas que fueron asignadas.'

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al establecer que los pagos que rebasen la cantidad equivalente a 100 veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, deben efectuarse mediante cheque a nombre del proveedor, por lo tanto el partido incumplió con lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento de la materia. Razón por la cual la observación no quedó subsanada por un importe de \$39,007.00.

De lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento que establece lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

La obligación contenida en el artículo 11.5 de Reglamento de la materia, señala que todo pago que realicen los partidos políticos que rebase una cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal deberá hacerse mediante cheque **nominativo**, con las excepciones previstas en el propio artículo, de lo que se desprende que el sentido de la norma es conocer y saber perfectamente quien es el destinatario final de dichos pagos, a efecto de tener una mayor control sobre la circulación de los recursos que manejan los partidos políticos y evitar la circulación profusa de efectivo.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como leve, en tanto no tiene un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos del partido, sin embargo, si puede tener efectos sobre la verificación del destino real de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos, pues la realización de pagos mediante cheque nominativo hace que la identidad de quien los realiza y los recibe estén claramente

determinados, mientras que la expedición de cheques a terceras personas, sobre todo si se trata de sumas importantes, puede originar poca claridad, e incluso hacer que se confundan con recursos que no hubieren estado debidamente registrados en la contabilidad del partido político. La norma transgredida pretende evitar precisamente que el efectivo circule profusamente en las operaciones de los partidos políticos y que dichas operaciones dejen huellas verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza del origen y destino de los recursos, así como la veracidad de lo informado.

Se tiene en cuenta que no se puede presumir desviación de recursos, que el partido político no ocultó la información y tampoco puede presumirse dolo o mala fe, sin embargo, se debe disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

Finalmente ha de considerarse, para fijar la sanción, que el monto que rebasa el límite del equivalente a cien días de salario mínimo y que no fue pagado con cheque suma un total de .

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido del Trabajo una sanción económica que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que considera que debe fijarse una sanción cuyo monto ascienda a **\$46,151.32 (Cuarenta y seis mil ciento cincuenta y un pesos 32/100 M.N.)**

h) En el numeral 14 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes del Dictamen Consolidado se señala:

14. El partido no presentó las hojas membretadas que ampara los promocionales de publicidad transmitidos en radio y televisión por un importe total de \$1,091,898.72. El importe se integra como a continuación se menciona.

RUBRO	CONCEPTO	IMPORTE
Gastos en Propaganda	Publicidad en radio	\$2,500.00
Gastos en Radio	Publicidad en radio	422,288.61
		378,292.61
Gastos en Televisión	Promocionales transmitidos en Televisión	288,817.50
TOTAL		

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos, 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.8 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Al revisar la cuenta "Gastos de Propaganda", se localizó el registro de facturas por concepto de propaganda en prensa y en radio, los cuales se debieron registrar en la cuenta de 'Gastos en Prensa' y 'Gastos en Radio', respectivamente. A continuación se detallan las facturas en comento:

ESTADO	DTTO.	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA		PROVEEDOR	CONCEPTO
			NÚMERO	FECHA		
Jalisco	17	PD-712/JUN-03	825	11-06-03	José Luis Marroquín	Una plana de publicidad en "La edición 153 y 154 de fecha 13 junio de 03.
Michoacán	13	PD-846/JUN-03	762	28-06-03	Medrado Jorge González Arizmendi	Transmisión de campaña del P Trabajo, duración 10 minutos.
TOTAL						

En consecuencia, se solicitó al partido político que presentara la reclasificación correspondiente, con la finalidad de que en las cuentas de referencia se reflejara la totalidad de los pagos efectuados por la publicidad en "Prensa" y "Radio". Asimismo, presentara la página completa del ejemplar de la publicación en Prensa y, en el caso de la transmisión de la publicidad en Radio, debía anexar la hoja membretada del proveedor, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.7, 12.8, inciso b) , 12.10, 19.2 y 24.1 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/003/04 de fecha 19 de enero de 2004, recibido por el partido el día 21 del mismo mes y año.

Al respecto, mediante escrito No. PT/35/STCFRP/003/04 de fecha 4 de febrero de 2004, el partido presentó la póliza contable de corrección correspondiente. De la revisión a la póliza se determinó lo que a continuación se señala:

Por lo que respecta a la factura de publicidad en radio por un importe de \$2,500.00 el partido efectuó la reclasificación a la cuenta contable "Gastos en Radio", lo cual es correcto, sin embargo, el partido no presentó la hoja membretada que ampara los promocionales transmitidos en el pago de la factura. Por lo tanto, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 12.8, inciso b) del Reglamento de la materia. Razón por la cual, la observación no quedó subsanada.

Por otro lado, de la revisión a la cuenta "Gastos en Radio" se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas, por concepto de transmisión de publicidad de las cuales no localizaron las hojas membretadas con la relación de cada uno de los promocionales que amparaba la factura y el periodo de tiempo en el que se transmitieron. A continuación se señalan las facturas en comento:

ESTADO	DTTO	REFERENCIA	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO
Baja California	4	PD-550/JUN-03	A 9599	30-06-03	Sociedad Mexicana de Radio de	Spot de 20" en "Hijo

					Baja California, S. A. de C. V.	mañana".
Baja California Sur	1	PE-2183/MAY-03	4622 B	29-05-03	Radiodifusora XEVSD, S. A.	7 Spots publicitarios
	2	PE-2224/MAY-03	A-17307	12-05-03	Cabo Mil, S. A. de C. V.	Spots de 20" en Pro Normal.
		PE-2233/MAY-03	3436 B	22-05-03	Promomedios California, S.A.	Felicitación a todos l estudiante de B. C. .
Coahuila	1	PD-634/JUN-03	8834	11-06-03	Radio difusión Comercial, S.A.	Publicidad en Radio
Colima	2	PE-2967/MAY-03	751	12-05-03	Sistema Nacional de Radio del Pacifico, S. A. de C. V.	Spots de 20" transm la Radio
			750	12-05-03	Sistema Nacional de Radio del Pacifico, S. A. de C. V.	Spots de 20" transm la Radio
Chiapas	10	PD-1190/MAY-03	4000 CTS	12-05-03	Comercializadora de Sonido, S. A. DE C. V.	Publicidad transmitic estación de EXA-F.
	11	PD-1198/MAY-03	2860 FAT	12-05-03	Comercializadora de Sonido, S. A. DE C. V.	Transmisión de 150 mensajes en la esta Frontera- A. M.
Distrito Federal	11	PE-1032/MAY-03	10	15-05-03	Dennis Alfonso Press Sandoval	Publicidad en Radio mes de mayo
Durango	1	PD-1115/MAY-03	16660	30-04-03	Comunicación Activa de Durango, S. A. de C. V.	Transmisión de Pub de 30"
	3	PE-1522/MAY-03	7813 A	29-05-03	Emisora de Durango, S.A.	Publicidad transmitic Radio, Spot de 20"
	4	PE-1539/MAY-03	7826	28-05-03	Radio Comunicación Gamar, S. A. de C. V.	Publicidad 4° Dto. C Juan Cruz Mtz.
	5	PE-1576/MAY-03	7825	28-05-03	Radio Comunicación Gamar, S. A. de C. V.	Publicidad 5° Dto. C Sergio Carrillo
		PE-1580/MAY-03	7811 A	29-05-03	Emisora de Durango, S.A.	Transmisión de Spo Invitación festival día Niño.
Hidalgo	2	PE-38/JUN-03	A 001	16-05-03	Edgar Emmanuel Pedraza Ibarra	1 Spot Publicitario P/Radiodifusión
Michoacán	8	PD-778/JUN-03	H 25441	13-06-03	Grupo Acir, S. A. de C. V.	Entrevista Partido de Trabajo
	13	PD-846/JUN-03	20647	13-06-03	Radio Sol, S. A.	26 Spot de 20", Pub Anuncia Partido del
Morelos	4	PD-643/JUN-03	10356	16-06-03	Rojas Tenorio Araceli	Publicidad del C. Lu Enrique García cabr candidato a Diputad Federal del 4° Dto.
Morelos	4	PD-643/JUN-03	10357	16-06-03	Rojas Tenorio Araceli	Publicidad del C. Lu Enrique García cabr candidato a Diputad Federal del 4° Dto.
Nuevo León	7	PE-2459/MAY-03	235	05-05-03	Humberto Cobarrubias Quiroga	Promoción Radiofón Programama "Café l Lic. Alberto Hernánc
		PE-2464/MAY-03	237	14-05-03	Humberto Cobarrubias Quiroga	Promoción Radiofón Programama "Así es Grilla" Lic. Alberto Hernández
Oaxaca	1	PE-1307/MAY-03	4219	24-05-03	Complejo Satelital, S. A. de C. V.	Entrevista de 15 Mir

Puebla	1	PE-2656/MAY-03	6333	23-05-03	Radiodifusión de Xicotepec, S. A. de C. V.	Transmisión de 100 30" del 23 de mayo ; junio y 30 Spot.s tra del 24 de junio al 03 2003.
		PE-2658/MAY-03	16208	30-05-03	Estudio 101.9, S. A. de C. V.	Campaña del Prof. J Álvarez
	5	PE-3045/MAY-03	8766	21-05-03	Radio Texmelucan, S. A.	Publicidad transmiti candidato Juan Gpe Gutiérrez Varillas Dt
	6	PE-1179/JUN-03	A 3695	31-05-03	Lic. Arturo Zorrilla Martínez	Campaña publicitari; noticiero vespertino
	11	PE-1266/JUN-03	12886	06-06-03	Radio Principal, S. A. de C. V.	5 Spots de 20" en programación norma
San Luis Potosí	1	PE-1852/MAY-03	5959	19-05-03	Radio X.E.F.F.-AM, S. A. de C. V.	Spots de la candidat diputada federal Sra Castillo Jara.
Sinaloa	2	PE-1526/JUN-03	AA 7341	12-06-03	Grupo Acir, S. A. de C. V.	Transmisión de Spo
	6	PE-699/MAY-03	790	30-05-03	Jorge Sánchez López	2 Meses de patrocini programa de Radio
Sonora	6	PD-828/JUN-03	6947	30-06-03	Comunicación Industrial Radio, S. A. de C. V.	Transmisión de 5 Sp Candidato a Diputac 6
Tamaulipas	3	PE-2014/MAY-03	0004	19-05-03	Sandra Carrillo Bautista	Transmisión en radi
	6	PE-2114/MAY-03	A 2533	13-05-03	Sistema Radiofónico de Tamaulipas, S. A. de C. V.	15 Anuncios de 20"
		PD-381/JUN-03	A 2628	02-07-03		15 Anuncios de 20"
Tlaxcala	3	PE-3165/MAY-03	13077	13-05-03	Radio XHMAXX, S. A. de C. V.	Difusora XHMAX
Veracruz	17	PE-832/JUN-03	7098	13-06-03	Gilberto R. Haaz Diez	Transmisión de 150
	20	PE-2581/MAY-03	6574	23-05-03	Raymundo Martínez Domínguez	Publicidad transmiti Radiodifusora Come "Ana Ma. Nicandra Navarrete".
		PE-1029/JUN-03	6592	06-06-03		Publicidad transmiti Radiodifusora Come "Ana Ma. Nicandra Navarrete".
	22	PD-904/MAY-03	L 13733	18-04-03	Grupo Acir, S. A. de C. V.	76 Spots de promoci de 20"
			L 13737	25-04-03	Grupo Acir, S. A. de C. V.	76 Spots de promoci de 20"
		PD-906/MAY-03	L 13740	02-05-03	Grupo Acir, S. A. de C. V.	76 Spots de promoci de 20"
		PD-908/MAY-03	L 13741	09-05-03	Grupo Acir, S. A. de C. V.	76 Spots de promoci de 20"
		PD-910/MAY-03	L 13763	16-05-03	Grupo Acir, S. A. de C. V.	76 Spots de promoci de 20"
		PD-912/MAY-03	L 13765	26-05-03	Grupo Acir, S. A. de C. V.	76 Spots de promoci de 20"
	23	PD-2346/JUN-03	1153	16-06-03	Infosur, S. A. de C. V.	7 Publicaciones de t
TOTAL						

Fue preciso señalarle al partido político, que la documentación anterior le fue solicitada en dos ocasiones mediante los oficios No. STCFRPAP/1172/03 de fecha 11 de agosto de 2003, recibido por el partido el 18 del mismo mes y año, y oficio No. STCFRPAP/1315/00 de fecha 1 de octubre de 2003, recibido por el partido el mismo día.

Por lo antes expuesto, se solicitó nuevamente al partido político que presentara las hojas membretadas con la relación de cada uno de los promocionales que amparaban las facturas antes citadas y el periodo de tiempo en el que se transmitieron, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.8 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/003/04, de fecha 19 de enero de 2004, recibido por el partido el día 21 del mismo mes y año.

Al respecto, mediante escrito No. PT/35/STCFRP/003/04, de fecha 4 de febrero de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

'De acuerdo a las observaciones de los registros contables se hace entrega de las hojas membretadas con la relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura'.

Aun cuando el partido político señaló que hacía entrega de las hojas solicitadas de la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral, no se localizaron las hojas membretadas solicitadas, por lo tanto al incumplir con lo dispuesto en los artículos 12.8 y 19.2 del Reglamento de mérito se consideró no subsanada la observación por un importe de \$422,288.61.

Por otra parte, se localizó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de publicidad en radio, las cuales no especificaban a que campaña correspondían; además, de la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral, no se localizaron las hojas membretadas con la relación de cada uno de los promocionales que amparaban cada una de las facturas y el periodo de tiempo en el que se transmitieron. A continuación se señalan las facturas en comento:

ESTADO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO
Baja California	PE-445/MAY-03	1619	05-06-03	José Enrique Jiménez Enciso	Producción y transmisión campaña política, 20 Spot de 30".
	PD-1636/MAY-03	663 A	19-05-03	Media Sport de México, S. A. de C. V.	Publicidad transmitida en programación general
Colima	PE-362/MAY-03	5718	18/08/03	XHCC Frecuencia Modulada, S. A. de C. V.	Campaña publicitaria
	PD-1196/MAY-03	886	27-05-03	Creatividad de Occidente, S. A. de C. V.	Transmisión de 69 Spot de 20" por Volcán FM 89.3
Guanajuato	PE-06 /JUN-03	37330	28-03-03	Corporación Mexicana de Radiodifusión, S. A. de C. V.	Publicidad transmitida en las emisoras Celaya, Irapuato y León.

	PE-09/JUN-03	7308	29-05-03	Funcionamiento Integro Mexicanas Enlazadas, S. A.	Spots den 20"
	PE-10/JUN-03	13155	28-05-03	Promosat de México, S. A. de C. V.	Campaña en Estado de Guanajuato.
	PE-11/JUN-03	11333	30-05-03	Radio América de México, S. A. de C. V.	Partido de Trabajo en el Estado de Guanajuato
Tlaxcala	PE-63/JUN-03	251	12-06-03	M M y H Corporativo de Medios, S. A. de C. V.	Publicidad a transmitir en estaciones de Tlaxcala
Veracruz	PD-1197/MAY-03	XA 3605	27-05-03	Grupo FM Radio, S. A. de C. V.	Pago de Spots de la campaña para la Diputación profesor Moisés Marín
	PD-682/JUN-03	1946	19-06-03	José Alberto Almazán Marín	Transmisión campaña publicitaria
	PE-83/JUN-03	3259	19-06-03	Alejandro Solís Barrera	167 Spots de 20"
	PE-84/JUN-03	14905	19-06-03	Radio Tuxpan, S. A. de C. V.	239 Spots de 20"
TOTAL					

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara las hojas membretadas con la totalidad de los datos requeridos en la normatividad. Además, debía especificar la o las campañas beneficiadas con dicha publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.6, 12.8 inciso b) y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada al partido mediante oficio No. STCFRPAP/071/04, de fecha 3 de febrero de 2004, recibido por el partido el día 4 del mismo mes y año.

Al respecto, mediante escrito No. PT/037/STCRFP/071/04, de fecha 19 de febrero de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

'Se hace entrega de las hojas membretadas con la relación de los promocionales transmitidos, de acuerdo a la relación abajo descrita'.

El partido presentó las hojas membretadas por lo correspondiente al importe de \$285,716.31. De la revisión a dicha documentación se observó que cumple con la normatividad establecida. Por lo tanto la observación quedó subsanada por dicho importe.

Por lo que se refiere a la diferencia por un monto de \$378,292.61, el partido no presentó las hojas membretadas de las facturas que a continuación se señalan:

ESTADO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMP
Colima	PE-362/MAY-03	5718	18/08/03	XHCC Frecuencia Modulada, S. A. de C. V.	Campaña publicitaria	
	PD-1196/MAY-03	886	27-05-03	Creatividad de Occidente, S. A. de C. V.	Transmisión de 69 Spot de 20" por Volcán FM 89.3	
Guanajuato	PE-09/JUN-03	7308	29-05-03	Funcionamiento Integro Mexicanas Enlazadas, S. A.	Spots de 20"	

	PE-11/JUN-03	11333	30-05-03	Radio América de México, S. A. de C. V.	Partido de Trabajo en el Estado de Guanajuato	
Tlaxcala	PE-63/JUN-03	251	12-06-03	M M y H Corporativo de Medios, S. A. de C. V.	Publicidad a transmitir en estaciones de Tlaxcala	
Veracruz	PD-1197/MAY-03	XA 3605	27-05-03	Grupo FM Radio, S. A. de C. V.	Pago de Spots de la campaña para la Diputación profesor Moisés Marín	
	PD-682/JUN-03	1946	19-06-03	José Alberto Almazán Marín	Transmisión campaña publicitaria	
TOTAL						

Derivado de lo anterior, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 12.8 inciso b) y 19.2 del Reglamento de mérito, razón por la cual la observación no quedó subsanada por un importe de \$378,292.61.

Por otra parte, de la revisión a la cuenta 'Gastos en Televisión', se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de publicidad en televisión, de las cuales de la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral no se localizaron las hojas membretadas con la relación de cada uno de los promocionales que amparaban la factura y el periodo de tiempo en el que se transmitieron. A continuación se señalan las facturas en comento:

ESTADO	DTTO.	REFERENCIA	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO
Baja California	4	PD-550/JUN-03	1036	23-06-03	Valentina Ruiz Jiménez	Producción y Realización de Spots
			1037	24-06-03	Valentina Ruiz Jiménez	Producción y Realización de Spots
	5	PE-327/JUN-03	1035	20-06-03	Valentina Ruiz Jiménez	Producción y Realización de Spot Dr. Lara
Durango	4	PE-1445/JUN-03	AR000208	13-05-03	TV Azteca, S.A. de CV.	Servicio de transcripción de cintillo por nuestra cuenta (Partido México vs. U)
Michoacán	10	PE-3055/MAY-03	1370	27-05-03	Félix Contreras Vega	Producción de campaña de Radio y Televisión Federales.
Puebla	14	PD-1088/MAY-03	1695	29-05-03	Telecable de Matamoros, S.A. de CV.	Un paquete de Cintillo
Sinaloa	6	PE-671/MAY-03	783	03-05-03	Sergio Sánchez López	Una producción de jirón
Tamaulipas	3	PE-2014/MAY-03	004	19-05-03	Sandra Carrillo Bautista	Publicidad Institucional de cable y T V
	4	PE-2036/MAY-03	8891	27-05-03	Televisora de Occidente, S.A. De CV.	Publicidad transmitida a las madres.
	7	PD-762/JUN-03	65584	26-05-03	Televisora del Golfo, S.A. de CV.	Publicidad campaña de
	8	PD-865/JUN-03	8901	27-05-03	Televisora de Occidente, S.A. de CV.	Publicidad transmitida mayo 03
TOTAL						

Fue preciso señalarle al partido político, que la documentación anterior le fue solicitada en dos ocasiones, mediante los oficios No. STCFRPAP/1172/03 de fecha 11 de agosto de 2003, recibido por el partido el día 18 del mismo mes y año, y oficio No. STCFRPAP/1315/00 de fecha 1 de octubre de 2003, recibido por el partido el mismo día.

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido nuevamente que presentara las hojas membretadas correspondientes con la relación de cada uno de los promocionales que amparaban las facturas antes citadas y el periodo de tiempo en el que se transmitieron, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.8 inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/003/04, de fecha 19 de enero de 2004, recibido por el partido el día 21 del mismo mes y año.

Al respecto, mediante escrito No. PT/35/STCFRP/003/04, de fecha 4 de febrero de 2004, manifestó lo que a la letra se transcribe:

‘Dando contestación al punto comentamos que se les ha solicitado a las televisoras la hoja membretada como lo señala el Art. 12.8 inciso a), y a la fecha no se ha recibido contestación alguna por parte de ellas, y seguimos insistiendo para recabarlas y podérselas proporcionar ya que al hacer entrega de este oficio no se cuenta con ellas en el momento en que se tenga en nuestro poder se las haremos llegar.’

La respuesta del partido no satisfizo a la autoridad electoral, toda vez que la norma es clara al establecer que los gastos efectuados en televisión deberán incluir en hojas membretadas una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo de tiempo en el que se transmitieron. En consecuencia, al no presentar dichas hojas membretadas el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.8, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia. Por tal razón la observación no quedó subsanada por un importe de \$288,817.50.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió con lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a lo dispuesto por los artículos 12.8 incisos a) y b) y 19.2 del Reglamento aplicable a los partidos políticos.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Electoral establece como obligación de los partidos y coaliciones políticas, entregar la información que la Comisión de Fiscalización le solicite con respecto a sus ingresos y egresos.

El artículo 19.2 del Reglamento citado, por su parte, prevé que la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político, o a quien sea responsable de dichas finanzas, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes. Establece, además,

que durante el periodo de revisión de los informes, se deberá permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten los ingresos y egresos correspondientes, así como a las contabilidades del partido, incluidos los estados financieros.

El artículo 12.8 del Reglamento aplicable a partidos políticos, establece que los partidos políticos deberán solicitar que, junto con la documentación comprobatoria de gasto y en hojas membretadas de la empresa correspondiente, se anexe una relación pormenorizada de cada uno de los promocionales que ampare la factura, relación que debe incluir:

- Independientemente de que dicha difusión se realice a través de estaciones de origen o repetidoras, las siglas y el canal en que se transmitió cada uno de los promocionales;
- La identificación del promocional transmitido;
- El tipo de promocional de que se trata;
- La fecha de transmisión de cada promocional;
- La hora de transmisión;
- La duración de la transmisión.

El valor unitario de cada uno de los promocionales.

El inciso b), por su parte, establece que los comprobantes de gastos efectuados en propaganda en radio, también deberán especificar el tipo o tipos de promocionales que amparan, y el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean promocionales regulares o spots, patrocinio de programas o eventos, o cualquier otro tipo de publicidad. Prevé, además, que los partidos políticos deberán solicitar que, junto con la documentación comprobatoria de gasto y en hojas membretadas del grupo o empresa correspondiente, se anexe una desagregación semanal que contenga, para cada semana considerada de lunes a domingo, la siguiente información:

• Independientemente de que la transmisión se realice a través de estaciones de origen o repetidoras, el nombre de la estación, la banda, las siglas y la frecuencia en que se transmitieron los promocionales difundidos;

• El número de ocasiones en que se transmitió cada promocional durante la semana correspondiente, especificándose el tipo de promocional de que se trata, y la duración del mismo.

El valor unitario de cada uno de los promocionales.

Este Consejo General advierte que la Comisión de Fiscalización solicitó al Partido del Trabajo que presentara en hojas membretadas de la empresa correspondiente, la relación pormenorizada de cada uno de los promocionales adquiridos y reportados en los informes de campaña. Éste, por su parte, en algunos casos, dio

respuesta a dichas observaciones anexando algunas hojas membretadas o, simplemente no dio respuesta alguna a los requerimientos formulados. En consecuencia, una vez analizadas estas respuestas, la Comisión consideró que lo alegado por el partido político no resultaba suficiente para considerar subsanadas las observaciones.

Resultó claro, en consecuencia, que el Partido del Trabajo incumplió, en primer lugar, con la obligación legal y reglamentaria de presentar a la Comisión toda la documentación relativa a sus ingresos y egresos. En el presente caso, las relaciones pormenorizadas de cada uno de los promocionales transmitidos en radio y televisión, son documentos vinculados con egresos, pues sirven para generar certeza en la autoridad de la efectiva realización del gasto, por lo que deben considerarse comprendidos dentro de la categoría de documentos que los partidos están obligados a entregar a la Comisión de Fiscalización.

Además, este Consejo General considera que el sólo hecho de que el partido no hubiere entregado dichas hojas membretadas, es suficiente para acreditar el incumplimiento a un requerimiento formulado por la Comisión, toda vez que expresamente se le solicitó que entregara esta información.

Por su parte, el hecho de que el instituto político hubiere entregado cartas dirigidas a la empresa con las que contrató la transmisión de promocionales en radio y televisión, no lo exime de responsabilidad por el incumplimiento a su obligación de presentar, junto con la documentación comprobatoria del gasto, las hojas membretadas con el contenido citado anteriormente. La norma es clara al establecer que los partidos políticos tienen el deber de solicitar a las empresas, en el marco de la contratación de los promocionales, este tipo de documentación. No sólo eso, sino que, de una lectura sistemática del Reglamento aplicable a partidos, se desprende que los partidos se encuentran obligados a entregar a esta autoridad la relación pormenorizada de los promocionales, independientemente de que la empresa incumpla con sus obligaciones contractuales. La supuesta omisión por parte de la empresa, alegada por el partido, opera en perjuicio de éste para efectos de la imposición de una sanción administrativa, toda vez que se encontraba obligado a ejercer todos los mecanismos legales a su alcance con el fin de cumplir en tiempo y forma con la obligación de entregar las hojas membretadas.

La finalidad del artículo 12.8 antes mencionado, es la de permitir a la autoridad constatar la veracidad de lo afirmado por los partidos y coaliciones en sus informes de campaña, en lo que respecta a los gastos de propaganda en radio y televisión. Esto es, se pretende verificar que la documentación comprobatoria del gasto reportado coincida con lo que efectivamente los partidos y coaliciones recibieron por parte de las empresas contratadas, de tal suerte que la autoridad electoral tenga certeza sobre el canal de transmisión, el tipo de promocional, la fecha y hora de transmisión, el número de ocasiones en las que salió al aire, así como su duración.

Es claro para esta autoridad electoral que la certeza antes aludida sólo se puede obtener mediante el análisis de información elaborada por los propios prestadores de servicios, en la cual se detalle el objeto de la relación contractual entre la empresa y el partido político, máxime cuando las características de los

promocionales pueden tener implicaciones en otros rubros sujetos a restricciones legales o reglamentarias. Por tal motivo, este Consejo General concluye que las hojas membretadas son necesarias para cumplir con la finalidad de la norma, pues permiten generar certeza sobre el origen y destino del financiamiento de los partidos políticos.

Para dar cumplimiento efectivo a las disposiciones multicitadas, el partido debió presentar, junto con la documentación comprobatoria de la erogación y en hojas membretadas de la empresa correspondiente, una relación pormenorizada de cada uno de los promocionales transmitidos durante las campañas electorales. En consecuencia, se concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como grave, pues el partido violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, además de que impidió a la autoridad electoral que tuviera certeza sobre la coincidencia entre lo reportado por éste y lo que efectivamente recibieron como contraprestación por parte de las empresas contratadas.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido del Trabajo una sanción económica que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que considera que debe fijarse una sanción cuyo monto ascienda a **\$109,189.87 (Ciento nueve mil ciento ochenta y nueve pesos 87/100 M.N.)**

i) En el numeral 16 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes del Dictamen Consolidado se señala:

16. El partido realizó compras en el extranjero por un importe de \$4,370,187.70, de las cuales no presentó el pedimento aduanal de importación de mercancías, toda vez que dicha compra está soportada con documentación expedida en el extranjero.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo, 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2, del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, en relación con lo dispuesto en los artículos 31, fracción XV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y 36 de la Ley Aduanera, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Se identificó el registro de una póliza que presentó como soporte, documentación de compras en el extranjero de los que no se localizó el pedimento aduanal de importación de mercancías. A continuación se menciona la documentación observada:

REFERENCIA	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA		PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE (EN DÓLARES)	IMI REGI
	No.	FECHA				
PD-1877/JUN-03	034342	30-06-03	Hóa Don Bán Áng.	300,000 gorras	\$201,000.00	\$2
	034343	29-04-03		300,000 gorras	201,000.00	2
TOTAL					\$402,000.00	

político que presentara el pedimento aduanal de importación de las compras antes citada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 29-A, primer párrafo, fracción VII del Código Fiscal de la Federación y 31, fracción XV de la ley del Impuesto Sobre la Renta, así como el artículo 36 de la Ley Aduanera, que a la letra establecen:

Artículo 11.1

‘Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, ...’.

Artículo 19.2

‘La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros...’.

Artículo 29-A

‘Los comprobantes a que se refiere el artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:

(...)

VII. Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la que realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de

importación.

(...).

Artículo 31, fracción XV

‘Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

(...)

XV Tratándose de adquisición de bienes de importación, se compruebe que se cumplieron los requisitos legales para su importación definitiva.(. . .).

Artículo 36

‘Quienes importen o exporten mercancías están obligados a presentar ante la aduana por conducto de agente o apoderado aduanal, un pedimento en la forma oficial aprobada por la Secretaría. En los casos de las mercancías sujetas a regulaciones y restricciones no arancelarias cuyo cumplimiento se demuestre a través de medios electrónicos el pedimento deberá incluir la firma electrónica que demuestre el descargo total o parcial de esas regulaciones o restricciones. Dicho pedimento se deberá acompañar de:

I. En importación:

a). La factura comercial que reúna los requisitos y datos que mediante reglas establezca la Secretaría cuando el valor en aduana de las mercancías se determine conforme al valor de transacción y el valor de dichas mercancías exceda de la cantidad que establezcan dichas reglas.

b). El conocimiento de embarque en tráfico marítimo o guía en tráfico aéreo.

c). Los documentos que comprueben el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias a la importación que se hubieran expedido de acuerdo con la Ley de Comercio Exterior siempre que las mismas se publiquen en el diario oficial de la federación y se identifiquen en términos de la fracción arancelaria y de la nomenclatura que les corresponda conforme a la tarifa de la ley del Impuesto General de Importación.

d). El documento con base en el cual se determine la procedencia y el origen de las mercancías para efectos de la aplicación de preferencias arancelarias, cuotas compensatorias, cupos, marcado de país de origen y otras medidas que al efecto se establezcan, de conformidad con las disposiciones aplicables.

e). El documento en el que conste la garantía otorgada mediante depósito efectuado en la cuenta aduanera de garantía a que se refiere el artículo 84-A de esta ley, cuando el valor declarado sea inferior al precio estimado que establezca dicha dependencia.

f). El certificado de peso o volumen expedido por la empresa certificadora autorizada por la Secretaría mediante reglas, tratándose del despacho de mercancías a granel en aduanas de tráfico marítimo, en los casos que establezca el Reglamento.

g). La información que permita la identificación, análisis y control que señale la secretaría mediante reglas.

En el caso de mercancías susceptibles de ser identificadas individualmente, deberán indicarse los números de serie, parte, marca, modelo o, en su defecto, las especificaciones técnicas o comerciales necesarias para identificar las mercancías y distinguirlas de otras similares, cuando dichos datos existan, así como la información a que se refiere el inciso g). Esta información podrá consignarse en el pedimento, en la factura, en el documento de embarque o en relación anexa que señale el número de pedimento correspondiente, firmada por el importador, agente o apoderado aduanal, no obstante lo anterior, las maquiladoras o las empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, no estarán obligadas a identificar las mercancías cuando realicen importaciones temporales, siempre que los productos importados sean componentes, insumos y artículos semiterminados, previstos en el programa que corresponda, cuando estas empresas opten por cambiar el régimen de importación definitiva deberán cumplir con la obligación de citar los números de serie de las mercancías que hubieren importado temporalmente.

(...)

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/071/04, de fecha 3 de febrero de 2004, recibido por el partido el día 4 del mismo mes y año.

Al respecto, mediante escrito No. PT/037/STCRFP/071/04, de fecha 19 de febrero de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

'En contestación al punto No. 3 se dice lo siguiente, se entablo comunicación con el agente aduanal que nos realizó el trámite para liberación del mercancía observada, pero nos indica que como se trata de documentación del año 2003 esta ya fue enviada al archivo, comentando este que a la brevedad posible nos hará llegar el pedimento aduanal que nos solicita'.

La respuesta del partido político no satisfizo a la autoridad electoral, al no presentar el pedimento solicitado el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con los artículos 31, fracción XV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como el artículo 36 de la Ley Aduanera, toda vez que la norma es clara al establecer que la documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales. Por lo tanto, la observación se considera no subsanada, por un importe de \$4,370,187.70.

De lo manifestado por la Comisión de Fiscalización, este Consejo General concluye, que el Partido del Trabajo, incumplió con el artículo 11.1 del Reglamento

de la materia pues, le impone la obligación de registrar sus egresos contablemente y soportarlos con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quién se efectuó el pago, y que dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, lo que no ocurre en el presente caso, ya que, el instituto político omite presentar el pedimento de importación que ampara la legal entrada al país de la mercancía que adquirió en el extranjero. Cabe señalar que el pedimento de importación es el documento base para acreditar la citada entrada, pues la Ley Aduanera regula este tipo de operaciones, y es ahí en donde se señalan las obligaciones que tienen las personas, para ingresar legalmente mercancía al territorio nacional.

Finalmente el 19.2 del Reglamento de la materia, dado que el citado artículo establece que la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de la finanzas del partido la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes y que durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Ahora bien, el partido político presento en sus informes de campaña una póliza que tiene como soporte compras realizada fuera de la República Mexicana, reporte que motivo que la Comisión de Fiscalización le requiriera la documentación que amparara la entrada legal al país de dicha mercancía, así como la acreditación de propiedad, puesto que el hecho de que solo reporte como adquisición la mercancía en comento no lo exime de la obligación de acreditar su propiedad, y en el caso en estudio su legal entrada a nuestro país.

Por otro lado, no pasa desapercibido para esta autoridad que el monto de la mercancía reportada en la póliza asciende a \$4,370,187.70, de lo que se desprende que el importe es una cantidad considerable, y en virtud de que los partidos políticos manejan recursos provenientes del financiamiento público, la autoridad encargada de su fiscalización debe cuidar que se cumplan con todos y cada uno de los requisitos que las leyes establecen, en la especie, la Ley del Impuesto Sobre la Renta y la Ley Aduanera, sin embargo, el partido político no entrego la documentación solicitada, lo que dificulta la actividad fiscalizadora que por mandato de ley realiza esta autoridad de los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Resultó claro, en consecuencia, que el Partido del Trabajo incumplió, en primer lugar, con la obligación legal y reglamentaria de presentar a la Comisión toda la documentación solicitada. En el presente caso, el pedimento de importación de la mercancía a que hace referencia en sus documentos contables, los cuales son documentos vinculados con egresos, que sirven para generar certeza en la autoridad de la efectiva realización del gasto, por lo que deben considerarse comprendidos dentro de la categoría de documentos que los partidos están obligados a entregar a la Comisión de Fiscalización.

Para dar cumplimiento efectivo a las disposiciones multicitadas, el partido político debió presentar los documentos que acreditaran la compra en el país en donde se

generó, así como su legal importación. En razón de lo anterior y, toda vez que la falta cometida por el partido político implica conductas cuyo conocimiento compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, este Consejo General concluye dar vista a la dependencia del Poder Ejecutivo Federal antes señala, a fin de que proceda conforme a derecho.

Así pues, la falta se acredita y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como grave, dado que la falta de entrega del pedimento de importación, impide a la autoridad electoral verificar que el gasto reportado por el partido político efectivamente se realizó, queda la duda en cuenta a que las finanzas del partido se condujeron con apego a la ley. Por otra parte, esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

Asimismo, ha de considerarse, para fijar la sanción, que el monto implicado asciende a \$4,370,187.70.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido del Trabajo una sanción económica que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que considera que debe fijarse una sanción cuyo monto ascienda a **\$1,748,075.08 (Un millón setecientos cuarenta y ocho mil setenta y cinco pesos 08/100 M.N.)**.

j) En el numeral 17 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes del Dictamen Consolidado se señala:

17. Al revisar la cuenta 'Gastos por Amortizar' se detectó que el partido no presentó documentación comprobatoria por un total de \$1,195,683.87.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo, 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Se localizó el registro de pólizas que no presentaban la documentación soporte correspondiente. A continuación, se detallan las pólizas observadas:

REFERENCIA CONTABLE	TOTAL
PE-40/JUN-03	\$1,113,655.00
PE-786/JUN-03	2,000.00
PD-234/MAY-03	57,000.00
PD-2450/JUN-03	11,040.00
PE-2027/JUN-03	1,265.00
PE-2459/MAY-03	1,796.87
PE-2464/MAY-03	7,253.62
PE-699/MAY-03	11,600.00
PE-970/MAY-03	7,079.00
TOTAL	\$1,212,689.49

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las pólizas antes citadas con la documentación soporte original con la totalidad de los requisitos fiscales a nombre del partido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con lo señalado en el numeral 29-A, primer párrafo, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal Federal.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/071/04, de fecha 3 de febrero de 2004, recibido por el partido el día 4 del mismo mes y año.

Al respecto, mediante escrito No. PT/037/STCRFP/071/04, de fecha 19 de febrero de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

‘En contestación al punto No. 6 se hace entrega de las pólizas PD-2450 de Junio de 2003 y PE-2464 de mayo del 2003, en complemento de lo comento que se hizo contacto con los proveedores de las facturas faltantes para que estos nos obsequiaran una copia certificada de sus facturas, lo cual tardara aproximadamente de 20 a 25 días, por lo cual a la brevedad posible le haremos llegar estas copias certificadas’.

De la verificación a la documentación proporcionada a la autoridad electoral se determinó lo que se señala a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	DOCUMENTACIÓN NO PRESENTADA	
PE-40/JUN-03		\$1,113,655.00	
PE-786/JUN-03		2,000.00	
PD-234/MAY-03		57,000.00	
PD-2450/JUN-03	\$11,040.00		

PE-2027/JUN-03		1,265.00	
PE-2459/MAY-03		1,796.87	
PE-2464/MAY-03	5,965.62	1,288.00	
PE-699/MAY-03		11,600.00	
PE-970/MAY-03		7,079.00	
TOTAL			

El partido presentó facturas originales con la totalidad de requisitos fiscales por un importe de \$17,005.62, por lo tanto quedó subsanada la observación por dicho importe.

Por lo que respecta a la diferencia por un importe de \$ 1,195,683.87, el partido no presentó la documentación soporte correspondiente, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, razón por la cual la observación no quedó subsanada por dicho importe.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización, este Consejo General concluye que el partido político incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los partidos políticos están obligados a proporcionar a la Comisión de Fiscalización la documentación que les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y el artículo 19.2 del Reglamento aplicable, establece que los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos.

Por último, el artículo 11.1 del Reglamento aplicable dispone que los egresos deberán estar comprobados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

La autoridad electoral no tuvo a su alcance la documentación necesaria para verificar que lo reportado por el partido político, sea lo que efectivamente erogó, pues, éste no aportó los comprobantes que soportaran lo reportado en los informes.

Por otra parte, no pasa inadvertido para esta autoridad, que en la Comisión de Fiscalización mediante oficio solicitó al partido diversa documentación comprobatoria de ingresos que cumpliera con todos los requisitos exigidos por la normatividad, el partido político no subsanó la observación que le notificó la citada Comisión e incurre en irregularidades administrativas como la que ahora nos ocupa.

Debe quedar claro, que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía

de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en el Reglamento aplicable a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben contabilizar sus egresos, con documentos que deben contener todos y cada uno de los datos señalados en el citado Reglamento. Todo lo anterior es precisamente por la importancia que la autoridad electoral considera que tiene para la legalidad, transparencia y equidad de las contiendas el que las finanzas de los partidos sean manejadas de una manera clara y limpia, que genere seguridad y certeza en los ciudadanos y en los partidos políticos o coaliciones que intervengan en una campaña electoral.

En el caso, el Partido del Trabajo presenta alegatos que no pueden considerarse suficientes para justificar la falta de presentación de documentación que cumpla con los requisitos exigidos.

La autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no le presenta la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad del ingreso o del egreso que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta puede tener efectos sobre la verificación del origen de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como grave, en tanto que con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe de Campaña.

Asimismo, se tiene en cuenta que el partido político presenta condiciones adecuadas, en términos generales, en cuanto al registro y control de sus ingresos

y egresos; y el monto implicado en esta falta es de \$1,195,683.87.

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido del Trabajo una sanción económica que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que considera que debe fijarse una sanción cuyo monto ascienda a **\$478,273.55 (Cuatrocientos setenta y ocho mil doscientos setenta y tres pesos 55/100 M.N.)**

k) En el numeral 18 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes del Dictamen Consolidado se señala:

18. El partido comprobó gastos de propaganda soportadas con facturas en fotocopias, por un importe de \$507,006.25.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo, 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2, del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Se localizó el registro de pólizas que presentaban documentación soporte en fotocopia. A continuación se detallan los comprobantes observados:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA		PROVEEDOR	CONCEPTO
	No.	FECHA		
PD-1557/MAY-03	0555	23-05-03	RKC de México, S.A de C. V.	30,000 vasos de plástico impresos
	0560	30-05-03		420 impresión en lonas PT general
	0558	23-05-03		600 impresión en lonas PT general
	0557	23-05-03		100 impresión en lonas PT general
	0553	16-05-03		340 impresión en lonas PT general
PE-29/JUN-03	5755	18-06-03	SCREEN PRESS S.A. DE C.V.	1,500 Impresión de lonas (Varios candidatos)
PD-30/ABR-03	211	29-04-03	Carlos Amador Martínez Alcántara	10,000 Calendarios, 10,000 Dúpticos y 2,000 Adheribles
TOTAL				

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido político que presentara la documentación soporte en original, de conformidad con lo establecido en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/071/04, de fecha 3 de febrero de 2004, recibido por el partido el día 4 del mismo mes y año.

Al respecto, mediante escrito No. PT/037/STCFRP/071/04, de fecha 19 de febrero de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

‘Dando contestación (...) le indico que estas facturas fueron presentadas ante ustedes en fotocopias por el motivo de que aún se adeudan, por tal razón los proveedores nos no quisieron otorgar las originales hasta el momento que los adeudos que tenemos con ellos se hayan cubierto en su totalidad. Por tal razón al momento que esos pasivos sean cubiertos y tengamos en nuestro poder las

facturas correspondientes se las haremos llegar a la brevedad posible.'

No obstante la respuesta del partido, proporcionó el original de la factura 5755 por un importe de \$276,006.09. Razón por la cual la observación se consideró subsanada por dicho importe.

Por lo que corresponde a la diferencia por un importe de \$507,006.25, tal como lo señala en su respuesta el partido no presentó el original de las facturas que se señalan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA		PROVEEDOR	FACTI
	No.	FECHA		
PD-1557/MAY-03	0555	23-05-03	RKC de México, S.A de C. V.	
	0560	30-05-03		
	0558	23-05-03		
	0557	23-05-03		
	0553	16-05-03		
PD-30/ABR-03	211	29-04-03	Carlos Amador Martínez Alcántara	
TOTAL				

Es preciso señalar, por lo que corresponde al proveedor RKC de México, S. A. de C. V., al verificar los auxiliares contables del proveedor citado donde se registró el pasivo, se observó que reflejan pagos parciales, por tal situación, la autoridad electoral considera que el partido debió presentar las facturas originales.

Por lo que respecta al proveedor Carlos Amador Martínez Alcántara, al verificar los auxiliares contables del proveedor citado donde se registró el pasivo correspondiente, se observó que reflejan el pago total de la factura citada, por lo tanto, el partido debió presentar la factura original.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito al no presentar las facturas originales. Por lo tanto la observación se considera no subsanada por un importe de \$507,006.25.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización, este Consejo General concluye que el Partido Político incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los partidos políticos están obligados a proporcionar a la Comisión de Fiscalización la documentación que les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y el artículo 19.2 del Reglamento aplicable, establece que los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos.

Por último, el artículo 11.1 del Reglamento aplicable dispone que los egresos deberán estar comprobados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

En ningún procedimiento de auditoría, especialmente en uno que va dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión, que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables, o bien que se justifique según las circunstancias particulares.

Por otra parte, no pasa inadvertido para esta autoridad, que la Comisión de Fiscalización mediante oficio solicitó al Partido del Trabajo diversa documentación original comprobatoria de ingresos que cumpliera con todos los requisitos exigidos por la normatividad, el partido político no subsanó la observación que le notificó la citada Comisión e incurre en irregularidades administrativas como la que ahora nos ocupa.

Debe quedar claro, que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en el Reglamento aplicable a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben contabilizar sus egresos, con documentos que deben contener todos y cada uno de los datos señalados en el citado Reglamento. Todo lo anterior es precisamente por la importancia que la autoridad electoral considera que tiene para la legalidad, transparencia y equidad de las contiendas el que las finanzas de los partidos sean manejadas de una manera clara y limpia, que genere seguridad y certeza en los ciudadanos y en los partidos políticos o coaliciones que intervengan en una campaña electoral.

En el caso, el Partido del Trabajo presenta alegatos que no pueden considerarse suficientes para justificar la falta de presentación de documentación original que cumpla con los requisitos exigidos.

La autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no le presenta la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad del ingreso o del egreso que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta puede tener efectos sobre la verificación del origen de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las

reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

Asimismo, debe decirse que la documentación en fotocopia no hace prueba del egreso, pues no cumple con los requisitos que exige el artículo 11.1 del Reglamento aplicable a los partidos políticos, para acreditar los egresos que se efectúen, en la especie, ser presentado en original.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como grave, en tanto que con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe de Campaña.

Además, se tiene en cuenta que el partido político presenta condiciones adecuadas, en términos generales, en cuanto al registro y control de sus ingresos

y egresos; y el monto implicado en esta falta es de \$507,006.25.

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido del Trabajo una sanción económica que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que considera que debe fijarse una sanción cuyo monto ascienda a **\$253,503.13 (Doscientos cincuenta y tres mil quinientos tres pesos 13/100 M.N.)**

I) En el numeral 19 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes del Dictamen Consolidado se señala:

19. Al cotejar el Kardex contra los registros contables, se determinó que éstos no coinciden por un importe de \$64,863.18.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo, 15.2, del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el dictamen consolidado.

De la revisión efectuada a los egresos por concepto de propaganda electoral susceptible a inventariarse, se determinó que el partido efectuó el control de sus

entradas y salidas de almacén con las notas respectivas, mediante kardex, cumpliendo con los artículos establecidos para tal fin en el Reglamento de la materia, sin embargo, como resultado de la revisión, se detectaron las siguientes observaciones:

Al cotejar los movimientos reflejados en el Kardex de los artículos, contra el importe de los registros contables de las subcuentas de la cuenta 105 'Gastos por Amortizar', se observó que no coincidían, como se muestra a continuación:

RUBROS	SEGÚN BALANZA		SEGÚN KARDEX		DE
	DEBE	HABER	DEBE	HABER	
Balones	\$707,191.10	\$707,191.10	\$702,125.55	\$702,125.55	\$
Playeras	2,485,675.94	2,485,675.94	2,493,335.72	2,493,335.72	.
Foto Botón	11,164.20	11,164.20	11,164.20	11,164.20	
Calendarios	197,595.21	197,595.21	197,635.21	197,635.21	
Gorras	5,351,554.27	5,351,554.09	5,351,036.77	5,351,036.77	
Sonidos	776,813.75	776,813.75	776,813.75	776,813.75	
Escaleras	59,014.01	59,014.01	60,506.71	60,506.71	.
Etiquetas	255,541.88	255,541.88	255,541.88	255,541.88	
Pintura	83,077.65	83,077.65	83,077.65	83,077.65	
Tripticos	1,154,590.40	1,154,599.87	1,154,141.31	1,154,141.31	
Clavadoras	37,104.12	37,104.12	37,104.12	37,104.12	
Mandiles	297,015.73	297,015.73	297,015.73	297,015.73	
Engrapadoras	27,472.93	27,472.93	27,472.93	27,472.93	
Lonas	5,767,497.35	5,767,497.36	5,703,722.21	5,703,722.21	6
Tintas y Cartuchos	108,700.27	108,700.27	108,700.27	108,700.27	
Pancartas Generales	799,129.79	799,129.79	799,129.79	799,129.79	
Bolsas	167,402.06	167,402.06	162,227.06	162,227.06	
Banderines	690.00	690.00	690.00	690.00	
Credenciales	16,698.00	16,698.00	16,698.00	16,698.00	
Tazas	14,375.00	14,375.00	14,375.00	14,375.00	
Platos	26,162.50	26,162.50	26,162.50	26,162.50	
Vasos	358,687.92	358,687.92	358,687.92	358,687.92	
Portafolios	107,525.00	107,525.00	107,525.00	107,525.00	
Posters	80,931.62	80,931.62	81,431.62	81,431.62	
Calculadoras	3,124.55	3,124.55	3,124.55	3,124.55	
Globos	2,484.00	2,484.00	2,484.00	2,484.00	
Juegos de Mesa	133,400.00	133,400.00	133,400.00	133,400.00	
Rafia	37,191.00	37,191.00	37,191.00	37,191.00	
Gafetes	3,220.00	3,220.00	3,220.00	3,220.00	
Cubetas	24,828.75	24,828.75	24,828.75	24,828.75	
Mini Libretas	14,535.66	14,535.66	14,535.66	14,535.66	
Tornilleros	1,840.00	1,840.00	1,840.00	1,840.00	
Bolsas de Basura	1,150.00	1,150.00	1,150.00	1,150.00	
Cosmetiqueras	11,793.25	11,793.25	11,793.25	11,793.25	
Destapadores	5,750.00	5,750.00	5,750.00	5,750.00	
Volantes	387,114.74	387,114.74	374,579.19	374,579.19	1
Plumas	89,862.48	89,862.48	89,862.48	89,862.48	
Sombrillas	3,000.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00	
Abanicos	63,435.72	63,435.72	63,435.72	63,435.72	
Pañoletas	50,094.00	50,094.00	50,094.00	50,094.00	
Carteles	76,313.91	76,313.91	76,313.91	76,313.91	
Llaveros	37,221.36	37,221.36	37,221.36	37,221.36	
Carpetas	6,360.00	6,360.00	2,760.00	2,760.00	

Encendedor	31,363.64	31,363.64	31,363.64	31,363.64	
Agendas	14,394.63	14,394.63	14,394.63	14,394.63	
Cilindros	11,902.50	11,902.50	11,902.50	11,902.50	
Calcomanías	130,763.66	130,763.66	130,763.66	130,763.66	
Mochilas	35,190.00	35,190.00	35,190.00	35,190.00	
Carteras	7,705.00	7,705.00	7,705.00	7,705.00	
Relojes	44,321.00	44,321.00	44,321.00	44,321.00	
Imanes	24,325.72	24,325.72	24,325.72	24,325.72	
Fibras	9,200.00	9,200.00	9,200.00	9,200.00	
Lapiceras	30,000.00	30,000.00	27,000.00	27,000.00	
Reglas	8,797.50	8,797.50	8,797.50	8,797.50	
Materiales y Suministros	236,183.22	236,170.54	224,438.41	224,438.41	
Pancartas Generales	177,597.11	177,597.11	177,597.11	177,597.12	
Pancartas Especiales	8,584,679.96	8,584,679.97	8,584,679.96	8,584,679.96	
Banderines Generales	285,285.09	285,285.09	285,285.09	285,285.09	
Trípticos Generales	247,246.10	247,246.10	247,246.10	247,246.10	
Calendarios	670,349.10	670,349.10	670,349.10	670,349.10	
Adhesivos	884,946.13	884,946.13	884,946.13	884,946.13	
Carteles	371,002.32	371,002.32	371,002.32	371,002.32	
Volantes	124,417.93	124,417.93	124,417.93	124,417.93	
TOTALES	\$31,774,000.73	\$31,773,997.36	\$31,677,830.57	\$31,677,830.58	\$5

En consecuencia, las cifras de la balanza de comprobación y el Kardex debían coincidir, toda vez que lo reportado en el Kardex se desprende de la contabilidad elaborada por el partido político. Por lo tanto, se solicitó al partido que presentara las correcciones que procedieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/071/04, de fecha 3 de febrero de 2004, recibido por el partido el día 4 del mismo mes y año.

Al respecto mediante escrito No. PT/037/STCFRP/071/04, de fecha 19 de febrero de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

‘Dando respuesta al punto No. 9 se anexan tanto el kárdex como el auxiliar de las siguientes cuentas:

10501 Balones

10502 Playeras

10504 Calendarios

10505 Gorras

10507 Escaleras

10509 Trípticos

10514 Lonas

10518 Bolsas

10525 Posters

10543 Volantes

10564 Carpetas

10574 Lapiceras

10583 Materiales Y Suministros

10584001 Pancartas Generales

10584002 Pancartas Especiales'.

De la verificación a la documentación proporcionada a la autoridad electoral se determinó lo siguiente:

El partido presentó el Kardex con las correcciones que coinciden con los registros contables por un importe de \$30,380.68, razón por la cual la observación quedó subsanada por dicho importe.

Sin embargo, no se localizaron los Kardex con los que se pudiera verificar si las cifras reflejadas en los mismos coincidían con los registros contables de los artículos que a continuación se detallan:

SUBCUENTA	BALANZA		KARDEX		DEE
	DEBE	HABER	DEBE	HABER	
BALONES	\$707,191.10	\$707,191.10	\$702,125.55	\$702,125.55	\$
PLAYERAS	2,485,675.91	2,485,675.91	2,493,335.72	2,493,335.72	-
ESCALERAS	59,014.01	59,014.01	60,506.71	60,506.71	-
LONAS	5,767,497.35	5,767,497.35	5,703,722.21	5,703,722.21	6
BOLSAS	167,402.06	167,402.06	162,227.06	162,227.06	
TOTAL					

En consecuencia, al no coincidir las cifras de la balanza de comprobación y el Kardex, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Reglamento de la materia, razón por la cual la observación no quedó subsanada por un importe de \$64,863.18.

De lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recurso de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió lo establecido en el artículo 15.2 del Reglamento que establece lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

Esto es así, en virtud de que la obligación contenida en el artículo 15.2 de mencionado reglamento, se impone con la finalidad de contar con mayor claridad en las reglas para la elaboración de los informes de campaña, a efecto de que éstos tengan como base todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo de la campaña correspondiente, y que los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el propio reglamento, deben coincidir con el contenido de los informes presentados, a efecto de dar certeza a la autoridad de que lo reportado es lo que verdaderamente se llevó a cabo, lo que no sucede en el apartado específico que se analiza.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como leve, en tanto no tiene un efecto inmediato sobre la comprobación de los ingresos del partido, sin embargo, la norma reglamentaria establece la obligación de que los documentos que dan soporte a la información deben coincidir con lo reportado en los informes, a fin de dar certeza a la autoridad fiscalizadora de que lo declarado es realmente lo que se percibió y por los medios idóneos, pues actuar de otra forma puede provocar confusión en los egresos y que éstas no se hayan registrado correctamente.

Se tiene en cuenta que no se puede presumir desviación de recursos, que el partido político no ocultó la información y tampoco puede presumirse dolo o mala fe, sin embargo, se debe disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, aunado a que debe de considerarse para fijar la sanción, que el monto de la cantidad que no fue registrada correctamente es de \$64,863.18.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido del Trabajo una sanción económica que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que considera que debe fijarse una sanción cuyo monto ascienda a **\$43,650.00 (Cuarenta y tres mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**.

m) En el numeral 20 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes del Dictamen Consolidado se señala:

20. Al revisar las notas de salida de almacén, se observó que éstas no cumplen con los datos señalados en el Reglamento por un importe de \$9,137,156.62. A continuación se menciona como se integra dicho importe:

RUBRO	IMPORTE
Gastos de Propaganda (Kardex)	\$6,237,283.62
	2,899,873.00
Total	

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo, 13.2 y 13.3 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el dictamen consolidado.

De la revisión a las notas de salida de almacén por un importe de \$23,111,562.04, se observó que no cumplían con los datos señalados en los artículos 13.2 y 13.3 del Reglamento de mérito, toda vez que no especifican las unidades entregadas, así como la campaña que se benefició con el material; además, no contenían la firma de quien autorizó y de quien recibió la propaganda.

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido político que presentara las notas de salida, las cuales deberían especificar las campañas políticas beneficiadas con los artículos citados, indicando la cantidad recibida por el candidato y las personas que entregaron y recibieron los artículos en comento por parte del Comité Ejecutivo Nacional y del candidato, respectivamente o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13.2, 13.3 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/071/04, de fecha 3 de febrero de 2004, recibido por el partido el día 4 del mismo mes y año.

Al respecto mediante escrito No. PT/037/STCRFP/071/04, de fecha 19 de febrero de 2004, el partido manifestó lo que a la letra dice:

'En respuesta al punto No. 10 se hacen entregas de las notas de salidas que nos solicitan en el anexo 2 especificando en estas las campañas políticas que fueron beneficiadas, con las cantidades de artículos por candidato'.

De la revisión a la documentación proporcionada a la autoridad electoral se determinó lo que se señala a continuación:

El partido presentó las notas de salida de almacén por un importe de \$13,974,405.42, de la revisión a dicha documentación se determinó que esta cumple con los requisitos señalados en la normatividad, razón por la cual la observación se consideró subsanada por dicho importe.

Además el partido presentó las notas de salidas de almacén corregidas, por un importe de \$6,237,283.62, sin embargo, de la revisión a dichas notas se observó que no cumplen con la totalidad de los datos señalados en los artículos 13.2 y 13.3 del Reglamento de mérito, como a continuación se señala:

RUBRO	REFERENCIA CONTABLE	NOTA DE	TOTAL SEGÚN NOTA DE	SIN FIRMA	NO COINCIDEN IMPORTES ENTRE	NO COINCIDEN LAS UNIDADES	NO COIN EL DEST
-------	---------------------	---------	---------------------	-----------	-----------------------------	---------------------------	-----------------

		SALIDA	SALIDA	DE QUIEN RECIBE	LAS NOTA DE SALIDA Y REGISTROS CONTABLES	ASIGNADAS CON LA NOTAS DE SALIDA	DEL GA
Balones	PD-10/MAR-03	1	449,190.00			X	
Balones	PD-11/MAR-03	2	89,010.00			X	
Playeras	PD-54/ABR-03	30	3,105.00	X			
Playeras	PD-367/ABR-03	4	58,650.00				X
Playeras	PD-80/MAY-03	25	4,499.94				X
Playeras	PD-1152/MAY-03	87	19,996.20		X		
Playeras	PD-165/MAY-03	97	5,962.00				X
Playeras	PD-243/MAY-03	76	1,725.00				X
Playeras	PD-576/MAY-03	83	2,070.00				X
Playeras	PD-671/MAY-03	87	19,996.20				X
Playeras	PD-737/MAY-03	69	5,107.44				X
Playeras	PD-993/MAY-03	73	2,400.02				X
Playeras	PD-1171/MAY-03	94	15,525.00				X
Playeras	PD-1185/MAY-03	77	23,785.45				X
Playeras	PD-2700/JUN-03	126	192,009.23		X		X
Playeras	PD-2700/JUN-03	127	299,534.39		X		X
Playeras	PD-2700/JUN-03	128	199,689.61		X		X
Playeras	PD-2700/JUN-03	129	119,046.71		X		X
Playeras	PD-2700/JUN-03	130	26,881.33	X	X		X
Playeras	PD-2207/JUN-03	117	14,317.50				X
Gorras	PD-482/MAY-03	15	3,910.00				X
Gorras	PD-671/MAY-03	31	20,756.92				X
Gorras	PD-612/JUN-03	25	1,322.50	X			
Gorras	PD-262/JUN-03	37	1,840.00				X
Gorras	PD-278/JUN-03	35	1,144.00				X
Gorras	PD-1185/MAY-03	30	12,219.90				X
Gorras	PD-2208/JUN-03	59	136,568.36			X	X
Gorras	PD-2221/JUN-03	50	136,568.36			X	
Gorras	PD-2227/JUN-03	72	136,568.36			X	
Sonidos	PD-17/MAR-03	1	37,846.67				
Sonidos	PD-25/ABR-03	12	6,500.00				
Sonidos	PD-356/ABR-03	2	126,155.58				

Sonidos	PD-357/ABR-03	3	50,462.23				
Sonidos	PD-358/ABR-03	4	10,886.00				
Sonidos	PD-359/ABR-03	5	8,691.00				
Sonidos	PD-360/ABR-03	6	1,354.00				
Sonidos	PD-361/ABR-03	7	29,531.23				
Sonidos	PD-363/ABR-03	9	195,078.07				
Sonidos	PD-364/ABR-03	10	27,800.00				
Sonidos	PD-365/ABR-03	11	27,708.45				
Sonidos	PD-285/MAY-03	28	2,789.96				
Sonidos	PD-378/MAY-03	29	1,610.00				
Sonidos	PD-552/MAY-03	31	1,654.97				
Sonidos	PD-1615/MAY-03	15	10,820.00				
Sonidos	PD-1616/MAY-03	16	39,650.00				
Sonidos	PD-1617/MAY-03	17	26,039.62				
Sonidos	PD-1618/MAY-03	18	16,799.67				
Sonidos	PD-1619/MAY-03	19	10,800.00				
Sonidos	PD-1621/MAY-03	21	10,800.00				
Sonidos	PD-1622/MAY-03	22	10,800.00				
Sonidos	PD-1623/MAY-03	23	29,406.41				
Sonidos	PD-1624/MAY-03	24	5,808.08				
Sonidos	PD-1625/MAY-03	25	29,650.00				
Sonidos	PD-1626/MAY-03	26	8,604.81				
Sonidos	PD-19/JUN-03	30	2,750.00				
Sonidos	PD-1620/MAY-03	20	10,247.00				
Escaleras	PD-178/MAY-03	10	1,323.42				X
Escaleras	PD-394/MAY-03	11	1,260.00				X
Escaleras	PD-1634/MAY-03	17	1,000.00				X
Fotobotón	PD-99/MAY-03	2	4,025.00				X
Fotobotón	PD-1589/MAY-03	3	4,025.00				X
Fotobotón	PD-455/JUN-03	4	2,645.00				X
Reglas	PD-451/MAY-03	2	3,047.50				X
Reglas	PD-429/MAY-03	1	1,150.00				X
Etiquetas	PD-91/MAY-03	11	4,600.00				X

Etiquetas	PD-91/MAY-03	12	5,750.00				X
Etiquetas	PD-370/ABR-03	1	10,018.80			X	
Etiquetas	PD-245/MAY-03	28	1,200.60				X
Etiquetas	PD-600/MAY-03	29	2,070.00				
Etiquetas	PD-636/JUN-03	30	3,800.00				
Etiquetas	PD-2126/JUN-03	27	11,032.06				
Etiquetas	PD-2128/JUN-03	31	7,500.00				
Etiquetas	PD-2129/JUN-03	32	5,200.00				
Etiquetas	PD-2130/JUN-03	33	4,300.00				
Etiquetas	PD-2131/JUN-03	34	2,150.00				
Etiquetas	PD-2132/JUN-03	35	1,500.00				
Etiquetas	PD-2133/JUN-03	36	1,915.58				
Etiquetas	PD-2134/JUN-03	37	2,550.00				
Etiquetas	PD-2135/JUN-03	38	7,529.29				
Etiquetas	PD-2136/JUN-03	39	5,500.00				
Etiquetas	PD-2138/JUN-03	41	1,557.00				
Etiquetas	PD-2139/JUN-03	42	2,362.87				
Etiquetas	PD-2140/JUN-03	43	5,600.00				
Etiquetas	PD-2141/JUN-03	44	9,800.00				
Etiquetas	PD-2142/JUN-03	45	3,400.00				
Etiquetas	PD-2143/JUN-03	46	3,400.00				
Etiquetas	PD-2144/JUN-03	47	2,500.00				
Etiquetas	PD-2145/JUN-03	48	2,679.57				
Etiquetas	PD-2146/JUN-03	49	3,900.00				
Etiquetas	PD-2147/JUN-03	50	1,610.00				
Etiquetas	PD-2148/JUN-03	51	1,860.13				
Etiquetas	PD-2149/JUN-03	52	5,014.57				
Etiquetas	PD-2150/JUN-03	53	7,521.86				
Etiquetas	PD-2151/JUN-03	54	7,268.80				
Etiquetas	PD-2152/JUN-03	55	16,543.96				
Pintura	PD-565/MAY-03	6	9,370.20	X			
Pintura	PD-47/MAY-03	1	2,453.11	X			
Pintura	PD-774/MAY-03	5	3,795.00	X			
Pintura	PD-569/MAY-03	8	4,138.92	X			
Pintura	PD-449/MAY-03	12	3,940.82	X			X
Pintura	PD-229/JUN-03	14	9,182.38	X			

Pintura	PD-266/JUN-03	16	4,000.00	X			
Trípticos	PD-354/ABR-03	100	3,335.00				X
Trípticos	PD-1651/MAY-03	11	6,708.00				X
Trípticos	PD-171/MAY-03	58	3,151.00				X
Trípticos	PD-175/JUN-03	63	3,450.00				X
Trípticos	PD-177/MAY-03	37	2,760.00				X
Trípticos	PD-189/MAY-03	78	7,500.00				X
Trípticos	PD-220/MAY-03	62	1,840.00				X
Trípticos	PD-984/MAY-03	67	1,035.00				X
Trípticos	PD-1205/MAY-03	36	6,900.00				X
Trípticos	PD-1658/MAY-03	16	6,708.00			X	X
Trípticos	PD-1662/MAY-03	29	16,387.00			X	X
Trípticos	PD-1680/MAY-03	26	36,340.00	X			
Trípticos	PD-24/JUL-03	98	64,000.00			X	X
Clavadoras	PD-1643/MAY-03	7	2,650.00				X
Mandiles	PD-482/MAY-03	8	3,910.00				X
Mandiles	PD-478/MAY-03	9	4,140.00				X
Lonas	PD-404/ABR-03	18	32,964.75				X
Lonas	PD-133/MAY-03	22	1,552.50				X
Lonas	PD-7126/MAY-03	12	23,188.40				X
Lonas	PD-7128/MAY-03	37	1,313,731.01				X
Lonas	PD-7131/MAY-03	34	532,593.75				X
Lonas	PD-7138/MAY-03	27	48,300.00				X
Lonas	PD-7142/MAY-03	31	56,062.50			X	
Lonas	PD-2247/JUN-03	55	158,700.00				X
Lonas	PD-2248/JUN-03	55	136,562.05				X
Pancartas Generales	PD-1684/MAY-03	3	88,257.00			X	
Bolsas	PD-1147/MAY-03	15	5,635.00	X			
Bolsas	PD-195/MAY-03	14	7,130.00	X			X
Bolsas	PD-202/MAY-03	13	10,695.00	X			X
Bolsas	PD-448/MAY-03	11	14,950.00	X			X

Bolsas	PD-928/MAY-03	12	3,450.00	X			
Bolsas	PD-1705/MAY-03	7	1,186.73	X			
Bolsas	PD-1706/MAY-03	8	4,305.02	X			
Bolsas	PD-1707/MAY-03	9	1,589.88	X			
Bolsas	PD-1708/MAY-03	10	5,551.05	X			
Bolsas	PD-1709/MAY-03	16	5,175.00	X		X	
Bolsas	PD-619/JUN-03	17	1,983.75	X			
Bolsas	PD-2200/JUN-03	19	16,890.00	X			
Bolsas	PD-2201/JUN-03	20	15,272.05	X		X	
Bolsas	PD-2202/JUN-03	21	20,800.32	X		X	
Bolsas	PD-2203/JUN-03	22	16,459.00	X		X	
Bolsas	PD-2204/JUN-03	23	15,300.00	X		X	
Bolsas	PD-2205/JUN-03	24	15,429.26	X		X	X
Credenciales	PD-100/MAY-03	1	3,737.50				X
Credenciales	PD-102/MAY-03	2	3,737.50				X
Posters	PD-805/MAY-03	1	5,290.00			X	
Posters	PD-1173/MAY-03	2	5,474.12			X	
Posters	PD-1172/MAY-03	4	3,967.50			X	
Posters	PD-218/MAY-03	3	57,000.00			X	
Posters	PD-247/JUN-03	5	9,200.00	X			
Juegos de Mesa	PD-1660/MAY-03	1	57,500.00			X	
Juegos de Mesa	PD-789/JUN-03	2	75,900.00				X
Cubetas	PD-531/MAY-03	1	22,500.00				X
Cubetas	PD-239/JUN-03	2	2,328.75				
Mini libretas	PD-707/MAY-03	2	6,440.00				X
Tortilleros	PD-56/ABR-03	1	1,840.00				
Bolsas de basura	PD-57/ABR-03	1	1,150.00				
Volantes	PD-545/MAY-03	2	9,200.00				X
Volantes	PD-177/MAY-03	38	8,171.90				X

Volantes	PD-246/MAY-03	36	5,520.00				X
Volantes	PD-454/MAY-03	60	4,370.00				X
Volantes	PD-428/MAY-03	65	4,800.00				X
Volantes	PD-248/JUN-03	66	1,725.00		X		
Volantes	PD-453/MAY-03	59	4,370.00				X
Volantes	PD-707/MAY-03	32	6,900.00				X
Volantes	PD-1711/MAY-03	9	10,500.00			X	
Volantes	PD-244/MAY-03	46	7,475.00				X
Plumas	PD-405/MAY-03	2	3,105.00				X
Plumas	PD-482/MAY-03	8	4,025.00				X
Plumas	PD-245/MAY-03	18	3,018.75				X
Plumas	PD-312/MAY-03	23	3,105.00				X
Plumas	PD-450/MAY-03	20	3,046.35				X
Plumas	PD-452/MAY-03	10	2,875.00				X
Pañoletas	PD-582/MAY-03	2	11,040.00				X
Carteles	PD-165/MAY-03	4	6,728.00				X
Carteles	PD-453/MAY-03	7	4,312.50				X
Carteles	PD-454/MAY-03	9	4,312.50				X
Carteles	PD-671/MAY-03	5	19,999.91				X
Carteles	PD-158/JUN-03	8	8,625.00				X
Globos	PD-373/ABR-03	2	2,300.00				X
Llaveros	PD-1136/MAY-03	9	2,875.00				X
Llaveros	PD-429/MAY-03	7	1,035.00				X
Llaveros	PD-451/MAY-03	8	3,047.50				X
Llaveros	PD-1370/MAY-03	13	2,932.50				X
Llaveros	PD-142/JUN-03	14	5,750.00				X
Encendedores	PD-544/MAY-03	8	2,875.00				X
Encendedores	PD-171/MAY-03	5	1,380.00				X
Encendedores	PD-312/MAY-03	1	7,130.00				X
Encendedores	PD-27/JUN-03	9	2,760.00			X	

Agendas	PD-605/MAY-03	5	3,680.00				X
Cilindros	PD-96/JUN-03	5	517.50		X		X
Calcomanias	PD-241/ABR-03	17	9,200.00				X
Calcomanias	PD-354/ABR-03	16	1,840.00				X
Calcomanias	PD-504/MAY-03	27	1,466.25				X
Calcomanias	PD-533/MAY-03	28	1,466.25				X
Calcomanias	PD-671/MAY-03	10	4,999.91				X
Calcomanias	PD-353/JUN-03	29	2,000.00				X
Mochilas	PD-53/ABR-03	2	5,175.00				X
Gafetes	PD-605/MAY-03	1	3,220.00				X
Relojes	PD-452/MAY-03	7	8,625.00				X
Relojes	PD-986/MAY-03	8	2,875.00				X
Relojes	PD-1150/MAY-03	10	3,680.00	X			
Relojes	PD-1150/MAY-03	11	3,680.00	X			
Relojes	PD-1150/MAY-03	12	3,680.00	X			
Relojes	PD-1370/MAY-03	13	2,875.00	X			X
Imanes	PD-481/MAY-03	2	5,324.50				X
Fibras	PD-302/MAY-03	1	9,200.00				X
Materiales y Suministros	PD-1728/MAY-03	35	4,130.70	X			
Propaganda Utilitaria Impresa							
Pancartas Especiales	PD-2192/JUN-03	196	8,300.67				X
Calendarios	PD-354/ABR-03	2	2,415.00				X
Calendarios	PD-671/MAY-03	26	4,994.88				X
Calendarios	PD-1592/MAY-03	17	1,400.00				X

Calendarios	PD-2090/JUN-03	20	1,600.00	X			
Calendarios	PD-2093/JUN-03	23	4,000.00	X			
Calendarios	PD-1604/JUN-03	5	1,400.00				X
Calendarios	PD-1598/MAY-03	11	5,000.00				
Vasos	PD-671/MAY-03	8	30,000.05				X
TOTAL			\$6,237,283.62				

X = No cumplen con los requisitos establecidos en el reglamento.

En consecuencia, al no cumplir con los datos antes señalados en las notas de salidas de almacén, el partido incumplió con lo señalado en los artículos 13.2 y 13.3 del Reglamento de la materia, razón por la cual la observación no quedó subsanada por un importe de \$6,237,283.62.

Por lo que corresponde a la diferencia por un importe de \$2,899,873.00 no se localizaron las notas de salida de almacén que soportan dicho importe. En el anexo 1 del dictamen correspondiente, se señalan las notas de salida observadas inicialmente.

Por lo tanto, al no presentar las notas de salida de almacén con las correcciones observadas, el partido incumplió con lo señalado en los artículos 13.2, 13.3 y 19.2 del Reglamento de la materia, razón por la cual la observación no quedó subsanada por un importe de \$2,899,873.00.

De lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió lo establecido en los artículos, 13.2 y 13.3 del Reglamento que establece lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

La obligación contenida en el artículo 13.2 de mencionado reglamento, se impone con la finalidad de contar con un mayor número de elementos para la verificación de lo reportado en los informes de campaña, pues, tratándose de la propaganda electoral, utilitaria y tareas editoriales deben registrarse en cuentas denominadas 'gastos por amortizar' como cuenta de almacén, a efecto de que en dichas cuentas, en caso de que los bienes adquiridos anticipadamente y sean susceptibles de inventariarse, deberán llevar un control de notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien entrega o recibe, y llevar un control físico a través de kardex de almacén, es decir, la norma reglamentaria impone actividades específicas para el control de esos bienes, ello con el objeto de que la autoridad cuente con los elementos suficientes para corroborar que lo reportado por el partido político efectivamente sea lo que se llevó a cabo, lo que no sucede en el apartado específico que se analiza.

Por su parte el artículo 13.3 del citado Reglamento, señala que las erogaciones por concepto de adquisiciones de materiales, propaganda electoral y utilitaria, deberán

registrarse y controlarse a través de inventarios. Las salidas de estos materiales deberán ser identificadas específicamente en las campañas políticas que los soliciten, con el objeto de aplicar el gasto por ese concepto en cada una de ellas, esta obligación se establece con el fin de que todos aquellos materiales que adquiera el partido político sean controlados con inventarios para tener certeza de donde se encuentran y para que se utilizan y con ello evitar que se les dé una utilidad distinta para la que originalmente fueron adquiridos, lo que no puede corroborarse si el partido político omite asentar los datos que para cada una de se especifica.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como medianamente grave, en tanto no tiene un efecto inmediato sobre la comprobación de los egresos del partido, sin embargo, la norma reglamentaria establece la obligación de que los documentos que dan soporte a la información deben llevarse tal y como lo establece el Reglamento, a fin de dar certeza a la autoridad fiscalizadora de que lo reportado es realmente lo que se realizó y por los medios idóneos, pues actuar de otra forma puede provocar confusión en los bienes adquiridos que no se hayan registrado correctamente.

Se tiene en cuenta que no puede presumirse dolo o mala fe, sin embargo, se debe disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, aunado a que debe de considerarse para fijar la sanción, que el monto de la cantidad que no fue registrada correctamente en las notas de salida de almacén es de \$9,137,156.62.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido del Trabajo una sanción económica que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que considera que debe fijarse una sanción cuyo monto ascienda a **\$913,715.66 (Novecientos trece mil setecientos quince pesos 66/100 M.N.)**.

n) En el numeral 21 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes del Dictamen Consolidado se señala:

21. Se localizó un registro contable en la cuenta 'Gastos por Amortizar' que no se reflejó en el Kardex, adicionalmente, no se localizaron sus respectivas notas de entrada y de salida por un importe de \$146,177.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo, 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 13.2, 13.3 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el dictamen consolidado.

De la revisión efectuada a la cuenta 'Gastos por Amortizar', se observó el registro de gastos que no se localizaron reflejados en el kardex; además, de la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral, no se encontraron las correspondientes notas de entradas y salidas del almacén. A continuación se menciona el registro de los gastos en comento:

ESTADO	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO
Nuevo León	6	PD-64/ABR-03	Salida de 40 balones de fútbol soccer
		PD-65/ABR-03	Salida de 40 balones de fútbol soccer
		PE-1908/ABR-03	Entrada e 40 balones de fútbol soccer
		PE-1908/ABR-03	Entrada de 40 balones de fútbol soccer
Sinaloa	8	PD-247/MAY-03	Salida de Escaleras
		PE-970/MAY-03	Entrada de Escaleras
Campeche	1	PD-63/JUL-03	Entrada de 1,500 Trípticos a color
		PD-64/JUL-03	Salida de 1,500 Trípticos a color
Chiapas	1	PD-148/JUN-03	Entrada de 3 Lonas para espectacular en Tapachula, Chis
		PD-853/JUN-03	Salida de 3 Lonas para espectacular en Tapachula, Chis
Sinaloa	8	PD-247/MAY-03	Salida de Volantes
		PE-970/MAY-03	Entrada de Volantes
Tamaulipas	5	PD-760/JUN-03	Entrada de 6,000 volantes
		PD-761/JUN-03	Salida de 6,000 volantes
Jalisco	18	PD-59/JUN-03	Entrada de 2,000 Carpetas
		PD-60/JUN-03	Salida de 2,000 Carpetas
		PD-59/JUN-03	Entrada de 1,000 Lapiceras
		PD-60/JUN-03	Salida de 1,000 Lapiceras
TOTAL			

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones y/o correcciones correspondientes; además, debería proporcionar el kardex en el que reflejara los importes antes citados, así como las notas de entradas y salidas de almacén debidamente llenadas, éstas últimas deberían especificar las campañas políticas beneficiadas con los artículos citados, indicando la cantidad recibida por el candidato y las personas que entregaron y recibieron los artículos correspondientes, por parte del Comité Ejecutivo Nacional y del candidato respectivamente. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13.2, 13.3 y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud anterior se notificó al partido mediante oficio No. STCFRPAP/003/00 de fecha 19 de enero de 2004, recibido por el partido el día 21 del mismo mes y año.

Al respecto, cuando el partido contestó al oficio antes citado, mediante escrito No. PT/35/STCFRP/003/04 de fecha 4 de febrero de 2004, no presentó el Kardex así como las notas de entrada y salida de almacén, ni aclaración alguna. En consecuencia, se considera no subsanada la observación por un importe de \$146,177.00.

De lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recurso de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado, este Consejo General

concluye que el Partido del Trabajo incumplió lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 13.2, 13.3 y 19.2 del Reglamento que establece lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los partidos políticos están obligados a proporcionar a la Comisión de Fiscalización la documentación que les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y el artículo 19.2 del Reglamento aplicable, establece que los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos

La obligación contenida en el artículo 13.2 de mencionado reglamento, se impone con la finalidad de contar con un mayor número de elementos para la verificación de lo reportado en los informes de campaña, pues, tratándose de la propaganda electoral, utilitaria y tareas editoriales deben registrarse en cuentas denominadas "gastos por amortizar" como cuenta de almacén, a efecto de que en dichas cuentas, en caso de que los bienes adquiridos anticipadamente y sean susceptibles de inventariarse, deberán llevar un control de notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien entrega o recibe, y llevar un control físico a través de kardex de almacén, es decir, la norma reglamentaria impone actividades específicas para el control de esos bienes, ello con el objeto de que la autoridad cuente con los elementos suficientes para corroborar que lo reportado por el partido político efectivamente sea lo que se llevó a cabo, lo que no sucede en el apartado específico que se analiza.

Por su parte el artículo 13.3 del citado Reglamento, señala que las erogaciones por concepto de adquisiciones de materiales, propaganda electoral y utilitaria, deberán registrarse y controlarse a través de inventarios. Las salidas de estos materiales deberán ser identificadas específicamente en las campañas políticas que los soliciten, con el objeto de aplicar el gasto por ese concepto en cada una de ellas, esta obligación se establece con el fin de que todos aquellos materiales que adquiera el partido político sean controlados con inventarios para tener certeza de donde se encuentran y para que se utilizan y con ello evitar que se les dé una utilidad distinta para la que originalmente fueron adquiridos, lo que no puede corroborarse si el partido político omite asentar los datos que para cada una de se especifica.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como medianamente grave, en tanto no tiene un efecto inmediato sobre la comprobación de los ingresos del partido, sin embargo, la norma reglamentaria establece la obligación de que los documentos que dan soporte a la información deben llevarse tal y como lo establece el Reglamento, a

fin de dar certeza a la autoridad fiscalizadora de que lo reportado es realmente lo que se realizó y por los medios idóneos, pues actuar de otra forma puede provocar confusión en los ingresos que no se hayan registrado correctamente.

Se tiene en cuenta que el partido político no ocultó la información y tampoco puede presumirse dolo o mala fe, sin embargo, se debe disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, aunado a que debe de considerarse para fijar la sanción, que el monto de la cantidad que no fue registrada en las correspondientes notas de entradas y salidas es de \$146,177.00.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido del Trabajo una sanción económica que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que considera que debe fijarse una sanción cuyo monto ascienda a **\$6,547.00 (Seis mil quinientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.)**.

o) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 22 lo siguiente:

'22.- De la revisión efectuada a la cuenta "Gastos Operativos de Campaña", se detectó el registro de pólizas por concepto de adquisición de Equipo de Transporte usado, amparadas con documentos expedidos en el extranjero a nombre de tercera persona y no a nombre del partido político por un importe de \$197,000.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicable a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.'

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/003/04 de fecha 19 de enero de 2004, se solicitó al Partido del Trabajo que, en relación con las pólizas por concepto de adquisición de Equipo de Transporte usado, amparadas con documentos expedidos en el extranjero a nombre de terceras personas y no a nombre del partido político, presentara el contrato de compra venta, el original de la factura endosada por la persona que cede los derechos al Partido del Trabajo, así como la documentación expedida por la autoridad correspondiente que autoriza la circulación de vehículos en territorio nacional. Asimismo, se le solicitó que indicara el órgano del partido al que se asignó dichos activos al término de la campaña. El cuadro siguiente muestra dichas pólizas:

ESTADO	DTTO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	DESCRIPCIÓN	A NOMB
--------	------	---------------------	---------	-------------	--------

			NÚMERO	FECHA		
Sinaloa	01	PE-074/MAY-03	02 40 3400 2012807	18/04/02	Camioneta FORD Windstar tipo vagoneta, modelo 1996.	Moreno González Federico
	02	PE-203/MAY-03	67602061711	30/06/1995	FORD modelo 1993.	Ballis Jo
Sinaloa	04	PE-408/MAY-03	19504170320	17/04/03	FORD modelo 1993.	CSAA COPART
	05	PE-582/MAY-03	4536394	MAY-1993	DODGE modelo 1993.	Asturias I
	07	PE-775/MAY-03	01 40 3551 1 007082	06/07/2001	Pick Up Long Bed, modelo 1986.	Catillo Elmer
TOTAL						

Lo anterior, de conformidad con los artículos 11.1, 19.2 y 25.3 del Reglamento de la materia, que a la letra establecen:

‘Artículo 11.1

Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos.

Artículo 19.2

La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

...

Artículo 25.3

Los activos fijos que sean adquiridos por los partidos políticos en campañas electorales y que al término de éstas se destinen para su uso ordinario, deberán ser registrados en cuentas de orden."

Al respecto, mediante oficio número PT/35/STCFRP/003/04 de fecha 4 de febrero de 2004, el partido señaló lo que a la letra se transcribe:

‘De acuerdo a las observaciones en los registros contables se hace entrega de las pólizas solicitadas así como de la documentación comprobatoria original y

completa esto conforme al los lineamientos 11.1 y 19.2 del citado Reglamento, así como lo estipula el Art. 29-A, del Código Fiscal de la Federación.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

El partido presentó anexo a las pólizas antes citadas, el Certificado de Propiedad (Certificate of Title to a motor Vehicle) expedido en el país de origen (Estados Unidos de América), considerado como factura con endosos al reverso del mismo, así como los contratos de compraventa correspondientes. De su verificación se observó que no coinciden el nombre del propietario que se menciona como último propietario en el Certificado, con el nombre que establece en el contrato de compra venta como la persona vendedora. Aunado a lo anterior, el certificado carece del endoso que acredite al partido la propiedad de los vehículos. Además no se localizó la documentación expedida por la autoridad correspondiente que autoriza la circulación de los vehículos en territorio nacional, ni indicó el órgano al que se asignaron dichos activos. Derivado de lo anterior, el partido incumplió con lo señalado en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia. Por tal razón la observación no quedó subsanada por un importe de \$197,000.00.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicable a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

‘ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

...’

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda

precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

‘Artículo 19.2

La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

...’

Por su parte, el artículo 11.1 del Reglamento de la materia dispone que los egresos deben registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida la persona a quien se efectuó el pago, la cual deberá ser a nombre del partido político, cumpliendo con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales:

‘Artículo 11.1

Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables...’

En la especie, el Partido del Trabajo omitió entregar documentación comprobatoria de diversos egresos realizados por un importe de \$197,000.00 con lo cual se ignora el destino final de recursos públicos.

Lo anterior, a partir de que el partido, en su registro de pólizas, presentó como soporte documental facturas a nombre de terceras personas por un importe total de \$197,000.00, y aun cuando anexó los contratos de compra venta correspondientes, en éstos no coincide el nombre del propietario que se menciona como último en el certificado, con el nombre que establece en el contrato de compra venta como la persona vendedora, además de que dicho certificado, carece de la cesión de derechos que acredite al partido la propiedad de los vehículos. Por lo que se considera que el partido no presentó la documentación comprobatoria, aun cuando se le solicitó, además de que no presentó justificación alguna.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión, que ejercen importantes

montos de recursos públicos, puede darse por buena la falta de la documentación comprobatoria requerida.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Este Consejo General califica la falta como grave, pues el partido político está obligado a entregar la información que se le solicite en relación con sus ingresos y egresos. Este tipo de faltas imposibilita materialmente a la Comisión para verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en su informe de campaña.

Adicionalmente, se estima que es necesario disuadir al partido de seguir cometiendo este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido del Trabajo una sanción económica que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que considera que debe fijarse una sanción cuyo monto ascienda a **\$197,000.00 (Ciento noventa y siete mil pesos 00/100 M.N.)**.

p) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 23 lo siguiente:

'23.- De la revisión efectuada al cotejar los recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas y el Control de Folios presentados por el partido se observó que no se apejó a las siglas de los formatos establecidos en el Reglamento.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 14.7, y 15.3 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicable a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.'

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/1315/03 de fecha 1 de octubre de 2003, se solicitó al Partido del Trabajo que presentara las aclaraciones respecto a los recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas y el Control de Folios, toda vez que no se apegaron a las siglas de los formatos establecidos en el Reglamento. El cuadro siguiente muestra lo anterior:

CONCEPTO	SERIE DEL FORMATO SEGÚN:	
	PARTIDO	REGLAMENTO
Recibo de Reconocimientos por Actividades Políticas	REPAP/CAM/NÚMERO	REPAP-CF-(PARTIDO)-CEN-(NÚMERO)

		REPAP-CF-(PARTIDO)-(ESTADO)-(NÚMERO)
Control de Folios de Reconocimiento por Actividades Políticas	CF-REPAP	CF-REPAP-CF

Lo anterior, de conformidad con los artículos 14.7, 14.9 y 15.3 del Reglamento de la materia, que a la letra establecen:

‘Artículo 14.7

Los reconocimientos que se otorguen por participación de apoyo político en campañas electorales federales, deberán estar soportados con recibos foliados que se imprimirán según el formato ‘REPAP-CF’. La numeración de los folios se hará conforme a treinta y tres series distintas, una para los recibos que sean distribuidos por el comité ejecutivo nacional u órgano equivalente del partido a sus candidatos en campañas federales, que será ‘REPAP-CF-(PARTIDO)-CEN-(NÚMERO)’, y una para los recibos que sean distribuidos por los órganos del partido en cada entidad federativa a sus candidatos en campañas federales, que será ‘REPAP-CF-(PARTIDO)-(ESTADO)-(NÚMERO)’. Cada recibo foliado se imprimirá en original y copia.

Artículo 14.9

El partido deberá llevar controles de folios de los recibos que se impriman y expidan por el comité ejecutivo nacional u órgano equivalente, por los comités estatales u órganos equivalentes en cada entidad federativa, así como de los recibos que se impriman y expidan en las campañas federales. Dichos controles permitirán verificar los recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar. Los controles de folios deberán remitirse a la autoridad electoral en medios impresos y magnéticos cuando lo solicite.

Artículo 15.3

Los informes de ingresos y egresos de los partidos políticos serán presentados en medios impresos y magnéticos, conforme a las especificaciones que determine la Comisión, y en los formatos incluidos en el presente Reglamento.’

Al respecto, mediante escrito de fecha 15 de octubre de 2003, el partido señaló lo que a la letra se transcribe:

‘Al respecto se comenta que ciertamente no se imprimieron correctamente como nos señala el lineamiento establecido para campaña con las siglas REPAP-CF-(PARTIDO)-CEN-(NUMERO), pero es el formato que nos señala el Art. 14.3, que deberán estar soportados por recibos foliados que especifiquen el nombre y firma a quien se efectuó el pago, su domicilio particular, clave de elector, el monto y la fecha del pago, el tipo de servicio los cuales serán firmados por el funcionario del área y especificara el tipo de campaña de que se trate.’

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones

Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

‘La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al establecer que los reconocimientos que se otorguen por participación del apoyo político en campañas electorales federales deberán estar soportados con recibos según el formato ‘REPAP-CF’.

En consecuencia el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 14.7 y 15.3 del Reglamento de la materia. Por tal razón, la observación no quedó subsanada’

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió con lo establecido en el artículo 14.7 y 15.3 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicable a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

En efecto, el artículo 15.3 del Reglamento de la materia establece la obligación de los partidos políticos de presentar sus informes de ingresos y egresos en medios impresos y magnéticos, conforme a las especificaciones que determine la Comisión y en los formatos incluidos en dicho Reglamento

Por su parte, el artículo 14.7 establece con toda claridad que los recibos de reconocimientos por actividades políticas en campañas federales electorales se imprimirán según el formato ‘REPAP-CF’, una para los recibos que serán distribuidos por el Comité Ejecutivo Nacional u órgano equivalente que se imprimirán bajo el formato ‘REPAP-CF-(PARTIDO)-CEN-(NÚMERO)’, y una para los recibos que serán distribuidos por los órganos del partido en cada entidad federativa que se imprimirán bajo el formato ‘REPAP-CF-(PARTIDO)-(ESTADO)-(NÚMERO)’.

La finalidad primordial del artículo 14.7 es justamente distinguir los recibos que emite cada una de las oficinas de los partidos en las entidades de la República y, en el caso que nos ocupa, el Partido del Trabajo imprimió los recibos de una manera que no se puede distinguir si fueron emitidos por el órgano central del partido o por los órganos de las entidades federativas, a saber: REPAP/CAM/NÚMERO.

Además, es importante señalar que en caso de campañas electorales federales, los recibos REPAP deberán incluir las siglas CF, es decir, REPAP-CF, para distinguirse de los recibos por actividades ordinarias.

También se tiene en cuenta que con este tipo de faltas se le impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en los informes de campaña, especialmente en los egresos que realiza el partido a través de los recibos "REPAP", en las diferentes entidades de la República. Ello dificulta conocer con claridad el uso de los recursos federales en las propias entidades y muestra un serio desacato a una norma específica del Reglamento.

No está de sobra señalar que los formatos establecidos en el Reglamento de la materia tienen la finalidad de facilitar a los partidos políticos el registro y control de sus ingresos y egresos, según sea el caso, buscando sobretodo una estandarización de los informes anuales y de campaña. No se considera admisible que cada partido presente sus informes a voluntad, pues ello supondría una suerte de anarquía tanto en la presentación de los informes como en la revisión de los mismos.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Este Consejo General califica la falta de grave, en la medida en que el partido político incumplió una obligación que le impone el Reglamento de la materia en el registro de sus ingresos y egresos, y en la presentación de sus informes de campaña.

No es óbice señalar que el partido presenta antecedentes de haber cometido esta irregularidad de este tipo en la presentación de su informe anual correspondiente al ejercicio de 2001.

Adicionalmente, se estima que es necesario disuadir al partido de seguir cometiendo este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido del Trabajo una sanción económica que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que considera que debe fijarse una sanción cuyo monto ascienda a **\$30,000.00 (Treinta mil pesos 00/100 M.N.)**.

q) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 24 lo siguiente:

'24.- De la revisión efectuada al Control de Folios 'CF-REPAP-CF' se relacionaron 463 folios como cancelados que no se localizaron físicamente dentro de la documentación presentada a la autoridad electoral.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicable a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.'

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/003/04 de fecha 19 de enero de 2004, se solicitó al Partido del Trabajo que presentara los recibos REPAP-CF como cancelados que no fueron localizados en la documentación presentada a la autoridad electoral. El cuadro siguiente muestra dichos recibos:

FOLIO REPAP CANCELADOS NO LOCALIZADOS					
DEL - AL	DEL - AL	DEL - AL	DEL - AL	DEL - AL	DEL - AL
1001-1161	4637	7701-7711	10754	39908-40050	44016
1186-1321	4639	7717	10758	40053-40054	44038
1344-1450	4643	7720-7721	10771	40207-40209	44042
1476	4650-4700	7731-7800	10913-10914	40220-40228	44054-44069
1493-1510	4704-4705	7913	10919	40351-40352	44080-44200
1512-1600	4710-4715	7918	10921	40354	44204
2201-2223	4718	7934	10923	40357-40500	44226
2225-2300	4720	7939-8000	10925	40657	44265-44266
2309-2311	4722-4801	8107-8115	10927-11000	40801-41100	44299-44300
2331-2350	4803	8121	11301-11304	41251-41252	44303
2352	4806	8133-8200	11306	41712-41713	44305
2651-2653	4815-4900	8301	11320	41719	44479-44491
2751-2760	4913-4914	8304-8305	11324	41740	44502-44504
2795-2800	4917-4918	8327-8328	11351	41742	44802
2809-2815	4928	8334-8336	11510	41894-41909	44804
2902-2906	4934-4937	8338-8342	11515	41911-41961	44806
2910	4945	8356	11559	42051-42052	44810-44811
2912	4951-5000	8359-8360	11732	42055	44826
2914-2919	5023	8369-8400	11765	42067-42068	44833
2921	5030-5031	8501-8505	12104	42092	44843
2927	5033-5034	9102-9107	12126	42099-42127	44845-44846
2929-2930	5040	9127-9200	12129	42201-44203	44860-44870
2035	5042-5044	9301	12136	42252-42253	44874
2939-3050	5050	9305-9309	12347	42601-42603	44885-45000
3292-3300	5053	9942-10000	12501-12510	42605-42608	45031
3801-3903	5055	10104-10106	12512-12513	42616-42650	45078
4001	5058	10112-10200	12516	42656-42661	45092
4003-4004	5061	10511-10512	12524	42663-42665	45202-45206
4009-4013	5063-5068	10514	16756	42671-42704	45208-45214
4018-4019	5072	10516-10518	31356	42720-42750	45216-45223
4021-4022	5074	10529-10540	34851-34853	42753	45225-45228

4033	5076-5077	10542-10547	35701-35705	42755	45232-45236
4035-4037	5079-5080	10549-10550	37551-37553	42759-42760	45301
4039	5082	10552-10556	37-556-37558	42768	45230
4044-4046	5084-5112	10570-10571	37751	42771-42800	45325-45326
4049-4052	5139-7300	10701-10723	37772	43301	45332
4057-4100	7320-7400	10725-10726	37952	43401-43404	45340-45341
4363-4400	7502-7503	10731	38373-38376	43417-43600	45658-45700
4622	7505-7521	10734-10741	39901	43606-43700	45713-45750
4625-4626	7523-7535	10743-10746	39903	43705-44002	45759
4634	7539-7600	10751-10752	39905	44007	45761-45766

Al respecto, mediante oficio número PT/35/STCFRP/003/04 de fecha 4 de febrero de 2004, el partido señaló lo que a la letra se transcribe:

‘Dando respuesta hacemos entrega de los 7,419 recibos ‘REPAP’ en juegos completo debidamente cancelados como lo señala el Art. 14.7, 14.8 y 19.2 del Reglamento.’

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

‘El partido proporcionó un juego completo 6,956 de los recibos observados debidamente cancelados. Razón por la cual la observación quedó subsanada.’

Referente a los 463 folios restantes no fueron localizados en la documentación presentada a la autoridad electoral, mismos que se señalan a continuación:

FOLIO REPAP CANCELADOS NO LOCALIZADOS		
DEL – AL	DEL - AL	DEL – AL
4057-4100	40053-40054	44016
4722-4801	40207-40209	44038
10771	41911-41961	45713-45750
37952	42055	45768-45770
39908-40050	42616-42650	45793-45850

Por lo tanto no fue posible constatar la situación que guardan los mismos. En consecuencia, la observación no quedó subsanada al incumplir con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 19.2 del citado Reglamento.’

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 19.2 Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicable a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

‘ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

...’

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

‘Artículo 19.2

La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros....’

En la especie, el Partido del Trabajo no presentó la documentación soporte de sus egresos, concretamente 463 recibos REPAP-CF como cancelados, de conformidad con lo establecido en la ley y en las disposiciones reglamentarias aplicables.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión, que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la falta de la documentación

comprobatoria requerida.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Este Consejo General califica la falta como grave, pues el partido político está obligado a entregar la información que se le solicite en relación con sus ingresos y egresos. Este tipo de faltas genera dudas a la autoridad respecto de la certeza de lo reportado en la contabilidad del partido.

Además, se ha de tener en cuenta que si bien no se puede concluir que existió dolo en la omisión en que incurrió el partido, tampoco existe certeza respecto de que se haya pretendido ocultar o no información respecto del destino de sus recursos; y que el partido presenta, en términos generales, condiciones deficientes en cuanto al registro, control y documentación de sus ingresos y egresos, así como en su contabilidad.

No es óbice señalar que el partido presenta antecedentes de haber cometido este tipo de irregularidades en la presentación de su informe anual correspondiente al ejercicio de 2001.

Adicionalmente, se estima que es necesario disuadir al partido de seguir cometiendo este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido del Trabajo una sanción económica que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que considera que debe fijarse una sanción cuyo monto ascienda a **\$8,712.00 (Ocho mil setecientos doce pesos 00/100 M.N.)**

r) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 26 lo siguiente:

'26.-Se detectó que el partido no presentó escrito notificando a la Secretaría Técnica el número consecutivo de los folios impresos del formato "CF-REPAP-CF" Recibos de Reconocimiento por Actividades Políticas en Campañas Electorales Federales.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 14.5 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicable a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.'

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/003/04 de fecha 19 de enero de 2004, se solicitó al Partido del Trabajo que presentara el escrito mediante el cual se notificó a la Secretaría Técnica el número consecutivo de los folios impresos del formato "CF-REPAP-CF Recibo de Reconocimientos por Actividades Políticas en Campañas Electorales Federales", que fueron autorizados por su órgano de finanzas.

Al respecto, mediante oficio número PT/35/STCFRP/003/04 de fecha 4 de febrero de 2004, el partido no presentó aclaración alguna.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación realizada, con base en lo siguiente:

'Mediante escrito No. PT/35/STCFRP/003/04, de fecha 4 de febrero de 2004, no presentó aclaración alguna al respecto. Por lo tanto, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 14.5 y 19.2, razón por la cual la observación se considera no subsanada.'

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió con lo establecido en el artículo 14.5 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicable a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, toda vez que su órgano de finanzas omitió informar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, dentro de los treinta días siguientes a la impresión de los recibos foliados de Reconocimientos por Actividades Políticas, del número consecutivo de los recibos que el partido hubiese procedido a imprimir.

En efecto, el artículo 14.5 del Reglamento aplicable a partidos políticos establece, por un lado, que el órgano de finanzas de cada partido deberá autorizar la impresión de los recibos foliados que se expedirán para amparar los reconocimientos otorgados y, por otro, los obliga a informar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, dentro de los treinta días siguientes, del número consecutivo de los folios de los recibos impresos.

Del Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización a este Consejo General se desprende que esta autoridad solicitó al partido político, con fecha 19 de enero de 2004, que presentara el escrito por medio del cual informó a dicha Comisión del número consecutivo de los recibos foliados impresos. El partido no dio respuesta al requerimiento de esta autoridad.

La finalidad de la norma que establece la obligación referida, consiste en permitir que la autoridad conozca desde el momento mismo en el que se dispone la impresión, los recibos que servirán para documentar este tipo de erogaciones lo que, a su vez, facilita su revisión y permite que la autoridad arribe a conclusiones sobre la veracidad de lo reportado por el partido en sus respectivos informes.

Así pues, la falta se califica como leve y, conforme a lo establecido en el artículo

269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Asimismo, esta autoridad considera que no se puede concluir que el partido se hubiere conducido con ánimo doloso de ocultar información o de evitar que la autoridad no se percatara de otras irregularidades, sino que la conducta antijurídica se debe, fundamentalmente, al desorden administrativo que presenta el partido que por esta vía se sanciona.

Sin embargo, el partido presenta antecedentes de haber cometido este tipo de irregularidades en la presentación de su informe anual correspondiente al ejercicio de 2000.

Adicionalmente, se estima que es necesario disuadir al partido de seguir cometiendo este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido del Trabajo una sanción económica que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que considera que debe fijarse una sanción cuyo monto ascienda a **\$8,712.00 (ocho mil setecientos doce pesos 00/100 M.N.)**.

s) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 27 lo siguiente:

'27.- El partido presentó gastos que esta autoridad observó que se realizaron fuera del periodo de campaña. En consecuencia, el partido canceló dichos gastos por un importe de \$207,423.00 y registró el importe en la cuenta de deudores diversos, lo cual se considera improcedente, toda vez que si realmente fue erogada no es claro el movimiento efectuado.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 11.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicable a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.'

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/071/04 de fecha 3 de febrero de 2004, se solicitó al Partido del Trabajo que presentara las aclaraciones respecto a los registros de pólizas que presentaban como soporte documental recibos 'REPAP-CF', los cuales amparaban reconocimientos que fueron erogados fuera del periodo de campaña (del 19 de abril al 2 de julio de 2003). El cuadro siguiente muestra lo anterior:

ESTADO	DTTO.	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO	BENEFICIARIO
--------	-------	---------------------	--------	--------------

			NÚMERO	FECHA	
Chiapas	11	PE-60/ABR-03	6	07/04/03	Alfonso Primitivo Ríos Vázquez
Chihuahua	1	PE-61/ABR-03	7	07/04/03	María Mercedes Maciel Ortiz
	2	PE-62/ABR-03	8	07/04/03	José Belmarez Herrera
	3	PE-63/ABR-03	9	07/04/03	Delio Hernández Valadez
	4	PE-64/ABR-03	10	07/04/03	Teodoro Campos Mireles
	5	PE-65/ABR-03	11	07/04/03	Hernán Villatoro Barrios
	6	PE-66/ABR-03	12	07/04/03	Neptalí Ignacio Pérez Flores
	7	PE-67/ABR-03	13	07/04/03	Arturo Aparicio Barrios
	8	PE-68/ABR-03	14	07/04/03	Reginaldo Sandoval Flores
	9	PE-69/ABR-03	15	07/04/03	Rigoberto Lorence López
Coahuila	2	PE-21/ABR-03	1	07/04/03	Josué de Jesús Cruz
	3	PE-49/ABR-03	2	07/04/03	María del Consuelo Galindo Espino Barros
	4	PE-57/ABR-03	3	07/04/03	María de Jesús Paez Gufreca
	6	PE-58/ABR-03	4	07/04/03	Cristina Ríos Vázquez
	7	PE-59/ABR-03	5	07/04/03	Roberto Rangel Ramírez
	1	PE-46/ABR-03	23	08/04/03	Alejandro Courcelle García
Distrito Federal	1	PE-70/ABR-03	16	07/04/03	Arturo López Cándido
	2	PE-71/ABR-03	17	07/04/03	Carolina Alonso Peñafiel
	3	PE-72/ABR-03	18	07/04/03	Mariano Hernández Reyes
	4	PE-73/ABR-03	19	07/04/03	Mario Falcón Aragón
	5	PE-74/ABR-03	20	07/04/03	Marlen Dinhora Martínez Tijerina
	6	PE-75/ABR-03	21	07/04/03	Alejandro Cenicerros Martínez
	7	PE-76/ABR-03	22	07/04/03	Rodolfo Solís Parga
	8	PE-79/ABR-03	24	07/04/03	Sebastián Ramos Rodríguez
	9	PE-85/ABR-03	25	08/04/03	Adolfo Andrade Ibarra
	10	PE-87/ABR-03	26	08/04/03	José Luis Palacio Islas
	11	PE-88/ABR-03	27	08/04/03	Verónica Palacios Palacio
	12	PE-91/ABR-03	28	08/04/03	Luis Manuel Castillo Cano
	17	PE-122/ABR-03	29	09/04/03	Juan José Alemán Alvarado
21	PE-101/ABR-03	30	09/04/03	Elna Villa Garduño	
20	PE-101/ABR-03	31	09/04/03	Maria Del Pilar Flores Ramírez	
Distrito	13	PE-107/ABR-03	32	10/04/03	Víctor Manuel Vargas Hernández
Federal	18	PE-122/ABR-03	34	11/04/03	Nayelly Gómez Romero
	28	PE-127/ABR-03	35	14/04/03	Martín Camacho López
	22	PE-147/ABR-03	36	16/04/03	Rosendo David Rivas Lerdo
	18	PE-147/ABR-03	37	16/04/03	Nayelly Gómez Romero
	24	PE-147/ABR-03	38	16/04/03	José Luis Tapia Orozco
	25	PE-147/ABR-03	39	16/04/03	Javier Márquez García
Guanajuato	5	PE-132/ABR-03	61	07/04/03	Daniel Villegas
	6	PE-132/ABR-03	62	07/04/03	Octavio Mendoza
	7	PE-132/ABR-03	63	07/04/03	Luis Ruiz Ortiz
	8	PE-132/ABR-03	64	07/04/03	Fidencio González Hernández
	9	PE-132/ABR-03	65	07/04/03	Margarita Sotelo Martínez
	11	PE-132/ABR-03	66	04/04/03	E. Jaime Bonilla Gutierre
	10	PE-132/ABR-03	67	04/04/03	Edwin Herrera Cayetano
	12	PE-132/ABR-03	68	04/04/03	Isaías C. Arzola Solís
	13	PE-132/ABR-03	69	04/04/03	Efrén Osorio Vázquez
	14	PE-132/ABR-03	70	04/04/03	Antonio J. Rivera Mora
	15	PE-132/ABR-03	71	04/04/03	Fidel A. Villegas Puga
México	1	PE-132/ABR-03	72	04/04/03	Diego Melo Ramírez
	2	PE-132/ABR-03	73	04/04/03	Salvador Pérez Alcalá
	3	PE-132/ABR-03	74	04/04/03	Luis E. Arriaga Huazo
	4	PE-132/ABR-03	75	04/04/03	José Peña Hernández
	5	PE-132/ABR-03	76	04/04/03	Gustavo Malagón Rodríguez

6	PE-132/ABR-03	77	04/04/03	José Caballero Álvarez
7	PE-132/ABR-03	78	04/04/03	Laura L. Losoyo Sierra
8	PE-132/ABR-03	79	04/04/03	Adalberto Mora González
9	PE-132/ABR-03	80	04/04/03	Janeth Alejandra Vargas Peral
10	PE-47/ABR-03	81	07/04/03	Javier Gutiérrez Reyes
11	PE-48/ABR-03	82	07/04/03	José Luis López López
12	PE-86/ABR-03	83	08/04/03	Adolfo Andrade Ibarra
13	PE-130/ABR-03	85	16/04/03	Jorge Ordiana Hernández
16	PE-111/ABR-03	88	10/04/03	Martín Palacio Calderón
TOTAL				

Lo anterior, de conformidad con los artículos 190, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17.2 del Reglamento de mérito, que a la letra establecen:

‘Artículo 190

1. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral”.

Artículo 17.2

Los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña serán los ejercidos dentro del periodo comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección de que se trate y hasta el fin de las campañas electorales, correspondientes a los siguientes rubros:

...

Al respecto, mediante oficio número PT/35/STCFRP/071/04 de fecha 3 de febrero de 2004, el partido señaló lo que a la letra se transcribe:

‘Anexo en respuesta a este punto No. 1 las pólizas de diario 62 a la póliza de Diario 124 de octubre 2003, en donde se muestra la cancelación de los reconocimientos por actividades específicas...’

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

‘De la revisión a la póliza contable presentada por el partido a la autoridad electoral, se observó que el partido canceló el gasto enviando el importe a la cuenta Deudores Diversos, subcuenta ‘Gastos a Comprobar’.

Además, el partido presentó los recibos antes citados en juego completo original y copia cancelados.

Sin embargo, el movimiento realizado resulta improcedente, toda vez que el gasto se efectuó y en primera instancia se reportó a la autoridad electoral, por lo tanto, al cancelar el importe observado se considera un gasto no reportado. En

consecuencia el partido incumplió con lo establecido en el artículo 11.1 del Reglamento de la materia. Por ende la observación no quedó subsanada por un importe de \$207,423.00.'

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió con lo establecido en el artículo 11.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicable a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

El artículo 11.1 del Reglamento de la materia dispone que los egresos deben registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida la persona a quien se efectuó el pago, la cual deberá ser a nombre del partido político, cumpliendo con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales:

'Artículo 11.1

Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables...'

En la especie, el Partido del Trabajo al haber realizado ajustes contables y cancelado los recibos REPAP correspondientes por un importe de \$207,423.00 incumplió con lo dispuesto por el artículo 11.1 del Reglamento pues el egreso fue realizado y por lo tanto debió presentar la documentación comprobatoria del mismo; sin embargo, con su conducta, la autoridad no tiene certeza del destino final de los recursos.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión, que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la reclasificación de asientos contables y cancelación de documentos para intentar subsanar irregularidades.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Este Consejo General califica la falta como grave, pues el partido político realizó ajustes a su contabilidad a partir de las cuales la autoridad electoral no tiene certeza de que lo reportado en el informe sea lo efectivamente erogado. Este tipo de faltas imposibilidad materialmente a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en sus informes de campaña.

Adicionalmente, se estima que es necesario disuadir al partido de seguir cometiendo este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido del Trabajo una sanción económica que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que considera que debe fijarse una sanción cuyo monto ascienda a **\$62,226.90 (Sesenta y dos mil doscientos veintiséis pesos 90/100 M.N.)**.

t) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 28 lo siguiente:

‘28.- De la revisión efectuada al monitoreo en medios impresos, se determinó que el partido político omitió reportar en sus Informes de Campaña el gasto generado de una serie de 157 inserciones en prensa.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.10, 17.2, inciso c) y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicable a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.’

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Con la finalidad de que la autoridad electoral tenga certeza de los datos reportados en los informes de campaña y atendiendo al Acuerdo para la Fiscalización de la Publicidad de los partidos políticos en medio impresos locales y regionales, la Coordinación Nacional de Comunicación Social del Instituto Federal Electoral entregó a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas la propaganda que los partidos políticos y coalición difundieron a través de los medios impresos de comunicación en todo el territorio nacional, la cual fue recopilada por las Vocalías Ejecutivas Locales, así como por las Distritales.

Lo anterior, con el propósito de que la Comisión de Fiscalización llevara a cabo la compulsas de la información proporcionada por las Vocalías Ejecutivas Locales contra la propaganda en prensa reportada y registrada por los partidos políticos y la coalición durante el Proceso Electoral Federal de 2003, en términos del artículo 12.7 y 12.10 del Reglamento de la materia. En consecuencia y al efectuar la compulsas correspondiente, se observó que el partido político aparentemente omitió reportar en sus Informes de Campaña el gasto generado de una serie de 159 inserciones en prensa. Los cuales se integran de la siguiente manera:

ESTADO	DESPLEGADOS OBSERVADOS
BAJA CALIFORNIA	13

BAJA CALIFORNIA SUR	33
COLIMA	2
DISTRITO FEDERAL	1
GUANAJUATO	4
GUERRERO	3
HIDALGO	2
JALISCO	3
MICHOACÁN	1
NAYARIT	10
NUEVO LEÓN	2
SINALOA	3
TAMAULIPAS	16
TLAXCALA	58
VERACRUZ	6
SUMAS	157

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que aclarara la razón por la cual no fue reportado el gasto de las campañas federales antes señaladas o, en su caso, presentara las aclaraciones y correcciones que procedieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y artículos 1.1, 2.1, 3.7, 4.7, 11.1, 12.6, 12.7, 12.10, 17.3 y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/035/04, de fecha 19 de enero de 2004, recibido por el partido el día 21 del mismo mes y año.

Al respecto, mediante escrito No. PT/35/STCFRP/003/04 de fecha 4 de febrero de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

'En respuesta a la observación se comenta que estos desplegados se desconocían hasta este momento que nos lo señalan por tal razón no se incluyeron en los gastos de prensa cuando se presentaron los informes, asimismo se les solicitó a los proveedores copias de las facturas para realizar los registros contables como aportaciones y reportar los saldos correctos de forma que vaya la información se les dará a conocer para los registros correspondientes en (sic)

Para no dejar de contestar el oficio se extiende la explicación que parte nuestra no a quedado en solicitar la información que antes de entregar este oficio no se ha

recibido la información necesaria'.

El partido político no presentó documentación soporte ni efectuó corrección alguna al respecto. En consecuencia, al omitir registrar el gasto de las campañas federales antes señaladas, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los artículos 1.1, 2.1, 3.7, 4.7, 11.1, 12.6, 12.7, 12.10, 17.3 y 19.2 del Reglamento de mérito, razón por la cual no quedó subsanada la observación por 157 desplegados. A continuación se señalan los desplegados en comento:

Baja California

1. Desplegados de los candidatos a Diputados Federales, Distrito 04 María Mercedes Maciel Ortiz; Distrito 05 Francisco Lara Quintero y Distrito 06 Eva Isabel Márquez Mena, mismos que no se localizaron en la documentación soporte proporcionada por el partido. A continuación se detallan las inserciones observadas:

ÍNDICE	FECHA DE PUBLICACIÓN	MEDIO	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO
1	02-06-03	Frontera	6	Mercedes Maciel, Trabajamos para cumplir. El Partido del Trabajo lucha de todos. PT vota así este 6 de julio.
2	04-06-03	Frontera	5	Francisco Lara Quintero, Trabajamos para cumplir. El Partido Trabajo es la lucha de todos. PT vota así este 6 de julio.
3	06-06-03	Frontera	5	Isabel Márquez, Trabajamos para cumplir. El Partido del Trabajo lucha de todos. PT vota así este 6 de julio.
4	09-06-03	Frontera	4	Mercedes Maciel, Trabajamos para cumplir. El Partido del Trabajo lucha de todos. PT vota así este 6 de julio.
5	11-06-03	Frontera	3	Francisco Lara Quintero, Trabajamos para cumplir. El Partido Trabajo es la lucha de todos. PT vota así este 6 de julio.
6	18-06-03	Frontera	3	Mercedes Maciel, Trabajamos para cumplir. El Partido del Trabajo lucha de todos. PT vota así este 6 de julio.
7	23-06-03	Frontera	3	Mercedes Maciel, Trabajamos para cumplir. El Partido del Trabajo lucha de todos. PT vota así este 6 de julio.
8	24-06-03	Frontera	3	Isabel Márquez, Trabajamos para cumplir. El Partido del Trabajo lucha de todos. PT vota así este 6 de julio.
9	27-06-03	Frontera	3	Isabel Márquez, Trabajamos para cumplir. El Partido del Trabajo lucha de todos. PT vota así este 6 de julio.
10	30-06-03	Frontera	4	Mercedes Maciel, Trabajamos para cumplir. El Partido del Trabajo lucha de todos. PT vota así este 6 de julio.
11	01-07-03	Frontera	5	Francisco Lara Quintero, Trabajamos para cumplir. El Partido del Trabajo es la lucha de todos. PT vota así este 6 de julio.

2. Desplegados de propaganda correspondiente a tres candidatos a Diputado Federal, Distritos 04, 05 y 06, mismos que no se localizaron en la documentación soporte proporcionada por el partido. A continuación se detallan las inserciones observadas:

ÍNDICE	FECHA DE	MEDIO	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO
--------	----------	-------	--------	-----------------

	PUBLICACIÓN			
12	25-06-03	Frontera	7	Trabajamos para cumplir. El Partido del Trabajo es la lucha de todos vota así este 6 de julio. Mercedes Maciel, Francisco Lara Quinte Isabel Márquez.
13	02-07-03	Frontera	3	Trabajamos para cumplir. El Partido del Trabajo es la lucha de todos vota así este 6 de julio. Mercedes Maciel, Francisco Lara Quinte Isabel Márquez.

Baja California Sur

1. Desplegados del candidato a Diputado Federal Distrito 02, mismos que no se localizaron en la documentación soporte proporcionada por el partido. A continuación se detallan las inserciones observadas:

ÍNDICE	FECHA DE PUBLICACIÓN	MEDIO	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO
14	23-06-03	Tribuna de los Cabos	30	Comprometidos de Corazón. Este 6 de Julio vota por los candidatos del PT. Librado.
15	01-07-03	Tribuna de los Cabos	7	Comprometidos de Corazón. Este 6 de Julio vota por los candidatos del PT. Librado.

2. Desplegados de propaganda que correspondían a dos candidatos a Diputados Federales, Distritos 1 y 2, mismos que no se localizaron en la documentación soporte proporcionada por el partido. A continuación se detallan las inserciones observadas:

ÍNDICE	FECHA DE PUBLICACIÓN	MEDIO	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO
16	19-06-03	El Peninsular	14	Comprometidos de Corazón. Este 6 de Julio vota por los candidatos del PT. Librado y Benjamín.
17	20-06-03	El Periódico	8 A	Comprometidos de Corazón. Este 6 de Julio vota por los candidatos del PT. Librado y Benjamín.
18	20-06-03	Sudcaliforniano	3/A	Comprometidos de Corazón. Este 6 de Julio vota por los candidatos del PT. Librado y Benjamín.
19	23-06-03	Sudcaliforniano	11/A	Comprometidos de Corazón. Este 6 de Julio vota por los candidatos del PT. Librado y Benjamín.
20	23-06-03	El Peninsular	12	Comprometidos de Corazón. Este 6 de Julio vota por los candidatos del PT. Librado y Benjamín.
21	24-06-03	Sudcaliforniano	3/A	Comprometidos de Corazón. Este 6 de Julio vota por los candidatos del PT. Librado y Benjamín.
22	25-06-03	El Peninsular	6	Comprometidos de Corazón. Este 6 de Julio vota por los candidatos del PT. Librado y Benjamín.
23	25-06-03	El Periódico	8 A	Comprometidos de Corazón. Este 6 de Julio vota por los candidatos del PT. Librado y Benjamín.
24	25-06-03	Sudcaliforniano	2/A	Comprometidos de Corazón. Este 6 de Julio vota por los candidatos del PT. Librado y Benjamín.
25	27-06-03	El Peninsular	7	Comprometidos de Corazón. Este 6 de Julio vota por los candidatos del PT. Librado y Benjamín.
26	27-06-03	El Periódico	8 A	Comprometidos de Corazón. Este 6 de Julio vota por los candidatos del PT. Librado y Benjamín.

27	27-06-03	Sudcaliforniano	3/A	Comprometidos de Corazón. Este 6 de Julio vota por los candidatos del PT. Librado y Benjamín
28	28-06-03	El Periódico	8 A	Comprometidos de Corazón. Este 6 de Julio vota por los candidatos del PT. Librado y Benjamín
29	28-06-03	Sudcaliforniano	3/A	Comprometidos de Corazón. Este 6 de Julio vota por los candidatos del PT. Librado y Benjamín
30	28-06-03	El Peninsular	8	Comprometidos de Corazón. Este 6 de Julio vota por los candidatos del PT. Librado y Benjamín
31	30-06-03	Sudcaliforniano	9/A	Comprometidos de Corazón. Este 6 de Julio vota por los candidatos del PT. Librado y Benjamín.
32	30-06-03	El Peninsular	6	Comprometidos de Corazón. Este 6 de Julio vota por los candidatos del PT. Librado y Benjamín.
33	01-07-03	Sudcaliforniano	11/A	Comprometidos de Corazón. Este 6 de Julio vota por los candidatos del PT. Librado y Benjamín
34	01-07-03	El Periódico	8 A	Comprometidos de Corazón. Este 6 de Julio vota por los candidatos del PT. Librado y Benjamín
35	02-07-03	Sudcaliforniano	11/A	Partido del Trabajo. Candidatos del PT cierran campaña d proselitismo. Librado González Castro en el Segundo Distrit Electoral y Benjamín Arce por el Primer Distrito Electoral. L ciudadanía emitirá su voto y se confía que será para lo candidatos del Partido del Trabajo.

3. Desplegados que de manera general inducían a votar por el partido, mismos que no se localizaron en la documentación soporte proporcionada por el partido. A continuación se señalan las inserciones observadas:

ÍNDICE	FECHA DE PUBLICACIÓN	MEDIO	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO	OT
36	21-06-03	El Peninsular	6	Comprometidos de corazón. P T contigo.	Vota As
37	21-06-03	El Periódico	7 A	Comprometidos de corazón. P T contigo.	Vota As
38	21-06-03	Sudcaliforniano	3/A	Comprometidos de corazón. P T contigo.	Vota As
39	22-06-03	Tribuna de los Cabos	Sin número	Comprometidos de corazón. P T contigo.	Vota As
40	24-06-03	El Peninsular	5	Comprometidos de corazón. P T contigo.	Vota As
41	24-06-03	El Periódico	8 A	Comprometidos de corazón. P T contigo.	Vota As
42	26-06-03	Sudcaliforniano	2/A	Comprometidos de corazón. P T contigo.	Vota As
43	26-06-03	El Peninsular	9	Comprometidos de corazón. P T contigo.	Vota As
44	29-06-03	El Peninsular	9	Comprometidos de corazón. P T contigo.	Vota As
45	29-06-03	Sudcaliforniano	6/A	Comprometidos de corazón. P T contigo.	Vota As
46	29-06-03	El Periódico	8 A	Comprometidos de corazón. P T contigo.	Vota As

Colima

1. Desplegados del candidato a Diputado Federal Distrito 02, mismos que no se localizaron en la documentación soporte proporcionada por el partido. A continuación se detallan las inserciones observadas:

ÍNDICE	FECHA DE	MEDIO	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO
--------	----------	-------	--------	-----------------

	PUBLICACIÓN			
47	17-06-03	Ecos de la Costa	3	Gonzalo Castañeda Bazavilvazo. Cuando se defiende la razón, c uno que la defiende basta.
48	18-06-03	El Noticiero	3	Gonzalo Castañeda Bazavilvazo. Cuando se defiende la razón, c uno que la defiende basta.

Distrito Federal

1. Desplegado que de manera general inducía a votar por el partido, mismo que no se localizó en la documentación soporte proporcionada por el partido. A continuación se señala la inserción observada:

ÍNDICE	FECHA DE PUBLICACIÓN	MEDIO	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO
49	07-06-03	La Jornada	17	Alianza de los trabajadores. Al pueblo de México. En las boletas electorales cruza el símbolo del Partido del Trabajo.

Guanajuato

1. Desplegados de los candidatos a Diputados Federales, Distritos 9 y 12, mismos que no se localizaron en la documentación soporte proporcionada por el partido. A continuación se detallan las inserciones observadas:

ÍNDICE	FECHA DE PUBLICACIÓN	MEDIO	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO
50	26-06-03	El Diario del Estado de Guanajuato	20	Fernando Medina, sus propuestas. Candidato del Partido Trabajo. Vota Así "PT" 6 de julio.
51	01-07-03	El Diario del Estado de Guanajuato	19	Mario Aguilar, Vota así "PT" 6 de julio.

2. Inserciones en prensa que contenían propaganda electoral en forma paralela de candidatos de campañas federales y campañas locales. A continuación se detallan los desplegados en comento:

ÍNDICE	FECHA DE PUBLICACIÓN	MEDIO	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO	
52	17-05-03	El Sol de Salamanca	Primera plana	Vota PT Ingeniero Francisco Cárdenas, próximo Presidente Municipal, Ingeniero Jorge Barrón próximo Diputado Local e Ingeniero Abelardo Quiroz próximo Diputado Federal.	Campaña Municipal y Diputado
53	01-06-03	El Sol de Salamanca	Primera Plana	Vota PT Ingeniero Francisco Cárdenas, próximo Presidente Municipal, Ingeniero Jorge Barrón próximo Diputado Local Distrito 19 e Ingeniero Abelardo Quiroz próximo Diputado Federal.	Campaña Municipal y Diputado

Guerrero

1. Desplegados del candidato a Diputado Federal Distrito 7, mismos que no se

localizaron en la documentación soporte proporcionada por el partido. A continuación se detallan las inserciones observadas:

ÍNDICE	FECHA DE PUBLICACIÓN	MEDIO	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO	
54	21-05-03	El Reportero	6	"PT", Toño Luna, Diputado Federal por el VII Distrito Electoral. Vota este 6 de julio.	D
55	25-05-03	El Reportero	6	"PT", Toño Luna, Diputado Federal por el VII Distrito Electoral. Vota este 6 de julio.	D
56	28-05-03	El Reportero	6	"PT", Toño Luna, Diputado Federal por el VII Distrito Electoral. Vota este 6 de julio.	D

Hidalgo

1. Desplegados del candidato a Diputado Federal Distrito 4, mismos que no se localizaron en la documentación soporte proporcionada por el partido. A continuación se detallan las inserciones observadas:

ÍNDICE	FECHA DE PUBLICACIÓN	MEDIO	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO	
57	29-06-03	El Sol de Tulancingo	3	Miguel Ángel Romero es: Compromiso con la gente, Honestidad en sus acciones. La diferencia en el Congreso. ¡PT!	Diput
58	30-06-03	El Sol de Tulancingo	6	Miguel Ángel Romero es: Compromiso con la gente, Honestidad en sus acciones. La diferencia en el Congreso. ¡PT!	Diput

Jalisco

1. Desplegados de tres de los candidatos a Diputados Federales, mismos que no se localizaron en la documentación soporte proporcionada por el partido. A continuación se detallan las inserciones observadas:

ÍNDICE	FECHA DE PUBLICACIÓN	MEDIO	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO	
59	17-06-03	El Occidental	15/A	"PT" Solo propuestas. Alma Violeta Ruiz. Mi compromiso social...	
60	18-06-03	El Occidental	18/A	"PT" Solo propuestas. José Guadalupe Gómez Ruiz. Partido del Trabajo es la lucha de todos.	
61	21-06-03	El Occidental	17/A	"PT" Solo propuestas. Ing. Luis Manuel Sánchez Navarrete. Partido del Trabajo es la lucha de todos.	

Michoacán

1. Desplegado que de manera general inducían a votar por el partido, mismo que no se localizó en la documentación soporte proporcionada por el partido. A continuación se señalan las inserciones observadas:

ÍNDICE	FECHA DE PUBLICACIÓN	MEDIO	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO	

62	08-06-03	El Liberal de la Ciénega de Chapala	9	"PT" Piensalo tú también.	E
----	----------	-------------------------------------	---	---------------------------	---

Nayarit

1. Desplegados del candidato a Diputado Federal Distrito 2, mismos que no se localizaron en la documentación soporte proporcionada por el partido. A continuación se detallan las inserciones observadas:

ÍNDICE	FECHA DE PUBLICACIÓN	MEDIO	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO
63	19-06-03	Nayarit Opina	10	Partido del Trabajo, Jesús Leyva. Vota así ¡PT 6 de julio.
64	20-06-03	Nayarit Opina	10	Partido del Trabajo, Jesús Leyva. Vota así ¡PT 6 de julio.
65	21-06-03	Nayarit Opina	10	Partido del Trabajo, Jesús Leyva. Vota así ¡PT 6 de julio.
66	22-06-03	Nayarit Opina	6	Partido del Trabajo, Jesús Leyva. Vota así ¡PT 6 de julio.
67	23-06-03	Nayarit Opina	10	Partido del Trabajo, Jesús Leyva. Vota así ¡PT 6 de julio.
68	24-06-03	Nayarit Opina	10	Partido del Trabajo, Jesús Leyva. Vota así ¡PT 6 de julio.
69	26-06-03	Nayarit Opina	11	Partido del Trabajo, Jesús Leyva. Vota así ¡PT 6 de julio.
70	28-06-03	Nayarit Opina	6	Partido del Trabajo, Jesús Leyva. Vota así ¡PT 6 de julio.
71	30-06-03	Nayarit Opina	10	Partido del Trabajo, Jesús Leyva. Vota así ¡PT 6 de julio.
72	02-07-03	Nayarit Opina	7	Partido del Trabajo, Jesús Leyva. Vota así ¡PT 6 de julio.

Nuevo León

1. Desplegados del candidato a Diputado Federal Distrito 7, mismos que no se localizaron en la documentación soporte proporcionada por el partido. A continuación se detallan las inserciones observadas:

ÍNDICE	FECHA DE PUBLICACIÓN	MEDIO	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO
73	23-06-03	El Norte	12 B	¿Bueno y las propuestas? Aquí les van... Alberto Hernández. PT candidato a Diputado Federal.
74	30-06-03	El Norte	7 B	Porque somos la mayoría. Los que no tenemos partido, ni interes sindicales, o de alianzas, ni somos parte del gobierno. Porque mayoría queremos vivir mejor por eso todos juntos iremos a voi Alberto Hernández, candidato a Diputado Federal. Vota libreme ¡Ahora es cuando! ¡¡Vota Así!! "PT" Este 6 de julio.

Sinaloa

1. Desplegados del candidato a Diputado Federal Distrito 7, mismos que no se localizaron en la documentación soporte proporcionada por el partido. A continuación se detallan las inserciones observadas:

ÍNDICE	FECHA DE PUBLICACIÓN	MEDIO	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO
75	16-06-03	Riodoce	9	Partido del Trabajo Sañudo Diputado. Juventud y experiencia hace la diferencia. ¡PT! Vota este 6 de julio.
76	23-06-03	Riodoce	11	Partido del Trabajo Sañudo Diputado. Juventud y experiencia hace la diferencia. ¡PT! Vota este 6 de julio.
77	30-06-03	Riodoce	7	Partido del Trabajo Sañudo Diputado. Juventud y experiencia hace la diferencia. ¡PT! Vota este 6 de julio.

Tamaulipas

1. Desplegados de tres de los candidatos a Diputados Federales, mismos que no se localizaron en la documentación soporte proporcionada por el partido. A continuación se detallan las inserciones observadas:

ÍNDICE	FECHA DE PUBLICACIÓN	MEDIO	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO	OBSERVACIONES
78	25-06-03	Prensa de Reynosa	E2	¡La experiencia hace la diferencia!. Juan Antonio Guajardo Anzaldúa, Diputado Federal y Francisco Javier Pulido Serna, Diputado Federal Suplente. VOTA ASÍ ¡PT! 6 de julio.	Diputado Federal Dis
79	27-06-03	Prensa de Reynosa	E2	¡La experiencia hace la diferencia!. Juan Antonio Guajardo Anzaldúa, Diputado Federal y Francisco Javier Pulido Serna, Diputado Federal Suplente. VOTA ASÍ ¡PT! 6 de julio.	Diputado Federal Dis
80	29-06-03	Prensa de Reynosa	E2	¡La experiencia hace la diferencia!. Juan Antonio Guajardo Anzaldúa, Diputado Federal y Francisco Javier Pulido Serna, Diputado Federal Suplente. VOTA ASÍ ¡PT! 6 de julio.	Diputado Federal Dis
81	30-06-03	Prensa de Reynosa	E2	¡La experiencia hace la diferencia!. Juan Antonio Guajardo Anzaldúa, Diputado Federal y Francisco Javier Pulido Serna, Diputado Federal Suplente. VOTA ASÍ ¡PT! 6 de julio.	Diputado Federal Dis
82	01-07-03	Prensa de Reynosa	E2	¡La experiencia hace la diferencia!. Juan Antonio Guajardo Anzaldúa, Diputado Federal y Francisco Javier Pulido Serna, Diputado Federal Suplente. VOTA ASÍ ¡PT! 6 de julio.	Diputado Federal Dis
83	02-07-03	Prensa de Reynosa	E2	¡La experiencia hace la diferencia!. Juan Antonio Guajardo Anzaldúa, Diputado Federal y Francisco Javier Pulido Serna, Diputado Federal Suplente. VOTA ASÍ ¡PT! 6 de julio.	Diputado Federal Dis
84	27-04-03	El Bravo	2B	Tu amigo Mando Treviño, te invita a su gran INICIO DE CAMPAÑA y a Festejar el Día del Niño. "PT"	Diputado Federal Dis
85	25-06-03	El Bravo	3B	Tu amigo Mando Treviño, te invita a su gran cierre de campaña. Vota así "PT" 6 de julio	Diputado Federal Dis
86	26-06-03	El Mañana	6/B	Tu amigo Mando Treviño, te invita a su gran	Diputado Federal Dis

				cierre de campaña. Vota así "PT" 6 de julio	
87	26-06-03	El Bravo	3B	Tu amigo Mando Treviño, te invita a su gran cierre de campaña. Vota así "PT" 6 de julio	Diputado Federal Dis
88	27-06-03	El Mañana	9/B	Tu amigo Mando Treviño, te invita a su gran cierre de campaña. Vota así "PT" 6 de julio	Diputado Federal Dis
89	27-06-03	El Bravo	2B	Tu amigo Mando Treviño, te invita a su gran cierre de campaña. Vota así "PT" 6 de julio	Diputado Federal Dis
90	28-06-03	El Bravo	3B	Tu amigo Mando Treviño, te invita a su gran cierre de campaña. Vota así "PT" 6 de julio	Diputado Federal Dis
91	28-06-03	El Mañana	7/B	Tu amigo Mando Treviño, te invita a su gran cierre de campaña. Vota así "PT" 6 de julio	Diputado Federal Dis
92	02-07-03	El Sol de Tampico	8	¡PT! A la ciudadanía del 7° distrito. A unos pocos días de estas elecciones federales cruciales.. Ciudadanos, reflexionen su voto, aún puede salvar a México...Para eso sólo necesitas este 6 de julio cruzar el emblema del PT votando por el Dr. Luis García Cayetano. ¡Tu única opción!.	Diputado Federal Dis
93	02-07-03	El Diario de Tampico	11 A	¡PT! A LA CIUDADANÍA DEL 7° DISTRITO. A unos pocos días de estas elecciones federales cruciales... Ciudadanos, reflexionen, su voto aún puede salvar a México...Para eso sólo necesitas este 6 de julio cruzar el emblema del PT votando por el Dr. Luis García Cayetano. ¡Tu única opción!.	Diputado Federal Dis

Tlaxcala

1. Desplegados de los tres candidatos a Diputados Federales, mismos que no se localizaron en la documentación soporte proporcionada por el partido. A continuación se detallan las inserciones observadas:

ÍNDICE	FECHA DE PUBLICACIÓN	MEDIO	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO	
94	26-05-03	El Sol de Tlaxcala	14	Lucha intensa por los campesinos: Isaí Ramírez. Vota Así: ¡PT!.	Dip
95	27-05-03	Síntesis	2	Honestidad Valiente Isaí Ramírez Díaz. Vota Así: ¡PT! 6 de julio.	Dip
96	29-05-03	Síntesis	2	Honestidad Valiente Isaí Ramírez Díaz. Vota Así: ¡PT! 6 de julio.	Dip
97	31-05-03	Síntesis	2	Honestidad Valiente Isaí Ramírez Díaz. Vota Así: ¡PT! 6 de julio.	Dip
98	02-06-03	El Sol de Tlaxcala	12	Partido del Trabajo Isaí. ¡PT!	Dip
99	04-06-03	El Periódico	8	Partido del Trabajo Jesús. ¡PT!	Dip
100	06-06-03	El Periódico	3	Partido del Trabajo Medina. ¡PT!	Dip
101	06-06-03	El Sol de Tlaxcala	11	Partido del Trabajo Isaí. ¡PT!	Dip
102	09-06-03	El Sol de Tlaxcala	16	Partido del Trabajo Isaí. ¡PT!	Dip
103	09-06-03	El Periódico	3	Partido del Trabajo Jesús. ¡PT!	Dip
104	10-06-03	El Periódico	3	Partido del Trabajo Isaí. ¡PT!	Dip

105	10-06-03	El Sol de Tlaxcala	14	Partido del Trabajo Jesús. ¡PT!.	Diç
106	11-06-03	El Sol de Tlaxcala	12	Partido del Trabajo Isaí. ¡PT!.	Diç
107	11-06-03	El Periódico	3	Partido del Trabajo Medina. ¡PT!.	Diç
108	12-06-03	El Sol de Tlaxcala	12	Partido del Trabajo Medina. ¡PT!.	Diç
109	12-06-03	El Periódico	3	Partido del Trabajo Isaí. ¡PT!.	Diç
110	13-06-03	El Sol de Tlaxcala	19	Partido del Trabajo Isaí. ¡PT!.	Diç
111	13-06-03	El Periódico	3	Partido del Trabajo Jesús. ¡PT!.	Diç
112	16-06-03	El Sol de Tlaxcala	14	Partido del Trabajo Isaí. ¡PT!.	Diç
113	16-06-03	El Periódico	3	Partido del Trabajo Medina. ¡PT!.	Diç
114	17-06-03	El Periódico	3	Partido del Trabajo Isaí. ¡PT!.	Diç
115	17-06-03	El Sol de Tlaxcala	12	Partido del Trabajo Jesús. ¡PT!.	Diç
116	18-06-03	El Periódico	3	Partido del Trabajo Jesús. ¡PT!.	Diç
117	19-06-03	El Periódico	3	Partido del Trabajo Isaí. ¡PT!.	Diç
118	20-06-03	El Sol de Tlaxcala	12	Partido del Trabajo Isaí. ¡PT!.	Diç
119	20-06-03	El Periódico	3	Partido del Trabajo Medina. ¡PT!.	Diç
120	23-06-03	Síntesis	2	Partido del Trabajo Jesús. ¡PT!.	Diç
121	23-06-03	El Sol de Tlaxcala	14	Partido del Trabajo Isaí. ¡PT!.	Diç
122	23-06-03	El Periódico	3	Partido del Trabajo Jesús. ¡PT!.	Diç
123	24-06-03	El Sol de Tlaxcala	6	Partido del Trabajo Jesús. ¡PT!.	Diç
124	24-06-03	El Periódico	3	Partido del Trabajo Medina. ¡PT!.	Diç
125	25-06-03	El Sol de Tlaxcala	15	Partido del Trabajo Isaí. ¡PT!.	Diç
126	26-06-03	Síntesis	2	Partido del Trabajo Medina. ¡PT!.	Diç
127	26-06-03	El Periódico	3	Partido del Trabajo Isaí. ¡PT!.	Diç
128	27-06-03	Síntesis	4	Propone el PT, Instituto Mexicano de Seguridad y Asistencia Social para el Campo Vota Así ¡PT! 6 de julio. Jesús Morales Acoltzi. .	Diç
129	27-06-03	El Sol de Tlaxcala	20	Partido del Trabajo Isaí. Vota Así ¡PT! 6 de julio.	Diç
130	27-06-03	El Periódico	3	Partido del Trabajo Jesús ¡PT!.	Diç
131	30-06-03	Síntesis	20	Partido del Trabajo Jesús. Vota Así ¡PT! 6 de julio..	Diç
132	30-06-03	El Periódico	3	Partido del Trabajo Medina ¡PT!	Diç
133	30-06-03	El Sol de Tlaxcala	15	Partido del Trabajo Isaí. Vota Así ¡PT! 6 de julio.	Diç
134	01-07-03	El Periódico	3	Partido del Trabajo Isaí. ¡PT!.	Diç
135	01-07-03	Síntesis	20	Partido del Trabajo Medina. Vota Así ¡PT! 6 de julio.	Diç
136	01-07-03	El Sol de Tlaxcala	10	Partido del Trabajo Jesús. Vota Así ¡PT! 6 de julio.	Diç
137	02-07-03	El Sol de Tlaxcala	10	Partido del Trabajo Isaí. Vota Así ¡PT! 6 de julio.	Diç
138	02-07-03	El Periódico	3	Partido del Trabajo Jesús ¡PT!.	Diç

2. Desplegados de propaganda que correspondían a dos o más candidatos a Diputado Federal, mismos que no se localizaron en la documentación soporte

proporcionada por el partido. A continuación se detallan las inserciones observadas:

ÍNDICE	FECHA DE PUBLICACIÓN	MEDIO	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO	OBSER
139	01-07-03	Síntesis	15	Partido del Trabajo: Medina, Jesús e Isaí. Vota así: ¡PT! este 6 de julio.	Diputado Fed 2 y 3
140	01-07-03	Síntesis	17	Partido del Trabajo: Medina, Jesús e Isaí. Vota así: ¡PT! este 6 de julio.	Diputado Fed 2 y 3
141	02-07-03	Síntesis	15	Partido del Trabajo: Medina, Jesús e Isaí. Vota así: ¡PT! este 6 de julio.	Diputado Fed 2 y 3

3. Desplegados que de manera general inducían a votar por el partido, mismos que no se localizaron en la documentación soporte proporcionada por el partido. A continuación se señalan las inserciones observadas:

ÍNDICE	FECHA DE PUBLICACIÓN	MEDIO	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO
142	19-05-03	El Sol de Tlaxcala	11	Felicidades maestros por su bella labor de enseñar Trabajo. Vota por los candidatos del PT.
143	26-05-03	Síntesis	20	Este 6 de julio vota por los candidatos del Partido del T
144	01-06-03	Síntesis	Primera Plana	Vote por los candidatos del Partido del Trabajo. "PT"
145	07-06-03	Síntesis	Primera Plana	Vote por los candidatos del Partido del Trabajo. "PT"
146	08-06-03	Síntesis	Primera Plana	Vote por los candidatos del Partido del Trabajo. "PT"
147	14-06-03	Síntesis	Primera Plana	Este 6 de julio vota por los candidatos del Partido del T
148	15-06-03	Síntesis	Primera Plana	Este 6 de julio vota por los candidatos del Partido del T
149	21-06-03	Síntesis	Primera Plana	Este 6 de julio vota por los candidatos del Partido del T
150	22-06-03	Síntesis	Primera Plana	Este 6 de julio vota por los candidatos del Partido del T
151	28-06-03	Síntesis	Primera Plana	Este 6 de julio vota por los candidatos del Partido del T julio.

Veracruz

1. Desplegados de dos de los candidatos a Diputados Federales, mismos que no se localizaron en la documentación soporte proporcionada por el partido. A continuación se detallan las inserciones observadas:

ÍNDICE	FECHA DE PUBLICACIÓN	MEDIO	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO
152	10-06-03	Notiver	4	Por tus intereses en el Congreso. Vota Así ¡PT! 6 de julio. Reboulen Juan M. Para Diputado. Socorro Barrientos, suplente
153	13-06-03	Notiver	11	Por tus intereses en el Congreso. Vota Así ¡PT! 6 de julio. Reboulen Juan M. Para Diputado.

				Socorro Barrientos, suplente.
154	05-06-03	Diario Xalapa	16	El Libramiento de Xalapa debe hacerse ya: Polo Toral. El candidato del P a la diputación Federal por Xalapa exige... Vota así ¡PT! 6 de julio.
155	10-06-03	Diario Xalapa	15	Arrasa Polo Toral en preferencia electoral en las colonias. Llama a exigir la verdad a los demás candidatos. Vota Así ¡PT! 6 de julio.
156	14-06-03	Diario Xalapa	2	Polo Toral se compromete a seguir luchando por los más pobres de Xalapa Vota Así ¡PT! 6 de julio.
157	17-06-03	Diario Xalapa	12	Polo Toral se consolida como el candidato de los trabajadores del Distrito de Xalapa. Vota Así ¡PT! 6 de julio.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.10, 17.2, inciso c) y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicable a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

‘ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

...’

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

‘Artículo 19.2

La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a

aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

...

El artículo 12.10 del mismo Reglamento establece que todos los gastos que los partidos realicen, entre otros, en prensa deberán tenerse claramente registrados e identificados en las cuentas contables del partido, a saber:

‘Artículo 12.10

Todos los gastos que los partidos políticos realicen en prensa, radio y televisión deberán tenerse claramente registrados e identificados en las cuentas contables del partido, de conformidad con el Catálogo de Cuentas previsto en el presente Reglamento.

Por su parte, el artículo 17.2, inciso c) del Reglamento de la materia dispone que gastos de propaganda en prensa deberán ser reportados en los informes de campaña, al señalar lo siguiente:

‘Artículo 17.2

Los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña serán los ejercidos dentro del periodo comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección de que se trate y hasta el fin de las campañas electorales, correspondientes a los siguientes rubros:

...

c) Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión: comprende los ejercidos en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto, difundidos durante el periodo de las campañas electorales.’

Esta autoridad electoral no considera suficiente lo alegado por el Partido del Trabajo, en el sentido de que desconocía los 159 desplegados de referencia y que por tal motivo no se incluyeron en los gastos de prensa cuando se presentaron los informes.

En primer lugar, este Consejo General considera que los desplegados aparecidos en diversos medios de comunicación impresos de todo el país, deben considerarse como propaganda electoral, pues de conformidad con el artículo 182, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por el término "propaganda electoral" debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, **los candidatos registrados y sus simpatizantes**, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las

candidaturas registradas.

Todos los desplegados observados por la Comisión de Fiscalización y que no fueron explicados por el partido, se produjeron y difundieron durante la campaña electoral y tuvieron como finalidad presentar ante los ciudadanos una opción electoral, pues en todas estas publicaciones aparecen logotipos, nombres de candidatos, planes, programas, compromisos, críticas a otros partidos o candidatos, invitaciones a eventos de campaña, mensajes de apoyo, etc. En ese sentido, esta autoridad electoral considera que el objeto directo y genérico de estos desplegados en prensa, fue la inducción al voto a favor del Partido del Trabajo y de sus candidatos, por lo que debe considerarse como propaganda en términos de la ley electoral.

Además, el partido y sus candidatos resultaron beneficiados de tales erogaciones, en la medida en la que a través de estos desplegados se difundieron las candidaturas y, en particular, su plataforma electoral. En consecuencia, estas erogaciones tuvieron implicaciones en el desarrollo de las diversas campañas, pues fueron parte de un complejo flujo de información que permitió a la ciudadanía elegir entre las opciones políticas en contienda.

Esta autoridad tiene en cuenta que la Comisión de Fiscalización anunció a los diversos partidos políticos los criterios aplicables para la determinación de los gastos de campaña, a través del *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se instruye a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas para que ordene a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la contratación de los servicios de una empresa especializada para la realización de un monitoreo de los promocionales que los partidos políticos difundan a través de la radio y la televisión y se ordena a la Unidad Técnica de Coordinación Nacional de Comunicación Social que realice un monitoreo de los desplegados que realicen los partidos políticos en medios impresos en todo el país durante las campañas electorales correspondientes al proceso electoral federal 2002-2003"*, el cual, en su parte conducente, señala lo siguiente:

'X. Que el artículo 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, en su párrafo 2, inciso c), que los gastos de propaganda en prensa, radio y televisión comprenden los realizados en cualquiera de estos medios, tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto, y que tales gastos queden comprendidos dentro de los topes de gasto, en el entendido de que las campañas electorales, de conformidad con el párrafo 1 del mismo ordenamiento se inician a partir del día siguiente al de la sesión del registro de candidaturas para la elección respectiva, y concluyen tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Del Dictamen Consolidado se desprende que en la determinación de los desplegados que no fueron reportados por el partido, la Comisión de Fiscalización aplicó precisamente el criterio antes descrito. Es decir, la Comisión definió con la debida anticipación lo que se consideraría como propaganda electoral para todos los efectos legales procedentes y, en particular, para efectos de los gastos de campaña y sus correspondientes topes.

En segundo lugar, este Consejo General concluye que todos aquellos desplegados que no fueran pagados directamente por el partido o por sus candidatos, deben considerarse como aportaciones en especie realizados por militantes o simpatizantes.

El artículo 182 citado en relación con el artículo 182-A, párrafo 2, inciso c) del Código de la materia permite concluir que el partido debió considerar como gastos de campaña los desplegados en prensa, para lo cual resultaba necesario que previamente los hubiere reconocido como ingreso, a través de la figura de la aportación en especie y que hubiere cumplido con todas las disposiciones que regulan este tipo de aportaciones.

El hecho de que este Consejo General considere como aportaciones en especie el conjunto de erogaciones correspondientes a los desplegados en prensa, implica que el partido estaba obligado a reportar dichas erogaciones como ingresos en sus respectivos informes de campaña, en términos de lo dispuesto por los artículos 12.10 y 17.2, inciso c) del Reglamento aplicable a los partidos.

Asimismo, no resulta atendible el argumento del partido en el sentido de que desconocía los 159 desplegados de referencia y que por tal motivo no se incluyeron en los gastos de prensa cuando se presentaron los informes, pues según se desprende del artículo 49, párrafo 3 del código electoral, el partido tiene la prohibición legal de recibir aportaciones de personas no identificadas, por lo que debió hacer todo lo posible por encontrar a dichas personas y formalizar el ingreso conforme a las reglas aplicables. No es la autoridad la obligada a revelar la identidad de los aportantes, sino los partidos políticos.

Además, la Comisión de Fiscalización, con base en el monitoreo que realizó a los medio de comunicación impresos en todo el país, le facilitó los datos básicos de los desplegados no reportados al partido, información que resulta suficiente para realizar pesquisas y corregir las omisiones. En ese sentido, el partido estuvo en condiciones de acudir a las empresas en cuyo periódico, revista o tabloide se publicaron dichos desplegados para solicitar a éstos información sobre la persona que contrató tal publicación, con el objeto de proceder al registro del ingreso correspondiente, por lo que el partido no puede alegar ninguna imposibilidad material.

Ahora bien, el partido no sólo incumplió con su obligación de reportar como ingresos y egresos los montos derivados de los desplegados observados por el monitoreo, sino que además incumplió con su deber de presentar a esta autoridad toda la documentación comprobatoria exigida por el Reglamento aplicable tanto en lo relativo a su tratamiento como ingreso, como en lo concerniente al gasto.

Para dar cumplimiento efectivo a las disposiciones multicitadas, el partido debió reportar como ingreso los montos derivados de dichos desplegados como aportaciones en especie y como gastos de campaña los correspondientes egresos y, consecuentemente, presentar toda la documentación comprobatoria exigida por las normas reglamentarias como sustento del ingreso y del egreso.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo

2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como grave, pues el Partido del Trabajo violó diversas disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, además de que su incumplimiento se traduce en la imposibilidad de que esta autoridad tenga certeza sobre el origen de los recursos aplicados a las diversas campañas en las que el partido registró candidatos. Asimismo, tal incumplimiento impidió que esta autoridad pudiera arribar a conclusiones en torno al total del gasto verificado en cada una de estas campañas.

Por otra parte, esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna, ni vigilar el efectivo cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido del Trabajo una sanción económica que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que considera que debe fijarse una sanción cuyo monto ascienda a **\$157,000.00 (Ciento cincuenta y siete mil pesos 00/100 M.N.)**.

u) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 29 lo siguiente:

29.- De la revisión efectuada a la cuenta "Gastos en Radio", se detectó que el partido registró una factura que corresponde a un gasto en radio de campaña local del estado de Guanajuato por un importe de \$8,000.00, respecto de la cual no presentó la documentación correspondiente.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicable a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/003/04 de fecha 19 de enero de 2004, se solicitó al Partido del Trabajo que presentara las aclaraciones respecto a una factura que correspondía a gastos de campaña local del estado de Guanajuato. El cuadro siguiente muestra dicha factura:

ESTADO	DTTO.	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	PROVEEDOR	CONCEPTO
--------	-------	---------------------	---------	-----------	----------

			No	FECHA		
Guanajuato	12	PE-2079/JUN-03	26476	23-06-03	Teleradio Regional S. A. de C. V.	Publicidad correspondiente a candidato a presidente Marcelo Gaxiola.

Al respecto, mediante oficio número PT/35/STCFRP/003/04 de fecha 4 de febrero de 2004, el partido señaló lo que a la letra se transcribe:

'De acuerdo a lo observado a los registros contables se hace entrega de las pólizas solicitadas con las reclasificaciones correspondientes así como de la documentación comprobatoria original, conforme al los lineamientos 10.1 del citado Reglamento'.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

'Aun cuando el partido señaló que hace entrega de las pólizas donde se refleja la reclasificación correspondiente no se localizaron en la documentación presentada a la autoridad electoral, por lo tanto la observación no quedó subsanada por un importe de \$8,000.00. En consecuencia el partido incumplió con lo dispuesto por el artículo 10.1 del Reglamento de la materia.'

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió con lo establecido en el artículo 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicable a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

El artículo 10.1 del citado Reglamento indica las reglas en que se deberán basar los partidos políticos para realizar erogaciones en campañas electorales locales con recursos federales, a saber:

'Artículo 10.1

Los partidos políticos sólo podrán realizar erogaciones en campañas electorales locales con recursos federales si éstos provienen de alguna cuenta CBCEN o de alguna cuenta CBE correspondiente a la entidad federativa en la que se habrá de desarrollar la campaña electoral, si tales recursos son transferidos a cuentas bancarias destinadas expresamente a la realización de erogaciones en campañas electorales locales. Dichas cuentas bancarias deberán abrirse específicamente para la realización de erogaciones en campañas locales con recursos federales y se identificarán como "CBECL-(PARTIDO)-(CAMPAÑA LOCAL)-(ESTADO)". A tales cuentas solamente podrán ingresar las transferencias mencionadas. Dichas transferencias solamente podrán realizarse durante las campañas electorales locales correspondientes, o bien hasta con un mes de antelación a su inicio o hasta un mes después de su conclusión. Las citadas cuentas deberán aperturarse y cancelarse en los plazos señalados'.

Como se puede apreciar, el incumplimiento a dicho precepto, obstaculiza que las autoridades electorales federales y locales tengan certeza del monto erogado en los distintos procesos electorales.

En la especie, el Partido del Trabajo presenta una factura cuyo gasto corresponde a la campaña del estado de Guanajuato, el cual fue erogado con una cuenta del Comité Ejecutivo Nacional y no con una cuenta especial destinada a campañas electorales locales y en consecuencia, el partido incumplió lo establecido en el artículo 10.1 del Reglamento antes citado.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Este Consejo General califica la falta como grave, en la medida en no se puede pasar por alto que es obligación del partido realizar sus erogaciones cumpliendo con la normatividad aplicable, máxime cuando la norma violada pretende distinguir con precisión los recursos utilizados en procesos electorales locales y en procesos electorales federales.

Por otra parte, esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna, ni vigilar el efectivo cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido del Trabajo una sanción consistente en **amonestación pública**.

v) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 30 lo siguiente:

'30.- De la revisión efectuada a la cuenta "Gastos en Radio", específicamente a las hojas membreteadas de la empresa, donde se relacionaron los promocionales que amparaban 5 facturas, se observó que no se especifica la hora de transmisión de promocionales además de no incluir el valor unitario de todos y cada uno de los promocionales transmitidos en radio, por un importe de \$157,936.00 (\$35,075.00 y \$122,861.00).

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 12.8, inciso b) del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicable a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.'

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/003/04 de fecha 19 de enero de 2004, se solicitó al Partido del Trabajo que presentara la hoja membreada de diversas facturas, especificando el valor unitario de todos y cada uno de los promocionales. El cuadro siguiente muestra dichas facturas:

ESTADO	DTTO	REFERENCIA	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO
Puebla	6	PE/1180-JUN-03	12859	30-05-03	Radio Principal, S. A. de C. V.	5 Spots de 20" en programación normal
			12860	30-05-03		3 Spots de 20" en la radionovela "En Nom del Amor".
San Luis Potosí	1	PD/753-JUN-03	5968	27-05-03	Radio X.E.F.F.-AM, S. A. de C. V.	Spots de la candidata diputada federal Sra. Castillo Jara.
	4	PE/1883-MAY-03	29386	27-05-03	Rafael Castro Torres	Transmisión de Spot 20" "Campaña Político Prof. Dionisio López Yudiche".
			29387	01-06-03		Transmisión de Spot 20" "Campaña Político Prof. Dionisio López Yudiche".
TOTAL						

Lo anterior, de conformidad con los artículos 12.8, inciso b) y 19.2 del Reglamento de la materia, que a la letra establecen:

‘Artículo 12.8

Los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en radio y televisión deberán incluir, en hojas membreadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo de tiempo en el que se transmitieron. Los promocionales que resulten de las bonificaciones recibidas por el partido por la compra de otros promocionales son parte de la operación mercantil y no implican donación alguna, siempre y cuando su valor unitario no sea menor al mínimo de las tarifas que fije la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de conformidad con los artículos 9, fracción IV, y 53 de la Ley Federal de Radio y Televisión, tarifas estas últimas que se harán del conocimiento de los partidos políticos con un mes de antelación al inicio de las campañas electorales, previa solicitud a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. En las hojas membreadas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno de los promocionales, independientemente de que éstos sean o no resultado de bonificaciones. El importe y el número total de los promocionales detallados en las hojas membreadas debe coincidir con el valor y número de promocionales que ampara la factura respectiva, incluyendo los

promocionales resultado de las bonificaciones antes referidos.

...

b) Los comprobantes de gastos efectuados en propaganda en radio, también deberán especificar el tipo o tipos de promocionales que amparan, y el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean promocionales regulares o spots, patrocinio de programas o eventos, o cualquier otro tipo de publicidad. Los partidos políticos deberán solicitar que, junto con la documentación comprobatoria del gasto y en hojas membreteadas del grupo o empresa correspondiente, se anexe una desagregación semanal que contenga, para cada semana considerada de lunes a domingo, la siguiente información:

- *Independientemente de que la transmisión se realice a través de estaciones de origen o repetidoras, el nombre de la estación, la banda, las siglas y la frecuencia en que se transmitieron los promocionales difundidos;*
- *El número de ocasiones en que se transmitió cada promocional durante la semana correspondiente, especificándose el tipo de promocional de que se trata, y la duración del mismo;*
- *El valor unitario de cada uno de los promocionales.*

...

Artículo 19.2

La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

...

Al respecto, mediante oficio número PT/35/STCFRP/003/04 de fecha 4 de febrero de 2004, el partido señaló lo que a la letra se transcribe:

‘Aclarando que al solicitar a lo proveedores las hojas membreteadas de la empresa se les pidió como no (sic) lo señalan (sic) los (sic) artículos (sic) 12.8, inciso b) así mismo a pedirles los datos faltantes nos hacen mención que ya los contiene la factura expedida por el mismos (sic).’

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

‘La respuesta del partido no satisfizo a la autoridad electoral toda vez que la norma es clara al establecer que las hojas membreadas deberán incluir el valor unitario de todos y cada uno de los promocionales, razón por la cual la observación no quedó subsanada por un importe de \$35,075.00.’

Asimismo, mediante oficio número STCFRPAP/003/04 de fecha 19 de enero de 2004, se solicitó al Partido del Trabajo que presentara la hoja membreada de diversas facturas, especificando la hora de transmisión de los promocionales que amparaban. El cuadro siguiente muestra dichas facturas:

ESTADO	DISTRITO	FACTURA		PROVEEDOR
		NO.	FECHA	
Michoacán	4	5769	29-04-03	Amalia Fonseca Villanueva
		5789	12-05-03	Amalia Fonseca Villanueva
	13	20647	01-07-03	Radio Sol, S. A.
Morelos	4	10356	16-06-03	Araceli Rojas Tenorio
10357		16-06-03	Araceli Rojas Tenorio	
Oaxaca	1	A-4219	24-05-03	Complejo Satelital, S. A. De C. V.
Puebla	1	6333	23-05-03	Radiodifusión De Xicotepec, S. A. de C. V.
		16208	30-05-03	Estudio 101.9, S.A. de C. V.
	3	249	19-05-03	Adilon Vallejo Ortiz
	5	8766	21-05-03	Radio Texmelucan. S. A.
	6	18734	12-06-03	Corporación Puebla de Servicios En Radiodifusión, S. A. de C. V.
	11	12886	06-06-03	Radio Principal, S. A. De C. V.
San Luis Potosí	1	5968	27-05-03	Radio X.E.F.F. AM, S. A. de C. V.
	4	29386	27-05-03	Rafael Castro Torres
		29387	01-06-03	Rafael Castro Torres
Sinaloa	2	Aa-7341	12-06-03	Grupo Acir, S. A. de C. V.
	8	2197	13-06-03	Radio Mazatlán, S. A. de C. V.
		5982	13-06-03	Comercializadora Siete De México, S. A. de C. V.
	2	Aa-7380	26-06-03	Grupo Acir, S. A. de C. V.
Sonora	3	C-05489	12-05-03	Grupo Comercial Radio, S. A. de C. V.
		A-05753	06-05-03	Grupo Comercial Radio, S. A. de C. V.

Tamaulipas	3	4	19-05-03	Sandra Carrillo Bautista
Tlaxcala	3	13077	13-05-03	Radio XHMAXX, S. A. de C. V.
Veracruz	17	7098	13-06-03	Gilberto R. Haaz Diez
	22	L-13733	18-04-03	Grupo Acir, S. A. de C. V.
Veracruz	22	L-13737	25-04-03	Grupo Acir, S. A. de C. V.
		L-13740	02-05-03	Grupo Acir, S. A. de C. V.
		L-13741	09-05-03	Grupo Acir, S. A. de C. V.
		L-13763	16-05-03	Grupo Acir, S. A. de C. V.
		L-13765	26-05-03	Grupo Acir, S. A. de C. V.
Zacatecas	4	5626	09-06-03	Fresnillo Radio, S.A. de C. V.
		5677	02-07-03	Fresnillo Radio, S.A. de C. V.
TOTAL				

Al respecto, mediante oficio número PT/35/STCFRP/003/04 de fecha 4 de febrero de 2004, el partido señaló lo que a la letra se transcribe:

‘Aclarando que al solicitar a lo proveedores las hojas membreteadas de la empresa se les pidió como no (sic) lo señalan (sic) los (sic) artículos (sic) 12.8, inciso b) así mismo a pedirles los datos faltantes nos hacen mención que ya los contiene la factura expedida por el mismos (sic).’

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

‘Del análisis de la documentación presentada y de la respuesta del partido se determinó que un importe de \$255,333.35, quedó subsanada al contener los datos solicitados.’

Por lo que se refiere al monto de \$122,861.00, la respuesta del partido político no satisfizo a la autoridad electoral toda vez que la disposición es clara al establecer que las hojas membreteadas deberán incluir el valor unitario de todos y cada uno de los promocionales, por tal razón el partido incumplió con lo establecido en el artículo 12.8, inciso b) del Reglamento de la materia, por lo cual la observación por un importe de \$122,861.00, no quedó subsanada. Dicho importe se integra como a continuación se señala:

ESTADO	DISTRITO	FACTURA		PROVEEDOR	IMPORT
		NO.	FECHA		

Michoacán	4	5769	29-04-03	Amalia Fonseca Villanueva	\$7,2
		5789	12-05-03	Amalia Fonseca Villanueva	3,6
Michoacán	3	249	19-05-03	Adilon Vallejo Ortiz	16,3
	6	18734	12-06-03	Corporación Puebla de Servicios En Radiodifusión, S.A. de C.V.	16,0
San Luis Potosí	1	5968	27-05-03	Radio X.E.F.F. AM, S. A. de C. V.	3,4
	4	29386	27-05-03	Rafael Castro Torres	6,9
		29387	01-06-03	Rafael Castro Torres	9,2
	8	2197	13-06-03	Radio Mazatlán, S. A. de C. V.	1,7
		5982	13-06-03	Comercializadora Siete De México, S. A. de C. V.	1,7
Sinaloa	2	Aa-7380	26-06-03	Grupo Acir, S. A. de C. V.	1,7
Sonora	3	C-05489	12-05-03	Grupo Comercial Radio, S. A. de C. V.	14,0
		A-05753	06-05-03	Grupo Comercial Radio, S. A. de C. V.	20,6
Zacatecas	4	5626	09-06-03	Fresnillo Radio, S.A. de C. V.	10,0
		5677	02-07-03	Fresnillo Radio, S.A. de C. V.	10,0
TOTAL					\$122,8

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió con lo establecido en el artículo 12.8, inciso b) del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicable a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

El artículo 12.8, inciso b) del citado Reglamento indica que los gastos efectuados en propaganda, entre otros, en radio deberán incluir, en hojas membreteadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo en el que se transmitieron, a saber:

‘Artículo 12.8

Los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en radio y televisión deberán incluir, en hojas membreteadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo de tiempo en el que se transmitieron. Los promocionales que resulten de las bonificaciones recibidas por el partido por la compra de otros promocionales son parte de la operación mercantil y no implican donación alguna, siempre y cuando su valor unitario no sea menor al mínimo de las tarifas que fije la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de conformidad con los artículos 9, fracción IV, y 53 de la Ley Federal de Radio y Televisión, tarifas estas últimas que se harán del conocimiento de los partidos políticos con un mes de antelación al inicio de las campañas electorales, previa solicitud a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. En las hojas membreteadas deberá incluirse el

valor unitario de todos y cada uno de los promocionales, independientemente de que éstos sean o no resultado de bonificaciones. El importe y el número total de los promocionales detallados en las hojas membreteadas debe coincidir con el valor y número de promocionales que ampara la factura respectiva, incluyendo los promocionales resultado de las bonificaciones antes referidos.

...

b) Los comprobantes de gastos efectuados en propaganda en radio, también deberán especificar el tipo o tipos de promocionales que amparan, y el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean promocionales regulares o spots, patrocinio de programas o eventos, o cualquier otro tipo de publicidad. Los partidos políticos deberán solicitar que, junto con la documentación comprobatoria del gasto y en hojas membreteadas del grupo o empresa correspondiente, se anexe una desagregación semanal que contenga, para cada semana considerada de lunes a domingo, la siguiente información:

- *Independientemente de que la transmisión se realice a través de estaciones de origen o repetidoras, el nombre de la estación, la banda, las siglas y la frecuencia en que se transmitieron los promocionales difundidos;*
- *El número de ocasiones en que se transmitió cada promocional durante la semana correspondiente, especificándose el tipo de promocional de que se trata, y la duración del mismo;*
- *El valor unitario de cada uno de los promocionales.*

...'

En las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 3 de enero de 2003 respecto al artículo 12.8 del Reglamento de la materia, se añade que en cada factura se deberá anexar hojas membreteadas en las cuales debe incluirse, entre otros, el valor unitario de todos y cada uno de los promocionales que ampara la factura. Asimismo, se dispone que el importe total de los promocionales detallados en las hojas membreteadas debe coincidir con el valor de promocionales que ampara la factura.

Dicha precisión, obedece a que la información relativa al valor unitario de cada uno de los promocionales de cada partido político permitirá transparentar las operaciones entre los partidos políticos y los medios masivos de comunicación, lo que sin duda operará a favor de la equidad en la competencia democrática.

En la especie, el Partido del Trabajo no presentó hojas membreteadas en las que se especificara el costo unitario de los promocionales transmitidos por un total de \$157,936.00 violando con ello el artículo 12.8, inciso b) del Reglamento.

En ningún procedimiento de auditoría, especialmente en uno que va dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión, que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación

de documentos que no cumplan con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

Debe quedar claro, que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de 10 días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en el Reglamento aplicable a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben contabilizar sus egresos, con documentos que deben contener todos y cada uno de los datos señalados en el citado Reglamento. Todo lo anterior es precisamente por la importancia que la autoridad electoral considera que tiene para la legalidad, transparencia y equidad de las contiendas el que las finanzas de los partidos sean manejadas de una manera clara y limpia, que genere seguridad y certeza en los ciudadanos y en los partidos políticos que intervengan en una campaña electoral.

La autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente documentación con los requisitos exigidos por la normatividad del ingreso o del egreso que se solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta puede tener efectos sobre la verificación del origen de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Este Consejo General califica la falta como de mediana gravedad, en tanto que con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en los informes de campaña.

Adicionalmente, se estima que es necesario disuadir al partido de seguir cometiendo este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido del Trabajo una sanción económica que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que considera que debe fijarse una sanción cuyo monto ascienda a **\$15,793.60 (quince mil setecientos noventa y tres pesos 60/100 M.N.)**.

w) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 31 lo siguiente:

‘31.- De la revisión a las hojas membreteadas por publicidad en televisión, se observó un renglón denominado "Locales" por un importe de \$3,200.000.00 que el partido no identificó ni aclaró.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 12.8, inciso a) del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicable a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.’

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/071/04 de fecha 3 de febrero de 2004, se solicitó al Partido del Trabajo que presentara las aclaraciones respecto una hoja membreteada que contiene un renglón denominado ‘Locales’ por un importe de \$3,200,000.00 el cual, al no estar desglosado, no es claro para la autoridad. El cuadro siguiente muestra lo anterior:

REFERENCIA	FACTURA		PROVEEDOR	IMPORTE SEGÚN HOJA MEMBRETEADA	IMPORTE SEGÚN CONTRATO	DIFE
	No.	FECHA				
PE-455/MAY-03	AA-061941	12-05-03	TV Azteca, S. A. de C. V.	\$26,800,000.00	\$30,00,000.00	\$3

Nota: Los importes antes señalados no incluyen el Impuesto al Valor Agregado.

Al respecto, aun cuando el partido contestó el oficio de mérito mediante diverso número PT/35/STCFRP/071/04 de fecha 19 de febrero de 2004, no dio aclaración alguna.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación realizada y en consecuencia señala que el partido incumplió con el artículo 12.8, inciso a) del Reglamento de la materia.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió con lo establecido en el artículo 12.8, inciso a) del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicable a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

El artículo 12.8, inciso b) del citado Reglamento indica que los gastos efectuados en propaganda, entre otros, en radio deberán incluir, en hojas membreteadas de la

empresa que se anexas a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo en el que se transmitieron, a saber:

‘Artículo 12.8

Los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en radio y televisión deberán incluir, en hojas membreteadas de la empresa que se anexas a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo de tiempo en el que se transmitieron. Los promocionales que resulten de las bonificaciones recibidas por el partido por la compra de otros promocionales son parte de la operación mercantil y no implican donación alguna, siempre y cuando su valor unitario no sea menor al mínimo de las tarifas que fije la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de conformidad con los artículos 9, fracción IV, y 53 de la Ley Federal de Radio y Televisión, tarifas estas últimas que se harán del conocimiento de los partidos políticos con un mes de antelación al inicio de las campañas electorales, previa solicitud a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. En las hojas membreteadas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno de los promocionales, independientemente de que éstos sean o no resultado de bonificaciones. El importe y el número total de los promocionales detallados en las hojas membreteadas debe coincidir con el valor y número de promocionales que ampara la factura respectiva, incluyendo los promocionales resultado de las bonificaciones antes referidos.

a) Los comprobantes de gastos efectuados en propaganda en televisión también deberán especificar el tipo o tipos de promocionales que amparan, y el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean promocionales regulares o spots, publicidad virtual, superposición con audio o sin audio, exposición de logo en estudio, patrocinio de programas o eventos, o cualquier otro tipo de publicidad. Los partidos políticos deberán solicitar que, junto con la documentación comprobatoria del gasto y en hojas membreteadas de la empresa correspondiente, se anexe una relación pormenorizada de cada uno de los promocionales que ampare la factura. Dicha relación deberá incluir:

- Independientemente de que dicha difusión se realice a través de estaciones de origen o repetidoras, las siglas y el canal en que se transmitió cada uno de los promocionales;*
- La identificación del promocional transmitido;*
- El tipo de promocional de que se trata;*
- La fecha de transmisión de cada promocional;*
- La hora de transmisión;*
- La duración de la transmisión;*
- El valor unitario de cada uno de los promocionales.*

...’

En las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 3 de enero de 2003 respecto al artículo 12.8 del Reglamento de la materia, se añade que en cada factura se deberá anexar hojas membreadas en las cuales debe incluirse una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura junto con el valor unitario de todos y cada uno de ellos, independientemente de que éstos sean o no resultado de bonificaciones. Asimismo, se dispone que el importe y el número total de los promocionales detallados en las hojas membreadas debe coincidir con el valor y número de promocionales que ampara la factura respectiva, incluyendo los promocionales resultado de bonificaciones.

Dichas precisiones, obedece a dos objetivos. En primer lugar, la información relativa al valor unitario de cada uno de los promocionales de cada partido político permitirá transparentar las operaciones entre los partidos políticos y los medios masivos de comunicación, lo que sin duda operará a favor de la equidad en la competencia democrática. En segundo lugar, la obligación de detallar todos y cada uno de los promocionales obtenidos por cada partido político permitirá a esta autoridad electoral cotejar con mayor precisión la información obtenida como resultado del monitoreo de medios con la información reportada por cada partido político.

En la especie, el Partido del Trabajo no especificó el valor unitario y el número total de los promocionales en la hoja membreada que se le solicitó aclarara por un valor de \$3,200,000.00 violando con ello el artículo 12.8, inciso a) del Reglamento.

En ningún procedimiento de auditoría, especialmente en uno que va dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión, que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sin que cumplan con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables o bien que se justifique según las circunstancias particulares.

Debe quedar claro, que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de 10 días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en el Reglamento aplicable a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben contabilizar sus egresos, con documentos que deben contener todos y cada uno de los datos señalados en el citado Reglamento. Todo lo anterior es precisamente por la importancia que la autoridad electoral considera que tiene para la legalidad, transparencia y equidad de las contiendas el que las finanzas de los partidos sean manejadas de una manera clara y limpia, que genere seguridad y certeza en los ciudadanos y en los partidos políticos que intervengan en una campaña electoral.

La autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las

razones que sean, no presente documentación con los requisitos exigidos por la normatividad del ingreso o del egreso que se solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta puede tener efectos sobre la verificación del origen de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Este Consejo General califica la falta como de mediana gravedad, en tanto que con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe de campaña.

Adicionalmente, se estima que es necesario disuadir al partido de seguir cometiendo este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido del Trabajo una sanción económica que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que considera que debe fijarse una sanción cuyo monto ascienda a **\$320,000.00 (Trescientos veinte mil pesos 00/100 M.N.)**.

x) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 32 lo siguiente:

'32.- De la revisión a la cuenta Gastos Centralizados de Televisión, se localizó el registro de una póliza que presenta como soporte documental una factura por concepto de publicidad en televisión que no coincide con el importe reportado en la hoja membreteada por un importe de \$10,514,680.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicable a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.'

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/071/04 de fecha 3 de febrero de 2004, se solicitó al Partido del Trabajo que presentara los contratos de prestación de servicios firmados entre el partido político y el proveedor, la póliza del registro contable por las diferencias determinadas, la documentación soporte original con la totalidad de los requisitos fiscales a nombre del partido político, así como los auxiliares donde reflejaran las diferencias entre el registro de pólizas que presentaba como soporte documental, facturas por concepto de publicidad en televisión, así como sus respectivas hojas membreteadas de los promocionales transmitidos o, en su caso, el 'REL-PROM' del pasivo correspondiente. Los cuadros siguientes muestran lo anterior:

APLICACIÓN	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA		PROVEEDOR	IMPORTE SEGÚN FACTURA	IMPORTE SEGÚN HOJA MEMBRETEADA	DIFE
		NÚMERO	FECHA				
Prorrateo en los 299 distritos. (Sin considerar Dto. 5 de Jalisco.)	PE-372/MAY-03	3046	28-05-03	Publicidad Virtual S. A. de C. V.	\$2,340,000.00	\$2,580,000.00	-\$
	PE-429/MAY-03	3030	15-05-03				
	PE-030/JUN-03	3070	4-06-03				
	PD-1209/MAY-03	435224	12-05-03	Televisa, S. A. de C. V.	20,000,000.00	29,143,200.00	-9;
TOTAL							

Nota: Los importes antes citados no incluyen el Impuesto al Valor Agregado.

IMPORTE SEGÚN FACTURA (IVA INCLUIDO)	IMPORTE SEGÚN HOJA MEMBRETEADA (IVA INCLUIDO)
\$23,000,000.00	\$33,514,680.00

Al respecto, mediante oficio número PT/35/STCFRP/003/04 de fecha 4 de febrero de 2004, el partido señaló lo que a la letra se transcribe:

'Contestación al punto No. 4 se hace entrega de las pólizas PD-1893 y PD-1894 del mes de Mayo del 2003, en las cuales se reflejan el pasivo de la factura No. 3036 del proveedor Publicidad Virtual, SA de CV, así mismo se anexa a la póliza PD-1894 el prorrateo de esta erogación.'

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

'Por lo que se refiere al proveedor 'Publicidad Virtual, S. A. de C. V.' el partido presentó la póliza de registro del gasto, así como el formato 'REL-PROM-TV' toda vez que el importe se registró en el pasivo. La observación quedó subsanada por un importe de \$240,000.00 más IVA.

Sin embargo, por lo que se refiere al importe de \$9,143,200.00 más el Impuesto al Valor Agregado (IVA) el partido no presentó documentación ni aclaración alguna. En consecuencia el partido no reportó el gasto por un importe de \$9,143,200.00

más IVA, incumpliendo así con los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia. Por lo tanto la observación no quedó subsanada por dicho importe.'

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicable a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

'ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

..."

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

'Artículo 19.2

La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

...'

Por su parte, el artículo 11.1 del Reglamento de la materia dispone que los egresos deben registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida la persona a quien se efectuó el pago, la cual deberá ser a nombre del partido político, cumpliendo con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales:

'Artículo 11.1

Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables...'

En la especie, el Partido del Trabajo omitió comprobar egresos realizados por un importe de \$10,514,680.00 con lo cual se ignora el destino final de recursos públicos.

Lo anterior, a partir de que el partido, en su registro de pólizas, presentó como soporte documental facturas por concepto de publicidad en televisión por un importe de \$22,580,000.00, mientras que en sus respectivas hojas membreadas de los promocionales transmitidos se arroja una cantidad de \$31,723,200.00, existiendo una diferencia de \$9,143,200.00 que más el Impuesto al Valor Agregado resulta la cantidad de \$10,514,680.00. De este resultado el partido no presentó la documentación comprobatoria, aun cuando se le solicitó, ni da justificación alguna.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión, que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la falta de la documentación comprobatoria requerida.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Este Consejo General califica la falta como grave, pues el partido político está obligado a entregar la información que se le solicite en relación con sus ingresos y egresos.

No es óbice señalar que el partido presenta antecedentes de haber cometido esta irregularidad en la presentación de su informe anual correspondiente al ejercicio de 2001.

Adicionalmente, se estima que es necesario disuadir al partido de seguir cometiendo este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido del Trabajo una sanción económica que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que considera que debe fijarse una sanción cuyo monto ascienda a **\$1,051,468.00 (Un millón**

cincuenta y un mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.).

y) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 33 lo siguiente:

‘33. De los datos arrojados por el monitoreo a los medios de comunicación de televisión ordenado por el Instituto Federal Electoral, y una vez aplicados a éstos las diferencias explicadas por el Partido del Trabajo, se desprende que el partido no reportó 292 spots como a continuación se detalla

Spots clasificados por número de impactos				
1 impacto	2 impactos	3 impactos	Total spots	Total Promocionales
275	7	10	292	319

Por lo tanto, al no reportar los gastos correspondientes a 319 promocionales transmitidos en televisión el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.8, inciso a) del Reglamento de mérito.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 12.8 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

De conformidad con lo dispuesto en el punto tercero del ‘Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha 18 de diciembre de 2002, por el que se instruye a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas para que solicite a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión la contratación de los servicios de una empresa especializada para la realización de un monitoreo de los promocionales que los partidos políticos difundan a través de la radio y la televisión, durante las campañas electorales correspondientes al proceso electoral federal 2003’, el Instituto Federal Electoral realizó un monitoreo de los mensajes de campaña transmitidos por los partidos políticos y la coalición en radio y televisión durante la campaña electoral del año 2003.

Considerando la documentación que presentó el partido político relativa a las hojas membreadas de televisión, se realizó la siguiente tarea.

De la revisión efectuada a los gastos reportados por el partido político, relativos a

la difusión de sus mensajes de campaña en televisión, se desprendió que la mayoría de los mismos fueron presentados de conformidad con lo establecido en el artículo 12.8, inciso a) del Reglamento de mérito. Sin embargo, se detectó que el partido político no reportó el total de los promocionales transmitidos durante el proceso electoral.

Lo anterior, se concluyó al contrastar los datos que proporcionó el monitoreo efectuado por el Instituto Federal Electoral contra la documentación aportada por el partido político en sus respectivos Informes de Campaña. A continuación se señalan las diferencias encontradas:

Distrito Federal

CONCEPTO	CANAL						
	2	4	5	7	9	11	13
Total de promocionales reportados por el monitoreo.	131	136	8	33	11	2	290
Promocionales conciliados con lo reportado por el partido.	127	0	5	29	11	0	283
Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por el partido.	4	136	3	4	0	2	7

Jalisco

CONCEPTO	CANAL					
	2	4	5	7	9	13
Total de promocionales reportados por el monitoreo.	128	254	10	33	35	287
Promocionales conciliados con lo reportado por el partido.	127	249	5	29	22	280
Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por el partido.	1	5	5	4	13	7

Nuevo León

CONCEPTO	CANAL					
	2	2	5	7	9	12
	LOCAL					
Total de promocionales reportados por el monitoreo.	72	132	9	38	66	19
Promocionales conciliados con lo reportado por el partido.	0	127	5	29	7	0
Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por el partido.	72	5	4	9	59	19

Derivado de lo anterior, se solicitó al partido que aclarara las diferencias señaladas en los cuadros que anteceden, con fundamento en los artículos 12.8, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/157/04, de fecha 1 de marzo de 2004 recibida por el partido el mismo

día.

Al respecto, mediante escrito No. PT/039/STCRFP/157/04, de fecha 15 de marzo de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

'Dando contestación a su oficio numero STCRFP/157/04, le comento que la diferencia de spots que me indica fueron para las campañas locales de los estados de Nuevo León, Distrito Federal y Jalisco, hay que recordar que estos estados de la republica mexicana tuvieron el 6 de julio del 2003 campañas electorales locales, y estas aportaciones se realizaron en base al articulo 10.9 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales que a su letra dice:

(...)

Por tal motivo le hago entrega de las pólizas en las cuales las aportaciones en especie hechas por el comité ejecutivo nacional, a las campañas locales de los estados de Nuevo León, Jalisco y Distrito Federal'.

De la revisión efectuada a la documentación proporcionada por el partido consistente en pólizas contables, facturas y hojas membreadas, así como del análisis a la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere a 63 promocionales, del Distrito Federal la observación se consideró subsanada.

Por lo que se refiere a 3 promocionales, de Jalisco la observación se consideró subsanada.

Por lo que se refiere a 70 promocionales, de Nuevo León la observación se consideró subsanada.

Por lo que respecta a los promocionales no subsanados se señala lo siguiente:

El método empleado para el monitoreo de promocionales consiste en lo consignado y reportado por la empresa IBOPE para estas tres plazas del país, en las que se da seguimiento a los promocionales transmitidos por los partidos políticos. La metodología seguida por esta empresa consiste en dar un seguimiento puntual y oportuno a los promocionales transmitidos por los partidos políticos, de acuerdo a la fecha y hora de transmisión, las siglas del canal en el que se transmitieron, el grupo televisivo al que pertenece dicho canal, la entidad o plaza en que se transmiten, la versión del promocional, el tipo de programa en el que se transmite, la duración del promocional, el tipo de campaña, y la inversión del mismo.

Así las cosas, la metodología seguida por IBOPE al realizar estos monitoreos se encuentra suficientemente respaldada por estos datos, por lo que la Secretaría Técnica cuenta con los elementos suficientes y adecuados para poder determinar de forma clara y contundente, el número de spots televisivos transmitidos por cada

partido en cualquiera de estas tres plazas, diferenciando adecuadamente tres distintas categorías de spot televisivo: aquellos transmitidos en las tres plazas de manera simultánea, aquellos transmitidos en dos de las plazas antes mencionadas en forma simultánea, y aquellos transmitidos en una sola plaza.

En este orden de ideas, un promocional transmitido en la localidad de Guadalajara, Distrito Federal y Monterrey, por el canal 13 de Televisión Azteca, a la misma hora y durante el mismo programa, puede considerarse como un solo spot televisivo; denotando una cobertura mayor, y de la que resulta la observación de tres impactos en el monitoreo IBOPE, en virtud de que se genera un impacto por cada plaza en que se trasmite el promocional.

De igual forma, un promocional que solamente se observa en el canal 2 de Monterrey, y que no se ve en las otras plazas simultáneamente, puede considerarse como un solo spot televisivo, aunque de él resulte un solo impacto. Así, siguiendo esta metodología de agrupación, puede determinarse que cada vez que se transmite un promocional en una plaza, se genera un impacto.

Así las cosas, esta clasificación aporta los suficientes elementos de convicción para establecer el impacto diferenciado de cada tipo de promocional. Por lo que respecto al Partido del Trabajo

De esta revisión se observó que los promocionales no subsanados corresponden al siguiente número de spots:

Spots clasificados por número de impactos		
1 impacto	2 impactos	3 impactos
275	7	10

Por otro lado, se observó que algunos promocionales fueron transmitidos los días 17 y 18 de abril de 2003, fechas que se encuentran fuera del periodo de campaña (del 19 de abril al 2 de julio de 2003). A continuación se señalan las diferencias encontradas en las Entidades que a continuación se señalan:

Distrito Federal

CONCEPTO	CANAL	
	4	13
Promocionales transmitidos en fechas anteriores al inicio del periodo de campaña.	1	1

Jalisco

--	--

CONCEPTO	CANAL	
	13	
Promocionales transmitidos en fechas anteriores al inicio del periodo de campaña.	1	

Nuevo León

CONCEPTO	CANAL		
	2 LOCAL	9	13
Promocionales transmitidos en fechas anteriores al inicio del periodo de campaña.	1	1	1

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 190, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante el oficio No. STCFRPAP/157/04, de fecha 1 de marzo de 2004 recibida por el partido el mismo día.

Aun cuando el partido contestó el oficio antes citado mediante escrito No. PT/039/STCRFP/157/04, de fecha 15 de marzo de 2004, al respecto no hizo aclaración alguna sin embargo, del análisis a la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se determinó lo siguiente:

Distrito Federal

CONCEPTO	C....A....N....A....L	
	4	13
Promocionales Observados fuera del periodo de Campaña	1	1
Promocionales Subsanados		1
Promocionales No Subsanados	1	0

Jalisco

CONCEPTO	C....A....N....A....L	
	13	
Promocionales Observados fuera del periodo de Campaña	1	
Promocionales Subsanados	1	
Promocionales No Subsanados	0	

Nuevo León

CONCEPTO	C....A....N....A....L		
	2 LOCAL	9	13
Promocionales Observados fuera del periodo de Campaña	1	1	1
Promocionales Subsanados	1		1
Promocionales No Subsanados	0	1	0

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido, por lo que se refiere al renglón "Promocionales Subsanados" de los cuadros anteriores que suman un total de 4 spots, se verificó que los promocionales corresponden a campaña local, razón por la cual la observación quedó subsanada.

Por otra parte, de la revisión a la documentación presentada por el partido se desprende que se adquirieron un número de promocionales que según reporta el monitoreo realizado por el Instituto Federal Electoral no fueron transmitidos. A continuación se señala el número de promocionales que según el partido reportó como transmitidos:

Distrito Federal

CONCEPTO	CANAL						TOT
	2	5	7	9	13	40	
Total de promocionales reportados por el partido.	129	5	33	11	287	33	
Promocionales conciliados con lo reportado por el monitoreo.	127	5	29	11	283	32	
Promocionales que fueron reportados por el partido y que no fueron observados por el monitoreo.	2	0	4	0	4	1	

Jalisco

CONCEPTO	CANAL					
	2	4	5	7	9	13
Total de promocionales reportados por el partido.	127	250	5	29	22	283
Promocionales conciliados con lo reportado por el monitoreo.	127	249	5	29	22	280
Promocionales que fueron reportados por el partido y que no fueron observados por el monitoreo.	0	1	0	0	0	3

Nuevo León

CONCEPTO	CANAL				
	2 LOCAL	2	5	7	9

Total de promocionales reportados por el partido.	0	127	5	30	7
Promocionales conciliados con lo reportado por el monitoreo.	0	127	5	29	7
Promocionales que fueron reportados por el partido y que no fueron observados por el monitoreo.	0	0	0	1	0

Derivado de lo anterior, se solicitó al partido político que aclarara las diferencias señaladas en los cuadros que anteceden, con fundamento en los artículos 12.8, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante el oficio No. STCFRPAP/157/04, de fecha 1 de marzo de 2004 recibida por el partido el mismo día.

Aun cuando el partido contestó el oficio antes citado, mediante escrito No. PT/039/STCRFP/157/04, de fecha 15 de marzo de 2004, al respecto, no hizo aclaración alguna sobre un total de 21 promocionales.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.10, 17.2, inciso c) y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicable a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

'ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

...'

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

‘Artículo 19.2

La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

...’

El artículo 12.10 del mismo Reglamento establece que todos los gastos que los partidos realicen, entre otros, en prensa deberán tenerse claramente registrados e identificados en las cuentas contables del partido, a saber:

‘Artículo 12.10

Todos los gastos que los partidos políticos realicen en prensa, radio y televisión deberán tenerse claramente registrados e identificados en las cuentas contables del partido, de conformidad con el Catálogo de Cuentas previsto en el presente Reglamento.’

Por su parte, el artículo 17.2, inciso c) del Reglamento de la materia dispone que gastos de propaganda en televisión deberán ser reportados en los informes de campaña, al señalar lo siguiente:

‘Artículo 17.2

Los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña serán los ejercidos dentro del periodo comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección de que se trate y hasta el fin de las campañas electorales, correspondientes a los siguientes rubros:

...

c) Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión: comprende los ejercidos en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto, difundidos durante el periodo de las campañas electorales”

Esta autoridad electoral advierte que el Partido del Trabajo no reportó la cantidad de 359 promocionales transmitidos en diversos canales de televisión, al no incluirlos en los gastos de televisión cuando presentó su informe de campaña.

En primer lugar, este Consejo General considera que los promocionales o spots aparecidos en diversos canales de televisión de todo el país, deben considerarse como propaganda electoral, pues de conformidad con el artículo 182, párrafo 4 del

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por el término "propaganda electoral" debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, **los candidatos registrados y sus simpatizantes**, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Todos los promocionales observados por la Comisión de Fiscalización y que no fueron explicados por el partido, se produjeron y difundieron durante la campaña electoral y tuvieron como finalidad presentar ante los ciudadanos una opción electoral, pues en todos estos spots aparecen logotipos, nombres de candidatos, planes, programas, compromisos, invitaciones a eventos de campaña, mensajes de apoyo, etc. En ese sentido, esta autoridad electoral considera que el objeto directo y genérico de estos promocionales en televisión, fue la inducción al voto a favor del Partido del Trabajo y de sus candidatos, por lo que debe considerarse como propaganda en términos de la ley electoral.

Además, el partido y sus candidatos resultaron beneficiados de tales erogaciones, en la medida en la que a través de estos mensajes televisivos se difundieron las candidaturas y, en particular, su plataforma electoral. En consecuencia, estas erogaciones tuvieron implicaciones en el desarrollo de las diversas campañas, pues fueron parte de un complejo flujo de información que permitió a la ciudadanía elegir entre las opciones políticas en contienda.

Esta autoridad tiene en cuenta que la Comisión de Fiscalización anunció a los diversos partidos políticos los criterios aplicables para la determinación de los gastos de campaña, a través del *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se instruye a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas para que ordene a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la contratación de los servicios de una empresa especializada para la realización de un monitoreo de los promocionales que los partidos políticos difundan a través de la radio y la televisión y se ordena a la Unidad Técnica de Coordinación Nacional de Comunicación Social que realice un monitoreo de los desplegados que realicen los partidos políticos en medios impresos en todo el país durante las campañas electorales correspondientes al proceso electoral federal 2002-2003"*, el cual, en su parte conducente, señala lo siguiente:

'X. Que el artículo 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, en su párrafo 2, inciso c), que los gastos de propaganda en prensa, radio y televisión comprenden los realizados en cualquiera de estos medios, tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto, y que tales gastos queden comprendidos dentro de los topes de gasto, en el entendido de que las campañas electorales, de conformidad con el párrafo 1 del mismo ordenamiento se inician a partir del día siguiente al de la sesión del registro de candidaturas para la elección respectiva, y concluyen tres días antes de celebrarse la jornada electoral.'

Del Dictamen Consolidado se desprende que en la determinación de los spots que no fueron reportados por el partido, la Comisión de Fiscalización aplicó

precisamente el criterio antes descrito. Es decir, la Comisión definió con la debida anticipación lo que se consideraría como propaganda electoral para todos los efectos legales procedentes y, en particular, para efectos de los gastos de campaña y sus correspondientes topes.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como grave, pues el Partido del Trabajo violó diversas disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, además de que su incumplimiento se traduce en la imposibilidad de que esta autoridad tenga certeza sobre los spots pagados por el partido con recursos federales y, en general, sobre el origen de los recursos aplicados a las diversas campañas en las que el partido registró candidatos. Asimismo, tal incumplimiento impidió que esta autoridad pudiera arribar a conclusiones en torno al total del gasto verificado en cada una de estas campañas y, en consecuencia, sobre la posible violación de topes de gasto.

Por otra parte, esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna, ni vigilar el efectivo cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido del Trabajo una sanción económica que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que considera que debe fijarse una sanción cuyo monto ascienda a **\$1,514,000.00 (Un millón quinientos catorce mil pesos 00/100 M.N.)**

z) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 34 lo siguiente:

‘34.- De la revisión a los datos arrojados por el monitoreo a los medios de comunicación de televisión ordenado por el Instituto Federal Electoral se detectaron 2 promocionales fuera del periodo de campaña electoral federal.

Tal situación podría constituir una presunta violación a la legislación electoral federal, por lo que se propone darle vista a la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, toda vez que esta Comisión no es competente para analizar dicha falta.’

Se procede a señalar los antecedentes de la probable irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/157/04 de fecha 1 de marzo de 2004, se solicitó al Partido del Trabajo que presentara las aclaraciones que a su derecho

convinieran respecto a 6 promocionales televisivos no reportados por el partido que fueron transmitidos los días 17 y 18 de abril de 2003, fechas que se encuentran fuera del periodo de campaña. El cuadro siguiente muestra lo anterior:

Distrito Federal

CONCEPTO	CANAL	
	4	13
Promocionales transmitidos en fechas anteriores al inicio del periodo de campaña.	1	1

Jalisco

CONCEPTO	CANAL
	13
Promocionales transmitidos en fechas anteriores al inicio del periodo de campaña.	1

Nuevo León

CONCEPTO	CANAL		
	2 LOCAL	9	13
Promocionales transmitidos en fechas anteriores al inicio del periodo de campaña.	1	1	1

Al respecto, mediante oficio número PT/39/STCFRP/157/04 de fecha 15 de marzo de 2004, el partido no presentó aclaración alguna.

Sin embargo, del análisis a la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, hizo las siguientes consideraciones:

Distrito Federal

CONCEPTO	C....A....N....A....L	
	4	13
Promocionales Observados fuera del periodo de Campaña	1	1
Promocionales Subsanados		1
Promocionales No Subsanados	1	0

Jalisco

CONCEPTO	C....A....N....A....L
Promocionales Observados fuera del periodo de Campaña	1
Promocionales Subsanados	1
Promocionales No Subsanados	0

Nuevo León

CONCEPTO	C....A....N....A....L		
	2 LOCAL	9	13
Promocionales Observados fuera del periodo de Campaña	1	1	1
Promocionales Subsanados	1		1
Promocionales No Subsanados	0	1	0

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido, por lo que se refiere al renglón "Promocionales Subsanados" de los cuadros anteriores que suman un total de 4 spots, se verificó que los promocionales corresponden a campaña local, razón por la cual la observación quedó subsanada.

Por lo que respecta al renglón "Promocionales No Subsanados" de los cuadros antes señalados que suman un total de 2 promocionales, el partido no hizo aclaración alguna. A continuación, se señalan los promocionales en comento:

ENTIDAD	CANAL	TELEVISORA	FECHA	HORA	No. PROMOCIONAL	
Distrito Federal	4	Televisa	17/04/03	09:48:18	1	PT/lzc
Nuevo León	9	Televisa	17/04/03	09:48:17	1	PT/lzc

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que con copia certificada de las constancias que integran la presente resolución se dé vista a la Junta General Ejecutiva, toda vez que podría constituir una presunta violación a la legislación electoral federal, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

Con base en lo expuesto en el presente Considerando se estima que el Partido del Trabajo debe ser sancionado con los siguientes montos:

Inciso	Normas violadas	Sanción
Considerando		
a)	5. del Reglamento de la materia.	\$3,000.00

b)	15.2 del Reglamento de la materia.	\$3,000.00
c)	5. del Reglamento de la materia.	\$43,650.00
d)	11.5 del Reglamento de la materia.	\$353,437.39
e)	11.1 del Reglamento de la materia.	\$23,490.47
f)	38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de la materia.	\$289,064.26
g)	11.5 del Reglamento de la materia.	\$46,151.32
h)	38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.8 y 19.2 del Reglamento de la materia.	\$109,189.87
i)	38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.	\$1,748,075.08
j)	38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.	\$478,273.55
k)	38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.	\$253,503.13
l)	15.2 del Reglamento de la materia.	\$43,650.00
m)	13.2 y 13.3 del Reglamento de la materia.	\$913,715.66
n)	38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 13.2, 13.3 y 19.2 del Reglamento de la materia.	\$6,547.00
o)	38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.	\$197,000.00
p)	14.7 y 15.3 del Reglamento de la materia.	\$30,000.00
q)	38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2 del Reglamento de la materia.	\$8,712.00
r)	14.5 del Reglamento de la materia.	

		\$8,712.00
s)	11.1 del Reglamento de la materia	\$62,226.90
t)	38, párrafo 1, inciso k), 12.10, 17.2 inciso c) y 19.2 del Reglamento de la materia.	\$157,000.00
u)	10.1 del Reglamento de la materia.	Amonestación pública
v)	12.8, inciso b) del Reglamento de la materia.	\$15,793.60
w)	12.8, inciso a) del Reglamento de la materia	\$320,000.00
x)	38, párrafo 1, inciso k), 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.	\$1,051,468.00
y)	38, párrafo 1, inciso k), 12.10, 17.2, inciso c) y 19.2 del Reglamento de la materia	\$1,514,000.00
z)	Vista Junta General Ejecutiva	
Total		\$7,679,660.23

Para imponer las sanciones mencionadas, esta autoridad electoral no sólo toma en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias específicas del caso, sino que además considera que, dada la naturaleza de las conductas desplegadas, las sanciones han de resultar idóneas para disuadir la realización futura de actos como los que ahora se valoran.

Por otra parte, para efectos de la ejecución de la presente Resolución, es decir, para hacer efectivas las sanciones económicas que se imponen, en términos del artículo 269 párrafo 1, inciso c) del Código Electoral Federal, ha de tenerse en cuenta el monto a que ascienden las sanciones impuestas a fin de determinar el porcentaje de reducción de la ministración mensual por concepto de gasto ordinario permanente del Partido del Trabajo de manera que la ejecución de este fallo no cause una afectación excesiva a su capacidad financiera.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 41, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3º, 22, párrafo 3, 23, 38, párrafo 1, inciso k), 39, párrafo 1, 49, párrafos 3, 5, 6, 7, inciso b), y párrafo 11, inciso a), fracción III, 49-A, párrafo 1, inciso b), y

párrafo 2, 49-B, párrafo 2, incisos a), b), c), e), h) e i), 73, 80, párrafo 3, 82, párrafo 1, inciso h), 182-A, 191, 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y las disposiciones aplicables del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, y en las disposiciones aplicables del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, y en ejercicio de las facultades que al Consejo General otorgan los artículos 39, párrafo 2 y 82, párrafo 1, inciso w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.1 de la presente Resolución, se impone al **Partido Acción Nacional** la siguiente sanción:

a) Una sanción económica consistente en la reducción del **7%** de las ministraciones del financiamiento público que le correspondan por concepto de gasto ordinario permanente, durante los meses subsecuentes hasta que el monto total de las ministraciones retenidas a partir de la primera retención efectuada con motivo de la presente resolución sume la cantidad de **\$3,164,499.78** (tres millones ciento sesenta y cuatro mil cuatrocientos noventa y nueve pesos 78/100 M.N.) a partir del mes siguiente a aquél en que haya finalizado el plazo para interponer recurso en contra de esta resolución o, si es recurrida, del mes siguiente a aquél en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia por la que resolviera el recurso.

El Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas deberá calcular el ajuste correspondiente al último mes en el que se reducirá la ministración a efecto de que el monto total de las ministraciones retenidas sume la cantidad antes referida, cuyo resultado deberá comunicarlo a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas y al Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.2 de la presente Resolución, se impone al **Partido Revolucionario Institucional** las siguientes sanciones:

a) Una amonestación pública.

b) La reducción del **6.32%** de las ministraciones del financiamiento público que le correspondan por concepto de gasto ordinario permanente, durante los meses subsecuentes hasta que el monto total de las ministraciones retenidas a partir de la primera retención efectuada con motivo de la presente resolución sume la cantidad de **\$78,876,427.15** (setenta y ocho millones ochocientos setenta y seis mil cuatrocientos veintisiete pesos 15/100 M.N.) a partir del mes siguiente a aquél en

que haya finalizado el plazo para interponer recurso en contra de esta resolución o, si es recurrida, del mes siguiente a aquél en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia por la que resolviera el recurso.

El Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas deberá calcular el ajuste correspondiente al último mes en el que se reducirá la ministración a efecto de que el monto total de las ministraciones retenidas sume la cantidad antes referida, cuyo resultado deberá comunicarlo a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas y al Partido Revolucionario Institucional.

TERCERO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.3** de la presente Resolución, se imponen al **Partido de la Revolución Democrática** las siguientes sanciones:

a) Una amonestación pública.

b) La reducción del **7%** de las ministraciones del financiamiento público que le correspondan por concepto de gasto ordinario permanente, durante los meses subsecuentes hasta que el monto total de las ministraciones retenidas a partir de la primera retención efectuada con motivo de la presente resolución sume la cantidad de **\$54,766,924.83** (cincuenta y cuatro millones setecientos sesenta y seis mil novecientos veinticuatro pesos 83/100 M.N.) a partir del mes siguiente a aquél en que haya finalizado el plazo para interponer recurso en contra de esta resolución o, si es recurrida, del mes siguiente a aquél en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia por la que resolviera el recurso.

El Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas deberá calcular el ajuste correspondiente al último mes en el que se reducirá la ministración a efecto de que el monto total de las ministraciones retenidas sume la cantidad antes referida, cuyo resultado deberá comunicarlo a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas y al Partido de la Revolución Democrática.

CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.4** de la presente Resolución, se imponen al **Partido del Trabajo** las siguientes sanciones:

a) Una amonestación pública.

b) La reducción del **7%** de las ministraciones del financiamiento público que le correspondan por concepto de gasto ordinario permanente, durante los meses subsecuentes hasta que el monto total de las ministraciones retenidas a partir de la primera retención efectuada con motivo de la presente resolución sume la cantidad de **\$7,679,660.23** (siete millones seiscientos setenta y nueve mil seiscientos sesenta pesos 23/100 M.N.) a partir del mes siguiente a aquél en que haya finalizado el plazo para interponer recurso en contra de esta resolución o, si es recurrida, del mes siguiente a aquél en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia por la que resolviera el recurso.

El Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los

Partidos y Agrupaciones Políticas deberá calcular el ajuste correspondiente al último mes en el que se reducirá la ministración a efecto de que el monto total de las ministraciones retenidas sume la cantidad antes referida, cuyo resultado deberá comunicarlo a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas y al Partido del Trabajo..."

Dicha resolución fue notificada inmediatamente al representante del actor pues se encontraba presente en la sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral, misma que finalizó el veinte de abril de dos mil cuatro.

III. Mediante escrito presentado el veintiséis de abril pasado, el Partido del Trabajo, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General responsable Ricardo Cantú Garza, impugnó la resolución antes transcrita, siendo tal escrito en lo conducente del siguiente tenor:

"V.- AGRAVIOS:

El presente capítulo de Agravios se integra con dos cuerpos fundamentales:

- Agravios Generales derivados del Acuerdo impugnado, apreciado éste como un todo, y a partir de normas jurídicas y criterios esenciales que en lo general violó, no cumplió u omitió; y
- Agravios Particulares en cuanto a violaciones de orden particular, específico, u omisiones concretas en materias individualizables, contempladas en el Acuerdo en cuestión.

La división formal en estos dos cuerpos se desprende del hecho concreto, derivado del examen del Acuerdo impugnado, de que el mismo viola u omite el debido cumplimiento de normas generales de aplicación y cumplimiento obligatorio, tanto como del hecho innegable como se demostrará, de que en casos particulares se presentan contenidos u omisiones específicas que no afectan a la totalidad de su contenido. Esto conduce a que en atención al principio de especificidad, tanto como del de economía procesal aplicables en la presente materia, la expresión de agravios, en nuestro criterio, deba configurarse en los términos que a continuación desarrollamos.

Estos agravios por lo demás se relacionan con todos y cada uno de los elementos expuestos en el considerando 4.4 para establecer el monto global de la sanción que se pretende interponer a nuestro representado y en tal sentido deben ser valorados y apreciados por su autoridad.

V.- A) AGRAVIOS GENERALES DESPRENDIDOS DEL ACTO IMPUGNADO:

PRIMER AGRAVIO:

EXPRESIÓN DEL AGRAVIO:

Del contenido general del acto impugnado se desprende la indebida, insuficiente, e

ilegal fundamentación y motivación, tal y como se podrá concluir del desarrollo que del mismo se hará a continuación.

FUNDAMENTO DEL AGRAVIO:

Al incurrir en la indebida, insuficiente e ilegal fundamentación y motivación del acto impugnado, la autoridad emisora de éste, ha violado los artículos 49-A, 49-B, 69 párrafo segundo, 270 párrafo quinto, todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; aunados a las tesis jurisprudenciales y relevantes aplicables en la materia, así como a los principios de derecho que se señalarán en el desarrollo que a continuación se expondrá.

DESARROLLO DEL AGRAVIO:

Tanto respecto de la Constitución de 1857 como respecto de la actual, se ha considerado que la fundamentación en tanto principio, consiste en el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad y la exigencia de motivación ha sido referida a la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que se basa se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Es claro en consecuencia que ambos requisitos se suponen mutuamente, pues sería imposible desde el punto de vista de la lógica jurídica, citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. En este sentido José María Lozano lo expresaba con gran claridad: "**La Constitución quiere que se funde y motive la causa del procedimiento, esto es, que se exprese el motivo del hecho que lo autoriza y el derecho con el que se procede**".

(Tratado de los Derechos del Hombre, México, Imprenta del Comercio de Dublán y Compañía, 1876, págs.-129-130)

En nuestros tiempos y en interpretación y aplicación del artículo 16 constitucional federal, la interpretación más clara y precisa de los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por ese artículo, la ha expresado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuando ha expresado:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas"

Tesis Jurisprudencia 373 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación

1917-1985, Tercera Parte, págs.- 636-637.-

Lo anterior sustentado así mismo en tesis jurisprudencial de fecha posterior de nuestros más altos tribunales, como citamos a continuación:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo II, Parte TCC

Tesis: 553

Página: 335

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Octava Época:

Amparo directo 242/91. Raymundo Coronado López y otro. 21 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos.

Amparo directo 369/91. Financiera Nacional Azucarera, S. N. C. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo directo 495/91. Fianzas Monterrey, S. A. 12 de febrero de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo directo 493/91. Eugenio Fimbres Moreno. 20 de febrero de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo directo 101/92. José Raúl Zarate Anaya. 8 de abril de 1992. Unanimidad de votos.

NOTA:

Tesis V.2o.J/32, Gaceta número 54, pág. 49.

Incluso en cuanto a la fundamentación se refiere, se ha sostenido jurisprudencialmente que es necesario expresarla con claridad y detalle, como establece la siguiente tesis jurisprudencial:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO, GARANTÍA DE LA AUTORIDAD AL EMITIRLO DEBE CITAR EL NUMERAL EN QUE FUNDAMENTE SU ACTUACIÓN Y PRECISAR LAS FRACCIONES DE TAL NUMERAL. El artículo 16 de la Constitución Federal, al disponer que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, exige a las autoridades no simplemente que citen los preceptos de la ley aplicable, sino que también precisen con claridad y detalle la fracción o fracciones en que apoyan sus determinaciones. Lo contrario implicaría dejar al gobernado en notorio estado de indefensión, pues se le obligaría, a fin de concretar su defensa, a combatir globalmente los preceptos en que funda la autoridad el acto de molestia, analizando cada una de sus fracciones, menguando con ello su capacidad de defensa.

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo II, Parte TCC

Tesis: 554

Página: 336

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Amparo directo 612/78. Aladino de los Mochis, S. A. 28 de septiembre de 1978. Unanimidad de votos.

Amparo directo 458/78. José Víctor Soto Martínez. 11 de enero de 1979. Unanimidad de votos.

Amparo directo 1088/83. Ana Griselda Rubio Schwartzman. 23 de agosto de 1984. Unanimidad de votos.

Amparo directo 1115/83. Benavides de La Laguna, S. A. 12 de septiembre de 1984. Unanimidad de votos.

Amparo directo 675/84. Investigación y Desarrollo Farmacéutico, S. A. 8 de octubre de 1984. Unanimidad de votos.

NOTA:

Tesis 16, Informe de 1984, Tercera Parte, pág. 63.

En virtud de lo anteriormente expuesto, tenemos claro que la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y en los que apoyen o funden incluso, su competencia, así como también deben expresar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero por otra parte, y de manera complementaria, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que tales hechos son ciertos, normalmente con base en el análisis de las pruebas, análisis e investigación lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho. En este sentido deben tenerse en cuenta las tesis de jurisprudencia establecidas por nuestros más altos tribunales, tales como la visible en el Semanario Judicial de la Federación; Octava Época, tomo IV, segunda parte, pág.- 622, bajo el rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN "; la visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, núm. 54, junio de 1992, pág.-49, bajo el rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN".

Ahora bien, para el caso concreto, debe desde ahora indicarse que en los artículos 49-B de la ley de la materia en el orden federal, como en el artículo 22 del Reglamento ya referido, que regula la materia de la presentación de informes y sus formalidades y contenidos, denominado "Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes"; se establece con precisión la obligación de fundar este tipo de dictámenes tanto como los acuerdos respectivos, en particular cuando se trata de sanciones, acordes así mismo con los artículos 269 y 270 de la ley federal en materia electoral vigente.

Es claro que en este caso, desde la redacción y emisión del Dictamen respectivo por la Comisión competente en la materia, debió darse una aplicación de este principio legal y reglamentario, si no se quería incurrir en una violación a esta garantía constitucional, tal y como al efecto han expresado nuestros más altos tribunales en la materia, en tesis jurisprudenciales que citamos a continuación:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO. Al establecer el artículo 16 de nuestra Carta Magna que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, no alude únicamente a las resoluciones definitivas o que pongan fin a un procedimiento, sino que se refiere, en sentido amplio, a cualquier acto de autoridad en ejercicio de sus funciones, como sería, por ejemplo, la simple contestación recaída a cualquier solicitud del gobernado, a la cual la ley no exime de cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación contenidos en tal precepto constitucional.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI, Agosto de 1997

Tesis: XIV.2o. J/12

Página: 538

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 155/97. Director de Comunicaciones y Transportes del Estado de Quintana Roo (Quejoso: Roque C. Rodríguez Reyes). 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Luis Manuel Vera Sosa.

Amparo en revisión 158/97. Director de Comunicaciones y Transportes del Estado de Quintana Roo (Quejoso: Henry de J. Ortegón Aguilar). 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre.

Secretario: Gonzalo Eolo Duran Molina.

Amparo en revisión 161/97. Director de Comunicaciones y Transportes del Estado de Quintana Roo (Quejoso: Cecilio Chumba y Pérez). 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Luis Armando Cortés Escalante.

Amparo en revisión 164/97. Director de Comunicaciones y Transportes del Estado de Quintana Roo (Quejoso: Rubén A. Arcila Castellanos). 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre.

Secretario: Gonzalo Eolo Duran Molina.

Amparo en revisión 168/97. Director de Comunicaciones y Transportes del Estado de Quintana Roo (Quejoso: Julio C. Caballero Montero). 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Luis Manuel Vera Sosa.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV-Febrero, tesis XX.302 K, página 123, de rubro: "ACTOS DE MERO TRÁMITE. AUN CUANDO NO SEAN RESOLUCIONES DEFINITIVAS LA RESPONSABLE DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN LOS."

Pero no sólo esto, sino que debe existir la denominada "adecuación", es decir, la norma en que pretende fundarse la autoridad, debe apegarse fielmente a los hechos descritos, es decir, éstos deben encuadrarse adecuadamente en la hipótesis fáctica prevista por la norma, como al efecto han expresado nuestros más altos tribunales:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. Para que la autoridad

cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca.

Séptima Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Apéndice de 1975

Tomo: Parte III, Sección Administrativa

Tesis: 402

Página: 666

Sexta Época, Tercera Parte:

Volumen CXXXII, pág. 49. Amparo en revisión. 8280/67. Augusto Vallejo Olivo.

24 de junio de 1968. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.

Volumen CXXXIII, pág. 63. Amparo en revisión. 9598/67. Osear Leonel Velasco Casas. 1o. de julio de 1968. Cinco votos. Ponente: Alberto Orozco Romero.

Volumen CXXXIII, pág. 63. Amparo en revisión. 7228/67. Comisariado Ejidal del Poblado San Lorenzo Tezonco, Ixtapalapa, D.F. y otros. 24 de julio de 1968. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Séptima Época, Tercera Parte:

Volumen 14, pág. 37. Amparo en revisión. 3717/69. Elías Chain. 20 de febrero de 1970. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Volumen 28, pág. 111. Amparo en revisión. 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y coags. 26 de abril de 1971. Cinco votos. Ponente: Jorge Saracho Álvarez.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo III,

Primera Parte, tesis 73, pág. 52.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares

o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Séptima Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo VI, Parte SCJN

Tesis: 260

Página: 175

Séptima Época:

Amparo en revisión 8280/67. Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968. Cinco votos.

Amparo en revisión 3713/69. Elias Chahín. 20 de febrero de 1970. Cinco votos.

Amparo en revisión 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y coags. 26 de abril de 1971. Cinco votos.

Amparo en revisión 2478/75. María del Socorro Castrejón C. y otros. 31 de marzo de 1977. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 5724/76. Ramiro Tarango R. y otros. 28 de abril de 1977. Cinco votos.

NOTA:

Aparece también publicada en el Informe de 1973, Parte II, con la tesis número 11, en la página 18, y se publican además los siguientes precedentes (en lugar de los A. R. 2478/75 y 5724/76):

Amparo en revisión 9598/67. Osear Leonel Velasco Casas. 1 de julio de 1968. 5 votos. Ponente: Alberto Orozco Romero.

Amparo en revisión 7258/67. Comisariado Ejidal del Poblado de San Lorenzo Tezonco, Iztapalapa. D. F. y otros. 24 de julio de 1968. 5 votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus

determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca.

Séptima Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo VI, Parte SCJN

Tesis: 264

Página: 178

Séptima Época:

Amparo en revisión 8280/67. Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968. Cinco votos.

Es necesario enfatizar que de las anteriores tesis jurisprudenciales se desprende con precisión que la hipótesis prevista por la norma debe corresponderse en todos sus elementos, con los hechos suscitados, lo que permita a la autoridad la adecuación plena del acto que emite.

Esto nos conduce por lo demás a la materia esencial, para el presente caso, de las violaciones formales y materiales de este principio, en los términos que han sido establecidas por la jurisprudencia de nuestro más alto tribunal, que pasamos a citar:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN. VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL.

Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido, pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que ésta comprende

ambos aspectos.

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo VI, Parte TCC

Tesis: 802

Página: 544

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Amparo en revisión 411/73. American Optical de México, S. A. 8 de octubre de 1973. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 1193/69. Apolonia Poumian de Vital. 7 de noviembre de 1973. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 314/74. Fonda Santa Anita, S. de R. L. 6 de agosto de 1974. Unanimidad de votos.

Amparo directo 484/74. Vicente Humberto Bortoni. 5 de noviembre de 1974. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 657/74. Constructora "Los Remedios", S. A. 28 de enero de 1975. Unanimidad de votos.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL.

Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no, el amparo, por incorrecta

fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que ésta comprende ambos aspectos.

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo III, Parte TCC

Tesis: 674

Página: 493

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Amparo en revisión 411/73. American Optical de México, S. A. 8 de octubre de 1973. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 1193/69. Apolonia Poumián de Vital. 7 de noviembre de 1973. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 314/74. Fonda Santa Anita, S. de R. L. 6 de agosto de 1974. Unanimidad de votos.

Amparo directo 484/74. Vicente Humberto Bortoni. 5 de noviembre de 1974. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 657/74. Constructora "Los Remedios", S. A. 28 de enero de 1975. Unanimidad de votos.

En nuestro caso particular, estamos en presencia tanto en el Dictamen fundante como en el Acuerdo impugnado, de casos en los cuales la fundamentación y motivación, es impropia, insuficiente, errada o ilegal según los casos de que se trate, como veremos más adelante.

Ahora bien, derivado de lo anterior, y siguiendo la línea de razonamiento expuesta con fundamento en las jurisprudencias de nuestros más altos tribunales que han quedado debidamente citadas, tenemos que es necesario clarificar, que en el caso de esta garantía se dan dos hipótesis claras, como son :

1. La indebida fundamentación ; y
2. La ausencia total de fundamentación.

En consecuencia, veamos lo que al efecto disponen nuestros más altos tribunales al respecto:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XV, Marzo de 2002

Tesis: I.60.A.33 A

Página: 1350

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1684/2001. Mundo Maya Operadora, S.A. de C.V. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Margarita Guerrero Osio. Secretaria: Patricia Maya Padilla.

En materia electoral por lo demás, todo lo anterior es aplicable, como al efecto ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral en las tesis jurisprudenciales que se citan a continuación:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación del Estado de Aguascalientes y similares).

Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Sala Superior. S3ELJ OS/2002

Juicio de Revisión Constitucional Electoral. SUP-JRC-056/2001. Partido del Trabajo. 13 de julio de 2001. Unanimidad de 6 votos. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. SUP-JRC-377/2001. Partido de la Revolución Democrática. 13 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. SUP-JRC-383/2001. Partido de la Revolución Democrática. 13 de enero de 2002. Unanimidad de votos. TESIS DE JURISPRUDENCIA J.05/2002. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por unanimidad de votos.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE UN ACTO U OMISIÓN QUE, A SU VEZ, ADOLECE DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD. (se transcribe).

I.- CASOS NOTORIOS DE VIOLACIÓN DE ESTE PRINCIPIO EN EL ACUERDO

IMPUGNADO:

A.- Casos en que no se aplicaron las normas adecuadas de valoración de la prueba: Se aportaron diversos elementos probatorios, que no se encontraban en nuestro poder, según consta en el capítulo de hechos de este escrito recursal, relacionados con materias que iban a ser objeto de sanción. Si se hubieran valorado como procede en términos legales, tal sanción no se hubiera aplicado en los casos respectivos, y sin embargo no fue así en violación de normas legales y jurisprudenciales, tanto como de derechos particulares del Partido del Trabajo en cuanto a la garantía de audiencia en un sentido amplio que precisamente incluye el derecho a ofrecer pruebas superveniente. Al efecto, incluso tesis jurisprudenciales como las que se citan a continuación norman tal materia:

PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE. (se transcribe).

Es el caso que cuando se estudie por su autoridad el expediente de marras, podrá desprender con claridad meridiana que desde el inicio mismo de éste, nuestro Partido indicó que no se poseían tales documentos por motivos ajenos a nuestra voluntad, y en un caso particular se presentó una copia simple de tal documento. Esta prueba documental privada no fue valorada en ningún momento ni en el Dictamen ni en el Acuerdo que se impugna con lo que se está en presencia de una primera violación manifiesta al principio de legalidad sobre lo que volveremos más adelante, pero sobre todo conduce a una insuficiente fundamentación y motivación del caso específico. Pero aún más, al omitir la valoración de los documentos aportados como prueba superveniente, incurre en una violación adicional al principio de **legalidad** y por sobre todo se ve impedido de plantear una motivación cierta y veraz en términos legales.

B.- En cuanto en los incisos f), h), i), j), k) n), o), q), x) y y) se aduce en el cuadro conclusivo al final del considerando 4.4, la violación del artículo 38 párrafo 1 inciso k) de la ley de la materia que establece que es obligación de los partidos políticos permitir la verificación de auditorías y verificaciones que orden la comisión de fiscalización así como entregar la documentación que la propia Comisión solicite respecto de sus ingresos y egresos. Esto debe en primer lugar puntualizarse: se establecen tres hipótesis:

- Permitir la práctica de auditorías;
- Permitir la realización de verificaciones, y
- Entregar documentos requeridos por dicha Comisión sobre ingresos y egresos.

¿Cuál de éstas fue violada por este Instituto Político, el Partido del Trabajo? Esto no se puntualiza al caso de manera clara y cierta, con lo que ya tenemos una violación a este principio de manera notoria y clara.

C- Un caso adicional en cuanto a la fundamentación y motivación adecuada, tanto en el Dictamen como en cuanto se refiere al Acuerdo impugnado se encuentra en

la materia del procedimiento sancionatorio específico de que trata el Acuerdo objeto del presente Recurso de Apelación, como nos permitiremos exponer a continuación, materia ésta que exige elementos y fundamentos adicionales a los comunes en este campo:

I.- Las facultades de fiscalización en materia electoral federal:

Las facultades referidas tienen un carácter muy particular y requieren ser examinadas de previo a entrar en materia de sanciones en general, y en particular en materia electoral.

En primer término, debemos dejar asentado el origen mismo de ellas, su razón de ser, como es el de verificar origen y destino de los ingresos partidarios como establece la siguiente tesis jurisprudencial:

FUNDAMENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. LA COMISIÓN CORRESPONDIENTE DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE FACULTADES PARA FISCALIZAR EL OTORGADO POR EL PROPIO INSTITUTO EN CUMPLIMIENTO DE LEYES FEDERALES. (se transcribe).

Ahora bien, en esta materia así mismo son aplicables ciertos principios que han sido considerados ya en materia jurisprudencial, debiendo resaltarse el estricto apego que debe darse a la norma legal al momento de establecer sanciones, sin que se pueda en consecuencia ir más allá de la misma:

FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES APLICABLES. (se transcribe).

Ahora bien, la materia de sanciones implica una serie de análisis trascendentes como es el caso de la siguiente tesis, relacionada con la materia precisamente del acuerdo impugnado:

FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN. (se transcribe).

Por lo demás, el procedimiento de que se trata debe reunir las características y elementos necesarios para que en aplicación de la normativa legal pertinente, se de cumplimiento absoluto a la garantía de audiencia:

AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN TAL GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. (se transcribe).

II.- El procedimiento sancionatorio como tal:

Se desprende de lo anterior la posibilidad de que emanado del procedimiento de fiscalización se derive la sanción por violaciones normativas a cargo de los partidos políticos.

Esto da origen a lo que se denomina el procedimiento sancionatorio electoral. Éste debe reunir ciertas características particulares a las cuales nos avocaremos.

RÉGIMEN ELECTORAL DISCIPLINARIO. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES. (se transcribe).

De la tesis anterior, dos elementos interesa resaltar: la aplicación de las normas sancionatorias debe ser cierta, es decir, rigurosa y clara, tanto como debe ser apegada específicamente al principio de legalidad

A este procedimiento particular se deben aplicar ciertos principios generales en la materia, denominados del 'ius puniendi', tal y como establece la siguiente tesis jurisprudencial:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. (se transcribe).

Ahora bien, debemos recapitular:

- Tenemos que las facultades de fiscalización se le otorgan a tres órganos, dos en etapa de Dictamen como son la Comisión y la Dirección a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49; y uno en etapa decisoria final y sancionatoria, como es el Consejo General.
- El procedimiento en cuestión debe cumplir con los elementos esenciales de la garantía del debido proceso;
- En la parte sancionatoria la aplicación de los principios del ius puniendi es vital;
- En general debe contemplarse la aplicación de la garantía de fundamentación y motivación;
- Es el caso así mismo que en materia de multas y sanciones deben cumplirse de manera particular los principios de seguridad y certeza jurídica.

En este último punto, tenemos que existe una jurisprudencia esencial emitida por su autoridad, en cuanto se refiere a la imposición de multas, misma que establece con claridad que en la imposición de sanciones el Consejo General debe considerar las circunstancias del caso y la gravedad de la falta:

ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. (se transcribe).

Esto es así mismo ampliado en su totalidad en la siguiente tesis jurisprudencial establecida por su autoridad:

SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN. (se transcribe).

De esta tesis podemos desprender los siguientes elementos fundamentales para

imponer la sanción:

- **Debe la autoridad considerar las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende:**
- **las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución),**
- **como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia)**
- **Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe:**
- **en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de ‘particularmente grave’,**
- **así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática,**
- **y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda**
- **Si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.**

Es en este último caso aplicable la siguiente tesis jurisprudencial:

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. (se transcribe).

Lo grave en el presente caso es que el Consejo General en ningún caso, de los 25 esbozados en el considerando 4.4 del Acuerdo impugnado, ni en el cuerpo del mismo, ni en el cuadro con que concluye, como tampoco en el Dictamen que presenta la Comisión respectiva, de tal modo que pudiese –de haber existido–, considerarse como fundamento del Acuerdo del Consejo General, éste lleva a cabo un ejercicio lógico como el desprendido de las tesis jurisprudenciales que han quedado citadas, como podría ser:

- **La autoridad NO consideró con claridad y textualmente en ningún caso, las circunstancias sujetas a su consideración, para fijar la sanción que corresponda a nuestro Partido Político por la infracción cometida, lo que debió comprender:**
- **las de carácter objetivo, tales como la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución,**
- **las subjetivas como es el caso el enlace personal o subjetivo entre el autor y su**

acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia, como podría ser el incluso de la buena fe manifiesta que se acreditó en el capítulo de hechos el presente;

- Una vez acreditada la infracción cometida por nuestro Partido Político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debió:
- en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una grave ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de 'particularmente grave'; lo que no hizo pues en todos los casos simplemente indicó su consideración al respecto sin establecer un criterio fundante y uniforme al efecto. Citemos un ejemplo: las dos primeras faltas aducidas en el numeral 4.4 referido de los considerandos, se establece una sanción del 15% del monto a que se refiere dicha falta, siendo considerada grave, pero en las páginas 16 y 17 del mismo considerando, una falta considerada leve es sancionada con el mismo 15% del monto contenido en la misma. Ello sin explicación alguna ni criterio motivador y fundante alguno, de semejante disparidad de criterios.
- así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática,
- y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda
- Si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas. Es decir, debió en todos los casos establecer la razón fundante de los montos elegidos, y por sobre todo aplicar la norma a cada caso: si examinados los artículos sancionatorios en la ley electoral federal –artículos 269 a 271-, tenemos que las sanciones económicas se deben establecer a partir de salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal, sin que en ninguno de los casos que configuran la parte de contenido del considerando 4.4. y su cuadro conclusivo se establezca la sanción atendiendo a tal orden o se motive la sanción a partir de tal orden. **CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, NO CONOCEMOS EL CRITERIO QUE EMPLEÓ LA AUTORIDAD PARA ESTABLECER LOS MONTOS QUE REFIERE EN CADA UNO DE LOS CASOS, LO QUE NO SÓLO IMPLICA UNA VIOLACIÓN EXPRESA A UN MANDATO LEGAL, SINO QUE NOS DEJA EN TOTAL ESTADO DE INDEFENSIÓN.**

Es claro en consecuencia que en este caso se ha violado de manera expresa, flagrante y notoria la debida fundamentación y motivación que debe imperar en esta materia, como ha quedado debidamente acreditado en el presente agravio, mismo que respetuosamente solicitamos a su autoridad se sirva determinar como operante, fundado y motivado, con las consecuencias legales que son del caso.

SEGUNDO AGRAVIO:

EXPRESIÓN DEL AGRAVIO:

Se desprende del acto impugnado en su totalidad la violación al principio de

legalidad en cuanto se refiere a la debida aplicación de las normas legales y reglamentarias que rigen el procedimiento administrativo sancionatorio en materia electoral, incurriéndose en consecuencia en el indebido ejercicio, fundamentalmente por omisión, de las facultades de fiscalización que posee la autoridad emisora del acto.

FUNDAMENTO DEL AGRAVIO:

Al tenor de lo anterior se violan de manera flagrante los artículos 49-A y 49-B, 269 párrafo segundo y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los lineamientos referidos vigentes en esta materia, particularmente su artículo 22, constituyendo ello una violación expresa al principio de legalidad, todo ello con fundamento en los criterios jurídicos, jurisprudenciales y tesis relevantes establecidos por su autoridad en los términos que se expondrán a continuación.

DESARROLLO DEL AGRAVIO:

Hemos querido iniciar el presente análisis, en cuanto a este agravio se refiere, enfatizando la importancia de uno de los principios torales en un sistema del Estado de Derecho, como el nuestro, en general y en particular, principio rector en materia electoral, por disposición constitucional y legal.

Esto por cuanto es claro que estamos en presencia, en el presente agravio y en general en esta causa en presencia de una violación evidente a esta garantía constitucional y legal en la medida en que en esta se han presentado varios fenómenos que conducen a su violación de manera específica:

a.- La inaplicación de la norma jurídica;

b.- la aplicación impropia, irregular y contraria a las más elementales normas de interpretación de la misma, de algunas normas jurídicas vigentes en la materia;

c.- La tergiversación de la norma.

A tal efecto, y en primer término, hemos querido dejar perfectamente claro que operamos con un principio de amplio rango y claro espectro, como ha venido asentando nuestra jurisprudencia electoral.

La fundamentación legal, precisa, clara, inobjetable y sin desviaciones, de la norma jurídica, por parte de la autoridad; es algo que constituye desde décadas atrás uno de los elementos cardinales de nuestro Estado de Derecho. Lo anterior, entendiendo autoridad, en un sentido amplio, es decir, incluyendo en ello a la autoridad electoral.

Veamos en primer término una tesis jurisprudencial, clarificadora en la presente materia:

GARANTIA DE LEGALIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR. La Constitución Federal, entre las garantías que consagra a favor del gobernador, incluye la de

legalidad, la que debe entenderse como la satisfacción que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica; esta garantía forma parte de la genérica de seguridad jurídica que tienen como finalidad que, al gobernado se proporcionen los elementos necesarios para que esté en aptitud de defender sus derechos, bien ante la propia autoridad administrativa a través de los recursos, bien ante la autoridad judicial promedio de las acciones que las leyes respectivas establezcan; así, para satisfacer el principio de seguridad jurídica la Constitución establece las garantías de audiencia, de fundamentación y motivación, las formalidades del acto autoritario, y las de legalidad.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo:XI-Enero

Página: 263

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 734/92. Tiendas de conveniencia, S. A. 20 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Elsa Fernández Martínez.

Es claro el concepto, como clara es la jurisprudencia en sita, sin embargo, queremos resaltar para la presente causa, los siguientes elementos de la misma:

La aplicación de este principio implica que la resolución de la autoridad debe satisfacer los siguientes elementos esenciales:

1.- realizarse conforme al texto expreso de la ley,

2.- realizarse conforme a su espíritu o interpretación jurídica

Es decir, se viola el principio de legalidad, cuando se viola cualquiera de estas manifestaciones del mismo: es decir, cuando se actúa contra el texto expreso de la ley, contra su espíritu o se contrarían los principios esenciales de interpretación de dicha norma, como es en el presente caso, la aplicación de una norma que a todas luces establece una hipótesis táctica diferente a los hechos respecto de los cuales debe resolverse, sin para ello aplicar la solución adecuada, jurisprudencialmente establecida, consistente en resolver, en ausencia de norma expresa, de manera acorde a los principios constitucionales y legales pertinentes.

Queda en esta sección, necesariamente, el resaltar que el principio de legalidad opera en materia electoral de manera precisa, tal y como al efecto ha establecido la autoridad jurisdiccional federal en la materia, con las tesis que a continuación se

citan:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONSTITUCIONAL ELECTORAL. ESTÁ VIGENTE PARA TODOS LOS ESTADOS, DESDE EL 23 DE AGOSTO DE 1996. (se transcribe).

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. (se transcribe).

Expuesto lo anterior, veamos en el presente caso, y respecto del Dictamen fundante del Acuerdo impugnado como de éste, algunos ejemplos claros de violación a las normativas, y en consecuencia del principio de legalidad.

I.- Violación expresa del artículo 270 párrafo 5, en la medida en que ningún caso se consideraron de manera expresa y manifiesta, textualmente de forma que se conociera por nuestra parte, las circunstancias objetivas y subjetivas alrededor de la consideración de la falta cometida, y que influyeron en su determinación. Ello en violación por lo demás de la siguiente tesis jurisprudencial establecida por su autoridad:

SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN. (se transcribe).

II.- Violación expresa del artículo 269 párrafo primero en la medida en que toda sanción debe ser establecida en términos de salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal, lo que no hizo la autoridad en ninguno de los casos;

III.- Violación expresa del artículo 269 párrafo primero en relación con la tesis jurisprudencial que a continuación se citará en la medida en que no se determinó expresamente, por qué en cada caso se excedía el mínimo establecido como sanción posible en la norma legal y se eligió una suma específica:

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- (se transcribe).

IV.- Violación expresa del artículo 270 y 49-B en la medida en que ni el Dictamen fundante ni el Acuerdo impugnado, cuentan con la debida fundamentación y motivación en los términos expuestos en el agravio anterior, cuyos contenidos en obvio de repeticiones solicitamos respetuosamente a su autoridad se sirva por dar reproducidos aquí a todos los efectos legales.

V.- Violación expresa en cuanto se refiere al tema de la valoración de las pruebas en la medida en que el caso concreto de la imputación que se nos hace por concepto de ausencia de documentación en materia de comprobación de gastos efectuados publicidad e importación de materiales, visibles en las páginas 54 a 58 del Dictamen referido, así como el caso de la publicidad de orden televisivo visible en las páginas 294 y siguiente del Dictamen referido; no se valoró por completo; existe una omisión total de valoración, en el caso de pruebas documentales privadas, admitidas como tales y susceptibles de valoración en términos del artículo 271 párrafo 1, inciso a) de la ley electoral federal aplicable

imperativamente en la presente materia.

Lo que es más, la valoración de este tipo de pruebas debió hacerse de acuerdo a los principios de interpretación vigentes en la materia de acuerdo a las normas que al efecto establece la Ley General de Medios de Impugnación en materia electoral, dado que en el Código no existe norma al efecto, a cuyo efecto debió recurrirse al artículo 16 párrafos 1 y 3 y en orden a jurisprudencias establecidas por su misma autoridad que nos permitimos citar:

PRUEBAS DOCUMENTALES. ALCANCE DE LAS. (se transcribe).

COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE.- (se transcribe).

Al no ser valorada en orden a criterios legales y jurisprudenciales la prueba aludida la violación al principio de marras es indubitable.

VI.- En cuanto en los incisos f), h), i), j), k) n), o), q), x) y y) se aduce la violación del artículo 38 párrafo 1 inciso k) de la ley de la materia que establece que es obligación de los partidos políticos permitir la verificación de auditorías y verificaciones que orden la Comisión de Fiscalización así como entregar la documentación que la propia Comisión solicite respecto de sus ingresos y egresos. Esto debe en primer lugar puntualizarse: se establecen tres hipótesis:

- Permitir la práctica de auditorías;
- Permitir la realización de verificaciones; y
- Entregar documentos requeridos por dicha Comisión sobre ingresos y egresos.

Cuál de estas fue violada por mi representado, el Partido del Trabajo? Esto no se puntualiza al caso de manera clara y cierta, con lo que ya tenemos un problema de por medio.

Pero es el caso que en relación con este principio, no existe violación a esta norma ya que en ninguno de los casos existió negativa a ninguno de tales actos, siendo objeto de comentario particular dos casos de entre ellos:

- En cuanto al inciso i) se dio la explicación del caso en cuanto en ese momento tal documento no se encontraba en nuestro poder, y en última instancia nadie está obligado a lo imposible. Pero lo que es más, en el presente caso se aportaron en cuanto en cuanto se tuvieron en nuestro poder, como prueba superveniente, como ha quedado acreditado en este caso, sin que la autoridad valorara dicha prueba. ¿Dónde esta pues, la violación a la norma? No hay tal y eso es claro a todas luces.
- En cuanto al inciso x) se dio la explicación del caso en tanto en ese momento tal documento no se encontraba en nuestro poder, y en última instancia nadie está obligado a lo imposible. Pero lo que es más, en el presente caso se aportaron en cuanto se tuvieron en nuestro poder, como prueba superveniente, como ha quedado acreditado en este caso, sin que la autoridad fiscalizadora valorara dicha prueba. ¿Dónde esta pues la

violación a la norma en este caso concreto? No hay tal y eso es claro más allá de toda duda razonable.

Establecido lo anterior, es claro que el presente Agravio se encuentra perfectamente fundado, es operante y en consecuencia, respetuosamente solicitamos a su autoridad se sirva determinarlo así en la resolución que a este recurso se de, con todos los efectos legales que son del caso.

TERCER AGRAVIO GENERAL:

EXPRESIÓN DEL AGRAVIO:

El acto impugnado y su fundamento violan de manera expresa, en todo su contenido, los principios de exhaustividad, congruencia, certeza y debido proceso legal en tanto a la manifestación de la garantía de audiencia por las consideraciones que se expondrán en el desarrollo del presente agravio.

FUNDAMENTO DEL AGRAVIO:

Al violarse los principios indicados, la resolución impugnada viola los artículos 49-A párrafo segundo; 69 párrafo segundo; y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los principios jurídicos y jurisprudencias que a continuación se citan.

DESARROLLO DEL AGRAVIO:

1.- EL PRINCIPIO DE CERTEZA VIOLADO EN LA PRESENTE CAUSA:

Es el caso que en el Glosario de Términos Electorales, obra de José Bernardo García Cisneros, editado por el Instituto Electoral del Estado de México (Serie de Investigaciones Jurídicas, México, 2000, pág.- 115) se afirma: Certeza: disponer del conocimiento seguro y claro en el ámbito de la competencia para que los actos o resoluciones que se emitan cuenten con certidumbre electoral'.

Lo anterior a su vez, concuerda con lo expresado por el Dr. Flavio Galván Rivera en su obra 'Derecho Procesal Electoral Mexicano' (Ediciones Mc Graw Hill, México 1999, pág.- 71) cuando expresa: El significado de este principio radica en que la acción o acciones que se efectúen, serán del todo veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procesos sean completamente verificables, fidedignos, confiables. De esta forma la certeza se convierte en supuesto obligado de la democracia, (Instituto Federal Electoral, ¿Qué es el Instituto Federal Electoral, pág.- 4).

Lo anterior concuerda por lo demás, con la opinión expresada por el Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación en la acción de inconstitucionalidad 12/99, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Tomo XI, enero de 2000, pág.- 270, resultando noveno, en que expresa: Ó sea que la certeza se refiere a que todos los actos de los órganos electorales sean, además de verificables, reales e inequívocos, confiables, derivados de un actuar claro y transparente de los órganos electorales'.

Es claro en consecuencia, que nos violenta este principio, cuando los actos de la autoridad administrativa electoral, no son 'verificables, reales, inequívocos, confiables, claros y transparentes', por cuanto son actos exclusivamente propios, son actos apegados al principio de legalidad delimitado constitucionalmente, y son actos perfectamente autónomos en la medida en que su contenido es determinado por él mismo y sus órganos centralizados y descentralizados de manera exclusiva, en tanto precisamente, órganos profesionalmente especializados en la materia.

Se violenta en consecuencia en el presente caso este principio cuando:

a.- Como se ha demostrado, existió una buena fe manifiesta a lo largo de todo el proceso de revisión por parte de mi representado, sin que la misma fuera considerada en ningún momento al determinar las multas impuestas, tanto como tampoco se especifican cuáles elementos fácticos se tomaron en cuenta para ello. A este efecto, me remito al capítulo de hechos en donde se prueba hasta la saciedad la existencia de elementos de buena fe por nuestra parte;

b- No existe certeza en la medida en que desconocemos el criterio cuantitativo para determinar los montos de las multas, al margen de que al no hacerlo a partir de salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal se viola expresamente la ley y se nos sitúa en una evidente indefensión;

c- No existe certeza si no se valoran adecuadamente las pruebas como es el caso de las pruebas documentales privadas enunciadas en el anterior agravio -cuyo texto damos por reproducido aquí en obvio de repeticiones -; y tampoco se hizo así con la prueba superveniente aportada como se especifica en el capítulo de hechos y se acredita mediante certificación adjunta a este recurso, remitiéndonos asimismo a la sección correspondiente del primer agravio expresado.

d- No existe certeza ni puede considerarse cierto un Acuerdo de autoridad, cuando el mismo se adiciona con una fe de erratas posterior a su emisión, notificada sin formalidad alguna y sin fundamento alguno, como sucede en el presente caso y se solicita respetuosamente a su autoridad requiera la misma a la autoridad emisora del acto impugnado como elemento probatorio de la presente causa.

e- Es imposible considerar que en el presente caso existe certeza si la consideración final del acuerdo impugnado, en cuanto a la parte final del considerando 4.4 establece un cuadro integrado por tres columnas: inciso considerando, normas violadas, sanción; y con base en ello se pretende establecer el fundamento del punto resolutivo en que se nos sanciona con un monto global impreciso dada la fe de erratas existente.

Queremos pensar, dada la imprecisión del cuadro, que el "Inciso Considerando" se refiere al inciso del Considerando en que se integra dicho cuadro, pero ¿cuál es la relación entre el inciso, la norma violada y el monto establecido en la tercera columna?. Esto es algo que posiblemente la autoridad en sus interioridades mentales sepa, más no figura en el acto impugnado ningún elemento que nos permita establecer un fundamento para tal cuadro. De ahí que, ¿cuál certeza se posee en este campo? NINGUNA, y esto si es obvio, claro y cierto.

2.- LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO EN RELACIÓN CON LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL EN LA PRESENTE CAUSA:

Con esa expresión se designan las condiciones fundamentales que se deben satisfacer en el proceso jurisdiccional y el procedimiento administrativo para otorgar al posible afectado por el acto privativo, una razonable oportunidad de defensa; es decir, para cumplir con la garantía de audiencia.

Veamos brevemente esas formalidades esenciales o condiciones fundamentales - a fin de que queden claras las violaciones a las mismas que se presentan en este caso -:

1- La primera condición fundamental que debe satisfacer el proceso jurisdiccional y el procedimiento administrativo consiste fundamentalmente en proporcionar al demandado o al posible afectado una referencia completa ya sea de la demanda presentada por la parte actora, con sus documentos anexos, o ya sea del acto privativo de derechos o posesiones que pretenda realizar la autoridad administrativa. La Suprema Corte ha expresado que "lo que el artículo 14 constitucional prescribe es que el demandado tenga una real y amplia posibilidad de defenderse, de tal suerte que, si quiere y le conviene, puede negar la demanda o de cualquier otro modo contrariar las pretensiones del actor, y la mencionada norma queda acatada si el demandado tiene oportunamente noticia de la demanda y de la existencia del proceso (Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, t. CXVII, pág- 912).

En el proceso jurisdiccional esta condición se satisface por medio del adecuado emplazamiento o citación que se haga del demandado, que le permita conocer plenamente la demanda de la parte actora, con sus documentos anexos, así como la resolución en la que el juzgador haya admitido aquella y señalado el trámite subsecuente. Las leyes procesales exigen normalmente que el emplazamiento o la citación se notifiquen personalmente al demandado en su domicilio y regulan de manera detallada esta notificación; la falta de apego a las formas previstas, trae como consecuencia la nulidad del emplazamiento. La finalidad de las leyes procesales consiste en asegurar que el emplazamiento o la citación sean notificados realmente al demandado para que se le otorgue la oportunidad de defenderse (El Tribunal Colegiado en materia de trabajo del Tercer Circuito ha establecido la siguientes tesis de jurisprudencia: " el emplazamiento entraña una formalidad esencial en los juicios, que salvaguarda la garantía de audiencia, por lo que el legislador instituyó para su realización una serie de solemnidades sin las cuales, el mismo debe considerarse ilegal" Tesis III, t. J/39, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, num. 65, mayo de 1993, pág. 46).

Pero no basta con notificar adecuadamente el emplazamiento o la citación al demandado, y que éste tenga conocimiento suficiente de la demanda, los documentos anexos y el auto admisorio. Se requiere, además, que en las leyes procesales se otorgue al demandado una oportunidad razonable para que pueda contestar la demanda, de modo que el tiempo de que disponga para hacerlo realmente se lo permita. De nada serviría una notificación bien hecha, si sólo se concede al demandado de modo efectivo un día o unas horas para que conteste la

demanda.

2- La segunda condición fundamental que debe cumplir el proceso jurisdiccional y el procedimiento administrativo, consiste en otorgar a las partes o al posible afectado una oportunidad razonable para aportar las pruebas pertinentes y relevantes para demostrar los hechos en que se funden. Esta condición otorga un derecho fundamental a las partes y al interesado: el derecho a la prueba, es decir, el derecho a que el juzgador o la autoridad administrativa admitan las pruebas pertinentes e idóneas que ofrezcan, a que dichos medios se practiquen y a que sean valorados conforme a derecho" (Sobre este tema, la Suprema Corte (cuando actuaba siempre en Pleno) sostuvo el siguiente interesante precedente: 'ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL. Se infringe por dejar de aplicar una disposición procesal que faculta a un litigante para rendir pruebas, porque se le priva de un derecho, sin substanciación del juicio y sin observarse las formalidades esenciales del procedimiento'. Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, t. I, pág.- 554. También la Segunda Sala ha afirmado: 'cuando se reclaman concretamente por la quejosa las garantías que otorga el artículo 14 constitucional al resultar demostrado que con la no admisión de las pruebas se hacen nugatorias dichas garantías esenciales y fundamentales de todo proceso, ya sea administrativo o judicial, es innecesaria la invocación de cualquier precepto legal secundario que pudiera estimarse aplicable al caso' Ibedem, Sexta Época, vol. LXXII, pág.- 10)

3.- en el proceso jurisdiccional y en el procedimiento administrativo también se debe otorgar a las partes y al posible afectado una oportunidad para que exprese alegatos, es decir, para que formulen los argumentos jurídicos con base en las pruebas practicadas. ('En efecto, la audiencia de que se trata.. consiste fundamentalmente en la oportunidad que se concede al particular para intervenir con el objeto de hacer su defensa y su intervención se concreta en dos aspectos esenciales: la posibilidad de rendir pruebas que acrediten los hechos en que se finque la defensa y la de producir alegatos para apoyar con las argumentaciones jurídicas que se estimen pertinentes, esa misma defensa' (Semanario Judicial de la Federación, quinta Época, t. LXXX, pág.- 3819, 22 de julio de 1944, en el juicio de amparo promovido por María Soledad M. de Valdés, Segunda Sala). El Pleno de la Suprema Corte de Justicia ha expresado: 'Es indiscutible que el derecho a formular alegatos constituye un elemento básico que de acuerdo con nuestro sistema de derecho constitucional y procesal, contribuye a configurar dicha garantía de audiencia'. Semanario Judicial de la Federación Sexta Época, vol. LXXXII, pág.- 9).

4.- Por último, el proceso jurisdiccional y el procedimiento administrativo deben concluir con una resolución, en la que el juzgador o la autoridad administrativa decida el litigio o el asunto planteado. La sentencia del juzgador y la resolución administrativa deberán cumplir los requisitos de motivación y fundamentación legal establecidos en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Estas cuatro condiciones fundamentales se enuncian como etapas necesarias en los precedentes del Pleno que aparecen en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, vols. 115-120, primera parte, pág. 15 y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 53, mayo de 1992, pág. 34.

Este principio se viola en la medida en que dos medios de prueba en particular, no fueron valorados dejando en estado de indefensión al Partido del Trabajo, sobre todo atendiendo a que:

- La prueba documental debe ser valorada por norma legal expresa e imperativa vigente en la materia, y no lo fue;
- La prueba superveniente aportada en su conjunto debió ser considerada y valorada atendiendo a estos principios constitucionales y en particular en el orden fáctico, basándose en el hecho de que se había expresado en el procedimiento las razones por las cuales no se disponía de estos documentos.
- Aunado lo anterior al hecho mismo de que su ausencia daba origen a una sanción notable en cada caso.

En ambas cuestiones y en obvio de repeticiones y acatando el principio de economía procesal, me permito remitirme a los dos agravios anteriores y al capítulo de hechos en que se expresaron consideraciones más amplias de cada caso.

Siendo así lo anterior, es clara la violación al principio indicado en los temas expuestos

3.- EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD VIOLADO EN EL ACUERDO IMPUGNADO:

El principio de exhaustividad, a la luz de las resoluciones de nuestras más altas autoridades judiciales establece con claridad lo siguiente:

'EXHAUSTIVIDAD PRINCIPIO DE. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. (se transcribe).

Ciertamente esta violación es clara a la luz de esta tesis jurisprudencial, causando con ello una evidente incertidumbre jurídica, una clara falta de seguridad y certeza jurídica por la violación clara de estos principios, a un punto tal que se hacen casi absurdos de tan obvios, a lo que nos permitimos citar lo siguiente:

a.- No se cumple este principio en la medida en que no se valoraron todas las pruebas aportadas como es el caso y se ha reiterado en los agravios antecedentes a los que nos remitimos a todos efectos legales y en obvio de repeticiones;

b- No se cumple este principio en la medida en que no se analizan y consideran de manera exhaustiva los elementos que deben considerarse por imperativo jurídico para la determinación de las multas que infundadamente se pretende imponer a mi representado, violando con ello el principio de fundamentación y motivación a cuyo efecto me remito al primer Agravio expresado en atención al principio de economía procesal

No es posible considerar cumplido este principio en acuerdos administrativos como el impugnado en esta causa recursal, en la medida en que el mismo se perciban

omisiones como las indicadas, a todas luces violatorias de derechos propios de mi representado y que lo sitúan en un claro estado de indefensión.

Este principio por lo demás es perfectamente aplicable en la materia electoral a la luz de las siguientes resoluciones de su autoridad:

EXHAUSTIVIDAD PRINCIPIO DE. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. (se transcribe).

EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES. (se transcribe).

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. (se transcribe).

Establecido lo anterior, y satisfechos los elementos de todo Agravio en cuanto a fundamento y motivación del mismo, es que respetuosamente solicitamos a su autoridad, se sirva determinarlo así con los efectos legales que son del caso.

V.- B) AGRAVIOS PARTICULARES DESPRENDIDOS DEL CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO:

PRIMER AGRAVIO PARTICULAR:

EXPRESIÓN DEL AGRAVIO:

Causa agravio a mi representado, el Partido del Trabajo, los incisos i) y j) del considerando 4.4 y la forma en que los mismos son resueltos, esto en relación con el resolutivo integrado en el Acuerdo impugnado mediante el cual se pretende sancionar a este Instituto Político por las consideraciones que más adelante expresamos.

FUNDAMENTO DEL AGRAVIO:

Se viola por indebida aplicación el artículo 38 párrafo primero inciso k), en relación con el artículo 69 párrafo 2, 269 a 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 22 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes ya referido, en relación con las jurisprudencias que se establecerán y los principios de derecho que se expondrán.

DESARROLLO DEL AGRAVIO:

Se trata en el caso del inciso i) del considerando 4.4, de una importación de artículos de propaganda, realizada a través de un Agente Aduanal autorizado y apegados a la normativa vigente en la materia.

Esta normativa es la Ley Aduanera, que al efecto establece en sus artículos 36,

siguientes y correlacionados, que sólo pueden realizar importaciones los agentes aduanales expresamente autorizados por la autoridad de la materia, y a través de ello deben actuar los particulares.

En este sentido fue como se actuó por nuestra parte, por cuanto es claro que como Partido Político no podemos asumir la función de agentes aduanales ni podemos actuar por encima de la norma aplicable.

En tal orden de ideas, la norma electoral debe ser interpretada de manera acorde y sistemática con una norma existente en materia diferente como es la ley aduanal y no se nos puede pedir ni que actuemos de manera diferente ni tengamos documentación que no nos corresponde como se pretende en la página 60 y siguientes del considerando 4.4 referido.

Esto lo expresamos con claridad meridiana a la autoridad que insistió en rechazar nuestras argumentaciones lógicas y fundadas en ley.

Tan es así lo anterior, que con fecha 18 de abril, cuando ya tuvimos en nuestro poder la documentación respectiva, la entregamos a la autoridad correspondiente, para el caso la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en documento cuyo acuse de recibo se adjunta a la presente causa como prueba conclusiva en esta materia.

Era imposible en consecuencia, cumplir con un requerimiento, y aún más a todas luces contrario a las normas legales y procedimientos administrativos vigentes en materia aduanera: no podíamos estar obligados a lo imposible.

En tal sentido debe apreciarse que la documentación aportada posee las siguientes características:

- Pedimento de Importación por el material especificado; bilí of landing referente al mismo material, factura comercial emitida en Viet Nam a nombre del Partido del Trabajo, por el material dicho; en original y copia.

En el caso del inciso j) del considerando 4.4, se trata de una factura que tuvimos en nuestro poder hasta momentos antes de que se presentó como prueba superveniente ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto federal electoral y que consiste en:

- Factura emitida por IMPORTACIONES DE LA CRUZ a nombre de nuestro Instituto Político, aportado en la entrega de pruebas supervenientes de 18 de abril;

Estos documentos conforman el conjunto lógico jurídico que acredita una importación de este orden y así debió valorarlo la autoridad al considerarlo como debió hacerlo, pruebas supervenientes, lo que no hizo en violación de nuestros derechos legales y reglamentarios. Esto es así por cuanto por disposición legal:

a. Los únicos acreditados para realizar trámites de importación son precisamente los agentes aduanales, condición en la que nuestro Partido se encuentra imposibilitado de asumir aun cuando quiera hacerlo a la luz de la legislación

aduanera referida, que establece calidades y condiciones para ello que no puede reunir nuestro Instituto Político;

b. La importación se hace a consigna del Agente Aduanal y no del comprador interno, por cuanto es la práctica común tanto como por el hecho de que el Agente Aduanal es quien comparece al efecto en los recintos aduanales;

c. El comprador en sentido estricto aparece en la factura que emite el vendedor, como sucede en el presente caso, documento que recibe por lo demás el Agente Aduanero.

d. Esta factura no se encontraba en nuestro poder sino en el del Agente Aduanal, que en su momento la hizo llegar a nuestras manos a solicitud expresa, pero que no estaba bajo nuestro control y no necesariamente entiende nuestras premuras.

Es claro por lo demás, que se trataba de una prueba superveniente a la luz de los criterios dominantes en la materia, como se desprende de la tesis jurisprudencial que a continuación nos permitimos citar:

PRUEBAS SUPERVENIENTE. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE. (se transcribe).

Al omitir la valoración correspondiente, la autoridad responsable violó los principios y normativas legales que se expresaron ya en los agravios anteriores, a los cuales nos remitimos en obvio de repeticiones, en perjuicio de nuestros derechos legales, y con ello emitiendo una sanción totalmente infundada e ilegal.

Establecido lo anterior, es claro que el presente Agravio se encuentra fundado y a todas luces, es operante con las consecuencias legales particulares de hacer nula la sanción en cuanto a este inciso se refiere y por consecuencia su autoridad deberá revocarla en la resolución que al efecto se emita en el presente recurso.

SEGUNDO AGRAVIO PARTICULAR:

EXPRESIÓN DEL AGRAVIO:

Causa agravio a mi representado el inciso x) del considerando 4.4, y la forma en que el mismo ha sido resuelto referente a la sanción impuesta a mi Partido, y en relación con el resolutivo correspondiente del Acuerdo impugnado.

FUNDAMENTO DEL AGRAVIO:

Se viola por indebida aplicación el artículo 38 párrafo primero inciso k), en relación con el artículo 69 párrafo 2, 269 a 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 22 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus

informes ya referido, en relación con las jurisprudencias que se establecerán y los principios de derecho que se expondrán.

DESARROLLO DEL AGRAVIO:

La materia de este inciso en particular se refiere a la documentación requerida a nuestro Instituto Político, referente a publicidad televisiva pagada, de la cual sólo se tenía los documentos que se aportaron en su oportunidad a la autoridad fiscalizadora, según consta en el mismo considerando.

De ella se requirieron documentos originales que no estaban en nuestro poder, y una vez que lo estuvieron fueron aportados como pruebas supervenientes al caso mediante documentos de 18 y 20 de abril del presente año, previo a la aprobación de la Resolución del Consejo General hoy impugnada, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral y ante el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, respectivamente. En ellos se aportó:

- Factura original de Televisa a nombre del Partido del Trabajo por \$11,500,000.00 (once millones quinientos mil pesos 00/100M.N.) pagados el 23 de junio de 2003;
- Factura emitida por la misma empresa, por \$ 5,750,000.00 (cinco millones setecientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.);
- Dos facturas por \$ 3,833,333.33 (tres millones ochocientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres 33/100 M.N.) emitidas ambas por la empresa Televisa.
- Factura por \$ 1,916,666.66 (un millón novecientos dieciséis mil seiscientos sesenta y seis 66/100 M.N) en el mismo sentido.

Todos estas facturas integran una unidad, que es correspondiente con lo requerido en relación con el inciso en comento.

Prueba de lo anterior es el oficio signado por el C.P. Jorge Pacheco Santacruz, en su carácter de Gerente de Crédito y Cobranzas de la empresa denominada Televisa S.A de C.V., de fecha 19 de abril del año en curso, donde señala que a causa imputable a la empresa no fue posible entregar las facturas Nos. 436303, 436875 y 437244 así como la Nota de Crédito No. 39022, oficio dirigido al C. Benjamín Borges Romero, quien tal y como se señala en el Contrato de Prestación de Servicios Publicitarios que celebraron el Partido del Trabajo y la empresa Televisa S.A. de C.V., éste aparece como el contratante representante del Instituto Político que represento, como se acredita con los documentos entregados a la autoridad responsable en fecha 20 de abril del año en curso, previo a la aprobación de la Resolución del Consejo General hoy impugnada.

Es claro que la aportación de estas pruebas, claramente supervenientes, debe ser valorada como tal y en consecuencia debe ser desechada la sanción de marras.

Es evidente por lo demás, que se trataba de una prueba superveniente a la luz de los criterios dominantes en la materia, como se desprende de la tesis

jurisprudencial que a continuación nos permitimos citar:

PRUEBAS SUPERVENIENTE. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE. (se transcribe).

Al omitir la valoración correspondiente la autoridad responsable violó los principios y normativas legales que se expresaron ya en los agravios anteriores, a los cuales nos remitimos en obvio de repeticiones, en perjuicio de nuestros derechos legales, y con ello emitiendo una sanción totalmente infundada e ilegal.

TERCER AGRAVIO PARTICULAR

EXPRESIÓN DEL AGRAVIO:

Causa Agravio a mi representado, el Partido del Trabajo, el inciso m), derivado del Resolución del Consejo General hoy impugnada, así como los Resolutivos correspondientes, respecto de los informes de gastos de campaña presentados por el Partido del Trabajo, que postuló candidatos en el Proceso Electoral Federal 2003, en relación con el resolutive correspondiente del Acuerdo impugnado.

FUNDAMENTO DEL AGRAVIO:

Se viola por indebida aplicación el artículo 38 párrafo primero inciso k), en relación con el artículo 69 párrafo 2, 269 a 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 22 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes ya referido, en relación con las jurisprudencias que se establecerán y los principios de derecho que se expondrán.

DESARROLLO DEL AGRAVIO:

En este inciso se hace referencia a las notas de salidas del almacén por un importe de \$9,137,156.62 (nueve millones ciento treinta y siete mil ciento cincuenta y seis pesos 62/100 M.N.), es preciso señalar que derivado de las observaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora, con fecha 18 de abril del presente año mediante oficio número PT/CEN/045/2004, del cual se anexa al presente Recurso acuse de recibo original con el que se acredita que en dicha fecha se presentaron todas las salidas del almacén con las pólizas correspondientes y el kardex, donde se reflejan las correcciones que se señalan, por lo que es claro que la aportación de esta prueba, deberá ser tomada en cuenta en virtud de que no se puede probar que el Partido del Trabajo, ha realizado alguna malversación de fondos o desvío de recursos, con lo que se puede comprobar la buena fe de este Instituto Político al presentar y entregar la documentación requisitada. Y aún más, nunca se actuó con dolo o mala fe por lo que pedimos a este H. Tribunal Electoral valore la multa que se nos trata de imponer, toda vez que resulta totalmente excesiva e infundada, al omitir la valoración correspondiente; así mismo, la autoridad responsable violó los principios y normativas legales que se expresaron ya en los agravios

anteriores, a los cuales nos remitimos en obvio de repeticiones, en perjuicio de nuestros derechos legales, y con ello emitiendo una sanción totalmente infundada e ilegal.

CAPÍTULO DE PRUEBAS:

Respetuosamente solicitamos a su autoridad se tengan por ofrecidas las siguientes pruebas y elementos convictivos:

1.- Todas y cada una de las pruebas ofrecidas en el cuerpo del presente escrito recursal, en relación con los agravios y hechos que se han indicado en cada caso.

2.- Se nos tenga ofreciendo las siguientes pruebas documentales públicas:

- a. Acuse de recibo de pruebas supervenientes, presentadas por mi representado ante la Secretaría Técnica de la Comisión fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, con fecha 20 de abril de los corrientes;
- b. Acuse de recibo de pruebas supervenientes presentadas por nuestro Instituto Político ante la Secretaría ejecutiva del Instituto Federal Electoral con fecha 18 de abril del presente año.
- c. Copia certificada de fecha 23 de abril del año dos mil cuatro, emitida por la Mtra. Ma. del Carmen Alanis Figueroa, Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas y Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de los informes de gastos de campaña presentados por partidos políticos y la coalición Alianza para Todos que postularon candidatos en el Proceso Electoral Federal 2003, en la parte relativa al Partido del Trabajo;
- d. Copia certificada de la versión estenográfica de la Sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada en fecha 19 de abril y concluida de manera continua el 20 de abril del presente año, emitida por la Mtra. Ma. del Carmen Alanis Figueroa, Secretaria ejecutiva del Instituto Federal electoral, en fecha 23 de abril del año dos mil cuatro.
- e. Oficio expedido por el C.P. Jorge Pachecho Santacruz, gerente de Crédito y Cobranzas de la empresa Televisa S.A. de C.V., dirigido al Partido del Trabajo de fecha 19 de abril de 2004.
- f. Solicitamos así mismo a Usías, se sirva requerir a la autoridad emisora dela cto, la totalidad de los documentos que integran el expediente fundatorio y definitivo, así como certificación plena del acto impugnado, a efectos de que obre como prueba en la presente causa, relacionada con todos y cada uno de los ahechos expresados y agravios indicados en el presente ocurso.

3.- Las presunciones legales y humanas que se desprendan de los hechos y medios probatorios y convictivos integrados en la presente causa.

Expresado lo anterior, respetuosamente solicito a su autoridad:

PRIMERO.- Se me tenga compareciendo con el carácter dicho y aportando al efecto la certificación que acredita mi cargo como representante propietario del PARTIDO DEL TRABAJO ante el consejo General del Instituto Federal Electoral, emitida por la Mtra. Ma. del Carmen Alanís Figueroa, Secretaria ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en fecha 6 de abril del año dos mil cuatro.

SEGUNDO: Se nos tenga expresando los diversos elementos de la causa en el proemio del presente así como en el capítulo de señalamientos, todos ellos relacionados con la IMPUGNACIÓN QUE MEDIANTE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPONEMOS EN CONTRA DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DE FECHA 19 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, MEDIANTE EL CUAL SE PRETENDE ESTABLECER UNA SANCIÓN ECONÓMICA Y AMONESTACIÓN PÚBLICA EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

TERCERO: Se nos tenga el interés de mi representado para la presente causa, así como su competencia para resolver el presente RECURSO DE APELACIÓN.

CUARTO: Se nos tenga expresando los hechos que han quedado reseñados en el capítulo correspondiente del presente escrito de interposición del RECURSO DE APELACIÓN.

QUINTO: Se nos tenga expresando los agravios oportunos en los dos cuerpos que conforman el presente escrito y se tenga a los mismos como fundados y operantes con los efectos legales del caso.

SEXTO: En virtud de lo anterior, se revoque en su totalidad el acto impugnado con fundamento en el párrafo primero del artículo 47 de la LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, y con ello la indebida e ilegal sanción que en contra nuestro representado la misma pretende establecer.

SÉPTIMO: Se nos tenga señalando domicilio y autorizados para recibir e imponerse de toda clase de notificaciones.

IV. Mediante oficio número SCG/298/04, de diez de mayo de dos mil cuatro, recibido en la misma fecha por la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por conducto de su Secretario, remitió el expediente formado con motivo del recurso de apelación de mérito, integrado, entre otros documentos, con el original de la demanda recursal presentada por el actor, copia de la resolución impugnada, cédulas y razones de publicación, y el informe circunstanciado de ley.

V. Por acuerdo del Magistrado Presidente de la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de diez de mayo de dos mil cuatro, se ordenó integrar el expediente respectivo con la clave SUP-RAP-023/2004, así como turnar a la ponencia del Magistrado José Luis de la Peza, el asunto de

mérito. Dicho acuerdo se cumplió mediante oficio TEPJF-SGA-514/04, signado por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior.

VI. Por auto de fecha catorce de mayo de dos mil cuatro el magistrado instructor requirió al Consejo General del Instituto Federal Electoral original o copia certificada de: a. Oficio de fecha 18 de abril de 2004, recibido por el Instituto Federal Electoral a través de la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas Nacionales, el veinte de abril de dos mil cuatro, en que el Partido del Trabajo, por conducto de Ricardo Cantú Garza, remite al Dr. Alejandro Poiré Romero pedimento aduanal de importación de mercancías, guías de embarque (*bill of lading*) y facturas comerciales correspondientes en dos tantos, y de los documentos que, en anexo, acompañaron tal oficio; b. Oficio PT/CEN/045/2004 de fecha 18 de abril de 2004, recibido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ese mismo día, en que el Partido del Trabajo por conducto de Ricardo Cantú Garza remite diversa documentación, y solicita sea enviada a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas Nacionales, y de los documentos que en anexo acompañaron tal oficio; c. Fe de erratas que se circuló en la sesión del Consejo General del diecinueve de abril de dos mil cuatro, a que se hace referencia en el agravio tercero, inciso d) de la demanda, al igual que en la página 20 del informe circunstanciado emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electora, acompañada de soporte magnético en que se haya capturado su texto íntegro.

VII. Por oficio SCG-0378/2004 de dieciocho de mayo de dos mil cuatro la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral remitió los documentos que fueron requeridos, y que se hallaban en poder de dicho organismo, es decir únicamente el identificado con la letra c) anterior.

VIII. Por auto de fecha primero de junio de dos mil cuatro se ordenó la realización de la lista pormenorizada de cada uno de los documentos que integran las dos cajas remitidas por el Instituto Federal Electoral que forman parte integrante del expediente en que se actúa, certificando su contenido.

Dicho auto fue cumplimentado mediante cuenta de tres de junio de dos mil cuatro.

IX. Por auto de cuatro de junio de dos mil cuatro, y tomando en consideración que de la cuenta realizada se desprendía que efectivamente obra en las cajas anexas al expediente en que se actúa el Oficio de fecha 18 de abril de 2004, recibido por el Instituto Federal Electoral a través Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas Nacionales, el veinte de abril de dos mil cuatro, en que el Partido del Trabajo, por conducto de Ricardo Cantú Garza, remite al Dr. Alejandro Poiré Romero pedimento aduanal de importación de mercancías, guías de embarque (*bill of lading*) y facturas comerciales correspondientes; mas no así el oficio PT/CEN/045/2004 de

fecha 18 de abril de 2004, recibido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en que el Partido del Trabajo, por conducto de Ricardo Cantú Garza, remite diversa documentación y solicita sea enviada a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas Nacionales y sus anexos; se requirió nuevamente al Consejo General del Instituto Federal Electoral, por conducto de su presidente, para que remitiera el Oficio PT/CEN/045/2004 de fecha 18 de abril de 2004 y sus anexos, o en caso contrario el acuse de recibo en que de manera particularizada se establezca que dicho oficio y sus anexos fueron remitidos previamente. En todo caso, se solicitó al Instituto Federal Electoral que remitiera la lista pormenorizada e individualizada de los documentos que acompañaron dicho oficio.

Igualmente se requirió al Consejo General del Instituto Federal Electoral, por conducto de su presidente para que remitiera original o copia certificada del Contrato de prestación de servicios y tres facturas pagadas emitidas por Televisa por una suma de once millones quinientos mil pesos a nombre del Partido del Trabajo, documentos remitidos a la autoridad mediante escrito de fecha dieciocho de abril de dos mil cuatro que a decir del actor (confirmado por la responsable en su informe circunstanciado), fue remitido al Instituto Federal Electoral el dieciocho de abril de dos mil cuatro.

X. Por oficio SCG/549/2004 de ocho de junio de dos mil cuatro la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral dio contestación al requerimiento efectuado, remitiendo copia certificada del oficio PT/CEN/045/2004, y señalando de modo general y dogmático que toda la demás documentación requerida se encontraba en las cajas remitidas a esta autoridad jurisdiccional.

XI. Por auto de once de junio del año en curso, y tomando en consideración lo señalado en el oficio antes indicado, y en la cuenta en que se certificó el contenido de las cajas que integran el expediente en que se actúa, el magistrado instructor tuvo por no cumplido el requerimiento de fecha cuatro de junio de dos mil cuatro efectuado al Consejo General del Instituto Federal Electoral por conducto de su presidente, salvo por cuanto hace al envío de la copia certificada del oficio PT/CEN/045/2004 de fecha 18 de abril de 2004, igualmente dejó asentado para los efectos legales conducentes que no obran en el expediente en que se actúa, ni en las cajas anexas al mismo el contrato de prestación de servicios y las tres facturas pagadas emitidas por Televisa por una suma de once millones quinientos mil pesos a nombre del Partido del Trabajo a que se hace referencia en la demanda; a su vez quedó asentado para los efectos legales conducentes que no es posible determinar fehacientemente que en el expediente en que se actúa, o en las cajas indicadas, se encuentran los anexos del original del oficio PT/CEN/045/2004 de fecha 18 de abril de 2004.

XII. Por auto de seis de julio del año en curso, al no advertir causa manifiesta de improcedencia alguna, el magistrado instructor acordó admitir el asunto a estudio y,

toda vez que en autos se encontraban los elementos necesarios para resolver, se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 44, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto durante el tiempo que transcurre entre dos procesos electorales federales.

SEGUNDO. Por razón de método esta Sala Superior analizará los agravios vertidos por el actor en dos grandes grupos que se formarán de la siguiente manera:

- a. Los argumentos del actor referentes a la falta de valoración de las llamadas pruebas supervenientes aportadas por el mismo entre los días dieciocho y veinte de abril de dos mil cuatro.
- b. El resto de los argumentos hechos valer por el actor en su escrito recursal.

Son sustancialmente inatendibles los agravios hechos valer por el actor relativos al primer grupo en estudio.

Efectivamente, debe señalarse que a lo largo de la totalidad del libelo inicial de demanda el actor señala que en diversas formas se violaron sus derechos en tanto que no fueron analizadas las pruebas supuestamente supervenientes que aportó; sin embargo, en opinión de esta Sala Superior tales documentos no eran aptos para ser estudiados en el momento procesal de su remisión al Instituto Federal Electoral, por lo que en nada le perjudicó la omisión en su estudio, como se explica a continuación.

El actor se duele sustancialmente de que no fueron analizados por la autoridad los siguientes elementos:

- a. Pedimento de importación de mercancías, guías de embarque (Bill of lading) y facturas comerciales todas remitidos a la autoridad mediante escrito de fecha dieciocho de abril de dos mil cuatro.
- b. Contrato de prestación de servicios y tres facturas pagadas emitidas por Televisa por una suma de once millones quinientos mil pesos a nombre del Partido del Trabajo remitidos a la autoridad mediante escrito de fecha dieciocho de abril de dos mil cuatro.

APLICACIÓN	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA		PROVEEDOR	IMPORTE SEGÚN FACTURA	IMPORTE SEGÚN HOJA MEMBRETEADA	DIF
		NÚMERO	FECHA				
Prorrato en los 299 distritos. (Sin considerar Dto. 5 de Jalisco.)	PE-372/MAY-03	3046	28-05-03	Publicidad Virtual S. A. de C. V.	\$2,340,000.00	\$2,580,000.00	
	PE-429/MAY-03	3030	15-05-03				
	PE-030/JUN-03	3070	4-06-03				
	PD-1209/MAY-03	435224	12-05-03	Televisa, S. A. de C. V.	20,000,000.00	29,143,200.00	-
TOTAL							

Nota: Los importes antes citados no incluyen el Impuesto al Valor Agregado.

Ahora bien, previamente a lo anterior mediante oficio STCFRPAP/071/04 de fecha tres de febrero de dos mil cuatro se solicitó al partido que entregara la documentación que amparara tales erogaciones y mediante escrito de fecha cuatro de febrero de dos mil cuatro el Partido del Trabajo remitió a la autoridad las facturas que amparaban la erogación por un monto de doscientos cuarenta mil pesos más el impuesto al valor agregado, pero en modo alguno justificó el importe relativo a nueve millones trescientos ochenta y tres mil doscientos pesos más el importe del impuesto al valor agregado.

De acuerdo a lo señalado por el actor y aceptado por la responsable en su informe circunstanciado, el dieciocho de abril de dos mil cuatro el Partido del Trabajo remitió al Instituto Federal Electoral contrato de prestación de servicios comerciales y tres facturas a cargo de la empresa Televisa. Debiéndose hacer notar nuevamente que la sesión del Consejo General en que se aprobó el dictamen impugnado se llevó a cabo el diecinueve siguiente.

c. Respecto del tercer grupo de documentos antes indicado se refieren a la sanción contenida en el inciso m) de la parte correspondiente a la resolución controvertida.

Dicha sanción fue actualizada pues las notas de salida de almacén por un importe de veintitrés millones ciento once mil quinientos sesenta y dos pesos con cuatro centavos se observó que no cumplían con los datos asentados en los artículos 13.2 y 13.3 del Reglamento que establece los lineamiento, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicable a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, pues a decir de la responsable no se especificaban las unidades entregadas, la campaña beneficiada con tal material, y no tenían la firma de quien las autorizó y recibió.

Previamente a la actualización del hecho generador de la sanción, durante el curso del procedimiento de fiscalización y mediante oficio STCFRPAP/071/04 de fecha tres de febrero de dos mil cuatro la Comisión correspondiente solicitó al partido que presentara las notas de salida corregidas especificando tales elementos, dicho

oficio fue contestado por el Partido del Trabajo el diecinueve de febrero en que se remitieron diversas notas de salida. Sin embargo, de un análisis de los documentos presentados, a juicio de la comisión, pudo apreciarse que diversas notas de salida continuaban conteniendo los defectos indicados, sumando las notas con errores un total de seis millones doscientos treinta y siete mil doscientos ochenta y tres pesos con sesenta y dos centavos.

Según afirmación del actor, no controvertida por la autoridad responsable en su informe, el dieciocho de abril de dos mil cuatro el Partido del Trabajo remitió al Instituto Federal Electoral notas de salida del almacén por un monto de nueve millones ciento treinta y siete mil ciento cincuenta y seis pesos con sesenta y dos centavos, pólizas y kardex. Debiéndose hacer notar nuevamente que la sesión del Consejo General en que se aprobó el dictamen impugnado se llevó a cabo el diecinueve siguiente.

Ahora bien, de lo anteriormente establecido se hace evidente que en los tres casos antes mencionados existieron diversos errores en la documentación presentada, o carencia absoluta de la misma, y que la autoridad auditora requirió por escrito al Partido del Trabajo la corrección o remisión de la documentación correspondiente, y que dicho partido no remitió documento suficiente alguno dentro del plazo concedido, y que una vez elaborado el dictamen consolidado correspondiente, de hecho un día antes de que se votara por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral la resolución impugnada (en los casos b) y c) antes indicados) o durante la sesión en que se discutía el proyecto correspondiente (caso a) antes señalado), el partido actor remitió diversas documentales, señalando que debían ser tomadas en cuenta, cuestión que no aconteció dada la premura del plazo.

A juicio de esta Sala Superior efectivamente la autoridad responsable no estaba obligada a analizar dicha documentación en tanto que fue presentada de modo evidentemente extemporáneo y una vez que se había cerrado la instrucción del dictamen mencionado, por lo que en nada se violó el principio de exhaustividad que rige en la materia.

En efecto, en el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes se encuentran las siguientes normas:

TÍTULO II. DE LOS INFORMES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

CAPÍTULO I. DE LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES

ARTICULO 15.

15.1. Los partidos políticos deberán entregar a la Comisión de Fiscalización de los

Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, a través de su Secretaría Técnica, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

15.2. Los informes anuales y de campaña que presenten los partidos políticos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento. Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el presente Reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados. Una vez presentados los informes a la Comisión, las únicas modificaciones que los partidos políticos podrán realizar a su contabilidad y a sus informes, son aquellas que se produzcan conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de este Reglamento.

ARTICULO 16

16.1. Los informes anuales deberán ser presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año de ejercicio que se reporte. En ellos serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad nacional del partido (catálogo de cuentas "D").

CAPÍTULO II. DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES

ARTÍCULO 19

19.1 La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas contará con sesenta días para revisar los informes anuales y con ciento veinte días para revisar los informes de campaña presentados por los partidos políticos.

19.2 La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financiero. En caso de que el partido político indique que la documentación que se le solicite de conformidad con el presente artículo se encuentra en poder del Instituto Federal Electoral por haber sido entregada para la comprobación de gastos por actividades específicas a que se refiere la fracción II del inciso c) del párrafo 7 del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el partido tiene la obligación de especificar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización los datos

preciso para su fácil identificación dentro de la documentación entregada.

ARTÍCULO 20

20.1. *Si durante la revisión de los informes la Comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, lo notificará al partido político que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Los escritos de aclaración o rectificación deberán presentarse en medios impresos y magnéticos. Junto con dichos escritos deberá presentarse una relación pormenorizada de la documentación que se entrega a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, con la finalidad de facilitar el cotejo correspondiente por parte del personal comisionado por el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización y se elabore un acta de entrega-recepción que deberá firmarse por el personal del partido político que realiza la entrega y por el personal comisionado que recibe la documentación. En caso de ausencia o negativa del personal del partido político, deberán firmar el acta referida dos testigos designados por el personal comisionado señalado. La recepción de la documentación por parte de la autoridad de ninguna manera prejuzga sobre sus contenidos para efectos las observaciones respectivas que dieron lugar a su entrega. Las reglas para la entrega y recepción de documentación contenidas en el presente artículo serán aplicables para la entrega y recepción de los informes anuales y de campaña junto con la documentación a la que se refieren los artículos 16.5 y 17.5 del presente reglamento.*

20.2 *Si las rectificaciones o aclaraciones que deba hacer el partido político entrañan la entrega de documentación, se procederá en los términos señalados en el artículo anterior.*

20.3. *En los escritos por los que se responda a las solicitudes de aclaración de la Comisión, los partidos políticos podrán exponer lo que a su derecho convenga para aclarar y rectificar lo solicitado, aportar la información que se les solicite, ofrecer pruebas que respalden sus afirmaciones y presentar alegatos. En caso de que un partido político ofrezca la pericial contable, remitirá junto con su escrito de respuesta el dictamen de su perito, la copia certificada ante notario público de la cédula profesional que lo acredite como contador público titulado, y un escrito por el cual haya aceptado el cargo y rendido protesta de su legal desempeño. De no cumplir con estos requisitos, la prueba será desechada. El Secretario Técnico de la Comisión podrá llamar al perito para solicitarle todas las aclaraciones que estime conducentes.*

21.1. *Al vencimiento del plazo para la revisión de los informes, o bien para la rectificación de errores u omisiones, la Comisión dispondrá de un plazo de veinte días para elaborar un dictamen consolidado, con base en los informes de auditoría que haya elaborado el Secretario Técnico de la Comisión respecto de la verificación del informe de cada partido político.*

21.2. *El dictamen consolidado deberá ser presentado al Consejo General del Instituto dentro de los tres días siguientes a su <conclusión...*

De lo anterior pueden derivarse varias cuestiones:

- a. Los partidos deberán entregar a la Comisión de Fiscalización de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales los informes de campaña que correspondan. Dichos informes deberán estar respaldados en los documentos contables que correspondan, mismos con los que debe contar el partido previamente a la presentación del informe.
- b. Una vez presentado su informe de campaña la Comisión de Fiscalización podrá revisar la documentación que sirve para comprobar la veracidad del mismo.
- c. Si durante la revisión de los informes y su documentación sustentatoria la Comisión de Fiscalización advierte la existencia de errores u omisiones lo notificará al partido para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes, tales escritos podrán ser acompañados de los documentos necesarios. En dichos escritos los partidos políticos podrán exponer lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que respalden sus afirmaciones.
- d. Al vencimiento del plazo para la revisión de los informes, o bien para la rectificación de errores o inconsistencias, la Comisión dispondrá de un plazo de veinte días para elaborar un dictamen consolidado, mismo que deberá ser presentado al Consejo General para su aprobación.

De lo anterior se puede deducir que en términos de la normatividad aplicable la presentación de los informes de campaña presupone que el partido cuenta con los elementos documentales necesarios para soportar las declaraciones contables que tales informes contienen.

En ese sentido debe señalarse que es obligación de los partidos contar con los elementos documentales necesarios desde que se presenta el informe, (y no obtenerlos o conseguirlos durante el procedimiento de verificación del informe), y que entre la finalización de la campaña electoral en este caso y la fecha en que se presente el correspondiente informe, en términos del artículo 49 A, párrafo 1º, inciso b), sección segunda del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe transcurrir un plazo de sesenta días hábiles, lapso que evidentemente es suficiente para formular la contabilidad correspondiente.

Sin embargo, a fin de garantizar plenamente la garantía de audiencia de los partidos, y a fin de que estos puedan remediar, en los casos que esto sea factible, los errores o inconsistencias que sean detectados por la Comisión de Fiscalización al revisar los informes, ésta debe señalar al partido correspondiente los errores y omisiones que descubra en los mismos.

Ahora bien, lo anterior debe ser desahogado en un plazo perentorio de diez días

contados a partir de la notificación de la Comisión, sin que se contemple que pueda ser desahogado dicho requerimiento en una fecha posterior. Dicho plazo debe considerarse suficiente para el efecto de garantizar los derechos de los partidos informantes, en tanto que presupone que los partidos han reunido previamente a la presentación de los informes la documentación correspondiente y simplemente busca otorgar a los mismos un tiempo razonable para aclarar dudas y subsanar omisiones de carácter formal.

Esto es así, puesto que como se ha señalado con anterioridad la normatividad señalada parte del presupuesto de que el partido debe contar con todos los elementos que demuestren la veracidad de lo informado, y que en consecuencia dicho plazo es suficiente para efecto de subsanar observaciones.

Por otra parte, dicho plazo es el término a partir del cual corre el lapso de veinte días en que la Comisión de Fiscalización debe elaborar el dictamen consolidado a fin de que dentro de los tres días siguientes el mismo se presente al pleno; en ese sentido debe señalarse que el vencimiento de dicho término implica el fin de la instrucción de la verificación de los dictámenes emitidos por la comisión correspondiente, para pasar a la etapa final de resolución, misma que concluye con la presentación del dictamen para su aprobación al Consejo General.

Ahora bien, por lo que hace a los documentos que el Partido del Trabajo aduce debieron ser analizados por la autoridad fiscalizadora debe señalarse que en los tres casos esos documentos fueron presentados vencidos los diez días de efectuadas las observaciones correspondientes, sino que se presentaron en lo general hasta el dieciocho de abril de dos mil cuatro, esto es ya terminado el dictamen consolidado relativo al Partido del Trabajo y un día antes de que se verificara la sesión en que fue aprobado el mismo y por cuanto hace a los documentos de aduanas e importaciones relativos a la sanción contenida en la fracción i) del dictamen indicado se presentaron dichos elementos durante la sesión en que se aprobó el mismo.

En este sentido, debe determinarse que se había pasado de la etapa de instrucción a la de resolución, por lo que era evidente que el actor no se encontraba legitimado para aportar nuevos elementos a los que ya habían sido consignados en el expediente correspondiente, y por tanto la autoridad no estaba ni obligada, ni en oportunidad de analizarlas (dado que el dictamen había sido previamente elaborado y el plazo para votarlo en términos de la normatividad aplicable vencía al día siguiente o se estaba discutiendo el mismo).

Por lo mismo, al ser evidentemente extemporáneos la autoridad no estaba obligada a analizar los elementos antes indicados.

Por otra parte, el actor señala que dichos elementos debieran ser analizados a manera de prueba superveniente, sin embargo es criterio de esta Sala Superior

que dichos elementos no tienen en modo alguno el carácter de supervenientes.

A efecto de comprobar lo anterior debe definirse la noción de prueba superveniente.

En ese sentido, puede tomarse de modo ilustrativo la definición que de ese tipo de pruebas contiene la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (que si bien no es aplicable de modo directo si tiene un carácter orientador). Dicho ordenamiento señala:

"ARTÍCULO 16

... 4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción"

Por lo anterior se puede señalar que para que exista una prueba superveniente es indispensable lo siguiente:

- a. Los medios de prueba deben surgir posteriormente del plazo de aportación
- b. Los medios de prueba pueden haber surgido posteriormente, pero en su caso el compareciente no los pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o existir obstáculos insuperables.
- c. En cualquiera de los dos supuestos las pruebas supervenientes sólo serán admisibles antes de que se cierre la instrucción correspondiente.

En este sentido ninguno de los elementos probatorios aportados corresponde al primer supuesto en tanto que la totalidad de los mismos fueron creados con anterioridad a la fecha de emisión del dictamen.

Igualmente tampoco corresponden al segundo supuesto en razón de lo siguiente:

- a. Por lo que hace al pedimento de importación de mercancías, guías de embarque (Bill of lading) y facturas comerciales todas remitidas a la autoridad mediante escrito de fecha dieciocho de abril de dos mil cuatro

Primeramente debe hacerse notar que el único documento que se encuentra en original es la factura 690 de fecha 6 de junio de dos mil tres emitida por Importaciones de la Cruz por un monto de \$1,113,655 y el resto de los mismos son

meras copias fotostáticas simples.

Ahora bien, debe señalarse que la existencia de dichos documentos fue anterior a la fecha de presentación del informe correspondiente pues todos se encuentran fechados en el año dos mil tres, por lo que el actor o conocía de su existencia o estaba en posibilidad de conocerlos.

Dicha situación fue reconocida por el actor cuando en la contestación al oficio STCFRPAP/071/04 de fecha tres de febrero de dos mil cuatro en que se solicitó al partido que entregara tal documentación, documento en que el Partido del Trabajo señaló a la autoridad que:

"...se entabló comunicación con el agente aduanal que nos realizó el trámite para liberación de la mercancía observada, pero nos indica que como se trata de documentación del año 2003 esta ya fue enviada al archivo, comentando este que a la brevedad posible nos hará llegar el pedimento aduanal que se solicita"

De lo anterior se evidencia que dicha documentación había sido creada en el año dos mil tres y que seguramente por error el Partido del Trabajo había omitido solicitarla al agente aduanal, y por esa razón, en consecuencia el mismo la había remitido al archivo.

Por ello, es evidente que el Partido del Trabajo estuvo en aptitud de cumplir con la obligación de tener la documentación al presentar el informe respectivo, y que de hecho conocía de su existencia en tanto que era evidente que el agente aduanal y las compañías importadoras la emitirían una vez finalizada la importación, y que en caso de que no fueran recogidas podrían ser archivadas.

En ese sentido, se evidencia que el actor estaba en posibilidad de aportar dicha documentación en los plazos correspondientes, y si no lo hizo debe presumirse a errores internos en el manejo y recolección de la contabilidad directamente imputables al actor.

b. Por lo que hace a el contrato de prestación de servicios comerciales y tres facturas a cargo de la empresa Televisa que suman un total de once millones quinientos mil pesos que afirma la responsable en su informe circunstanciado fueron remitidas a esa autoridad un día antes de la celebración de la sesión, debe señalarse que en todo caso se refieren a servicios comerciales de publicidad que fueron brindados por la empresa mercantil denominada Televisa al partido actor durante la campaña política llevada a cabo en el año dos mil tres.

En ese sentido, en términos de las disposiciones reglamentarias antes indicadas era obligación del actor al momento de presentar su informe contar para ese momento dentro de su contabilidad con tales facturas justificatorias de los gastos acaecidos.

Debe señalarse que la empresa Televisa al ser una Sociedad Anónima de Capital Variable se encuentra obligada en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta a expedir inmediatamente facturas a sus clientes que cuenten con todos los requisitos fiscales (Art. 86, párrafo primero, segunda fracción de dicha ley), por lo que debe indicarse que dicha empresa debió haber sido requerida, previamente a la presentación del informe sobre la expedición de las facturas indicadas, a efecto de que a la fecha de presentación correspondiente el partido hubiera estado en aptitud de cumplir con sus obligaciones.

En ese sentido el actor no aporta ningún elemento que permitiera suponer que efectivamente desde antes de la presentación del informe se requirió a dicha empresa las facturas correspondientes, por lo que válidamente puede suponerse que no fue sino hasta que mediante oficio STCFRPAP/071/04 la responsable señaló la deficiencia de tales documentos que el Partido actor lo solicitó a Televisa.

Lo anterior puede inferirse del escrito de contestación al oficio mencionado en que el actor afirmó:

"De la erogación de \$9,143,200 más el Impuesto al valor agregado resulta la cantidad de \$10,514,680; se procedió a verificar el destino de la póliza, por lo que se entabló diálogo con el C. Lic. Manuel Herrerón, ejecutivo de ventas de la empresa Televisa SA de CV, quien nos informó que hay una facturación por esa cantidad, pues se realizó una contratación posterior a la que se reportó en los informes de gastos de campaña, este instituto político le solicitó la factura original y/o copia certificada así como el nombre de la personas que recibió esa factura, en caso de que hay sido entregada; documentación que nos será entregada por la empresa Televisa S.A. de C.V. a mas tardar el lunes 19 de marzo del año en curso"

Igualmente tal presunción se confirma con el escrito de diecinueve de abril de dos mil cuatro que aporta el Partido del Trabajo emitido por Jorge Pacheco Santa Cruz, Gerente de Crédito y Cobranzas de Televisa (dicha documental privada al haber sido aportada por el actor es evidente que le puede parar perjuicio) que en lo conducente indica:

"les ruego nos disculpe por no haber sido posible reunirnos el pasado viernes 16 para hacerle entrega de los documentos que nos solicitó, mismos que le habían sido enviados oportunamente por conducto de nuestra mensajería y no fueron recibidos por ustedes al no encontrarlos"

Derivado de la fecha de los escritos mencionados puede afirmarse que efectivamente el Partido del Trabajo solicitó las facturas correspondientes posteriormente a la presentación del informe y consecuentemente la no obtención de las mismas es sólo atribuible al mismo instituto político, pues éste se encuentra obligado a requerir previamente a la fecha de vencimiento del plazo para la presentación del informe correspondiente lo necesario a sus proveedores, a fin de que a esa fecha tales documentos obren efectivamente en su contabilidad.

c. Respecto de las notas de salida del almacén por un monto de nueve millones ciento treinta y siete mil ciento cincuenta y seis pesos con sesenta y dos centavos, pólizas y kardex y otros documentos contables según el decir de la autoridad presentados por el actor el dieciocho de abril de dos mil cuatro al Instituto Federal Electoral mediante el oficio PT/CEN/045/2004 de fecha dieciocho de abril de dos mil cuatro, recibido el mismo día por esa autoridad, debe señalarse que dicha documentación en modo alguno puede considerarse superveniente en tanto que son documentos contables internos de ese partido que fueron presentados *motu proprio* por ese partido a pesar de que ya se le había dado la oportunidad de corregirlos.

Debe recordarse que mediante oficio STCFRPAP/071/04 de fecha tres de febrero de dos mil cuatro se solicitó al partido que presentara las notas de salida corregidas especificando tales elementos, dicho oficio fue contestado por el Partido del Trabajo el diecinueve de febrero en que se remitieron diversas notas de salida. Sin embargo, de un análisis por parte de la Comisión fiscalizadora de los documentos presentados pudo apreciarse que diversas notas de salida continuaban conteniendo los defectos indicados, sumando las notas con errores un total de seis millones doscientos treinta y siete mil doscientos ochenta y tres pesos con sesenta y dos centavos, por lo que se propuso en el dictamen consolidado la sanción correspondiente.

Ahora bien, el dieciocho de abril de dos mil cuatro el Partido del Trabajo remitió al Instituto Federal Electoral notas de salida del almacén por un monto de nueve millones ciento treinta y siete mil ciento cincuenta y seis pesos con sesenta y dos centavos, pólizas y kardex. Debiéndose hacer notar nuevamente que la sesión del Consejo General en que se aprobó el dictamen impugnado se llevó a cabo el diecinueve siguiente.

De lo anterior se colige claramente que dichos documentos corregidos no pueden considerarse supervenientes en tanto que forman parte de la contabilidad del propio actor, y en consecuencia tuvo conocimiento de los mismos desde su surgimiento original antes de la presentación del informe a la autoridad fiscalizadora, y que simplemente mediante su presentación extemporánea buscaba corregir inoportunamente los errores detectados por esa autoridad.

Finalmente debe señalarse que ninguno de los tres grupos de documentos antes indicados pueden considerarse supervenientes en tanto que fueron presentados dentro de la etapa de resolución del dictamen correspondiente, esto es ya habiendo finalizado la correspondiente instrucción, lo cual es contrario a la definición propuesta de documentos supervenientes.

En ese sentido, al haberse presentado tales documentos en forma extemporánea, una vez finalizada la etapa de instrucción, -y de hecho a penas unas horas antes de emitirse el acto impugnado (evidentemente durante la etapa de resolución del

mismo)-, la autoridad responsable no estaba obligada a analizar tales documentos, por lo que dicha circunstancia no puede entenderse en modo alguno violatoria de la garantía de audiencia del actor.

Por otra parte es criterio de esta Sala Superior que en todo caso el Consejo General del Instituto Federal Electoral efectivamente debió haber enunciado los fundamentos y motivos por los que no analizó dicha documentación. En ese sentido, efectivamente el acto impugnado carece de la suficiente fundamentación y motivación, y se violentó el principio de exhaustividad que rige en la materia, en términos de la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior y que puede ser identificada bajo el rubro: **"EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**.

Sin embargo, a pesar de lo anterior, en nada se lesionan los derechos de la agrupación actora, puesto que tales materias ya fueron analizadas y dilucidadas por esta Sala Superior en el cuerpo de la presente sentencia, por lo que, en su caso, ha quedado subsanada la omisión por parte de la autoridad responsable, y en consecuencia, actualmente, en nada se perjudican los derechos de la actora.

Por lo que del análisis en comento se evidencia que, en todo caso, de haberse enunciado las razones por las cuales los documentos extemporáneos aportados por el Partido del Trabajo no podían ser estudiados por la responsable, igualmente hubiera sido procedente la sanción en contra de tal Organización Política.

A continuación habrá de analizarse el segundo grupo de agravios, mismo que es parcialmente fundado.

Por razón de método esta Sala Superior habrá de analizar los agravios vertidos por el actor respecto de dos cuestiones diferentes, esto es: a. por lo que hace a la imputación de la responsabilidad en la conducta sancionada y b. por lo que hace a la individualización de la sanción correspondiente.

Primeramente por lo que hace a la imputación de la responsabilidad correspondiente a cargo del actor debe señalarse que éste de manera general realiza una serie de afirmaciones en que afirma que la resolución en su conjunto carece de una adecuada fundamentación y motivación, señalando que en general toda la resolución adolece de la misma.

Es de señalarse que respecto de las manifestaciones generales que se ubican en el apartado que el actor denominó "Agravios generales derivados del acuerdo impugnado, apreciado éste como un todo y a partir de normas jurídicas y criterios esenciales que en lo general violó, no cumplió u omitió", en que, el actor se queja de manera general y dogmática de una indebida, insuficiente e ilegal fundamentación y motivación del acto impugnado, citando diversos conceptos

doctrinales y tesis jurisprudenciales relativas al concepto fundamentación y motivación, mismo que en su concepto, no fue observado de manera correcta por la autoridad responsable al momento de emitir el acto impugnado. Es de apreciarse que, el impugnante no precisa de manera alguna las razones particulares, por virtud de las cuales el actuar de la autoridad le causó agravo, esto es, esa argumentación no la endereza a atacar ninguno de los razonamientos esgrimidos por la autoridad para motivar su actuar. Por ello son inatendible ese grupo de manifestaciones.

Por otro lado tales aseveraciones son evidentemente falsas por lo que hace a la imputación de la responsabilidad según se demuestra con el siguiente cuadro que presenta una síntesis breve de cada uno de los incisos en que la responsable desarrolló las sanciones impuestas al actor.

En dicho cuadro por lo que hace a cada inciso se sintetiza la motivación correspondiente haciendo especial énfasis en las razones de valoración particular que permitieron actualizar individualmente la sanción, y lo por otra parte los fundamentos que sirvieron al efecto. Tal cuestión es del siguiente tenor:

Inciso Considerando 5.4	Motivación y valoración particular (síntesis)	Fundamentos principales
A	Se depositó en la cuenta del candidato Juan Pablo Reta de Tamaulipas un depósito de \$ 20,000.00 en efectivo, a través de un recibo "RMCF" que se especifica se realizó por un tercero (identificándose el qué y el quién) .	1.1., 3.7., 3.8., 3.11. y 19.2 del Reglamento; 269, p.2, inciso b) del COFIPE.
B	El partido reportó en "Aportaciones de otros órganos del Partido" un importe de \$ 20,000.00 que no corresponda con los saldos finales de la balanza de comprobación, individualizándose cada uno de los documentos de donde sale tal dato.	15.2 del Reglamento; 269, p. 2 inciso b) del COFIPE
C	Se imprimieron recibos RMCF como consecuencia de una notificación de la autoridad y no en el tiempo establecido, se señala cuales recibos de manera individualizada y como se violan las correspondientes normas.	3.5.; 3.6.; 19.2.; del Reglamento 269, p. 2, inciso b) del COFIPE
D	Se observaron pagos que rebasaron 100 salarios mínimos que no se pagaron por cheque individual. Se agregan listas que contienen la referencia contable, el proveedor y el importe de cada factura identificando cada movimiento. Se indican las normas violentadas y la manera en que las mismas se afectaron con dicha conducta.	11.5 del Reglamento 269, p. 2, inciso b) del COFIPE.
E	Se localizaron comprobantes que no reúnen los requisitos fiscales en su totalidad. Se incluye lista señalando el número de referencia, factura, proveedor, importe y la observación que corresponda. Se indican las normas violentadas y la manera en que las mismas se afectaron con dicha conducta.	11.1; 19.2 del Reglamento 29-A del Código Fiscal de la Federación 38, p. 1 inciso k) del

		COFIPE.
F	Se localizaron gastos por concepto de mantenimiento de equipo de transporte y gasolina, pero no se reportó su adquisición. Se incluyen listas con el número de referencia y factura, concepto e importe, sin que se conozca a qué vehículo se aplicó el gasto. Se indican las normas violentadas y la manera en que las mismas se afectaron con dicha conducta.	19.2 del Reglamento, 38, p. 1, inciso k) y 269, p.2, a) y b) COFIPE.
G	Se detectaron pagos mediante cheque expedido a terceras personas y no al proveedor, se incluyen listas especificando las pólizas, facturas, cheques, importes y personas. Se indican las normas violentadas y la manera en que las mismas se afectaron con dicha conducta.	11.5 y 19.2 del Reglamento y 269, p. 2, b) del COFIPE
H	No se presentaron hojas membreadas que amparen promocionales de radio y TV. , señalándose en listas, rubros, proveedor, facturas, conceptos, importes a qué promocionales se refieren en particular. Se indican las normas violentadas y la manera en que las mismas se afectaron con dicha conducta.	12.8 y 19.2 del Reglamento; 38, p. 1, inciso k) y 269, p.2, inciso b) del COFIPE.
I	Se realizaron compras en el extranjero sin que se presentara el importe aduanal correspondiente señalándose en listas cada una de las compras, proveedor, concepto e importe Se indican las normas violentadas y la manera en que las mismas se afectaron con dicha conducta.	19.2 11.1 del Reglamento; 38, p. 1, inciso k), 269, p.2, inciso b) del COFIPE.
J	Al revisar la cuenta gastos por amortizarse se detectó que no se presentó documentación por \$ 1, 212,689.49, se incluye una lista con las referencias contables de cada movimiento imputable y se compara con la documentación presentada, identificándose los movimientos sin reportar. Se indican las normas violentadas y la manera en que las mismas se afectaron con dicha conducta.	11.1, 19.2 del Reglamento y 29.A del Código Fiscal, 38, p. 1, inciso k), 269, p.2, inciso b) del COFIPE.
K	Se presentaron facturas en fotocopia para acreditar gastos de propaganda por \$ 507,006.25. Se incluye una lista donde se especifican las facturas, el número, el proveedor, el concepto y su importe. Se indican las normas violentadas y la manera en que las mismas se afectaron con dicha conducta.	11.1 y 19.2 del Reglamento, 38, p. 1, inciso k) y 269, p. 2 incisos a) y b) del COFIPE.
L	Al cotejarse el kardex con la balanza se determinó que no coinciden por \$ 64,863.15. Se incluye un cuadro comparativo en que se señalan los datos contables derivados de la balanza y los que aparecen en el kardex para establecer las diferencias. Se indican las normas violentadas y la manera en que las mismas se afectaron con dicha conducta.	15.2 del Reglamento 269, p.2, inciso b) COFIPE
M	Las notas de salida de almacén (inclusive las después corregidas por el propio PT) no cumplen con los requisitos del reglamento. Se incluye una lista en que se señala cada una de las notas con error, indicándose en particular el defecto correspondiente. Se indican las normas violentadas y la manera en que las mismas se afectaron con dicha conducta.	13.2 y 13.3 del Reglamento y 269, p.2, inciso b) del COFIPE.
N	Se localizó un registro contable en la cuenta "Gastos por amortizar" que no se reflejó en el kardex y faltan nota de entrada y salida del almacén. Se establece en concreto el registro, su referencia contable, concepto y monto. Se indican las normas violentadas y la manera en que las mismas se afectaron con dicha conducta.	15.3 del Reglamento, 38, p. 1, inciso k) y 269, p. 2 inciso b) del COFIPE.
O	Se registraron pólizas por concepto de adquisición de equipo de transporte usado, amparadas con documentos expedidos en el extranjero a nombre de un tercero y no del Partido del Trabajo. Se establece en lo particular las pólizas, su referencia, descripción, a nombre de quien es el importe. Se indican las normas violentadas y la manera en que las mismas se afectaron con dicha conducta.	11.1; 25.3; 19.2 del Reglamento, 38, p. 1.; inciso k) y 269, p.2 inciso b) del COFIPE.
P	Se analizaron los recibos de reconocimiento por actividades políticas y el control de folios y se percibió que no se apegó a las siglas de los formatos reglamentarios, se especifican los recibos y su serie, así como los elementos incorrectos. Se indican las normas violentadas y la manera en que las mismas se afectaron con dicha conducta.	14.7 y 15.3 del Reglamento 269, p. 2 inciso b) del COFIPE.
Q	Existen 463 folios (CF-REPAP-CF) que se relacionaron como cancelados, que no se localizaron físicamente. Se identifican tales folios individualmente y Se indican las normas violentadas y la manera en que las mismas se afectaron con dicha conducta. Por otra parte hay reincidencia porque en el año 2001 el Partido del Trabajo hizo lo mismo.	19.2 del Reglamento, 38, p. 1, inciso k) y 269, p.2 inciso b) del

		COFIPE.
R	No se presentó escrito notificando a la Secretaría Técnica el número consecutivo de los folios impresos del formato (CF – REPAP – CF). Se indican las normas violentadas y la manera en que las mismas se afectaron con dicha conducta.	14.5 del Reglamento y 269, p.2, inciso b) del COFIPE.
S	Se realizaron gastos fuera del periodo de campaña, mismos que se individualizan, especificando la referencia contable, el recibo, el beneficiario y el importe y, se reclasificaron los mismos. Se indican las normas violentadas y la manera en que las mismas se afectaron con dicha conducta.	11.1 y 17.2 del Reglamento, 190, p. 1. y 269, p.2, inciso b) del COFIPE.
T	Se omitieron reportar 157 inserciones en prensa. Se especifica cuantas, en cuales medios, el texto publicado y la observación particular respecto de qué estado, distrito y elección. Se señala la forma de monitoreo. Se indican las normas violentadas y la manera en que las mismas se afectaron con dicha conducta.	12.10, 17,2 y 19.2 del Reglamento 38, p. 1, inciso k) y 269, p.2, incisos a) y b) de COFIPE.
U	En la campaña de Guanajuato se detectó una factura por gastos de radio de la que no se presentó documentación de soporte. Dicha factura se identifica individualmente sin que sea entregado su soporte. Se indican las normas violentadas y la manera en que las mismas se afectaron con dicha conducta.	10.1 de Reglamento, 269, p.2, inciso b) del COFIPE.
V	En cinco facturas de radio, mismas que se identifican individualmente, no se señala la hora de transmisión de los promocionales. Se indican las normas violentadas y la manera en que las mismas se afectaron con dicha conducta.	12.8, b) del Reglamento y 269, p.2 inciso b) del COFIPE.
W	De la revisión de las hojas membreteadas se observa un renglón denominado "locales" que no se identificó, ni aclaró. Se identifica la hoja con ese renglón lo que además sugiere que no se especificaron los valores de los promocionales derivados. Se indican las normas violentadas y la manera en que las mismas se afectaron con dicha conducta.	12.8.; b) del Reglamento y 269, p.2; inciso b) COFIPE.
X	De la comparación entre las facturas de gastos de TV. y las hojas membreteadas resulta una diferencia no justificada en soporte documental por \$ 10, 514,680.00, se identifican individualmente las facturas, las hojas y se establecen las diferencias. Se indican las normas violentadas y la manera en que las mismas se afectaron con dicha conducta.	11.1.; 19.2. del Reglamento, 38, p.1., inciso k) y 269, p. 2, inciso b) COFIPE.
Y	Del monitoreo de TV. se determinó que 319 promocionales no fueron reportados. Se especifica la metodología del monitoreo, y se individualizan por canal, concepto, número de impacto. Se indican las normas violentadas y la manera en que las mismas se afectaron con dicha conducta.	12.10.; 17.2.; inciso c) y 19.2 del Reglamento, 38, p. 1, inciso k) y 269, p.2, inciso b) del COFIPE.
Z	Del monitoreo de TV. se desprende que hubieron 2 promocionales fuera del periodo de campaña. Se individualizan señalando concepto, canal, impactos y estableciendo la metodología. Sin embargo no se sanciona sino que se da vista a la Junta General Ejecutiva.	No se sanciona.

* COFIPE son las siglas del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el reglamento a que se hace referencia es el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

De lo anteriormente sintetizado puede claramente deducirse que a diferencia de lo afirmado de modo general por el actor, cada una de las sanciones fueron por lo que hace a la imputación de la responsabilidad correspondiente efectivamente fundadas por la responsable, identificando el supuesto normativo violado por el actor, e interpretando el mismo en los casos que a su juicio es necesario, sin que por otra parte, el actor señale de manera específica los casos en que a su juicio dicha interpretación o fundamentos resultan irregulares o contrarías al espíritu normativo.

Igualmente se especifican con claridad las razones de hecho que actualizaban los fundamentos normativos antes indicados, sin que el actor señale de modo concreto de que manera la motivación correspondiente es inadecuada y de que manera debiera haberse hecho respecto de alguna sanción en particular, diferentes a las ya estudiadas en el primer grupo antes analizado.

Debe señalarse que del cuadro anterior se deduce con claridad que efectivamente la responsable analizó las circunstancias específicas de cada una de las sanciones y las conductas que las generaron, indicando las circunstancias particulares que la llevaban a concluir los motivos objetivos por los que se imputaba la responsabilidad del actor en la conducta señalada como prohibida.

En este sentido, debe indicarse que en la totalidad de los razonamientos vertidos la responsable expresa la motivación de sus razonamientos establecidas junto con los criterios de gravedad fundados los razonamientos específicos que sirvieron a la autoridad responsable para definir la responsabilidad del actor.

Ahora bien, por cuanto señala el actor que los incisos F, H, I, J, K, N, O, Q, X e Y de la parte conducente de la correspondiente resolución se cita el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales sin señalar estrictamente en que manera es aplicable; debe señalarse al actor que en cada uno de los casos dentro de la parte considerativa respectiva la autoridad imputa violaciones a ese numeral en tanto que no fue entregada la documentación que estaba obligado el actor a proporcionar, misma que le fue requerida oportunamente.

Por otra parte es criterio de esta Sala Superior que dicha fracción efectivamente sirve de fundamento a las sanciones mencionadas en tanto que la misma señala:

ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

... k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, *así como entregar la documentación que la propia comisión les solicite respecto a sus ingresos y egresos*

En este sentido, están obligados los partidos políticos a entregar la documentación que se le requiera respecto de sus ingresos y egresos.

Ahora bien, respecto en cada uno de los incisos de la resolución impugnada se establece y razona específicamente que las infracciones correspondientes derivaron de la no presentación de determinados documentos que fueron solicitados al actor, y que en consecuencia implicaban un incumplimiento a tales obligaciones.

A efecto de evidenciar lo anterior se insertará un cuadro en que se señalará la causa sustancial de la infracción establecida en cada uno de los incisos indicados:

INCISO	CAUSA SUSTANCIAL DE LA INFRACCIÓN
F	No se presentaron documentos justificatorios de compras de vehículos.
H	No se presentaron hojas membreadas que amparen promocionales de radio y TV.
I	No se presentaron documentaciones aduanales que amparen importaciones.
J	No se presentó documentación de gastos por amortizar.
K	No se presentaron facturas de propaganda en original (sólo fotocopias).
N	No se presentaron notas de entrada y salida del almacén .
O	No se presentaron facturas a nombre del Partido respecto de transportes adquiridos.
Q	No se presentaron 463 folios (CF-REPAP-CF) que se relacionaron como cancelados.
X	No se presentaron facturas de propaganda por televisión.
Y	No se presentó soporte documental de gastos de propaganda por TV.

De el cuadro anterior se evidencia que todas las infracciones señaladas tienen en común haber sido motivadas por la omisión en la entrega de determinados documentos, que oportunamente fueron requeridos actor (según se establece en el cuerpo de la resolución), de ahí la aplicabilidad del artículo 38, párrafo 1 inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para evidenciar el incumplimiento a tal obligación, por lo que se ameritaba la sanción correspondiente.

Por otra parte debe señalarse igualmente que en nada se perjudicó al actor mediante la fe de erratas que se presentó el día de la sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Primeramente por que dicha fe de erratas fue presentada al Consejo General antes de que se votara la resolución correspondiente, por lo que fue aprobada dentro del contexto de la resolución final y en ese sentido lo único que se modificó fue el dictamen correspondiente por lo que forma parte del mismo mas no así la resolución final que oportunamente fue notificada al actor.

En ese sentido al ser el dictamen un documento informativo y de opinión, resultado de actos meramente preparatorios; resulta evidente que no existe un interés que pueda tutelarse en la sentencia de este recurso de apelación.

Sirve al respecto la tesis relevante de esta Sala Superior; publicada en la Revista *Justicia Electoral*, órgano de difusión del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento número 3, páginas 38 y 39, cuyo contenido es el siguiente: **"COMISIONES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. LOS INFORMES Y PROYECTOS DE DICTAMEN Y RESOLUCIÓN QUE PRESENTEN, NO CAUSAN PERJUICIO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES"**

Por otra parte respecto de su contenido dicha fe de erratas tampoco lesiona al actor, pues dicho documento señala:

Erratas en proyectos de resolución:

Partido o coalición	Dice:	Debe decir:
PT	Total \$7,760,658.94	7,679,660.23

Erratas en resolutivos:

Partido	Página	Dice:	Debe decir:
PT	4, inciso B)	Sume la cantidad de \$7,760,658.94 (siete millones setecientos sesenta mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 94/100 MN) a partir del (...)	Sume la cantidad de 7,679,660.23 (siete millones seiscientos setenta y nueve mil seiscientos sesenta pesos 23/100 MN) a partir del (...)

De lo anterior resulta evidente que la mencionada fe de erratas se restringió a corregir exclusivamente la suma total de las sanciones impuestas al actor, mismas que seguramente por un error de cálculo involuntario se establecieron en siete millones setecientos sesenta mil seiscientos cincuenta y ocho pesos noventa y cuatro centavos, cuando en realidad importaron la suma de siete millones seiscientos setenta y nueve mil seiscientos sesenta pesos veintitrés centavos.

En ese sentido en la fe de erratas no se corrigió ningún elemento sustancial del dictamen o su resolución, ni se modificaron los fundamentos o motivaciones de las sanciones, y ni siquiera se corrigieron las cantidades establecidas en cada una de las sanciones en lo individual, sino que sólo se corrigió la suma de todas las sanciones, y además disminuyendo el monto que por error era ligeramente superior.

De ahí que al actor en nada perjudicó la emisión de dicha fe de erratas, y por el contrario por vía de la misma se ajustó correctamente la suma final que debía aparecer en la resolución final.

Por otra parte, tampoco se pueden en nada perjudicar los intereses del actor por la inserción en sí misma del cuadro que se encuentra entre las páginas 933 y 936 de la resolución impugnada.

Lo anterior es así pues dicho cuadro no forma parte de la fundamentación y motivación de cada una de las sanciones establecidas, sino que es simplemente un resumen, con fines pedagógicos y simplificadores de dichas sanciones.

Dicho cuadro busca hacer gráficas las conclusiones derivadas de los considerandos anteriormente vertidos, por ello existen tres columnas claramente

especificadas, en que por un lado se señala el inciso correspondiente al considerando relativo de la resolución impugnada, luego se refiere sintéticamente a las normas violadas y finalmente la sanción correspondiente.

Por lo mismo, los elementos que conforman cada una de las sanciones ahí mencionadas, y la relación que existe entre la norma violada y su fundamento indicado se encuentran analizados dentro del cuerpo de la resolución en comento, específicamente por cuanto hace a los incisos ahí mismo mencionados.

En ese sentido el cuadro en mención sólo busca compendiar lo analizado previamente por la responsable para efectos de la metodología propuesta, sin añadir elemento novedoso alguno, por lo que en sí mismo no puede inferir perjuicio alguno al actor.

Igualmente debe señalarse que las alegaciones vertidas por el actor respecto de las supuestas copias simples que la responsable no tomó en cuenta se vuelven inoperantes en tanto que el actor no señala específicamente respecto a que sanción de las veintisiete impuestas al mismo debe imputarse lo alegado, ni tampoco señala cuales copias simples no fueron valoradas, y mucho menos indica de que manera hubiera variado el juicio de la autoridad de haberse considerado, por lo mismo dichas alegaciones al ser generales, subjetivas y dogmáticas no pueden ser eficaces para atacar el acto impugnado.

Finalmente, como se señaló al principio de este considerando, procede analizar los motivos de queja tendentes a cuestionar la calificación e individualización de las sanciones impuestas por la responsable al partido político ahora actor.

En este aspecto, el apelante asevera que la responsable no analizó exhaustivamente los requisitos esenciales que legalmente debe observar para determinar si las faltas son graves, leves, levísimas, sistemáticas, particularmente graves, etcétera.

Así, en opinión del inconforme, para calificar la falta de acuerdo a su gravedad, la autoridad responsable debió basarse en los principios que regulan la materia, para individualizar la pena que verdaderamente se merezca de conformidad con el catálogo de sanciones que establece el Código electoral federal en su artículo 269, atendiendo a la magnitud del bien jurídico tutelado y de la jerarquía de la norma que la prevé, es decir, la trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produjo su conculcación, así como las circunstancias específicas y particulares del infractor y las del hecho concreto, fijando una sanción debidamente fundada y motivada en derecho.

Refiriendo en su análisis de los hechos, la conducta irregular y la sanción, que indicios le hicieron suponer el tiempo, modo y lugar en que se dio la conducta irregular y las circunstancias objetivas y subjetivas que actualizan determinada

disposición.

Ahora bien, es criterio de esta Sala Superior que asiste razón al actor en cuanto se queja a la falta de fundamentación y motivación de la responsable por lo que hace a la individualización de cada una de las sanciones correspondiente, según se demuestra a continuación:

El artículo 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que para fijar la sanción correspondiente a las irregularidades en que haya incurrido un partido político, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, sin precisar en qué consisten las primeras, ni lo que debe tomarse en cuenta para establecer la segunda. Asimismo, ese precepto estatuye que en caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.

Para complementar la norma antes citada, en el artículo 22.1 del Reglamento, se establece que, respecto de la revisión de los informes anuales y de campaña, en el Consejo General se presentará el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes; asimismo, el precepto citado señala que para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias: el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la misma se deberán analizar: la trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como que, en caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa.

Este precepto reglamentario al haberse expedido por autoridad competente, según lo establecido en el artículo 49-B, del Código electoral federal, y porque tiende a perfeccionar o complementar lo dispuesto en la ley, a fin de tomar en cuenta la gravedad de las conductas infractoras y sus circunstancias de ejecución, debe estimarse que forma parte del sistema normativo rector del procedimiento para la revisión de los informes de los partidos y agrupaciones políticas, previsto en el artículo 49-A, del Código citado y, por tanto, constituye una regla aplicable en este tipo de asuntos.

Partiendo de estos elementos básicos y de los principios de la dogmática penal que se han estimado aplicables, esta Sala Superior ha sostenido que en materia de individualización de las sanciones, es decir, para determinar la clase de sanción y su concreta graduación, deben ponderarse los bienes jurídicos y los valores que se protegen, la naturaleza de los sujetos infractores y sus funciones encomendadas constitucionalmente, así como los fines persuasivos de las sanciones administrativas.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el legislador facultó a la autoridad

administrativa electoral para determinar la sanción y su graduación en cada caso, no sólo a partir del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino también en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realiza a través de una valoración unitaria, que se formaliza en dos pasos.

En el primer paso, correspondiente a la selección de la sanción, resulta necesario verificar que el margen de graduación establecido por la ley permita dar cabida a la magnitud del reproche que se realiza, y en un segundo paso, establecer la graduación concreta que amerite, dentro de los márgenes de la clase de sanción encontrada como idónea. Con este mecanismo se logra que la sanción concretizada sea suficiente para alcanzar su finalidad persuasiva.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.

Sobre la base de esos parámetros, la autoridad electoral debe seleccionar y graduar la sanción, en función de la gravedad de la falta y la responsabilidad del infractor, para lo cual tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Valor protegido o trascendencia de la norma.
2. La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
3. La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
4. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
5. La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
6. Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido, y
7. Las demás condiciones subjetivas del infractor, al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
8. La capacidad económica del sujeto infractor.

Los principios anteriores no se observaron en su totalidad en el presente caso, como se demostrará a continuación.

Del análisis minucioso del acuerdo impugnado, se advierte que la autoridad responsable, en primer lugar, realizó el análisis de las irregularidades detectadas en la revisión de los informes de campaña de la elección de diputados federales, presentados por el actor, para determinar si estaban acreditadas las infracciones respectivas y, en segundo lugar, pretendió realizar la calificación de la gravedad de la infracción, para, con base en ello, imponer la sanción que consideró aplicable; sin embargo, dicha responsable, incurrió en una deficiente fundamentación y motivación, de acuerdo con lo siguiente:

a. En todos los casos la responsable señaló que debe imponerse una sanción económica al actor "que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta"; sin embargo no determina en cada uno de los supuestos cuales fueron las circunstancias específicas que llevaron a la autoridad a concluir el monto especificado.

b. La responsable antes de la determinación de las sanciones correspondientes señala de forma general que no puede presumirse el dolo o mala fe por parte del actor, pero no señala de manera particular las razones que individualmente generan esa presunción, y de que forma afectaron en la determinación de la sanción.

Por otra parte, en las sanciones identificadas bajo el apartado e), p), q), r) y x) la responsable señaló de forma general que el actor era reincidente de la falta; sin embargo no señaló específicamente la manera en la cual tal conducta agravó la sanción, y le faltó indicar un criterio uniforme y particularizado al caso concreto que permitiese determinar el resultado de la repetición de la conducta ilícita.

c. En ninguno de los casos se cita al momento de la individualización el dispositivo legal que se sustenta para seleccionar el tipo de sanción que se está imponiendo, en tanto que en todos los casos la responsable señala como fundamento para la imposición de la sanción el artículo 269 párrafo 2, incisos a) y/o b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; lo que implica que dicha normatividad únicamente se invocó para fundamentar que ante el incumplimiento de las obligaciones legalmente aplicables, es dable sancionar al infractor; por lo que no puede ser sustento de la sanción individualizada.

Por otra parte en modo alguno se hace mención del artículo 269, párrafo 1 de ese mismo ordenamiento como fundamento de la individualización, a pesar de que se aplica en cada caso una de las sanciones que se encuentran ahí mismo listadas.

Ahora bien, en ningún supuesto se razona los motivos particulares el por los qué considera que debe aplicarse la sanción económica correspondiente, y no algún

otro de los incisos del párrafo 1, del referido artículo 269. Igualmente no se razona

Igualmente no se menciona la vía por la cual la responsable llegó a la conclusión del monto de sanción correspondiente, ni de que manera concluyó tal cifra, especialmente cuando en el inciso b) del párrafo y artículo mencionado existe un rango que permite sancionar entre los 50 y 5,000 días de salario mínimo, y en el inciso c) del mismo numeral citado existe nuevamente un rango que permite la reducción de ministraciones de financiamiento hasta del cincuenta por ciento de las mismas.

En este sentido la responsable no individualizó específicamente los motivos que la llevaron a concluir esa cantidad determinada, dentro de un rango especificado, señalando con claridad cada uno de los motivos determinados que hicieron arribar a esa conclusión.

d. Las sanciones identificadas con los apartados f), i), j), k), o), p), q), s), u), x), y finalmente y) fueron calificadas como graves, mientras que las determinadas con los apartados d), g), l) y r) fueron consideradas como leves y las señaladas en los incisos a), b), c), e), m), n), v) y w) fueron calificadas como medianamente graves; sin embargo en todos los casos la sanción que se aplicó fue de tipo económico, derivado seguramente de la aplicación del artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; sin embargo, omite exponer argumento alguno para motivar el por qué considera que debe aplicarse lo dispuesto en el citado precepto y no algún otro de los incisos del párrafo 1, del referido artículo 269, a pesar de que se trata de sanciones que sustancialmente fueron calificadas de diferente manera.

e. Debe señalarse que la responsable no señala de modo específico las razones por las cuales una falta se califica en su gravedad, esto es señala de forma general frases que se repiten constantemente en la resolución entre cada una de las faltas, tales como "se califica como medianamente grave pues no tiene un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos pero resta certeza en la verificación" o "se califica como grave pues no permite la verificación adecuada".

En conclusión dichos argumentos no son suficientes para motivar adecuadamente el nivel de gravedad de cada una de las sanciones indicadas, en tanto que debe ser indicado con precisión de que manera la conducta particularizada en específico violenta los valores jurídicos tutelados en cada una de las normas, tomando en consideración de manera específica de acuerdo a las acciones imputadas la magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto, la naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla, las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado (analizando si en su caso existen circunstancias excluyentes o atenuantes de responsabilidad), la forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta, su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido,

específicamente al momento del cumplimiento de los requerimientos que se hubieran realizado, la capacidad económica del sujeto infractor, y demás circunstancias objetivas y subjetivas que deberán variar dependiendo del caso específico.

Consecuentemente, se deberá revocar la parte conducente a la individualización de las sanciones y vista impuestas y se deberá reenviar el asunto al Consejo General del Instituto Federal Electoral, para el efecto de que, a través del procedimiento interno que corresponda, se ocupe nuevamente de la individualización de las sanciones y vista mencionadas y emita una decisión en los términos que han quedado precisados.

Por todo lo expuesto y en atención a las consideraciones y fundamentos vertidos, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se modifica la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante el acuerdo CG79/2004 de fecha diecinueve de abril pasado.

SEGUNDO. Quedan intocadas las consideraciones vertidas por el Instituto Federal Electoral respecto de la responsabilidad en que incurrió el Partido del Trabajo por lo que hace a lo analizado en las fracciones a), b), c), d), e), f), g), h), k), l), n), o), p), q), r), s), t), u), v), w), y), z) del quinto considerando, apartado cuarto, de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante el acuerdo CG79/2004 de fecha diecinueve de abril pasado.

TERCERO. Quedan firmes las consideraciones vertidas por el Instituto Federal Electoral respecto de la responsabilidad en que incurrió el Partido del Trabajo respecto de lo analizado en las fracciones i), j), m) y x) del quinto considerando, apartado cuatro, de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante el acuerdo CG79/2004 de fecha diecinueve de abril pasado.

CUARTO. Quedan sin efecto las consideraciones relativas a la individualización de las sanciones llevada a cabo por el Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de lo analizado en las fracciones que van de la a) a la z) del quinto considerando, apartado cuarto, de la resolución emitida por ese organismo mediante el acuerdo CG79/2004 de fecha diecinueve de abril pasado, por cuanto hace a las sanciones y vista impuestas al Partido del Trabajo por las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al proceso electoral del año dos mil tres. En consecuencia se ordena a la responsable que las individualice de nueva cuenta, considerando los principios y reglas que quedaron establecidas en la

presente ejecutoria.

Notifíquese personalmente al actor en el inmueble sito en autos; por oficio a la autoridad señalada como responsable, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y, a los demás interesados, por estrados.

Devuélvanse los documentos atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de cuatro votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados José Fernando Ojesto Martínez Porcayo, José de Jesús Orozco Henríquez y Mauro Miguel Reyes Zapata ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. **CONSTE**

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

JOSÉ LUIS DE LA PEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ

ELOY FUENTES CERDA

MAGISTRADA

**ALFONSINA BERTA NAVARRO
HIDALGO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FLAVIO GALVÁN RIVERA